



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Cruz Arturo Martínez Pérez.	7053
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Juárez Moreno.	7056
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Micaela Salinas Montoya.	7059
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Guadalupe Rivera Carranza.	7062
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Francisco Olvera Escobedo.	7065

PODER EJECUTIVO

Acuerdo que declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 1383 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	7068
Acuerdo que declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 1943 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	7070

GOBIERNO MUNICIPAL

Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Qro.	7072
Dictamen Técnico que autoriza a "Paro de Qro 1, S. de R. L. de C. V.", la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa I y II y Nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado "Lomas San Ángel", ubicado en el predio denominado "El Rincón", en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto.	7094

Acuerdo relativo a la Revocación de los Acuerdos de Cabildo de fecha 29 de enero y 12 de febrero de 2008, relativos a la Autorización e integración de diversos predios al Programa de Vivienda para los Trabajadores del Municipio de Querétaro y Autorización de Donación a favor de la Secretaría de Educación Pública, de tres predios propiedad municipal correspondientes a las dos fracciones de la Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, así como de la Manzana 418, conformada por las Fracciones IV y V del Fraccionamiento Jardines de Santiago, Delegación Municipal Epigmenio González, para la construcción de unidades académicas y laboratorios, así como la infraestructura para el desarrollo de un Campus del Instituto Tecnológico de Querétaro. Así como el Cambio de Uso de Suelo de los mismos.	7101
Acuerdo de Cabildo correspondiente a la autorización provisional de venta de lotes para el Lote 2 de la Manzana 17 de la Etapa 4, así como para la Etapa 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Paseos del Pedregal", ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González.	7107
Dictamen No. 053/2009, mediante el cual se aprueba la Autorización para la Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009 del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro.	7114
Reglamento para el desarrollo de actividades comerciales en la vía pública del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.	7118
Acuerdo relativo a la autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4, del Fraccionamiento denominado "Parque Industrial El Marqués Ampliación", con superficie actual de 99-52-31.71 ha.	7129
AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES	7137

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 Constitucional dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Asimismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia Ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescindible.

Asimismo el artículo 130 de la misma Ley señala: "*La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva*".

4. Que es de reconocido derecho que "*si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios*", tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 139 que, "*Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios*". Asimismo el artículo 141 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
6. Que mediante escrito de fecha 7 de enero de 2009 el **C. CRUZ ARTURO MARTÍNEZ PÉREZ**, solicita al C. Ing. Arturo Payan Riande, Director General del COBAQ, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por la Cláusula 19, fracción XIV del Convenio Laboral 2005-2006 que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio DRH/100/09, de fecha 27 de enero de 2009, signado por la C. Lic. Liliana Medina Portillo, Directora de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. CRUZ ARTURO MARTÍNEZ PÉREZ**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D y 42-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
8. Que atendiendo a la información remitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro el **C. CRUZ ARTURO MARTÍNEZ PÉREZ**, cuenta con 21 años 5 meses y 5 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 16 de enero de 2009, suscrita por la C. Lic. Carmen Raquel Zepeda Guerra, Directora de Recursos Humanos, en la que se hace constar que esta persona laboró para el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro (COBAQ) del 10 de agosto de 1987, al 15 de enero de 2009, prestaba sus servicios como profesor titular "A", adscrito al Plantel No. 1 "Satélite", percibiendo un salario de \$17,202.80 (Diecisiete mil doscientos dos pesos 80/100 M.N.) más la cantidad de \$9,031.28 (Nueve mil treinta y un pesos 28/100 M.N.) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$26,234.28 (Veintiséis mil doscientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.) en forma mensual, pero que con base en la Cláusula 19, fracción XIV del Convenio Laboral 2005-2006 que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, le corresponde el equivalente del 70% de su sueldo, resultando la cantidad de **\$18,364.00 (Dieciocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** en forma mensual. Asimismo cumple con el requisito de haber cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento 65, juzgado 5, libro 7, suscrita por el C. Heguel Cortes Miranda, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, el **C. CRUZ ARTURO MARTÍNEZ PÉREZ** nació el 3 de mayo de 1947, en el Distrito Federal.
9. Es así que resulta viable la petición que realiza el COBAQ para otorgar la pensión por vejez al **C. CRUZ ARTURO MARTÍNEZ PÉREZ** por haber cumplido más de 60 años de edad y 21 años, 5 meses y 5 días de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 70% (setenta por ciento) del último salario percibido con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. CRUZ ARTURO MARTÍNEZ PÉREZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 139, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como lo establecido por la Cláusula 19, fracción XIV del Convenio Laboral 2005-2006 que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. CRUZ ARTURO MARTÍNEZ PÉREZ**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de profesor titular B, adscrito al Plantel No. 1 "Satélite", asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$18,364.00 (Dieciocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)** mensuales, equivalente al 70% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al **C. CRUZ ARTURO MARTÍNEZ PÉREZ** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Cruz Arturo Martínez Pérez.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día nueve del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 Constitucional dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Asimismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia Ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescindible.

Asimismo el artículo 130 de la misma Ley señala: "*La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva*".

4. Que es de reconocido derecho que "*si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios*", tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 139 que, "*Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios*". Asimismo el artículo 141 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
6. Que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2009 el **C. JOSÉ JUÁREZ MORENO**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
7. Que mediante oficio DRH/47/09, de fecha 9 de febrero de 2009, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. JOSÉ JUÁREZ MORENO**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

8. Que atendiendo a la información remitida por la Poder Ejecutivo el **C. JOSÉ JUÁREZ MORENO**, cuenta con 20 años y 10 meses de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 09 de febrero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, en la que se hace constar que esta persona laboró para la Poder Ejecutivo, del 16 de abril de 1988, al 16 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como custodio, adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, percibiendo un salario de \$8,025.90 (Ocho mil veinticinco pesos 90/100 M.N.), más la cantidad de \$2,228.10 (Dos mil doscientos veintiocho pesos 10/100 M.N.) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$10,254.00 (Diez mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), pero que con fundamento en el artículo 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 18, fracciones IX y X del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo le corresponde el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando en forma mensual la cantidad de **\$6,665.10 (Seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos 10/100 M.N.)**, asimismo cumple con el requisito de haber cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 57, suscrita por el C. F. Javier Hinojosa, Oficial del Registro Civil, el **C. JOSÉ JUÁREZ MORENO** nació el 06 de febrero de 1941, en Chicahuartla, Puebla.
9. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos.

Es así que resulta viable la petición que realiza la Poder Ejecutivo para otorgar la pensión por vejez al **C. JOSÉ JUÁREZ MORENO** por haber cumplido más de 60 años de edad y 20 años y 10 meses de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le corresponda, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JOSÉ JUÁREZ MORENO

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 139, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede pensión por vejez al **C. JOSÉ JUÁREZ MORENO**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de custodio, adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$6,665.10 (Seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos 10/100 m.n.)** mensuales, equivalente al 65% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara al **C. JOSÉ JUÁREZ MORENO** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Juárez Moreno.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día nueve del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 Constitucional dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Asimismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia Ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescindible.

Asimismo el artículo 130 de la misma Ley señala: "*La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva*".

4. Que es de reconocido derecho que "*si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios*", tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 139 que, "*Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios*". Asimismo el artículo 141 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
6. Que mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2008 la **C. MICAELA SALINAS MONTOYA**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 140 y 142 de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
7. Que mediante oficio DRH/58/09, de fecha 09 de febrero de 2009, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor de la **C. MICAELA SALINAS MONTOYA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D apartado A y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

8. Que atendiendo a la información remitida por la Poder Ejecutivo la **C. MICAELA SALINAS MONTOYA**, cuenta con 22 años, 5 meses y 15 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 09 de febrero de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, en la que se hace constar que esta persona laboró para la Poder Ejecutivo, del 1 de septiembre de 1986, al 16 de febrero de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como intendente, adscrita a la Dirección General del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro, percibiendo un salario de \$4,809.90 (Cuatro mil ochocientos nueve pesos 90/100 M.N.), más la cantidad de \$1,347.90 (Un mil trescientos cuarenta y siete pesos 90/100 M.N.) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$6,157.80 (Seis mil ciento cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.), pero que con fundamento en el artículo 18, fracciones IX y X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, le corresponde el 70% (setenta por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando en forma mensual la cantidad de **\$4,310.46 (Cuatro mil trescientos diez pesos 46/100 m.n.)**, asimismo cumple con el requisito de haber cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 81, oficialía 3, libro 2, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil, la **C. MICAELA SALINAS MONTOYA** nació el 29 de septiembre de 1941, en Colón, Querétaro.
9. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende resulta viable la petición que realiza la Poder Ejecutivo para otorgar la pensión por vejez a la **C. MICAELA SALINAS MONTOYA** por haber cumplido más de 60 años de edad y 22 años, 5 meses y 15 días de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 70% (setenta por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le corresponda, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
A LA C. MICAELA SALINAS MONTOYA**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 139, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo, se concede pensión por vejez a la **C. MICAELA SALINAS MONTOYA**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de intendente, adscrita a la Dirección General del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro, asignándosele por este concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$4,310.46 (Cuatro mil trescientos diez pesos 46/100 M.N)** mensuales, equivalente al 70% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagara a la **C. MICAELA SALINAS MONTOYA** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Micaela Salinas Montoya**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día nueve del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 Constitucional dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Asimismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia Ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescindible.

Asimismo el artículo 130 de la misma Ley señala: "*La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva*".

4. Que es de reconocido derecho que "*si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios*", tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 139 que, "*Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios*". Asimismo el artículo 141 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
6. Que mediante escrito de fecha 18 de enero de 2009 la **C. GUADALUPE RIVERA CARRANZA**, solicita al C. Lic. Manuel Naredo Naredo, Director General del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los tramites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 138, 139, 140, 142 de la entonces viegente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como lo establecido por el artículo 18, fracción X del Convenio Laboral que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes (IQCA).

7. Que mediante oficio 0058/2009, de fecha 15 de febrero de 2009, signado por el C. Lic. Manuel Naredo Naredo, Director General del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, presentó formal iniciativa de decreto de pensión por vejez a favor de la **C. GUADALUPE RIVERA CARRANZA**, lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 142-D y 142-E de la entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
8. Que atendiendo a la información remitida por el Instituto Queretano de la Cultura y las Artes la **C. GUADALUPE RIVERA CARRANZA**, cuenta con 22 años y 7 meses de servicio, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 15 de febrero de 2008, suscrita por el C. Lic. Manuel Naredo Naredo, Director General del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, en la que se hace constar que esta persona laboró para dicho Instituto del 28 de julio de 1986, a la fecha y prestaba sus servicios como auxiliar, adscrito a la Unidad de Apoyo Administrativo y comisionada en la escuela de laudería, percibiendo un salario de \$5,794.00 (Cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$2,228.00 (Dos mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de **\$8,022.00 (Ocho mil veintidós pesos 00/100 M.N.)** en forma mensual, asimismo cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 262, libro 08, juzgado 13, suscrita por el C. Lic. Hegel Cortes Miranda, Juez de la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal, la **C. GUADALUPE RIVERA CARRANZA**, nació el 7 de febrero 1947, en el Distrito Federal.
9. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Instituto Queretano de la Cultura y las Artes para otorgar la pensión por vejez a la **C. GUADALUPE RIVERA CARRANZA**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 22 años 7 meses años de servicio, por lo que con fundamento en el artículo 139 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios se debe considerar como 23 años de servicios, debiéndosele así conceder la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario percibido con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó sus servicios.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
A LA C. GUADALUPE RIVERA CARRANZA**

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 139, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como lo establecido en el artículo 18, fracción X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes (IQCA), en justo reconocimiento a los servicios prestados al IQCA, se concede pensión por vejez a la **C. GUADALUPE RIVERA CARRANZA**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de auxiliar, adscrito a la Unidad de Apoyo Administrativo y comisionada en la escuela de laudería, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$6,016.50 (Seis mil dieciséis pesos 50 /100 M.N.)** mensuales, equivalente al 75% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. GUADALUPE RIVERA CARRANZA**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Guadalupe Rivera Carranza**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día nueve del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 establece que a ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, y recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 Constitucional dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material". Asimismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la propia Ley señala, por ende es un derecho irrenunciable e imprescindible.

Asimismo el artículo 130 de la misma Ley señala: "*La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a los establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva*".

4. Que es de reconocido derecho que "*si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios*", tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala en su artículo 139 que, "*Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios*". Asimismo el artículo 141 del mismo ordenamiento dispone que el monto de la pensión por vejez se calculara aplicando al sueldo que percibe los porcentajes señalados en el mismo.
6. Que mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2009 el **C. FRANCISCO OLVERA ESCOBEDO**, solicita al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por vejez a que tiene derecho, y que establecen los artículos 139, 141, 142 y 143 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
7. Que mediante oficio DRH/132/08, de fecha 09 de marzo de 2009, signado por el C. Ing. Juan Alberto Curiel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, presentó formal iniciativa de Decreto de pensión por vejez a favor del **C. FRANCISCO OLVERA ESCOBEDO**, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 147 fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado, el **C. FRANCISCO OLVERA ESCOBEDO**, cuenta con 22 años, 1 mes y 16 días de servicio, lo que se acredita con la Constancia de Antigüedad de fecha 09 de marzo de 2009, suscrita por el C. Ing. Juan Alberto Curriel Torres, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se hace constar que esta persona laboró para el Poder Ejecutivo, del 31 de enero de 1987, al 16 de marzo de 2009 (fecha en que se le concedió la licencia de pre-pensión) y prestaba sus servicios como policía, adscrito a la Dirección de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, percibiendo un salario de \$7,904.10 (Siete mil novecientos cuatro pesos 10/100 M.N.), más la cantidad de \$2,228.10 (Dos mil doscientos veintiocho pesos 10/100 M.N.) por concepto de quinquenio, lo que hacen un total de \$10,132.20 (Diez mil ciento treinta y dos pesos 20/100 M.N.), pero que con fundamento en el artículo 18, fracciones IX y X del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, le corresponde el 70% (setenta por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando en forma mensual la cantidad de **\$7,092.54 (Siete mil noventa y dos pesos 54/100 M.N.)**, asimismo, cumple con el requisito de tener cumplido más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 86, libro 1, oficialía 1, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, el **C. FRANCISCO OLVERA ESCOBEDO**, nació el 17 de febrero de 1943, en la localidad de Chichimequillas, perteneciente al Municipio de El Marques, Querétaro.
9. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos y por ende esta Legislatura, encuentra elementos suficientes para el análisis y estudio del caso.

Es así, que resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar la pensión por vejez al **C. FRANCISCO OLVERA ESCOBEDO**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 22 años, 1 mes y 16 días de servicio, por lo que es de concederle la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 70% (setenta por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le corresponda, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. FRANCISCO OLVERA ESCOBEDO

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 133, 139, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado, se concede pensión por vejez al **C. FRANCISCO OLVERA ESCOBEDO**, quien el último cargo que desempeñaba lo era el de policía, adscrito a la Dirección de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$7,092.54 (Siete mil noventa y dos pesos 54/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 70% del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. FRANCISCO OLVERA ESCOBEDO**, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SONIA ROCHA ACOSTA
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Francisco Olvera Escobedo.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día nueve del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro., a 29 de junio de 2009

VISTOS para resolver sobre la situación jurídica de la **concesión 1383** para la prestación del servicio público de transporte de personas en su **modalidad de colectivo**, la cual fue otorgada a favor de la persona física **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ PACHECO** en cotitularidad con la persona moral denominada **FEDERACIÓN REGIONAL DE TRABAJADORES DE SAN JUAN DEL RÍO, C.T.M**; para el municipio de San Juan del Río, Qro.

ANTECEDENTES

1.- Por acuerdo del entonces Secretario de Gobierno, se otorgo a la persona física Francisco Javier Martínez Pacheco, en cotitularidad con la persona moral denominada Federación Regional de Trabajadores de San Juan del Río, C.T.M; la concesión 1383, para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, para ser explotada en el Municipio de San Juan del Río, Qro.

2.- A fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobierno y por cuanto ve a las concesiones de servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, se procedió al estudio y análisis del expediente administrativo relativo a la concesión de mérito por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, del cual se dedujo la falta del refrendo anual de dicha concesión por cuanto ve al año 2008, por parte de los cotitulares de dicha concesión.

3.- Derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de los cotitulares de la concesión de mérito, por cuanto ve al refrendo antes citado, se infiere que la concesión para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, carece de eficacia jurídica, en virtud de no haber sido revalidada a partir del año 2007 ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

Una vez expuestos los antecedentes y a fin de resolver lo conducente, se considera lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Secretaria de Gobierno, es competente para resolver sobre la situación jurídica de la concesión 1383 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, de conformidad con los artículos 21 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, 1, 6 fracción II y VI y 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, 1, 3 B, 7 y 8 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno, así como 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que las concesiones para el servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, requieren ser revalidadas cada año, por las personas físicas o morales a quien haya sido concesionado dicho servicio público de transporte, con la finalidad de verificar que se continúan manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio público en beneficio del sector de la sociedad que requiera de dichos servicios de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Transporte de Transporte Público en el Estado de Querétaro.

TERCERO.- Que la persona física Francisco Javier Martínez Pacheco y la persona moral denominada Federación Regional de Trabajadores de San Juan del Río, C.T.M; al ser concesionarios del servicio público de transporte de personas en el Estado de Querétaro, tenían la obligación de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, contenidas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, por lo que al haber sido omisos por cuanto ve al cumplimiento de sus obligaciones como concesionario, respecto del refrendo 2008 se coloca en el supuesto legal establecido en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, respecto de la concesión de servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo que le fue otorgada por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Que de las constancias que integran el expediente administrativo, relativo a la concesión número 1383 para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, se ha podido corroborar la omisión de realizar los tramites del refrendo del año 2008, por parte de los cotitulares el C. Francisco Javier Martínez Pacheco y la persona moral denominada Federación Regional de Trabajadores de San Juan del Río, C.T.M.

QUINTO.- Considerando que la hipótesis normativa establecida en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, establece la procedencia de extinguir la concesión otorgada por falta de refrendos, situación de hecho y de derecho que en relación a la concesión de mérito ha quedado acreditada, en virtud de la omisión del refrendo correspondiente al año 2008, por parte de los cotitulares Francisco Javier Martínez Pacheco y la persona moral denominada Federación Regional de Trabajadores de San Juan del Río, C.T.M.

SEXTO.- Que la relación jurídico-administrativa entre el concesionario (sujeto pasivo) y el Gobierno del Estado (sujeto activo), fue creada por el acto jurídico administrativo que dio origen a las obligaciones y que en el caso concreto lo es el otorgamiento de dicha concesión, lo que conlleva a que el sujeto activo pueda exigir al sujeto pasivo el cumplimiento de una obligación, y ante el incumplimiento de dichas obligaciones la autoridad administrativa podrá dejar sin efectos legales el acto jurídico que dio origen a la obligación, razón por la cual se deberá de decretar la extinción de la concesión por falta de refrendos.

En base a los considerandos citados con antelación, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Es procedente y se decreta la extinción de la concesión 1383 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, que fuera otorgada a favor de la persona física FRANCISCO JAVIER MARTINEZ PECHCO y la persona moral denominada FEDERACIÓN REGIONAL DE TRABAJADORES DE SAN JUAN DEL RÍO, C.T.M, de conformidad con el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, y en base a los considerandos del presente acuerdo, por lo que dicha concesión deberá reingresar a la esfera jurídica del Estado.

Se ordena girar oficio a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, así como a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a fin de hacer de su conocimiento el presente acuerdo, asimismo se ordena la publicación del presente acuerdo en el periódico oficial de Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga", para lo efectos legales y administrativos procedentes y de conformidad con el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, para lo cual se instruye a la Dirección de Gobierno, a fin de que realice todos los tramites correspondientes, relativos a la publicación del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firmo el C. Licenciado Felipe Urbiola Ledesma, Subsecretario de Gobierno, quien actúa por delegación del titular de la Secretaria de Gobierno de conformidad con los artículos 6 fracción II, y 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, Así como los artículos 3 Inciso B, 8 fracción XIV, 10 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno., lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- Conste.-----

**LIC. FELIPE URBIOLA LEDESMA
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro., a 29 de junio del 2009.

VISTOS para resolver sobre la situación jurídica de la **concesión 1943** para la prestación del servicio público de transporte de personas en su **modalidad de colectivo**, la cual fue otorgada a favor de la persona moral denominada **EJIDO SAN JUAN DEL RÍO**; para el municipio de San Juan del Rio, Qro.

ANTECEDENTES

1.- Por acuerdo del entonces Secretario de Gobierno, se otorgo a la persona moral denominada Ejido San Juan del Río, la concesión 1943, para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, para ser explotada en el Municipio de San Juan del Rio, Qro.

2.- A fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobierno y por cuanto ve a las concesiones de servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, se procedió al estudio y análisis del expediente administrativo relativo a la concesión de mérito por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, del cual se dedujo la falta de los refrendos anuales de dicha concesión por cuanto ve a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, por parte del titular de dicha concesión.

3.- Derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la concesión de mérito, por cuanto ve a los refrendos antes citados, se infiere que la concesión para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, carece de eficacia jurídica, en virtud de no haber sido revalidada a partir del año 2004 ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

Una vez expuestos los antecedentes y a fin de resolver lo conducente, se considera lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Secretaria de Gobierno, es competente para resolver sobre la situación jurídica de la concesión 1943 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, de conformidad con los artículos 21 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, 1, 6 fracción II y VI y 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, 1, 3 B, 7 y 8 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno, así como 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que las concesiones para el servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, requieren ser revalidadas cada año, por las personas físicas o morales a quien haya sido concesionario dicho servicio público de transporte, con la finalidad de verificar que se continúan manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio público en beneficio del sector de la sociedad que requiera de dichos servicios de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Transporte de Transporte Público en el Estado de Querétaro.

TERCERO.- Que la persona moral denominada Ejido San Juan del Río; al ser concesionario del servicio público de transporte de personas en el Estado de Querétaro, tenía la obligación de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, contenidas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, por lo que al haber sido omisos por cuanto ve al cumplimiento de sus obligaciones como concesionario, respecto de los refrendos 2005, 2006, 2007 y 2008 se coloca en el supuesto legal establecido en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, respecto de la concesión de servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo que le fue otorgada por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Que de las constancias que integran el expediente administrativo, relativo a la concesión número 1943 para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, se ha podido corroborar la omisión de realizar los tramites de los refrendos del años 2005, 2006, 2007 y 2008, por parte del titular de la persona moral denominada Ejido San Juan del Río.

QUINTO.- Considerando que la hipótesis normativa establecida en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, establece la procedencia de extinguir la concesión otorgada por falta de refrendos, situación de hecho y de derecho que en relación a la concesión de mérito ha quedado acreditada, en virtud de la omisión del refrendo por parte de la titular de la persona moral denominada Ejido San Juan del Río.

SEXTO.- Que la relación jurídico-administrativa entre el concesionario (sujeto pasivo) y el Gobierno del Estado (sujeto activo), fue creada por el acto jurídico administrativo que dio origen a las obligaciones y que en el caso concreto lo es el otorgamiento de dicha concesión, lo que conlleva a que el sujeto activo pueda exigir al sujeto pasivo el cumplimiento de una obligación, y ante el incumplimiento de dichas obligaciones la autoridad administrativa podrá dejar sin efectos legales el acto jurídico que dio origen a la obligación, razón por la cual se deberá de decretar la extinción de la concesión por falta de refrendos.

En base a los considerandos citados con antelación, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Es procedente y **se decreta la extinción de la concesión 1943 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo**, que fuera otorgada a favor de la persona moral denominada **EJIDO SAN JUAN DEL RÍO**, de conformidad con el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, y en base a los considerandos del presente acuerdo, por lo que dicha concesión deberá reingresar a la esfera jurídica del Estado.

Se ordena girar oficio a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, así como a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a fin de hacer de su conocimiento el presente acuerdo, asimismo se ordena la publicación del presente acuerdo en el periódico oficial de Gobierno del Estado, La Sombra de Arteaga, para lo efectos legales y administrativos procedentes y de conformidad con el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, para lo cual se instruye a la Dirección de Gobierno, a fin de que realice todos los tramites correspondientes, relativos a la publicación del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firmo el C. Licenciado Felipe Urbiola Ledesma, Subsecretario de Gobierno, quien actúa por delegación del titular de la Secretaría de Gobierno de conformidad con los artículos 6 fracción II, y 47 fracción III y IV de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, Así como los artículos 3 Inciso B, 8 fracción XIV, 10 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno., lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- Conste.-----

LIC. FELIPE URBIOLA LEDESMA
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

EL C. NOÉ ZÁRRAGA TREJO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30 FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que partiendo del principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, se aprecia como indispensable que la policía disponga de una normatividad completa, que regule claramente su organización y actuación.

Que el Reglamento de Policía y Gobierno del municipio, marca las normas que los ciudadanos en general deben cumplir, y en caso de inobservancia, las sanciones aplicables mediante la intervención de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Que para un desempeño público cada vez más profesional, es necesario que la policía esté mejor organizada hacia su interior, lo cual generará una actuación adecuada ante la ciudadanía bajo principios debidamente definidos. Esta normatividad básica para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se propone como el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, integrando en él conceptos acorde a la nueva Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro, así como actualizando aspectos de organización y actuación policial.

Que la propuesta del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, está dirigida a sentar bases claras para la misma, generando seguridad en sus integrantes, en el aspecto profesional, y reforzando otros de tipo laboral. Apoya al policía en su desempeño diario, pero protegiendo igualmente la seguridad para el ciudadano, partiendo siempre de la buena fe en la actuación de aquel y la cooperación de éste último.

Que como toda norma, se entiende esta propuesta sujeta a ser perfeccionada, especialmente con la experiencia en su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., en la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Qro., y tiene por objeto establecer las bases y principios para la operación de la policía en la prestación del servicio público de seguridad pública dentro de la competencia municipal, así como su organización y funcionamiento interior.

ARTÍCULO 2. Se considerarán como complementos normativos a este reglamento, lo dispuesto en las demás disposiciones legales aplicables en la materia, particularmente en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro y el Manual de Lineamientos Operativos y Administrativos que apruebe el Ayuntamiento; correspondiendo al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, formular la propuesta de dicho Manual.

ARTICULO 3. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se regirá conforme a una estricta disciplina, basada en el orden y respeto a las jerarquías de mando establecidas en la corporación; sus miembros disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

ARTICULO 4. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es responsable del servicio público de seguridad; sus atribuciones son:

- I. Garantizar y mantener en el territorio del municipio, la seguridad y el orden público;
- II. Otorgar la protección necesaria a la población en caso de siniestros, de acuerdo al plan de contingencias correspondiente;
- III. Auxiliar a las personas en accidentes;
- IV. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, con medidas adecuadas para evitar y -en su caso-reprimir cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social y el orden público; y
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5. Para los efectos de este reglamento, se entenderán como lugares públicos, aquellos de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, jardines, parques, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, caminos, calzadas, puentes, paseos, andadores y en general las vías de comunicación dentro del municipio, así como los inmuebles públicos tales como bibliotecas, museos, teatros, reclusorios, centros de rehabilitación para menores, dispensarios, hospitales, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos, los destinados a las dependencias del gobierno municipal, los que sean de equipamiento urbano y los que constituyan el patrimonio de las entidades paramunicipales.

Se equiparán a lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte y todo aquel lugar en que se esté practicando una diligencia judicial. Se considerará que un particular se encuentra en la vía pública, estando en ella, aún en el interior de un vehículo.

ARTICULO 6. El auxilio y coadyuvancia que debe otorgar la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a otras autoridades en el desempeño de sus funciones, se realizará siempre atendiendo prioritariamente a las propias de ésta dependencia, sin que sea afectado su desempeño de acuerdo al plan básico de vigilancia y operatividad establecido, salvo que el apoyo solicitado sea con motivo de una emergencia, entendiéndose como tal, aquella situación que por su naturaleza no puede esperar para ser atendida con posterioridad ó por instrucción directa del Presidente Municipal y/o Gobernador del Estado.

En el plan básico de vigilancia y operatividad, deberán contemplarse las disposiciones de apoyo a otras autoridades.

ARTICULO 7. Para efectos de éste Reglamento, se entenderá lo siguiente:

- I. **DIRECTOR.-** Al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. **CORPORACIÓN.-** A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. **DIRECCIÓN.-** A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. **PERSONAL ADMINISTRATIVO.-** Al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que encuadre en la fracción II del artículo 8 de éste Reglamento;
- V. **PERSONAL OPERATIVO.-** Al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que encuadre en la fracción III del artículo 8 de éste Reglamento; y
- VI. **REGLAMENTO.-** Al Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Qro.

CAPÍTULO II

De la estructura y organización de la policía

ARTÍCULO 8. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estará constituida por órganos de:

- I. **Dirección**, siendo aquellos que asumen la responsabilidad de tomar decisiones de planeación y acción en las áreas técnicas, administrativas y operativas;

- II. **Administración**, siendo aquellos que asumen la responsabilidad para controlar los recursos materiales, humanos y presupuestales, facilitando su disposición para el cumplimiento de las funciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; así como los adscritos a áreas de mantenimiento y servicios de oficina; y
- III. **Operación**, siendo aquellos que asumen la responsabilidad de coordinar, supervisar y ejecutar las acciones de vigilancia, reestablecimiento del orden público y protección a ciudadanos.

ARTICULO 9. El personal asignado al área de operación, está sujeto a las disposiciones de actuación, formación y disciplinarias que establece este reglamento, debiendo atender las obligaciones y derechos que le corresponden en su calidad de integrante operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual no perderá cuando eventualmente sea requerido para cumplir funciones administrativas y técnicas por necesidades del servicio.

En todo caso, al cumplir este tipo de comisiones, y para no desligarse de sus obligaciones como integrante operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y perder sus derechos como tal, será necesario que disponga de un oficio de comisión en que se especifique:

- I. La comisión técnica o administrativa que se le asigna;
- II. La duración de la misma, señalando fecha de inicio y término; y
- III. La demás información requerida para el debido cumplimiento de la comisión.

ARTICULO 10. La policía comercial, bancaria, industrial, auxiliar o cualquiera que fuere la denominación del servicio de vigilancia y protección de bienes de particulares, que preste el municipio, forman parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y sus integrantes están sujetos al presente reglamento.

CAPÍTULO III

De la función y principios de actuación de la policía

ARTICULO 11. La conducta de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se regirá por los principios de legalidad, disciplina, ética, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad señalados en los artículos 21, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 12. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sólo podrá ejercer sus funciones en las vías públicas, los lugares que tengan acceso al público, y los lugares de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de diversión pública, pudiendo penetrar a los domicilios particulares en el caso único de que medie una orden de autoridad judicial competente; y sin necesidad de ésta cuando cuente con la autorización de algún morador, o cuando se encuadre la situación en una de las causales de inexistencia del delito, conforme al Código Penal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 13. Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;
- III. Coadyuvar en las funciones del Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Realizar acciones de auxilio en caso de siniestros o accidentes, de acuerdo al plan estatal o municipal de protección civil;
- V. Aprender en los casos de flagrante delito al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos inmediatamente a disposición del Ministerio Público;
- VI. Cuidar la observancia del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, referentes al tránsito de vehículos y peatones;

- VII. Ayudar en la vía pública a toda persona que bajo el influjo de alcohol o cualquier droga o estupefaciente, este imposibilitado para transitar, para llegar a su domicilio o cualquier institución de salud, según sea el caso;
- VIII. Los miembros de la policía deberán conocer los domicilios de los médicos y de la ubicación de los hospitales, sanatorios y de las boticas o farmacias en turno o de guardia, debiendo dar a los particulares los informes que les pidieran sobre todas estas circunstancias;
- IX. Canalizar a la dependencia municipal correspondiente los reportes que reciba respecto a cualquier violación a los horarios de los comercios, fijados en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal; así como deficiencias en los servicios públicos de que tenga conocimiento;
- X. Vigilar a los vagos y mal vivientes con el fin de prevenir la comisión de delitos;
- XI. Realizar las acciones pertinentes para impedir daño en las personas, propiedades, posesiones y derechos y cualquier otra que altere el orden público, o ponga en peligro los bienes propiedad de la nación, estado o municipio; y
- XII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14. Sin menoscabo de las obligaciones que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, el personal operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Honrar con su conducta a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en su vida cotidiana;
- II. Cumplir las órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos en que les han sido comunicadas;
- III. Asistir a las actividades de capacitación que le sea señalado por sus superiores;
- IV. Ser disciplinado y amable con sus superiores y respetuoso y atento con sus subordinados;
- V. Conocer la organización de las unidades administrativas y operativas que integran a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. Avisar invariablemente, por si o por medio de terceros, de su inasistencia a las labores o a sus servicios, ya sea por causa de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad médica oficial que proceda, lo cual no deberá tardar en presentarse más de setenta y dos horas a partir del momento en que se dio el aviso; en caso contrario a la correspondiente notificación, antes de levantar y hacer efectiva la sanción que pudiera corresponder, se deberá verificar el motivo de la falta para su debida valoración;
- VII. Coadyuvar al personal de bomberos y otros grupos voluntarios de rescate y auxilio, en situaciones de accidentes;
- VIII. Reportar sobre las deficiencias de alumbrado, vialidad, agua potable y drenaje, de que se percate con motivo de su servicio;
- IX. Ser respetuoso y atento con los ciudadanos, debiéndolos atender con la misma diligencia sin discriminación alguna;
- X. Auxiliar a toda aquella persona que le solicite apoyo en actos relacionados al servicio;
- XI. Dar aviso a los servicios paramédicos o médicos de urgencia, en los casos en que se requiera atención médica urgente;
- XII. Usar de manera obligatoria el uniforme reglamentario, a excepción del director y personal administrativo, quienes en todo caso lo podrán portar de acuerdo a los requerimientos del servicio; la portación del uniforme será junto con su placa y credencial de identificación, firmada por el presidente municipal y el director de seguridad con vigencia de un año; debiendo ser claro a la vista el nombre del elemento;
- XIII. Conducir y presentar a los presuntos infractores de faltas administrativas ante el Juez Cívico Municipal para lo conducente, y a los presuntos responsable de la comisión de un delito ante el Ministerio Público, según el procedimiento establecido;
- XIV. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas cuando proceda legalmente; y
- XV. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestros o accidentes, de acuerdo a los planes de contingencia establecidos.

ARTÍCULO 15. Para que el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pueda detener para efecto de arresto a cualquier persona, requiere disponer y hacer referencia al fundamento y motivo que lo justifique legalmente. Podrá solicitar la identificación e información complementaria a las personas para dilucidar cualquier factor de inseguridad que aprecie el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiendo éste, justificar particularmente dicha solicitud.

ARTICULO 16. Los miembros de la policía deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas o la comisión de delitos, con la obligación de agotar las técnicas aprendidas en su formación policial.

ARTICULO 17. Como principio general, está prohibido que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, reciba, recurriendo a la coacción o sin ella, regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión, en relación al servicio y en ejercicio o con motivo de sus funciones. Sin embargo, cuando voluntariamente un ciudadano pretenda ofrecer un reconocimiento que implique una aportación en efectivo o en especie por la actuación de un policía, deberá ser puesta a consideración del Consejo de Honor y Justicia para validar su transparencia.

ARTÍCULO 18. Los vehículos al servicio de la corporación policial deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar siempre placas de circulación.

ARTICULO 19. Queda prohibido el uso de vehículos que hubieren sido detenidos con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.

ARTICULO 20. Se faculta a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para el uso de la fuerza pública, en los casos en que exista una alteración del orden público y se presente resistencia para su reestablecimiento, así como para controlar a las personas que por su acción estén poniendo en peligro la integridad o los bienes de otras personas, o que se resistan a su detención legal.

ARTICULO 21. Se entenderá el uso de la fuerza pública, como el recurso del que dispone la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ejercida a través de su personal operativo, consistente en la fuerza física y/o uso de armas y accesorios que le hayan sido proporcionados por la dependencia municipal a que se refiere éste artículo, aplicada en la medida necesaria para el reestablecimiento del orden o control de personas en los términos legales.

CAPÍTULO IV

Del ingreso y baja de personal de la policía

ARTICULO 22. El nombramiento del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal será de la forma siguiente:

- I. El Director, será nombrado y removido libremente por disposición del Presidente Municipal;
- II. Los Jefes de Turno y/o de grupos operativos serán nombrados por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- III. El resto del personal será nombrado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siguiendo el trámite bajo los procedimientos establecidos en el municipio para efectos administrativos.

ARTÍCULO 23. Solo podrán ingresar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las personas que hayan obtenido resultados satisfactorios en las evaluaciones a que se refiere el artículo siguiente de este reglamento, quienes cursen y aprueben las materias impartidas por el Área de Formación Policial conforme al plan de estudios y los exámenes que se establezcan.

ARTICULO 24. Para acceder al proceso de reclutamiento a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, los aspirantes deberán:

- I. Aprobar el curso de formación básica;
- II. Ser mexicano por nacimiento;
- III. Ser originario del Estado de Querétaro o con una residencia mínima de cuatro años;
- IV. Presentar la constancia o certificado de aprobación de curso de selección en el Colegio de policía;
- V. Encontrarse física y mentalmente sano y con aptitud para el servicio;
- VI. Contar con una estatura mínima de 1.65 metros, para el caso de los varones;
- VII. Tener una edad mínima de 18 años y máxima de 35;
- VIII. Comprobar una escolaridad mínima de educación secundaria terminada o su equivalente;
- IX. Saber conducir vehículo automotor;
- X. Acreditar las actividades desarrolladas durante los tres últimos años;
- XI. No haber sido sentenciado por algún delito intencional que mereciera pena de prisión;
- XII. Haber cumplido con lo dispuesto por la Ley del Servicio Militar Nacional y su reglamento; y
- XIII. No haber causado baja por mala conducta en otra corporación policial en el país.

Deberán presentar los siguientes documentos: acta de nacimiento; documento que certifique el nivel de escolaridad; identificación oficial emitida por una autoridad pública; en su caso, documento que acredite el cumplimiento del servicio militar nacional, que se está cumpliendo o que se está exento; y carta de no antecedentes penales.

Dentro del procedimiento de selección, se aplicarán exámenes toxicológicos, a fin de verificar que no es consumidor de alguna droga, estupefaciente o algún otro narcótico; así como evaluaciones médicas y de aptitudes físicas, psicológicas, del entorno social y situación patrimonial.

ARTICULO 25. Sin el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior, no se podrá aceptar a ningún aspirante en el proceso de reclutamiento, por lo que no podrá ingresar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Quedará sin efecto cualquier alta que se genere sin cubrirse dichos requisitos, sin perjuicio de deslindar la responsabilidad para efecto de aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 26. Se entiende por baja de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al acto por el cual un integrante de la misma, deja de pertenecer a dicho cuerpo, en los casos y en las condiciones que este reglamento contempla.

ARTICULO 27. La baja de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá ser solicitada por cualquiera de las partes. En caso de ser concedida, deberá expedirse la constancia respectiva.

ARTICULO 28. Las bajas o terminación de los efectos del nombramiento del personal de la Corporación procederán en los casos siguientes:

- I. Por muerte;
- II. Por no aprobar cualquiera de las evaluaciones correspondientes al Servicio Policial de Carrera;
- III. Por cese en términos del presente reglamento;
- IV. Por dejar de asistir a sus funciones injustificadamente por más de tres días consecutivos o discontinuos en un periodo de 30 días naturales;
- V. Por renuncia;
- VI. Por jubilación; y
- VII. Por incapacidad permanente física o mental determinada en los términos de la Ley del Seguro Social, salvo en aquellos casos que la incapacidad se derive del cumplimiento del servicio.

El integrante de la Corporación podrá recurrir la resolución de baja determinada en primera instancia, ante la Comisión de Carrera Policial dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación aportando los elementos que considere en su defensa.

ARTÍCULO 29. La renuncia deberá dirigirse por escrito al Director. La respuesta a la solicitud de baja por renuncia deberá darse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma; si transcurrido el plazo señalado no se emite comunicado alguno al respecto por la Corporación, se entenderá que la renuncia presentada ha sido admitida, por lo que surtirá todos sus efectos legales.

Al momento de presentar su renuncia, el personal deberá hacer entrega a la superioridad el equipo que tenga bajo su resguardo, así como de la credencial que lo acredite como miembro de la Corporación.

ARTÍCULO 30. El integrante de la Corporación que haya renunciado por cualquier circunstancia que no implique cese, sanción judicial o administrativa consistente en destitución, podrá reingresar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siempre y cuando exista la disponibilidad de la plaza y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTICULO 31. Para poder reingresar a la Corporación, los interesados deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento, los siguientes:

- I. Que el motivo de su baja no haya sido por mala conducta;
- II. Que no hayan transcurrido más de dos años de su separación;
- III. No haber solicitado y habérsele concedido mas de una vez la baja de la corporación;
- IV. Acreditar la actividad desempeñada durante el tiempo de la separación; y
- V. Corresponderá al Consejo de Honor y Justicia analizar y resolver las solicitudes de reingreso a la Corporación.

CAPÍTULO V Del Personal

ARTICULO 32. El personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, será:

- I. **Directivo**, siendo aquellos cargos que pueden otorgarse por nombramiento libre del Presidente Municipal;
- II. **Administrativo**, siendo el personal que encuadre en lo dispuesto en la fracción II del artículo 8 del presente Reglamento; y
- III. **Operativo**, siendo el personal que encuadre en lo dispuesto en la fracción III del artículo 8 del presente Reglamento.

ARTICULO 33. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá disponer lo necesario para que el personal a su mando, antes de iniciar su función como activo, conozca y maneje las disposiciones normativas aplicables a su ámbito de trabajo, particular y esencialmente el presente Reglamento, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tequisquiapan, Qro.

CAPÍTULO VI Del Personal Operativo de la policía

ARTICULO 34. El personal operativo de la policía, tendrá las siguientes obligaciones respecto de su desempeño al interior de la Corporación:

- I. Portar el uniforme correspondiente, en forma digna y apropiada, de acuerdo a las normas administrativas que para tal efecto emita la Dirección;
- II. Recibir y revisar las condiciones del equipo que le sea asignado conforme a las normas administrativas, debiendo dar parte a su superior de cualquier irregularidad;
- III. Dar un trato respetuoso a cualquier visitante y orientarlo cuando se requiera, en las instalaciones de la policía; y
- IV. Cumplir oportunamente, con eficacia y eficiencia sus tareas encomendadas.

ARTICULO 35. Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado de la Corporación, ésta se organizará bajo las siguientes categorías y grados:

Categoría	Grado
I. Comisario	a. Director
II. Inspector	a. Subdirector
III. Oficial	a. Oficial b. Sub Oficial
IV. Policía	a. Policía 1° b. Policía 2° c. Policía 3° d. Policía Raso

ARTICULO 36. Se entenderá que el equipo se encuentra en adecuadas condiciones, cuando su estado material permita el funcionamiento y uso normal para el logro del fin al que está destinado.

ARTICULO 37. Los comandantes en turno, con personal asignado a su cargo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentarse en el punto y horario asignado a su personal para el inicio de su jornada, debiendo verificar personalmente la asistencia y revista correspondiente;
- II. Requerir a su personal la notificación de cualquier irregularidad en su persona o equipo, que afecten el adecuado desempeño de sus funciones;
- III. Supervisar en el transcurso del turno, el desempeño de su personal, mediante recorridos para verificación personal;
- IV. Tomar conocimiento y acudir invariablemente a todos los reportes que requieran la asistencia policial; debiendo sin embargo, dar prioridad a aquellos de mayor trascendencia, cuando se presenten dos o más al mismo tiempo;
- V. Preparar y supervisar el relevo de su personal al término del turno, debiendo requerir a sus subordinados, la información de cualquier incidente que se haya presentado durante el servicio, especialmente aquellos en los que se haya manifestado una inconformidad de un ciudadano o autoridad, lo que en todo caso, deberá hacer del conocimiento de su superior;
- VI. No retirarse del servicio, hasta que todo su personal haya concluido operativa y administrativamente su jornada; y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 38. El Director, así como los mandos del área operativa, incluyendo a los comandantes, tienen la atribución para otorgar al personal a su cargo, permisos extraordinarios para ausentarse, valorando de acuerdo a su criterio la justificación del mismo, debiendo sin embargo sujetarse a lo siguiente:

- I. No se podrán otorgar más de dos permisos extraordinarios en un período de 30 días;
- II. No se podrán otorgar permisos, cuando se afecte el plan de vigilancia establecido; salvo autorización del superior; y
- III. Sin excepción, deberá asentarse por escrito con conocimiento a la Dirección, del otorgamiento del permiso, especificando, nombre del solicitante, motivo, condiciones para su autorización y razonamiento de quien lo otorgó. La falta de la notificación o registro por escrito, según corresponda, se entenderá como una falta para el comandante.

ARTICULO 39. La disposición del personal para presentarse ante otras autoridades, a fin de cumplir con procedimientos administrativos o legales, con motivo de su función y no en su contra, deberá hacerse dentro de su turno, a menos que la presentación sea con carácter de urgencia, en atención a la trascendencia del asunto.

ARTÍCULO 40. El personal operativo podrá ser comisionado a una función administrativa por necesidades del servicio.

ARTICULO 41. En la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el personal se considera:

- I. **Activo**, aquel que esta en pleno ejercicio de sus funciones y cumpliendo las obligaciones de su cargo; y
- II. **Con licencia administrativa o médica**, aquel que obtiene autorización para separarse temporalmente del servicio activo, debido a la existencia de una causa legalmente justificada, por convenio ó accidente o enfermedad, que no implica la renuncia o pérdida de los derechos creados.

CAPÍTULO VII Del Área de Formación Policial

ARTÍCULO 42. El Área de Formación Policial será responsable de:

- I. Promover y desarrollar el proceso de reclutamiento de aspirantes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dando vista a la Dependencia Encargada de la Administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio;
- II. Diseñar, gestionar, coordinar y supervisar las actividades para la formación de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, atendiendo sus diferentes niveles; dando vista a la Dependencia Encargada de la Administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio;
- III. Tener actualizado el registro de formación policial de todos los integrantes de la corporación, debiendo efectuar la inscripción correspondiente ante el Registro Estatal de Personal; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 43. La base de las acciones del Área de Formación Policial, será el Servicio Policial de Carrera, entendiéndose que desde el propio reclutamiento inicia éste. Los programas permanentes de capacitación y evaluación del personal en activo, serán igualmente parte del Servicio Policial de Carrera.

ARTICULO 44. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal está facultada para emitir los documentos que refieren a las actividades de capacitación que desarrolle el Área de Formación Policial, pudiendo ser:

- I. Constancias;
- II. Diplomas; y
- III. Reconocimientos.

Cada documento expedido, deberá ser registrado con un número de referencia para su identificación particular.

ARTICULO 45. Para que tengan validez oficial los documentos mencionados en el artículo anterior, deberá atenderse a los siguientes requisitos:

- I. Ser firmados conjunta o indistintamente por el Presidente Municipal o el Director;
- II. Ser firmados por el instructor o exponente de la actividad referida;
- III. Disponer del sello de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Tener el número de referencia de su registro particular;
- V. Contar con la leyenda: ***“Este documento ha sido inscrito en el Registro Estatal de Personal”***, especificando la fecha de la inscripción; y
- VI. Contener la información que sustente el tipo de documento que se expide, de acuerdo al artículo anterior.

CAPÍTULO VIII Del régimen disciplinario

ARTÍCULO 46. El personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, aún estando en cumplimiento de una comisión administrativa o de capacitación, queda sujeto al régimen disciplinario a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 47. Los principios del régimen disciplinario, son la lealtad a la Corporación policial, cuidando su buena imagen y debido cumplimiento de sus funciones públicas; así como al respeto a los superiores y subordinados, siguiendo líneas de mando.

ARTÍCULO 48. El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el Policía que transgreda los principios de actuación, falte a sus deberes y obligaciones y/o viole las leyes y normas disciplinarias aplicables; siendo competencia del Consejo de Honor y Justicia resolver lo conducente.

ARTICULO 49. Independientemente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que proceda, se podrán aplicar las siguientes sanciones y correctivos disciplinarios:

- I. **Correctivos disciplinarios:**
 - a. Amonestación; y
 - b. Arresto de 5 hasta 36 horas, el cual podrá ser conmutable por servicio a la comunidad.
- II. **Sanciones:**
 - a. Multa de 1 día a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro;
 - b. Suspensión sin goce de sueldo de 15 y hasta por 180 días naturales;
 - c. Reparación del daño;
 - d. Destitución; y
 - e. Inhabilitación.

Deberá mediar -para la aplicación de cualquier sanción- escrito en el que se especifique su motivación, fundamentación, autoridad que resuelve y condiciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 50. La sanción será fijada -al caso particular- de acuerdo a la gravedad del acto u omisión que se atribuya al personal operativo.

ARTICULO 51. El Consejo de Honor y Justicia determinará la aplicación de una suspensión temporal del policía sujeto a procedimiento, cuando considere que el mantenerlo activo puede afectar las condiciones del servicio o representa un riesgo para la sociedad.

Esta suspensión temporal tendrá carácter preventivo y subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que el Consejo considere que es procedente levantar la suspensión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La suspensión conlleva tanto la cesación de su servicio, percepciones y prestaciones, pero en caso de que el elemento sea declarado "sin responsabilidad" por el Consejo de Honor y Justicia competente, se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto.

ARTICULO 52. Las infracciones que constituyan violación a lo previsto en las disposiciones en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán analizadas y resueltas por el Órgano de Control Interno, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 53. Se considerarán como faltas del personal operativo, el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, así como la comisión de actos indebidos en relación a la prestación de su servicio, ya sea por acción o por omisión, tales como:

- I. No respetar conductos o atenciones debidas;
- II. No cumplir adecuadamente sus tareas y funciones establecidas;
- III. Faltar al respeto a personas ajenas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Deslealtad y falta de respeto a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal e instituciones públicas;
- V. Situaciones provocadas o consentidas que representen un beneficio indebido, directo o indirecto; y

- VI. Obstaculizar el debido cumplimiento de la función de policía dentro del servicio de la seguridad pública municipal.

ARTICULO 54. Cuando la falta pueda encuadrar en un tipo penal, se turnará el asunto -a la autoridad correspondiente- para su atención, sin que deba ser sancionado ese mismo hecho como una falta.

ARTICULO 55. Las sanciones que se resuelvan con motivo de la comisión de faltas, deberán ser con una valoración y dictaminadas en forma particular y personal, quedando prohibida la aplicación de sanciones en grupo.

ARTÍCULO 56. Se considerará grave una falta, cuando:

- I. Se cometa un mismo tipo de falta tres o más veces;
- II. Se ponga en peligro la integridad de las personas;
- III. Se atente contra la dignidad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- IV. Se causen daños que no puedan ser reparados por el infractor.

ARTÍCULO 57. Cuando se considere que se ha cometido una falta, el superior jerárquico del presunto responsable, o en su ausencia, quien se encuentre a cargo en ese momento, deberá levantar un acta administrativa, en donde se asiente:

- I. Nombre del presunto responsable de la falta;
- II. Referencia de los hechos presuntamente constitutivos de la falta;
- III. Circunstancias relacionadas a los hechos que motivan el acta;
- IV. Nombre de las personas involucradas en los hechos que motivan el acta;
- V. Manifestaciones de los hechos, según las personas involucradas;
- VI. Fecha, hora y lugar en que se levanta; y
- VII. Firma de los que intervienen en ella.

La negativa de firmar el acta administrativa o manifestar una declaración en ella, no disminuye sus efectos, debiendo en todo caso, asentarse en la misma, la negativa para firmar o manifestarse, especialmente cuando se trate del presunto infractor.

Quienes tengan la calidad de presuntos infractores, tienen derecho a solicitar y que les sea entregada, una copia de su acta administrativa tan pronto termine de levantarse ésta. En la misma acta se asentará constancia de que fue entregada la copia al interesado, según lo dispuesto en éste párrafo.

CAPÍTULO IX **Del Consejo de Honor y Justicia**

SECCIÓN PRIMERA **De las atribuciones del Consejo de Honor y Justicia**

ARTICULO 58. El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y buena reputación de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la Corporación; así mismo, valorará el desempeño de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a fin de otorgarles reconocimientos y/o distinciones.

Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 59. El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar todo lo relativo ha:

- I. Conocer y resolver las infracciones o faltas en que incurran los policías, a los deberes y obligaciones previstos en el presente reglamento, así como en las normas disciplinarias de la Corporación;
- II. Determinar la aplicación de sanciones a los integrantes, de conformidad con el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, cuando resulte procedente;
- III. Resolver los recursos que interpongan los policías, en contra de las resoluciones emitidas por el propio Consejo o por la Comisión de Carrera Policial;
- IV. Autorizar y ordenar las investigaciones necesarias pertinentes a efecto de integrar los expedientes de sus elementos, los cuales serán remitidos -en su caso- a la Unidad de Asuntos Internos y/o a la Agencia del Ministerio Público competente; y
- V. Resolver sobre las Prestaciones en calidad de recompensas, para los policías de la Corporación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Integración del Consejo de Honor y Justicia

ARTÍCULO 60. El Consejo de Honor y Justicia se integrará con:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, el cual podrá delegar esta función al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente;
- III. Un vocal, que será el titular del Órgano de Control Interno del Municipio;
- IV. Dos vocales Ciudadanos, que serán designados por el Presidente Municipal;
- V. Dos vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos categoría de oficial o inspector y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad; y
- VI. Un vocal representante del Ayuntamiento, nombrado por el Presidente Municipal, con aprobación del cuerpo edilicio;

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente.

ARTICULO 61. El vocal representante de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, durará en su cargo un año, sin posibilidades de ser reelecto.

ARTÍCULO 62. Los integrantes del Consejo, deberán excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en línea recta sin límite de grado, colateral hasta el segundo grado o por alguna relación nacida por efectos religiosos, civiles o respetada por la costumbre o se encuentren en situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

SECCIÓN TERCERA

De las Facultades de los miembros del Consejo de Honor y Justicia

ARTÍCULO 63. Son facultades del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Tequisquiapan, Qro.:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes, a través del Secretario;
- III. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del Consejo; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 64. Son facultades del Secretario Técnico:

- I. Elaborar y notificar a los demás miembros el calendario de sesiones ordinarias; así como las convocatorias;
- II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes a convocatorias del Presidente;

- III. Proponer el Orden del día de los asuntos de cada sesión;
- IV. Verificar y declarar la existencia del Quórum legal;
- V. Levantar el acta de las sesiones;
- VI. Presentar el expediente relacionado con la queja o denuncia atribuidas a los elementos y remitir este a la autoridad competente; y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 65. Son facultades de los Vocales:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Integrar las Comisiones que determine el Consejo; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA **De las Sesiones del Consejo de Honor y Justicia**

ARTÍCULO 66. El Consejo se reunirá en pleno o en comisiones. Corresponde al presidente o a la mayoría de los miembros convocar al Consejo a sesiones.

De igual forma, corresponderá al coordinador de cada comisión convocar a sesiones de estas.

ARTÍCULO 67. Las sesiones del Consejo serán ordinarias, extraordinarias y permanentes.

Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez al mes, las extraordinarias cuantas veces sea necesarias siempre y cuando existan asuntos de obvia y urgente resolución y las permanentes cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite.

ARTÍCULO 68. El consejo será convocado por su presidente, a través del Secretario; la convocatoria se hará por medio de oficio que se hará llegar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para su celebración, debiendo especificar el orden del día y lugar donde se llevara a cabo la sesión; en los casos urgentes, no se requerirá formalidad alguna.

Para que el Consejo pueda sesionar, se requerirá Quórum de por lo menos la mitad mas uno de la totalidad de sus integrantes, si este no pudiese reunirse, se hará una segunda convocatoria, para que sesione dentro de los tres días hábiles siguientes, con la asistencia de por lo menos cuatro integrantes del consejo, dentro de los cuales deberá estar el Presidente y Secretario Técnico.

Los Acuerdos y Resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y el Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará Acta Circunstanciada, que deberá ser firmada por los presentes. Las Sesiones tendrán carácter de privado.

SECCIÓN QUINTA **De las Comisiones del Consejo de Honor y Justicia**

ARTÍCULO 69. El Consejo para el mejor desempeño de sus funciones, podrá integrar a propuesta del Presidente, las Comisiones que considere necesarias, las cuales se integrarán para realizar una encomienda que tendrá el carácter de temporal únicamente para el caso que fueron formadas y una vez resuelto terminará su encomienda

ARTÍCULO 70. Cada Comisión estará integrada por un Coordinador y dos Comisionados, que serán designados por el Consejo, a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 71. Las Comisiones se reunirán con la periodicidad que se estime necesario, para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

Las Comisiones sesionarán en los mismos términos que para el Consejo quedó establecido.

ARTÍCULO 72. Las Comisiones tendrán la obligación de rendir al Consejo en el término que se les exija, un informe de cada asunto turnado.

ARTÍCULO 73. Los superiores jerárquicos, directores, titulares y personales de las Dependencias y Unidades Administrativas, deberán de proporcionar la información, documentación, apoyos y demás facilidades que se requieran y que permitan a la Comisión cumplir con su encomienda.

SECCIÓN SEXTA

Del Procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia

ARTICULO 74. En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y atenderá lo siguiente:

- I. Se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, siendo escuchado y ofreciendo las pruebas a su favor;
- II. El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada, la notificará al interesado;
- III. En este procedimiento son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres. Cuando el sujeto al procedimiento no pueda presentar las pruebas que considere en su defensa por no estar a su alcance, señalará en qué consisten y quien las dispone, a efecto de requerirlas por los medios conducentes;
- IV. Se atenderán las disposiciones generales para el procedimiento, plazos, términos y formalidades a que se refiere la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; y
- V. Se integrará al expediente del integrante de la Corporación, la resolución que corresponda al procedimiento.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las Prestaciones en calidad de recompensa

ARTICULO 75. Las recompensas se concederán al valor cívico, al mérito y a la constancia en el servicio, y consistirán en:

- I. Medallas al Valor Heroico y al Valor Policial;
- II. Diplomas;
- III. Reconocimientos; y
- IV. Compensaciones económicas.

Los mencionados en las tres primeras fracciones, necesariamente deben ser resueltos por el Consejo de Honor y Justicia, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal gestionará directamente ante el Presidente Municipal, el otorgamiento de compensaciones económicas para el personal operativo que haya sido sobresaliente en el cumplimiento de su función y responsabilidades laborales o por servicios extraordinarios de carácter público.

CAPÍTULO X

De la Unidad de Asuntos Internos

ARTICULO 76. Con el objeto de reforzar las líneas de honestidad, profesionalismo y lealtad en el desempeño del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se crea la Unidad de Asuntos Internos, conformada hasta con un máximo de tres personas nombradas por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siendo necesario especificar quien de ellas habrá de coordinar sus trabajos, cuando su composición sea pluripersonal.

ARTICULO 77. El perfil de quienes integren la Unidad de Asuntos Internos, será el siguiente:

- I. Ser personal adscrito en activo, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. No tener antecedentes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos de responsabilidades y/o procedimientos ministeriales o judiciales de responsabilidad penal; y
- III. Tener conocimiento de la normatividad aplicable a la función policial.

ARTÍCULO 78. El Director convocará a la Unidad de Asuntos Internos, cuando:

- I. Se reciba una queja o denuncia ciudadana, respecto a hechos indebidos por parte del personal adscrito a la Corporación; y
- II. Se tengan indicios de hechos indebidos cometidos por personal adscrito a la Corporación.

ARTÍCULO 79. La Unidad de Asuntos Internos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar a convocatoria del Director, la indagación de hechos presuntamente indebidos cometidos por personal adscrito a la Corporación;
- II. Recabar los documentos, declaraciones, indicios y pruebas, relacionados a los presuntos hechos indebidos, que permitan dilucidar la responsabilidad;
- III. Presentar conclusiones de la indagación realizada, ante el Director o Consejo de Honor y Justicia, según corresponda; y
- IV. Ampliar la indagación, de acuerdo a los requerimientos del Director o el Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 80. La Unidad de Asuntos Internos presentará las conclusiones de las indagaciones que haya llevado a cabo, dentro de un término no mayor a 30 días hábiles, a partir de que fuera convocada para tal efecto. De no contar con las conclusiones en el término señalado, deberá presentar -por lo menos- los avances que se tengan, para ser valorados por el Director y/o el Consejo de Honor y Justicia, y así resolver lo conducente.

CAPÍTULO XI

Del Servicio de Carrera Policial

ARTICULO 81. Se considera como policía de carrera a todo aquel miembro de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que haya realizado estudios y aprobado los exámenes correspondientes, que tenga al menos cinco años de permanencia en el servicio y haber obtenido ascensos, cursos de actualización y capacitación.

ARTICULO 82. Los exámenes a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Área de Formación Policial, disponiendo -de acuerdo a la consideración del Director- con el apoyo de otras áreas de capacitación policial y de seguridad externas, los cuales tendrán la finalidad de:

- I. Acreditar los conocimientos y habilidades correspondientes a la función y nivel de responsabilidad del integrante;
- II. Determinar la condición médica y de aptitudes físicas;
- III. Determinar la situación toxicológica; y
- IV. Evaluar psicológicamente al integrante.

El Presidente Municipal podrá establecer otro tipo de exámenes que considere pertinentes para el sustento del Servicio Policial de Carrera. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se aplicarán las evaluaciones previstas en el presente artículo, mismas que servirán para garantizar la adecuada selección, promoción, permanencia y un alto nivel profesional de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 83. Los cinco años de permanencia como mínimo en el servicio, se contarán a partir de la fecha de su ingreso a la policía, de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento. Para el personal en servicio, que haya ingresado en condiciones distintas a las establecidas por esta normatividad, se contarán a partir de que acrediten los requisitos necesarios especificados para su ingreso.

ARTÍCULO 84. La permanencia del personal operativo en la Corporación, se determinará con las evaluaciones que realice la Comisión de Carrera Policial, siendo éstas por lo menos una vez al año y en las que se verifique:

- I. La participación en promociones y resultados de éstas;
- II. La edad máxima para prestar servicios operativos en activo;
- III. La antigüedad en la categoría o grado en que se encuentre el integrante de la Corporación;
- IV. Los resultados de evaluaciones aplicadas; y
- V. Las referencias respecto a las obligaciones del personal y el régimen disciplinario.

ARTICULO 85. Cuando la Comisión de Carrera Policial resuelva conforme al artículo anterior, que algún integrante de la Corporación no cumple con los requisitos de permanencia, se atenderá al siguiente procedimiento:

- I. Se notificará por escrito al integrante de la Corporación. Dicha notificación contendrá las conclusiones y sustentos que soporten la resolución, los efectos de la misma y los medios de impugnación que puede hacer valer cuando se sienta afectado por ésta;
- II. El interesado podrá interponer su Recurso de Revisión ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la resolución;
- III. El Consejo de Honor y Justicia emitirá su resolución, valorando el expediente del asunto relativo a la permanencia en el servicio que corresponda, y en particular, los argumentos y elementos que aporte el afectado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del Recurso, debiéndose notificar por escrito al interesado;
- IV. No se ejecutará la resolución de baja en tanto no se resuelva el Recurso de Revisión interpuesto; y
- V. El Consejo de Honor y Justicia -además- notificará su resolución a la Comisión de Carrera Policial, para su conocimiento y al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para su ejecución; debiéndose integrar el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 86. La Comisión de Carrera Policial es el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial, mediante el conocimiento y resolución de los procedimientos comprendidos en ésta, con excepción del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 87. La Comisión de Carrera Policial se integra por los siguientes miembros:

- I. El titular de la Corporación, quien fungirá como Presidente;
- II. El responsable del área de formación y capacitación policial de cada Corporación;
- III. Dos representantes ciudadanos, designados por el Presidente Municipal;
- IV. Dos representantes del personal operativo de la Corporación; y
- V. Los regidores integrantes de la Comisión encargada de la Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva.

ARTICULO 88. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, la Comisión cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos derivados de los procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, formación especializada, desarrollo y promoción, dotaciones complementarias, estímulos, separación y retiro;
- II. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías en todo tiempo;
- III. Elaborar y publicar las convocatorias de ingreso y promociones, las cuales serán públicas;

- IV. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de dotaciones complementarias y estímulos a los policías;
- V. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;
- VI. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de Carrera Policial de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia del Consejo;
- VII. Emitir constancias de separación y retiro del personal de carrera, por causas ordinarias o extraordinarias, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;
- VIII. Informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública toda la información a que se refiere cada uno de los presentes procedimientos; y
- IX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XII

De las Promociones de Ascenso

ARTICULO 89. Se establece la Comisión de Ascensos como un cuerpo auxiliar de la Comisión de Carrera Policial, cuyo objeto es llevar a cabo el procedimiento de promoción de ascensos, para cubrir las plazas vacantes ó de nueva creación en el siguiente grado al que ostentan dentro de la Corporación.

Esta Comisión se integrará de la siguiente forma:

- I. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien fungirá como Presidente;
- II. El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quien fungirá como Secretario;
- III. Un representante de la Contraloría Municipal, quien fungirá como Primer Vocal; y
- IV. Un jefe de turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien fungirá como Segundo Vocal.

ARTICULO 90. La Comisión de Ascensos -previa autorización del Director- dará a conocer a todos los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la convocatoria para la promoción, con una anticipación mínima de 20 días naturales a la fecha de celebración del examen de conocimientos.

ARTICULO 91. Los requisitos para que los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal puedan participar en los procesos de promoción de ascensos convocados por la Comisión, serán los siguientes:

- I. Estar en servicio activo;
- II. Presentar la solicitud y documentación que le sea requerida, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- III. Contar con el grado inmediato inferior al que se pretenda ascender;
- IV. Contar con la antigüedad en el grado y la política que se establezca en la convocatoria; y
- V. Aprobar los exámenes.

CAPÍTULO XIII

De las condiciones laborales del personal policial

ARTICULO 92. Sin menoscabo de las condiciones laborales que establecen las normas legales correspondientes, se atenderán, en particular para el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las disposiciones de éste capítulo.

ARTÍCULO 93. Todo el personal de la Corporación que se encuentre en servicio activo y en el desempeño de sus funciones, tendrá derecho a disfrutar -con base en las necesidades del servicio- de las prestaciones siguientes:

- I. Un día de descanso a la semana, tratándose del personal administrativo; y
- II. Dos periodos de vacaciones al año, de diez días hábiles cada uno.

ARTICULO 94. Los gastos de transporte y hospedaje que deba erogar el personal, con motivo de cursos, comisiones, diligencias judiciales o extrajudiciales inherentes al ejercicio de su función, se harán por cuenta de la Corporación, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTICULO 95. La duración de los turnos de servicio serán determinados de acuerdo a las necesidades de operatividad adecuada de la policía. Sin embargo, cuando el turno sea mayor a las doce horas continuas, se deberá prever facilidades para que el elemento disponga de períodos no menores de dos horas de descanso.

ARTICULO 96. Para que un integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pueda ser dado de baja, deberá acreditarse alguna de las causas mencionadas en el artículo 28 de este reglamento, o de las expresadas en otras normas jurídicas que sean aplicables a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Cuando se pretenda justificar la baja de un integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por falta de confianza, ésta deberá entenderse sólo cuando se haya faltado a la lealtad hacia la Corporación o cuando se haya incurrido en un acto de corrupción.

ARTICULO 97. Se deberá respetar el derecho de manifestación de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, haciéndose uso de él de manera ordenada, respetuosa y pacífica, sin que obstruya la debida prestación del servicio de seguridad pública por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Está prohibido -por lo tanto- que los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realicen manifestaciones, mientras se encuentran en su turno de servicio. De igual manera, se prohíbe que porten el uniforme cuando realicen una manifestación fuera de turno.

CAPÍTULO XIV **Del Consejo Municipal de Seguridad Pública**

ARTÍCULO 98. De conformidad con lo estipulado por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro, el Municipio de Tequisquiapan, Qro., contara con un Consejo Municipal de Seguridad Pública cuyo objeto será proponer acciones tendientes para cumplir con los objetivos de la Seguridad Pública dentro de su ámbito territorial y tendrá la integración y atribuciones que a continuación se señalan:

- I. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Vigilar y dar seguimiento a las propuestas que hayan sido acordadas por el mismo;
- III. Atender las Políticas y lineamientos que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Establecer políticas y lineamientos Municipales o Intermunicipales en materia de Seguridad Pública;
- V. Formular propuestas en materia de Seguridad al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Proponer y establecer políticas y lineamientos Municipales o Intermunicipales en materia de Seguridad Pública;
- VII. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la Seguridad Pública;
- VIII. Elaborar propuestas de reformas a los Reglamentos Municipales en materia de Seguridad Pública;
- IX. Participar en la elaboración del programa Municipal de Seguridad Pública, dándole seguimiento y evaluando las acciones que de él se deriven;
- X. Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarias para el cumplimiento de sus fines, que no estén reservados a otra autoridad de Seguridad Pública;
- XI. Analizar y en su caso aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;
- XII. Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las corporaciones de policía, así como la formación de sus integrantes;
- XIII. Formular y aprobar las propuestas o programas para presentar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- XIV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA

De la Integración del Consejo

ARTÍCULO 99. El Consejo Municipal de Seguridad Pública deberá integrarse por lo menos con:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien será el Secretario Ejecutivo;
- III. El Regidor Presidente de la Comisión encargada de los asuntos relacionaos con la Seguridad Pública;
- IV. Hasta cinco Consejeros Ciudadanos, designados por el Presidente Municipal;
- V. Un Secretario Técnico; y
- VI. Quienes a invitación expresa del Consejo se incorporen para formar parte del mismo, pudiendo ser el Delegado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado adscrito al Municipio, los Delegados Municipales y el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Los integrantes que se mencionan en la fracciones I a la IV del presente artículo, tienen derecho a voz y voto y deberán designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente, mientras que los integrantes mencionados en las fracciones V y VI únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo Municipal.

El Presidente tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública asumirá la presidencia.

El cargo de Consejero es Honorífico.

ARTÍCULO 100. Para ser ciudadano integrante del Consejo Municipal de Seguridad Pública se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida solvencia moral;
- III. Contar por lo menos con cinco años de residencia en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., anteriores al día de la designación;
- IV. Tener como mínimo veinticinco años de edad a la fecha de la designación;
- V. No desempeñar cargo público o por honorarios en la Federación, Estados o Municipios;
- VI. No ser miembro o militante activo de algún partido o agrupación política; y
- VII. No contar con antecedentes penales, ni tener adicción a drogas o enervantes.

ARTÍCULO 101. Los Consejeros Ciudadanos durarán en su encargo hasta que termine el periodo del Ayuntamiento que los nombró y podrán ser excluidos del mismo por acuerdo del Consejo, en los términos y mediante el procedimiento que en su reglamento se establezca.

Asimismo, los Consejeros Ciudadanos deberán abstenerse de conocer y hacer planteamientos en los que tengan interés particular, pudiendo ser removidos de su cargo por esta causa.

SECCIÓN SEGUNDA

De las facultades y obligaciones de sus integrantes

ARTÍCULO 102. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Coordinar los programas y las acciones del Consejo Municipal de Seguridad Pública con los distintos sectores de la población.
- III. Mantener las relaciones con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa inasistencia;
- IV. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto de Secretario Ejecutivo;

- VI. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo e instruirlo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- VII. Tomar protesta a los miembros del Consejo Municipal de Seguridad Pública y expedir su nombramiento;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública los estudios especializados y las acciones que se estimen necesarias en materia de Seguridad Pública;
- IX. Proponer al Consejo la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de Seguridad Pública; y
- X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 103. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública:

- I. Asistir a las Sesiones de Consejo;
- II. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida el Presidente del Consejo para la elaboración de las sesiones del Consejo;
- III. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y participar en los convenios que se suscriban por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V. Expedir la Convocatoria Pública para la selección de los ciudadanos que formaran parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VI. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Elaborar propuesta del Contenido, política, lineamientos y acciones del Programa de Municipal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo;
- VIII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio consejo;
- IX. Promover la realización de acciones conjuntas con otras autoridades de Seguridad Pública en el Estado conforme a las bases y reglas que emita el Consejo;
- X. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de Seguridad Pública; y
- XI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 104. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública:

- I. Asistir a la sesiones del Consejo,
- II. Levantar las minutas de trabajo, recabar las firmas y entregarlas a cada integrante del Consejo Municipal;
- III. Coadyuvar con el Presidente en la Elaboración de la convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo y en la coordinación de las actividades en materia de Seguridad Pública;
- IV. Llevar el archivo de los acuerdos y resoluciones que tome el Consejo Municipal;
- V. Contribuir con el Presidente del Consejo en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VI. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración de Programas Municipales de Seguridad Pública;
- VII. Elaborar y Publicar informes de Actividades del Consejo, previas aprobaciones de este;
- VIII. Proporcionar los datos que requiera el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la presente ley;
- IX. Informar al Consejo Municipal de sus Actividades;
- X. Colaborar en la elaboración de la propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del programa Municipal de Seguridad Pública, y someterlas a la aprobación del consejo; y
- XI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 105. Corresponde a los Consejeros Ciudadanos:

- I. Asistir a las Sesiones de Consejo;
- II. Participar en las Sesiones, proponer acuerdos y votar aquellos que sean sujetos a consideración;
- III. Firmar las minutas correspondientes a cada sesión;

- IV. Participar en la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo,
- V. Integrarse a Comisiones específicas de Trabajo;
- VI. Solicitar informe a las comisiones de trabajo;
- VII. Cumplir los acuerdos y compromisos que adquieran en el pleno del Consejo, o en su caso vigilar su conocimiento;
- VIII. Rendir informe al término de sus funciones; y
- IX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA **De las Sesiones, la Convocatoria y** **las Asistencias a las Reuniones del Consejo**

ARTÍCULO 106. El consejo podrá sesionar de la siguiente manera:

SESIONES ORDINARIAS.- Se llevaran a cabo anualmente, convocando a la totalidad de los consejeros, pudiendo participar aquellas personas ajenas al Consejo, a quienes se hubiese invitado y serán presididas por el Presidente Municipal;

SESIONES EXTRAORDINARIAS.- Se llevaran a cabo en cualquier tiempo, cuando por la importancia de los asuntos se requiera, siempre y cuando se cuente con la anuencia de al menos un consejero ciudadano y un consejero gubernamental. Se convocara a la totalidad de los consejeros, y podrán participar aquellas personas ajenas al Consejo, a quienes se hubiese invitado. Estas sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo; y

REUNIONES DE COMISIONES.- Se llevaran a cabo por lo menos en forma bianual y contarán con la presencia de los integrantes de la Comisión o Comisiones del Consejo relacionados con el orden del día a tratar, y en su caso, aquellos invitados a asistir a dichas reuniones de trabajo.

ARTÍCULO 107. Se considera reunido el Quórum legal para la celebración de las sesiones, cuando estuviese presente el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo.

En caso de no reunirse el Quórum legal señalado en el párrafo anterior, se procederá a nueva convocatoria emitida dentro de los veinte minutos siguientes, y la sesión se celebrara con los consejeros que asistieren.

ARTÍCULO 108. Las sesiones del Consejo deberán ser convocadas por el presidente, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, en tratándose de Sesiones Ordinarias, y por lo menos con veinticuatro horas, en el caso de la Sesión Extraordinaria.

La convocatoria deberá señalar la propuesta del Orden del día, así como el lugar y la hora de la Sesión.

ARTÍCULO 109. Cuando alguno de los consejeros ciudadanos deje de asistir a dos sesiones consecutivas en forma injustificada, el Secretario Ejecutivo le dará a conocer mediante oficio, los acuerdos de las dos sesiones en que hubiese estado ausente, y lo exhortara para que asista a las sesiones de Consejo.

El Consejero Ciudadano que deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, será removido de su cargo. Se procederá de igual forma, si el total de las inasistencias de un año calendario, es superior a tres sesiones, aun cuando no sean consecutivas.

ARTÍCULO 110. Cuando algunos de los consejeros ciudadanos designados por el Presidente, sea removido, renuncie o por cualquier otra causa se vea impedido para seguir desempeñando su cargo, se procederá a la elección conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 111. El Presidente deberá informar semestralmente ante el pleno, los trabajos realizados por el Consejo, así como de los avances en la ejecución de los acuerdos. De este informe se remitirá una copia al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 112. Los asuntos que deben someterse a votación ante el pleno del Consejo, se presentaran por el Presidente del mismo, pudiéndose sufragar en forma abierta o mediante cedula, por mayoría simple.

ARTÍCULO 113. El Consejo para el mejor desempeño de sus funciones, podrá integrar a propuesta del Presidente, las Comisiones que considere necesarias.

ARTÍCULO 114. Cada Comisión estará integrada por un Coordinador y dos Comisionados, que serán designados por el Consejo, a propuesta de su presidente.

ARTÍCULO 115. Las Comisiones se reunirán con la periodicidad que se estime necesaria, para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

Las Comisiones sesionaran en los mismos términos que para el Consejo quedo establecido.

ARTÍCULO 116. Las Comisiones tendrán la obligación de rendir al Consejo en el término que se les exija, un informe de cada asunto turnado.

ARTÍCULO 117. Los superiores jerárquicos, directores, titulares y personal de las Dependencias y Unidades Administrativas, deberán proporcionar la información, documentación, apoyos y demás facilidades que se requieran y que permitan a la Comisión cumplir con su propósito.

CAPÍTULO XV Del Recurso

ARTICULO 118. Los afectados por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades descritas en el presente reglamento, podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el Transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan derogadas las disposiciones vigentes de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Municipal de Seguridad Pública deberá quedar integrado en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

**C. NOÉ ZÁRRAGA TREJO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO.
(Rúbrica)**

**C. MARTÍN ÁLVAREZ RESÉNDIZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)**

EL C. NOÉ ZÁRRAGA TREJO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO.; EN EL EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

**C. NOÉ ZÁRRAGA TREJO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO.
(Rúbrica)**

GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 7 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9° FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 4 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1°, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, V, VI, VII, IX, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, XI Y XVIII, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO B), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 140, 141, 143, 144, 145, 147 Y 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 73 FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO; Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ACUERDO DE CABILDO RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE MUNICIPAL PARA EMITIR AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios están dotados de autonomía, patrimonio propio y se encuentran facultados para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.
2. Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, otorga a los Ayuntamientos atribuciones para organizar su funcionamiento y estructura, para regular en forma sustantiva y adjetiva las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, determinando su vigencia y permanencia.
3. *Que los Artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 73 del Código Municipal de Querétaro y conforme al Acuerdo de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2003 por el que se crea la Secretaría de Desarrollo Sustentable, refieren que ésta Dependencia es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal.*
4. Que mediante Acuerdo de Cabildo de fecha diez de febrero de dos mil nueve, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó la delegación de facultades a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal para emitir autorizaciones en materia de desarrollo urbano, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", en fecha 27 (veintisiete) de febrero del 2009 (dos mil nueve), y en atención al artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, ésta Secretaría se encuentra legalmente facultada para la emisión del presente acto administrativo.
5. Que mediante escritos presentados por el C. Alejandro Ross Acuña, representante legal de "Paro de Qro 1, S. de R. L. de C. V.", de fechas 16 de enero y 5 de febrero del presente año, solicita la **Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Etapas I y II y Nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado "Lomas San Ángel"**, ubicado en el predio denominado "El Rincón", en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta Ciudad, y requiere a esta autoridad administrativa para que determine lo conducente, apoyado en el siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO

1. Mediante Escritura Pública número 298,367 de fecha 10 de julio de 2007, pasada ante la fe del Lic. Tomás Lazcano Molina, Notario número 10 asociado a las notarías números 87 y 207 de la Ciudad de México, Distrito Federal, se hace constar la constitución de la persona moral denominada "Paro de Qro 1, S. de R. L. de C. V.", documento inscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el folio mercantil No. 368687 de fecha 18 de julio de 2007.

2. Mediante Escritura Pública número 299,717 de fecha 27 de noviembre de 2007, pasada ante la fe del Lic. Tomás Lozano Molina, Notario número 10, asociado a las notarías números 87 y 207 de la Ciudad de México, Distrito Federal, se hace constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a los CC. Enrique Alberto Ross Acuña y Alejandro Ross Acuña para que indistintamente lo ejerzan, y representen a la persona moral denominada "Paro de Qro 1, S. de R. L. de C. V." e inscrito bajo el Folio Mercantil número 368687 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.
3. La persona moral denominada "Paro de Qro 1, S. de R. L. de C. V.", por conducto de su representante, señala ser propietaria de tres fracciones del predio rústico denominado "El Rincón", a los cuales les corresponden las claves catastrales 140110765236143, 140110765236148 y 140110765236150, con superficies 22,753.00 m², 41,628.00 m² y 49,198.00 m² respectivamente; acreditando tal situación mediante la Escritura Pública número 299,133 de fecha 26 de septiembre de 2007, pasada ante la fe de la Lic. Georgina Schila Olivera González, Notario 207 asociada a las Notarías 10 y 207 en la Ciudad de México, Distrito Federal. Instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad bajo los folios inmobiliarios: 00231186/0006, 00231189/0006 y 00231191/0006 de fecha 10 de diciembre de 2007.
4. Presenta copia el Deslinde Catastral realizado por la Dirección de Catastro Municipal, de fecha 20 de abril de 2007 con número de folio DMC2007028, el cual ampara una superficie de 20,077.862 m², para el predio denominado "El Rincón" en la Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad con clave catastral 140110765236143.
5. Presenta copia el Deslinde Catastral realizado por la Dirección de Catastro Municipal, de fecha 25 de abril de 2007 con número de folio DMC2007031, el cual ampara una superficie de 40,152.685 m², para el predio denominado "El Rincón" en la Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad con clave catastral 140110765236148.
6. Presenta copia el Deslinde Catastral realizado por la Dirección de Catastro Municipal, de fecha 20 de julio de 2007 con número de folio DMC2007041, el cual ampara una superficie de 54,448.126 m², para el predio denominado "El Rincón" en la Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad con clave catastral 140110765236150.
7. Mediante oficio con folio No. DP-885/07, de fecha 15 de noviembre de 2007, la Comisión Federal de Electricidad emite la factibilidad de dotación de energía eléctrica para el predio rústico denominado "El Rincón", ubicado en San Pedro Mártir, Delegación Municipal de Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
8. Presenta Licencia de fusión de Predios No. 2008-270 de fecha 22 de mayo de 2008, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante la cual se fusionan tres fracciones del predio rústico denominado "El Rincón", con superficies de 40,152.685 m², 20,077.862 m² y 54,448.126 m², para una superficie total de 114,678.673 m².
9. Mediante oficio con folio No. VE/0993/2008, de fecha 11 de septiembre de 2008, la Comisión Estatal de Aguas emite la factibilidad condicionada de otorgamiento del servicio de agua potable para 300 viviendas en la fracción del predio rústico denominado "El Rincón", en el Municipio de Querétaro, bajo las siguientes condicionantes:
 - a. Autorización del uso del suelo.
 - b. Autorización de los proyectos hidráulicos de agua potable, drenaje sanitario y pluvial por parte de esta Comisión, los cuales deberán de ser apegados al Manual para las Instalaciones de Agua Potable, Agua Tratada, Drenaje Sanitario y Drenaje Pluvial de los Fraccionamientos y Condominios de las Zonas Urbanas del Estado de Querétaro.
 - c. Deberá presentar el proyecto de lotificación definitiva conforme a lo autorizado para el registro respectivo.
 - d. Sujeta a las obras necesarias que fije la Administración para la interconexión de los servicios de Agua Potable y Drenaje.
 - e. Condicionada a presentar anteproyecto integral de red de agua potable, alcantarillado y pluvial bajo la supervisión de la Dirección de Proyectos y la Dirección de Planeación Hidráulica.

- f. Condicionada a participar en la construcción de una planta de tratamiento si así lo solicitara la Comisión.
 - g. Condicionada a participar en las obras que le requiera la Comisión y a la entrada de volumen adicional en la zona.
- 10.** Presenta copia del Dictamen de Impacto Vial emitido por la Dirección de Tránsito Municipal mediante oficio No. SSPM/DT/IT/2095/2008 de fecha 24 de septiembre de 2008 para el "Conjunto Habitacional San Ángel", condicionado a dar cumplimiento a las siguientes acciones de mitigación:
- a. Contemplar en el proyecto la continuación de la vialidad existente, Avenida de la Luz, con una sección de 50.00 mts., dentro de la cual se debe respetar una restricción de 30.00 mts. de sección de la línea de energía que cruza por el predio.
 - b. El fraccionamiento deberá contar con señalización oficial vertical y horizontal, por lo que deberá coordinarse con el Departamento de Ingeniería de Tránsito para su revisión.
 - c. Los vértices de las esquinas del proyecto deberán cumplir con los radios necesarios para proporcionar maniobras de vueltas seguras para los habitantes del fraccionamiento, así como las maniobras de retorno, por lo que deberá coordinarse con el Departamento de Ingeniería de Tránsito para su revisión.
 - d. Al final de cada banqueta deberá contar con rampas para personas con capacidades diferentes, de acuerdo con las especificaciones del reglamento de construcción y de los servicios urbanos para el Municipio de Querétaro.
 - e. Deberá existir continuidad en las banquetas de tal modo que el acceso al proyecto no sea un obstáculo para personas con capacidades diferentes.
 - f. Las vialidades principales deberán contar con bahías de transporte público que alberguen un cobertizo de tal manera que su ubicación no interfiera con el tránsito peatonal y vehicular del fraccionamiento con espacio para dos vehículos de acuerdo a especificaciones de la Dirección de Transporte del Estado, por lo que deberá coordinarse con esta y con el Departamento de Ingeniería de Tránsito.
 - g. Construcción de la prolongación de la Avenida de la Luz y del Dren Pluvial, por lo que deberá coordinarse con la Dirección de Desarrollo Urbano y la Secretaría de Obras Públicas.
 - h. Participación en la construcción de las vialidades aledañas a su predio, por lo cual deberá coordinarse con la Dirección de Desarrollo Urbano.
- 11.** Mediante el Dictamen de Uso de Suelo No. 2008-8194 de fecha 19 de diciembre de 2008, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se autorizó el uso de suelo para un desarrollo habitacional, comercial y de servicios que se pretende desarrollar en el predio denominado "El Rincón", ubicado en San Pedro Mártir, en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad, con una superficie de 114,678.67 m².
- 12.** Mediante Acuerdo de Sesión de Cabildo de fecha 9 de diciembre de 2008, se autorizó para que la empresa otorgue como parte de las áreas de donación una fracción que fue explotada como banco de materiales con superficie de 13,818.57 m², para su utilización como vaso regulador, correspondiente al área que se deberá transmitir al municipio para equipamiento urbano y áreas verdes por el desarrollo del fraccionamiento.
- 13.** Mediante oficio con folio DDU/FC/6206/2008 de fecha 25 de agosto de 2008, , la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió la Autorización del Proyecto de lotificación del fraccionamiento de tipo popular denominado "Lomas San Ángel" que se pretende desarrollar en el predio denominado "El Rincón", en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
- 14.** Mediante oficio con folio DDU/COPU/FC/9337/2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió la Autorización del Proyecto de relotificación del fraccionamiento de tipo popular denominado "Lomas San Ángel" que se pretende desarrollar en el predio denominado "El Rincón", en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.

15. Mediante oficio con folio DDU/COPU/FC/1242/2009, de fecha 26 de marzo de 2009, la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió la autorización del proyecto de relotificación del fraccionamiento de tipo popular denominado "Lomas San Ángel" que se pretende desarrollar en el predio rústico denominado "El Rincón", en la Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad, quedando las superficies de la siguiente manera:

CUADRO GENERAL DE SUPERFICIES FRACC. LOMAS SAN ÁNGEL			
CONCEPTO	SUPERFICIE (M2)	%	No. DE LOTES
ÁREA VENDIBLE HABITACIONAL	61,095.87	53.28%	157
ÁREA VENDIBLE COMERCIAL	15,440.73	13.46%	23
DONACIÓN	13,818.57	12.05%	-
VIALIDADES	24,323.50	21.21%	-
	114,678.67	100.00%	180

CUADRO DE SUPERFICIES ETAPA I			
CONCEPTO	SUPERFICIE (M2)	%	No. DE LOTES
ÁREA VENDIBLE HABITACIONAL	16,433.84	48.12%	26
ÁREA VENDIBLE COMERCIAL	13,322.32	39.01%	5
DONACIÓN	-	-	-
VIALIDADES	4,395.32	12.87%	-
TOTAL ETAPA I	34,151.48	100.00%	31

CUADRO DE SUPERFICIES ETAPA II			
CONCEPTO	SUPERFICIE (M2)	%	No. DE LOTES
ÁREA VENDIBLE HABITACIONAL	4,196.57	68.63%	38
ÁREA VENDIBLE COMERCIAL	-	-	-
DONACIÓN	-	-	-
VIALIDADES	1,918.19	31.37%	-
TOTAL ETAPA II	6,114.76	100.00%	38

CUADRO DE SUPERFICIES ETAPA III			
CONCEPTO	SUPERFICIE (M2)	%	No. DE LOTES
ÁREA VENDIBLE HABITACIONAL	17,280.82	85.75%	22
ÁREA VENDIBLE COMERCIAL	-	-	-
DONACIÓN	-	-	-
VIALIDADES	2,871.46	14.25%	-
TOTAL ETAPA III	20,152.28	100.00%	22

CUADRO DE SUPERFICIES ETAPA IV			
CONCEPTO	SUPERFICIE (M2)	%	No. DE LOTES
ÁREA VENDIBLE HABITACIONAL	11,183.64	50.21%	41
ÁREA VENDIBLE COMERCIAL	818.70	3.68%	7
DONACIÓN	52.66	0.24%	-
VIALIDADES	10,219.19	45.88%	-
TOTAL ETAPA IV	22,274.19	100.00%	48

CUADRO DE SUPERFICIES ETAPA V			
CONCEPTO	SUPERFICIE (M2)	%	No. DE LOTES
ÁREA VENDIBLE HABITACIONAL	12,001.00	37.52%	30
ÁREA VENDIBLE COMERCIAL	1,299.71	4.06%	11
DONACIÓN	13,765.91	43.04%	-
VIALIDADES	4,919.34	15.38%	-
TOTAL ETAPA V	31,985.96	100.00%	41

16. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el promotor deberá transmitir a título gratuito a favor de Municipio de Querétaro, mediante escritura pública debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una superficie de 13,818.57 m² por concepto de equipamiento urbano y áreas verdes equivalente al 12.05% de la superficie total del predio y una superficie de 24,323.50 m² por concepto de vialidades.

17. Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009, el propietario deberá cubrir por concepto de Impuesto por Supervisión de las Etapas I y II del fraccionamiento de tipo popular denominado "Lomas San Ángel" la siguiente cantidad:

Derechos de Supervisión Etapa I

\$2,226,935.19 Presupuesto X 1.5%	\$33,404.0279
25% Adicional	<u>\$8,351.0070</u>
Total:	\$41,755.0349

Derechos de Supervisión Etapa II

\$1,300,734.03 Presupuesto X 1.5%	\$19,511.0105
25% Adicional	<u>\$4,877.7526</u>
Total:	\$24,388.7631

18. Referente a la nomenclatura propuesta por el promotor para la vialidad que se genera, esta se indica en el plano anexo y es la siguiente:
- Avenida de la Luz
 - Sierra Nevada
 - Avenida Chulavista
 - Naranja
 - Peral
 - Tule
 - Abedul
19. Asimismo el promotor deberá cubrir el pago correspondiente de los derechos de nomenclatura, según lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009.

FRACCIONAMIENTO LOMAS SAN ÁNGEL				
DENOMINACIÓN	LONGITUD ML.	POR CADA	POR CADA 10.00	TOTAL
		100.00 ML	MTS. EXCEDENTE	
		\$ 342.35	\$ 34.29	
Avenida de la Luz	510.42	\$1,711.75	\$34.29	\$1,746.04
Sierra Nevada	211.60	\$684.70	\$34.29	\$718.99
Avenida Chulavista	340.81	\$1,027.05	\$137.15	\$1,164.20
Naranja	117.73	\$342.35	\$34.29	\$376.64
Peral	156.89	\$342.35	\$171.44	\$513.79
Tule	87.57	\$342.35	\$0.00	\$342.35
Abedul	64.12	\$342.35	\$0.00	\$342.35
SUBTOTAL				\$5,204.35
25 % ADICIONAL				\$1,301.09
TOTAL				\$6,505.44

(Seis mil quinientos cinco pesos 44/100 M.N.)

Por lo anteriormente, esta Secretaría tiene a bien aprobar los siguientes:

RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN

1. Con base a los puntos anteriormente expuestos, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable no tiene inconveniente en emitir Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Etapas I y II y la Nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado "Lomas San Ángel", ubicado en el predio denominado "El Rincón", en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto, de esta ciudad.
2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el promotor deberá transmitir a título gratuito a favor de Municipio de Querétaro, mediante escritura pública debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio una superficie de 13,818.57 m² por concepto de equipamiento urbano y áreas verdes equivalente al 12.05% de la superficie total del predio y una superficie de 24,323.50 m² por concepto de vialidades.
3. Previo al inicio de los trabajos de urbanización, deberá presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal el Dictamen de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro.
4. Queda condicionado a que el promotor presente, ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y en un plazo máximo de 90 días a partir de la notificación del presente Dictamen, copia de los planos debidamente autorizados por parte de la Comisión Estatal de Aguas y la Comisión Federal de Electricidad, respectivamente, relativos a los proyectos hidráulicos de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, así como al proyecto de electrificación del fraccionamiento.
5. El promotor deberá presentar el proyecto autorizado de Áreas verdes por lo que deberá coordinarse con la Secretaría de Servicios Públicos Municipales para definir oportunamente la infraestructura necesaria, el equipamiento y el mobiliario urbano que será necesario para dichas áreas y que deberá ejecutar a su costa.
6. El promotor del fraccionamiento deberá presentar el proyecto de alumbrado público, en el que se implemente la instalación de luminarias con balastro electrónico, de conformidad con las normas técnicas y especificaciones que señale la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, previo a su petición para venta de lotes del fraccionamiento.
7. El propietario del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Ayuntamiento Municipal.

Se encargará también de promover la formación de la Asociación de Colonos del fraccionamiento, lo anterior de conformidad al artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

8. El promotor deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes que se le han impuesto en el dictamen de uso de suelo, dictamen de impacto vial, oficios, así como del Acuerdo de Sesión de Cabildo de fecha 9 de diciembre de 2008 referido en el punto 12 del presente Dictamen Técnico, y acuerdos que han servido de base para la emisión del presente, de las cuales el promotor tiene pleno conocimiento.
9. Respecto a la NOMENCLATURA de calles del fraccionamiento, esta Secretaría no tiene inconveniente en emitir el dictamen técnico favorable para la autorización de la misma, para quedar de la siguiente manera:
 - Avenida de la Luz
 - Sierra Nevada
 - Avenida Chulavista
 - Naranja
 - Peral
 - Tule
 - Abedul

Debiendo el promotor cubrir el pago correspondiente de los derechos de nomenclatura, a que se refiere el punto 19 del dictamen técnico. De igual manera deberá instalar las placas de nomenclatura de acuerdo a las especificaciones y al diseño que se anexa al diagnóstico técnico.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría en uso de las facultades conferidas:

ACUERDA

PRIMERO. Se autoriza a “Paro de Qro 1, S. de R. L. de C. V.”, la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa I y II y Nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado “Lomas San Ángel”, ubicado en el predio denominado “El Rincón”, en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto, de esta ciudad. Quedando las superficies de conformidad a lo señalado en el punto 15 del Dictamen Técnico.

SEGUNDO. El promotor deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los puntos 16 y 17 del presente Dictamen Técnico, así como a lo señalado en los puntos 2 al 8 de los Resolutivos del citado Dictamen.

TERCERO. Se OTORGA a la persona moral “Paro de Qro 1, S. de R.L. de C.V.”, la autorización de la NOMENCLATURA del fraccionamiento tipo popular denominado “Lomas San Ángel”, ubicado en el predio denominado “El Rincón”, en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto, para quedar conforme a lo establecido en el considerando número 18 del Dictamen Técnico y 9 de los resolutivos, señalados dentro del presente Acuerdo.

CUARTO. El presente documento no autoriza al propietario del predio a realizar construcción alguna en los lotes, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano para el Estado de Querétaro y sus reglamentos.

QUINTO. A falta de cumplimiento de cualquiera de los Resolutivos anteriores y de las obligaciones ya contraídas con anterioridad en acuerdos y/o dictámenes, la presente autorización quedará sin efecto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese por una ocasión en la Gaceta Municipal y en dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, con costo al promotor, para lo cual tendrá un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la presente autorización.

SEGUNDO. La presente autorización entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión antes descrito.

TERCERO. La presente autorización deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado, con costo al promotor y una vez realizado lo anterior, remitir copia certificada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y a la Secretaría del Ayuntamiento.

CUARTO. La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esta Secretaría, deberá realizar el seguimiento de resolutivos del Dictamen marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano a que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Obras Públicas Municipales, Dirección General Jurídica Municipal, Delegación Municipal Epigmenio González y al C. Alejandro Ross Acuña, representante legal de “Paro de Qro 1, S. de R. L. de C. V.”.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A 23 DE ABRIL DE 2009.

A T E N T A M E N T E

**ING. RICARDO ALEGRE BOJÓRQUEZ
SECRETARIO de DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL MUNICIPIO de QUERÉTARO**

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la Revocación de los Acuerdos de Cabildo de fecha 29 de enero y 12 de febrero de 2008, relativos a la Autorización e integración de diversos predios al Programa de Vivienda para los Trabajadores del Municipio de Querétaro y Autorización de Donación a favor de la Secretaría de Educación Pública, de tres predios propiedad municipal correspondientes a las dos fracciones de la Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, así como de la Manzana 418, conformada por las Fracciones IV y V del Fraccionamiento Jardines de Santiago, Delegación Municipal Epigmenio González, para la construcción de unidades académicas y laboratorios, así como la infraestructura para el desarrollo de un Campus del Instituto Tecnológico de Querétaro. Así como el Cambio de Uso de Suelo de los mismos; el cual señala textualmente:

“...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISO A) Y D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 2200, 2202, 2204, 2208, 2209, 2212 Y 2213 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 9º FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISOS B) Y D), 36, 38 FRACCIÓN II, 93, 94 Y 98 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 25, 28, 33 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO; 8, 9, 10, 11 Y 31 DEL REGLAMENTO DE BIENES PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO; 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento de Querétaro, resolver lo relativo a la revocación de los Acuerdos de Cabildo de fecha 29 de enero y 12 de febrero de 2008, relativos a la autorización e integración de diversos predios al Programa de Vivienda para los Trabajadores del Municipio de Querétaro y donación a favor de la Secretaría de Educación Pública, de tres predios de propiedad municipal correspondientes a las dos fracciones de la Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, así como de la Manzana 418, conformada por las fracciones IV y V del Fraccionamiento Jardines de Santiago, Delegación Municipal Epigmenio González, para la construcción de unidades académicas, laboratorios e infraestructura para el desarrollo de un campus del Instituto Tecnológico de Querétaro, así como el cambio de uso de suelo de los mismos.

2. Con fecha 27 de enero de 2009 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, escrito dirigido al Lic. Manuel González Valle, Presidente Municipal de Querétaro, suscrito por el Ing. Oscar Armando López González, Director del Instituto Tecnológico de Querétaro, quién solicita la donación de un predio para la construcción de un nuevo campus del Instituto Tecnológico de Querétaro, así como para la construcción de una unidad de gestión tecnológica, el cual obra en el expediente 05/DAI/09 radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

3. Mediante oficio D.513.1/0016/06 de fecha 8 de junio de 2006, consta el nombramiento como Director del Instituto Tecnológico de Querétaro al Ing. Oscar Armando López González, suscrito por el C. Bulmaro Fuentes Lemus, Director General de Educación Superior Tecnológica.

4. Mediante Decreto del Poder Ejecutivo Federal de fecha 7 de octubre de 1921, consta la creación de la Secretaría de Educación Pública.

5. En Sesión de Cabildo de fecha 29 de enero de 2008, el H. Ayuntamiento de Querétaro, aprobó la asignación de uso de suelo para uso habitacional con densidad de población de 300 hab/ha, para una fracción con superficie de 21,517.83 m² del Lote 1, Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, Delegación Epigmenio González, para su incorporación dentro del Programa de Vivienda para los Trabajadores del Municipio de Querétaro.

6. El H. ayuntamiento de Querétaro, mediante Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2008, aprobó el Programa de Vivienda para los Trabajadores del Municipio de Querétaro.

7. El Municipio de Querétaro acredita la propiedad de las áreas de equipamiento urbano del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, mediante la escritura pública número 33,085 de fecha 14 de mayo de 1997, emitida por el Lic. Felipe Ordaz Martínez, Notario Público Titular número 5 de la demarcación notarial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Real número 50830/1 de fecha 16 de mayo de 1997, en la que se protocoliza la transmisión a favor del Municipio de Querétaro las siguientes áreas:

• Vialidades:	249,477.71 m ²
• Equipamiento urbano:	57,249.81 m ²
• Áreas verdes:	14,397.39 m ²

8. Dentro de las áreas para equipamiento urbano del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro transmitidas al Municipio de Querétaro, se considera al Lote 1 Manzana 218, con superficie de 41,517.83 m², ubicado en la cabecera de Manzana formada por las Calles Portal de Samaniego, Portal de la Alegría y Santiago Zacatlán, que por Acuerdos de Cabildo de fecha 29 de enero y 12 de febrero de 2008, se autorizó que una fracción con superficie de 21,517.83 m², se incorporara dentro del Programa de Vivienda para los Trabajadores del Municipio de Querétaro, modificando su uso de equipamiento urbano a uso habitacional con densidad de población de 300 hab/ha.

9. Asimismo, el Municipio de Querétaro acredita la propiedad de las áreas de equipamiento urbano de los predios ubicados en la Manzana 418 Fracciones IV y V del Fraccionamiento Jardines de Santiago con superficies de 23,255.77 m² y 56,949.41 m², mediante la escritura pública número 15,393 de fecha 1 de abril de 2003, emitida por el Lic. Francisco de A. González Pérez, Notario Público Titular número 15 de esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el Folio Real 165088/1 de fecha 3 de noviembre de 2004, en la que se transmite una superficie de 501,990.00 m² en donación al Municipio, por concepto del convenio de concertación de fecha 19 de marzo de 1997 para llevar a cabo el Fraccionamiento Jardines de Santiago.

10. Es importante reiterar que el Municipio de Querétaro para poder determinar sobre aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio de sus funciones, le corresponde a esta esfera administrativa Municipal emitir las autorizaciones relativas a su ámbito de actuación, por lo que para estar en posibilidades de emitir determinación alguna del asunto que nos ocupa y en el ámbito de nuestra competencia y cumplir con nuestras funciones básicas, es necesario contar con los elementos jurídicos y técnicos suficientes para determinar lo que en derecho proceda. Por lo que en atención a la solicitud formulada por la Secretaría del Ayuntamiento, ésta recibió el Estudio Técnico con número de Folio 047/09, expedido por el Ing. Ricardo Alegre Bojórquez, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, mismo que versa sobre la solicitud de donación de tres predios de propiedad municipal correspondientes a las dos fracciones de la Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, con superficies de 22,063.55 m² y 20,000.00 m², así como de la Manzana 418, conformada por las fracciones IV y V del Fraccionamiento Jardines de Santiago, con superficie de 78,845.04 m², en la Delegación Municipal Epigmenio González, para la construcción de unidades académicas y laboratorios, así como la infraestructura para el desarrollo de un Campus del Instituto Tecnológico de Querétaro, dentro del cual es de destacar lo siguiente:

10.1. De acuerdo con los datos proporcionados por la Secretaría de Administración Municipal, los predios en estudio actualmente se identifican de la siguiente manera:

- A. Fracción de la Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, con superficie de 22,063.55 m², con clave catastral 14 01 001 31 218 001.
- B. Fracción de la Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, con superficie de 20,000.00 m², con clave catastral 14 01 001 31 218 002.
- C. Manzana 418, conformada por las fracciones IV y V del Fraccionamiento Jardines de Santiago, con superficie de 78,845.04 m², ubicados en la Calle Santiago de Zacatlán esquina con Calle Portal de Samaniego, con clave catastral 14 01 001 31 739 999.

10.2. De revisión al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Epigmenio González, documento técnico jurídico aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria de Cabildo del día 11 de diciembre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" No. 19 el 1º de abril de 2008, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con fecha 22 de abril de 2008 bajo el folio 009/0002, se encontró que los lotes en estudio se encuentran en una zona habitacional con densidad de población de 400 hab/ha, considerando a los predios para uso de equipamiento institucional, por lo que con la presente permuta se deberá restituir el uso de suelo asignado a los predios.

10.3. De consulta a la tabla de la normatividad de usos del suelo del mencionado Plan de Desarrollo Urbano, se encontró que en zonas habitacionales con densidad de población de 400 hab/ha, considera como no viable la ubicación de instalaciones para un Instituto Tecnológico, sin embargo considera permitida la ubicación de servicios de educación a nivel de tecnológicos, centros de estudio de postgrado y laboratorios de investigación, en zonas de equipamiento institucional. Asimismo, revisado el Manual de Educación y Cultura del Sistema Normativo de Equipamiento Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Social Federal, se encontró lo siguiente:

INSTITUTO TECNOLÓGICO:

Nivel de atención:	Regional (+ de 500,001 habitantes).
Unidad básica de servicio (UBS):	Aula
Superficie mínima de terreno por aula (UBS):	6,461.00 m ²
Número recomendable de aulas:	80 aulas
Número de alumnos por UBS:	40 alumnos por turno
Superficie de terreno recomendable:	84,000 m ²
Uso de suelo recomendable:	No urbano (agrícola, pecuario etc.)
Núcleo de servicios:	Localización especial, fuera del área urbana
Ubicación recomendable con relación a la vialidad:	Avenida secundaria
Frente mínimo recomendable	250.00 metros con uno a cuatro frentes

De lo anterior se observa que las áreas en donación no obstante al estar ubicadas en una zona habitacional, cuentan con superficie adecuada para su actividad, cercanas a una zona de conservación y al Anillo Vial II Fray Junípero Serra, por lo que podrán atender las actividades a nivel metropolitano que se pretenden.

10.4. Habiendo realizado inspección al sitio por personal técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para conocer el estado actual del predio, se observó que el área en que se pretende instalar el Campus del Instituto Tecnológico de Querétaro se encuentra sin construcción al interior del predio, contando con vegetación dispersa, sin que en este momento las vialidades que dan acceso a los predios se encuentren habilitadas con los servicios de urbanización adecuados para su uso.

Asimismo, se observó que los predios del Fraccionamiento Santiago de Querétaro son colindantes entre sí, estando físicamente separados del predio del Fraccionamiento Jardines de Santiago por la Calle Portal de Samaniego en proyecto.

11. Derivado de lo mencionado en los Considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

Opinión Técnica

11.1. Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable **no tiene inconveniente en la autorización para llevar a cabo la donación a favor del Instituto Tecnológico de Querétaro, de tres predios de propiedad municipal correspondientes a las dos fracciones de la Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, con superficies de 22,063.55 m² y 20,000.00 m², así como de la Manzana 418 conformada por las fracciones IV y V del Fraccionamiento Jardines de Santiago, con superficie de 78,845.04 m², en la Delegación Epigmenio González, para la construcción de unidades académicas y laboratorios, así como la infraestructura para el desarrollo de un Campus del Instituto Tecnológico de Querétaro.**

Lo anterior en virtud de que el uso educativo propuesto forma parte de la dotación de los servicios de equipamiento urbano a nivel metropolitano necesarios para satisfacer los requerimientos tanto de los habitantes del Municipio de Querétaro, como de los Municipios colindantes, con lo que podrán proporcionar un servicio a nivel metropolitano y regional, en fraccionamientos que cuentan con dotación de servicios educativos de tipo básico y cercano al Anillo Vial II Fray Junípero Serra, por lo que podrán tener conexión hacia una vialidad regional favoreciendo la interrelación con diversas zonas dentro del Municipio de Querétaro.

11.2. Con base en lo anterior y para estar en posibilidad de llevar a cabo la donación de predios en comento, se requiere revocar los Acuerdos de Cabildo de fecha 29 de enero y 12 de febrero de 2008, en que se autorizó la incorporación de los terrenos en donación, para su incorporación dentro del Programa de Vivienda para los Trabajadores del Municipio de Querétaro, con un uso habitacional y densidad de población de 300 hab/ha, en virtud de que no se dio continuidad a dicho programa, restituyendo el uso de suelo asignado de los predios, con lo que se modifican de uso habitacional a equipamiento institucional (EI), debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:

- A.** Los predios en donación deberá destinarse exclusivamente para las instalaciones del Campus del Instituto Tecnológico de Querétaro, ya que de modificarse su uso se deberá restituir el predio al Municipio.
- B.** Deberán iniciar las obras de construcción en un periodo que no exceda de un año y concluir las en un plazo no mayor de 2 años, a partir de la autorización de la presente.
- C.** Dado el uso educativo propuesto, deberá obtener el dictamen de impacto vial correspondiente emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, debiendo acatar en el proyecto las disposiciones y medidas de mitigación que en él se estipulen, considerando una bahía de ascenso y descenso de alumnos dentro del predio.
- D.** Presentar en la Dirección de Desarrollo Urbano el proyecto arquitectónico en un plazo de 90 días hábiles a partir de la autorización del dictamen de uso de suelo correspondiente, debiendo contemplar el número de cajones de estacionamiento que señale el Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro.
- E.** La capacidad del alumnado de la escuela, será fijada por las autoridades educativas correspondientes, en base a las características del inmueble.

- F. De existir diferencias en las superficies señaladas de los predios en estudio, se deberán realizar levantamientos topográficos por parte de la Dirección Municipal de Catastro, tomando como válidas las superficies y medidas resultantes.
- G. Los gastos de escrituración y dotación de servicios de complementarios, serán por cuenta del Instituto Tecnológico de Querétaro.

12. Una vez integrado de manera completa el expediente que nos ocupa, el Lic. Manuel González Valle, Presidente Municipal y Presidente de las Comisiones de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública y Desarrollo Urbano y Ecología, convoca para su estudio y análisis correspondiente a dichas Comisiones, llegando a la conclusión de que en virtud de que el uso educativo propuesto forma parte de la dotación de los servicios de equipamiento urbano a nivel metropolitano necesarios para satisfacer los requerimientos tanto de los habitantes del Municipio de Querétaro, como de los municipios colindantes, con lo que podrán proporcionar un servicio a nivel metropolitano y regional, en fraccionamientos que cuentan con dotación de servicios educativos de tipo básico y cercano al Anillo Vial II Fray Junípero Serra, por lo que podrán tener conexión hacia una vialidad regional favoreciendo la interrelación con diversas zonas dentro del Municipio de Querétaro...”.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó por unanimidad de votos en el Punto 4, Apartado IV Inciso b) de la Orden del Día, el siguiente:

ACUERDO

“...**PRIMERO. SE REVOCA** la asignación de uso de suelo para uso habitacional con densidad de población de 300 hab/ha, para una fracción con superficie de 21,517.83 m² del Lote 1, Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, Delegación Epigmenio González, para su incorporación dentro del Programa de Vivienda para los Trabajadores del Municipio de Querétaro, aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 29 de enero de 2008.

Asimismo, **SE REVOCA** el Acuerdo de Cabildo de fecha 12 de febrero de 2008, mediante el cual se autoriza el Programa de Vivienda para los Trabajadores del Municipio de Querétaro.

SEGUNDO. SE AUTORIZA el cambio de uso de suelo de habitacional con densidad de población de 300 hab/ha a Equipamiento Institucional (EI), para una fracción con superficie de 21,517.83 m² del Lote 1, Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, Delegación Municipal Epigmenio González.

Del mismo modo, se autoriza el cambio de uso de suelo para la fracción con superficie de 20,000.00 m² de la Manzana 218, así como de la Manzana 418 conformada por las fracciones IV y V del Fraccionamiento Jardines de Santiago, con superficie de 78,845.04 m² de Equipamiento Urbano a Equipamiento Institucional (EI), Delegación Municipal Epigmenio González.

TERCERO. SE AUTORIZA la donación a favor de la Secretaría de Educación Pública, de dos fracciones de la Manzana 218 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, con superficies de 21,517.83 m² y 20,000.00 m², así como de la Manzana 418 conformada por las fracciones IV y V del Fraccionamiento Jardines de Santiago, con superficie de 78,845.04 m², Delegación Municipal Epigmenio González.

CUARTO. Los predios deberán destinarse exclusivamente para la construcción de unidades académicas y laboratorios, así como la infraestructura para el desarrollo de un Campus del Instituto Tecnológico de Querétaro.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección Municipal de Catastro, realice el levantamiento topográfico y/o deslinde catastral de las fracciones de los predios donados y en caso de existir diferencias por ajuste de linderos, se tomaran como válidos los datos resultantes para los efectos del presente Acuerdo.

SEXTO. La Secretaría de Educación Pública, deberá de dar cumplimiento a lo señalado en los incisos del **B. al E.** del **Considerando número 11.2.** del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, el titular de la Secretaría de Administración Municipal deberá dictaminar el valor de los inmuebles objeto de la presente donación; asimismo, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Querétaro, deberá emitir el Criterio de Racionalización establecido en el artículo 19 de la Ley en cita.

OCTAVO. Se autoriza el Cambio de Régimen de Dominio Público a Privado, para los predios objeto de la presente donación.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría General de Gobierno para que a través de la Dirección General Jurídica, realice todos los trámites necesarios y el procedimiento correspondiente con el objeto de llevar a cabo la firma de la Escritura Pública a favor de la Secretaría de Educación Pública, para lo cual se autoriza al Presidente Municipal de Querétaro y un Síndico Municipal a firmar el instrumento público respectivo, remitiendo el donatario una vez realizado lo anterior, copia certificada tanto a la Secretaría de Administración y a la Secretaría del Ayuntamiento para su conocimiento.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría de Administración para que una vez protocolizada la Escritura Pública de donación, lleve a cabo la baja correspondiente del predio objeto del presente Acuerdo, del inventario de bienes inmuebles propiedad Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Los gastos que se generen con motivo del presente Acuerdo, correrán a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

DÉCIMO SEGUNDO. En caso de incumplir con cualquiera de los Resolutivos del presente Acuerdo, se tendrá por revocado el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" con costo a cargo de la Secretaría de Educación Pública, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración, Dirección General Jurídica, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección Municipal de Catastro, Delegación Municipal Epigmenio González y a la Secretaría de Educación Pública, a través de su representante legal...".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE.-----

**LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día veintitrés del mes de junio del año dos mil nueve, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó el Acuerdo de Cabildo correspondiente a la autorización provisional de venta de lotes para el Lote 2 de la Manzana 17 de la Etapa 4, así como para la Etapa 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Paseos del Pedregal", ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González, el cual señala textualmente:

"...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9º FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F Y 38 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, V, VI, VII, IX, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, XI Y XVIII, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO B), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 140, 141, 143, 144, 145, 147 Y 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 22, 23 PRIMER PÁRRAFO, 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Corresponde al H. Ayuntamiento resolver lo relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes para el Lote 2 de la Manzana 17 de la Etapa 4, así como para la Etapa 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Paseos del Pedregal", ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González.

2. El Lic. Fernando Salinas Loza, Director Regional, de VIVEICA, S.A. de C.V., solicita en la Secretaría del Ayuntamiento la autorización provisional para la venta de lotes para el Lote 2 de la Manzana 17 de la Etapa 4, así como para la Etapa 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado Paseos del Pedregal, ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González, de esta Ciudad, cuya petición se encuentra integrada en el expediente 37/DEG, radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

3. Se acredita la constitución de la empresa denominada "VIVEICA"; S.A. de C.V., mediante la escritura pública número 176,124 de fecha 30 de octubre de 2007, emitida por el Lic. Jesús Castro Figueroa, Notario Público número 38 de la demarcación notarial del Distrito Federal; así como la personalidad del Lic. Fernando Salinas Loza.

4. Mediante la escritura pública número 512 de fecha 26 de junio de 2006, emitida por el Lic. Edgar Rodolfo Macedo Nuñez, Notario Público Titular de la Notaría No. 142 del Estado de México se acredita la propiedad de las fracciones "A" y "E" del predio identificado como Fracción 3a de la Ex – Hacienda de San Pedrito, con superficies de 73-51-89.00 has., y 15-24-50.00 has., a favor de la empresa denominada "VIVEICA", S.A. de C.V.

5. Se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, estudio técnico número 116/09, suscrito por el Arq. Enrique Martínez Uribe, Encargado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, el cual versa sobre la Autorización Provisional para Venta de Lotes para el Lote 2 de la Manzana 17 de la Etapa 4, así como para la Etapa 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Paseos del Pedregal", ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

5.1 Mediante escritos de fecha 7 y 27 de abril de 2009, dirigidos al Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento, el Lic. Fernando Salinas Loza, Director Regional, de VIVEICA, S.A. de C.V., solicita se emita el dictamen técnico relativo a la autorización provisional para la venta de lotes para el Lote 2 de la Manzana 17 de la Etapa 4 y la Etapa 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado Paseos del Pedregal, ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González, de esta Ciudad.

5.2 La empresa "VIVEICA", S.A. de C.V., acredita la propiedad de las fracciones "A" y "E" del predio identificado como Fracción 3a de la Ex – Hacienda de San Pedrito, con superficies de 73-51-89.00 has., y 15-24-50.00 has., respectivamente, mediante la escritura pública número 512 de fecha 26 de junio de 2006, pasada ante la fe del Lic. Edgar Rodolfo Macedo Nuñez, Notario Público Titular de la Notaría No. 142 del Estado de México, pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

5.3 Mediante la escritura pública No. 70,432 de fecha 22 de octubre de 2003 pasada ante la fe del Lic. Héctor Trejo Arias, Titular de la Notaría Pública No. 234 del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría 140 del Distrito Federal, a cargo del Lic. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Titular de la misma, en virtud del Convenio de Suplencia celebrado entre ambos, se hace constatar la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa "VIVEICA", S.A. de C.V.

5.4 Mediante la escritura pública No. 65,401 de fecha 05 de marzo de 2006 pasada ante la fe del Lic. Erick Espinosa Rivera Notario Adscrito a la Notaría Pública No. 10, de la que es titular el Lic. Leopoldo Espinosa Arias, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, bajo los Folios Inmobiliarios 19784/06 y 211334/03, ambos de fecha 28 de mayo de 2007, se hace constatar la protocolización del deslinde catastral, autorizado por la Dirección de Catastro del Municipio de Querétaro.

5.5 En Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo de 2006, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo al cambio de uso de suelo de preservación ecológica en la modalidad de protección ecológica protección especial (PEPE) y preservación ecológica agrícola de conservación (PEAC) a uso habitacional, comercial y de servicios, para una superficie aproximada de 142-67-64.85 has, del predio identificado como Fracción 3ª de la Ex- Hacienda de San Pedrito, Delegación Epigmenio González de esta Ciudad.

5.6 Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 26 de septiembre de 2006, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó la modificación del Acuerdo de Cabildo de fecha 30 de mayo de 2006, relativo al cambio de uso de suelo de preservación ecológica en la modalidad de protección ecológica protección especial (PEPE) y preservación ecológica agrícola de conservación (PEAC) a uso habitacional, comercial y de servicios para una superficie aproximada de 142-67-64.85 has, del predio identificado como Fracción 3ª de la Ex- Hacienda de San Pedrito, Delegación Epigmenio González de esta Ciudad.

5.7 Mediante oficio No. F.22.01.02/299/2007 de fecha 7 de marzo de 2007, la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental emitió la ubicación en Coordenadas UTM de la superficie de 37.52 has., misma que corresponde a terrenos forestales ubicados fuera de la poligonal del Fraccionamiento Paseos del Pedregal.

5.8 La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal mediante el dictamen de uso de suelo No. 2007-3399 de fecha 27 de junio de 2007, autorizó el uso de suelo para un desarrollo habitacional con densidad de población de 200 hab/ha y 300 hab/ha, con uso comercial y de servicios en una superficie de 555,435.00 m², del predio identificado como Fracción 3ª de la Ex- Hacienda de San Pedrito, Delegación Epigmenio González.

5.9 Mediante oficio No. VE/0801/2007 de fecha 20 de julio de 2007, la Comisión Estatal de Aguas otorgó la factibilidad condicionada para el suministro de servicio de agua potable para un total de 500 viviendas y 70 lotes comerciales en la Fracción "A" y "E" del predio rústico denominado San Pedrito (Fracción 3a de la Ex – Hacienda de San Pedrito), del Municipio de Querétaro.

5.10 La Comisión Federal de Electricidad otorgó la factibilidad de servicio de energía eléctrica mediante el oficio No. P0883/2006 de fecha 13 de octubre de 2006, para un lote localizado en "Rancho San Pedrito", San Pedrito Peñuelas s/n, Delegación Epigmenio González, Municipio de Querétaro, correspondiente al predio en el que se desarrolla el fraccionamiento.

5.11 Mediante oficio DDU/DU/5048/2007 de fecha 3 de septiembre de 2007, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autorizó el proyecto de lotificación del Fraccionamiento denominado "Paseos del Pedregal", ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad, para desarrollar en nueve etapas.

5.12 Mediante oficio número SEDESU/SSMA/969/2007 de fecha 26 de octubre de 2007, la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado autoriza en materia de impacto ambiental la superficie que no esta considerada como forestal o preferentemente forestal, de acuerdo a lo señalado en el oficio No. F.22.01.02/299/2007 de fecha 7 de marzo del 2007, emitido por la Delegación Federal en el Estado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; únicamente para 500 viviendas y 70 locales comerciales.

5.13 Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 11 de diciembre de 2007, el H. Ayuntamiento de Querétaro, autorizó la licencia de ejecución de obras de urbanización de la Etapa 1 y la nomenclatura de calles del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Paseos del Pedregal", ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad.

5.14 El promotor presenta planos del proyecto de electrificación (red de distribución de energía eléctrica), aprobados por la Comisión Federal de Electricidad con número de aprobación F005/2008 de fecha 9 de enero de 2008.

5.15 El promotor presenta copia del oficio No. 045 de fecha 15 de enero de 2008, emitido por el Arq. Santiago Martínez Montes, Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos, en el que hace constar que a lo largo del Anillo Vial II "Fray Junípero Serra" se han tenido diversos ajustes y modificaciones en su trazo debido a la naturaleza del proyecto, con lo que se modifican a su vez las superficies de vialidad que se incorporan al proyecto, en base a lo cual se tendrá un reajuste en las superficies de vialidad y de las áreas de donación señaladas en el Acuerdo de Cabildo mencionado.

5.16 Mediante oficio DDU/DU/434/2008 de fecha 25 de enero de 2008, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, autorizo el proyecto de relotificación del fraccionamiento denominado "paseos del pedregal", debido a un ajuste de medidas y superficies en las vialidades y manzanas del fraccionamiento.

5.17 Mediante oficio No. VE/0116/2008 de fecha 08 de febrero de 2008, la Comisión Estatal de Aguas otorgó la factibilidad condicionada para el suministro de servicio de agua potable para un total de 1,000 viviendas, en la Fracción "A" y "E" del predio rústico denominado San Pedrito (Fracción 3a de la Ex – Hacienda de San Pedrito) del Municipio de Querétaro.

5.18 Presenta proyectos de instalaciones de agua potable, drenaje pluvial y drenaje sanitario, registrados ante la Comisión Estatal de Aguas mediante oficio para revisión y aprobación VE/0801/2007, del expediente QR-003-07-D, con vigencia de aprobación al 12 de octubre de 2008.

5.19 Asimismo presenta el oficio DDU/DU/7538/2007 de fecha 14 de diciembre de 2007 de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en que se emite el dictamen de impacto vial del Fraccionamiento denominado "Paseos del Pedregal", en el que se señalan las acciones de mitigación que en el citado documento se estipulan, y a las que el promotor debe dar cumplimiento.

5.20 Mediante oficio DDU/DU/434/2008 de fecha 25 de enero de 2008, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, autorizo el proyecto de relotificación del fraccionamiento denominado "paseos del pedregal", debido a un ajuste de medidas y superficies en las vialidades y manzanas del fraccionamiento.

5.21 De acuerdo con el proyecto de lotificación autorizado, el fraccionamiento se desarrollará en nueve etapas, quedando las superficies para la etapa 5 como se indica en la siguiente tabla:

CUADRO DE ÁREAS ETAPA 5		
Concepto	Superficie m ²	%
Área vendible	30,741.6160	39.09%
Área servicios CEA	0.0000	0.00%
Área donación (equipamiento urbano y área verde)	11,044.3728	14.04%
Área vialidad	36,850.1054	46.86%
Superficie total	78,636.0942	100.00%

5.22 Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 29 de abril de 2008, el H. Ayuntamiento de Querétaro, autorizó el proyecto de relotificación y venta provisional de lotes de la Etapa 1, del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Paseos del Pedregal", ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad.

5.23 Mediante oficio número SEDESU/SSMA/0394/2008 de fecha 28 de mayo de 2008, la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado autoriza en materia de impacto ambiental su procedencia para 1,000 viviendas adicionales a las 500 viviendas y 70 locales comerciales previamente autorizados, señalando que deberá dar cabal cumplimiento a lo señalado en el oficio de autorización de procedencia en materia de impacto ambiental No. SEDESU/SSMA/969/2007 de fecha 26 de octubre de 2007.

5.24 En Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 06 de junio de 2008, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la modificación del acuerdo de fecha 29 de abril de 2008, referente a la Relotificación y Venta Provisional de lotes de la Etapa 1 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Paseos del Pedregal", ubicado en la Delegación Epigmenio González, en esta ciudad.

5.25 En Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 22 de junio de 2008, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización para las Etapas 2, 3, 4 y 6 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Paseos del Pedregal", Delegación Municipal Epigmenio González.

5.26 Presenta copia del recibo No. G 1543940 de fecha 7 de agosto de 2008, expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de Querétaro, que ampara la cantidad de \$138,576.84 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.), por concepto de impuestos por superficie vendible habitacional de la Etapa 4, dando así cumplimiento con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro.

5.27 Presenta copia del recibo No. G 1543944 de fecha 7 de agosto del 2008, expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de Querétaro, que ampara la cantidad de \$104,650.74 (CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 74/100 M.N.), por concepto de derechos de supervisión de la Etapa 4 del fraccionamiento.

5.28 Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, y debido a la modificación en las superficies del proyecto por la Relotificación autorizada del fraccionamiento, presenta la escritura número 26,782 de fecha 1 de julio de 2008, pasada ante la fe del Lic. Enrique Burgos Hernández, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 3 de la Ciudad de San Juan del Río, Querétaro, con comprobante de inscripción en el Registro Público de la Propiedad No. 0000004787 07/2008 de fecha 11 de julio de 2008, en el que se hace constar la transmisión por parte de "HSBC México" Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, representada por la empresa VIVEICA, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Querétaro de una superficie de 63,156.6342 m² por concepto de donación para equipamiento urbano, así como una superficie de 152,482.2821 m², por concepto de vialidades del fraccionamiento, misma que contiene además la protocolización del Acuerdo de Cabildo de fecha 13 de diciembre de 2007, relativo a la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización de la Etapa 1 y nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular "Paseos del Pedregal"; la protocolización del Acuerdo de Cabildo de fecha 29 de abril de 2008, relativo a la autorización de la relotificación del fraccionamiento en comento así como de la venta provisional de lotes de la Etapa 1.

5.29 Respecto a la condicionante de que previo a la transmisión de las áreas de equipamiento al Municipio de Querétaro, deberá solicitar ante la Secretaría del Ayuntamiento la aceptación por parte del Ayuntamiento del Lote 5, Manzana 18 y el Lote 1, Manzana 24 que se encuentran afectados por el Arroyo "Las Granjas – El Mimbres", mediante oficio SSPM/DMI/CNI/194/2008 de fecha 16 de junio de 2008, del Director de Mantenimiento de Infraestructura de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, emite la opinión técnica del proyecto de jardinería distribuidos en los cuatro predios destinados para áreas verdes del fraccionamiento, señalando que una vez revisando el proyecto de arquitectura y paisaje en las áreas verdes del fraccionamiento, y después de haber cumplido con los requisitos mínimos para la autorización del proyecto de jardinería, referente a la donación y habilitación de áreas verdes como parte integrante del proyecto del fraccionamiento, dicha dependencia no presenta ningún inconveniente en aprobar el proyecto, mismo que fue presentado a la Secretaría del Ayuntamiento para su autorización quedando pendiente la definición del sistema de riego que se empleará a fin de garantizar su mantenimiento.

5.30 Mediante oficio SEDESU/DDU/CVA/0760/2008 de fecha 25 julio de 2008, la Secretaría de Desarrollo Sustentable informa a la Secretaría del Ayuntamiento, que de revisión a los planos de áreas verdes presentados, se observa que se incluye la sección por la que pasan los escurrimientos pluviales, en base a lo cual se considera su aceptación de manera tácita, sin embargo dado que no se señala en el proyecto la franja de protección al margen del cauce de aguas pluviales que pasan sobre el sitio, para conocer sus restricciones así como las condiciones para la rehabilitación del paisaje o medio escénico mediante la conservación, reforestación, restauración que permita conocer si existe algún derecho de vía de conservación que se deba respetar, misma que fungirá como zona de amortiguamiento y rehabilitación, de acuerdo con las condiciones naturales del suelo sin que se afecte el control de los escurrimientos mediante la construcción de obras de mitigación, se considera que el promotor requiere para hacer la entrega física de las áreas verdes al Municipio, presentar la validación del proyecto en la sección de los escurrimientos por parte de la Comisión Nacional del Agua, lo anterior con el fin de que dicha dependencia determine si se cumple con la normativa que esta establece, o en su caso señalar las medidas que se deberán tomar en la trayectoria de los escurrimientos para no afectar aguas abajo, e incorporarlas en su propuesta para que vuelvan a ser revisadas por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

5.31 Presenta planos de alumbrado público de la totalidad del fraccionamiento, aprobados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales mediante oficio No. SSPM/DAA/ALU/363/2008, así como para las vialidades de acceso aprobado por oficio No. SSPM/DAA/ALU/381/2008, ambos por parte del Departamento de Alumbrado Público de dicha Dependencia.

5.32 Mediante escritos de fecha 18 de junio de 2008, el promotor hace entrega a la Dirección de Catastro y a la Secretaría de Administración Municipal, el archivo georeferenciado de los predios en donación para equipamiento urbano y áreas verdes, quedando pendiente la entrega física una vez que se tengan urbanizadas las áreas de acceso al fraccionamiento.

5.33 Mediante oficio No. F.22.01.02/1160/2008 de fecha 22 de julio de 2008, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales emite la autorización de la manifestación de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo forestal a habitacional para una fracción del predio donde se pretende realizar el Fraccionamiento identificado como Paseos del Pedregal II.

5.34 Mediante Acuerdo de fecha 26 de marzo de 2009, la empresa "VIVEICA" S.A. de C.V., obtuvo la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización de la Etapa 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Paseos del Pedregal", ubicado en la Delegación Epigmenio González.

5.35 Mediante oficio No. VE/0430/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, la Comisión Estatal de Aguas otorgó la factibilidad condicionada para el suministro de servicio de agua potable para un total de 900 viviendas en la Fracción "A" y "E" del predio rústico denominado San Pedrito (Fracción 3a de la Ex – Hacienda de San Pedrito), del Municipio de Querétaro.

5.36 El promotor presenta oficio recibido en 15 de mayo de 2009 en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, mediante el cual indica el avance al cumplimiento a las obras de mitigación del dictamen de impacto vial con oficio No. DDU/DU/7538/2007.

5.37 Presenta copia del recibo único de pago No. G1930474 de fecha 24 de abril de 2009, por un monto de \$68,131.84 (SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 84/100 MN) por concepto de derechos de supervisión de la Etapa 5 del Fraccionamiento "Paseos del Pedregal".

5.38 Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, el propietario deberá cubrir por concepto de impuestos por superficie vendible ante la Secretaría de Finanzas Municipal, la siguiente cantidad:

Derechos por Superficie Vendible Habitacional Etapa 5	
30,741.62 M2 X \$5.7145 / M ² =	\$175,672.96
25% adicional	<u>\$43,918.24</u>
Total	\$219,591.21

(DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIETOS NOVENTA Y UN PESOS 21/100 M.N.)

5.39 Mediante oficio No. DDU/COPU/FC/2189/2009 de fecha 20 de mayo de 2009 habiendo realizado inspección física al desarrollo por parte del personal de supervisión de la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a esta Secretaría, se verificó que el Fraccionamiento "Paseos del Pedregal", en su Etapa 5, cuenta con un avance estimado del 43.77 % en las obras de urbanización ejecutadas, debiendo depositar una fianza a favor del Municipio de Querétaro por la cantidad de 1'459,601.62 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 62/100 M.N.).

5.40 Presenta copia de la póliza de fianza No. 1001-01643-4 de fecha 20 de mayo de 2009, emitida por Afianzador ASERTA, S.A. de C.V., a favor de Municipio de Querétaro para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización de la Etapa 5.

5.41 Mediante oficio No. SEDESU/SSMA/353/2009 de fecha 22 de mayo de 2009, la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, emite la autorización del impacto ambiental para el Fraccionamiento Paseos del Pedregal, para 900 viviendas, adicionales a las 1500 viviendas y 70 locales comerciales previamente autorizados mediante los oficios No. SEDESU/SSMA/969/2007 de fecha 26 de octubre de 2007 y SEDESU/SSMA/0394/2008 de fecha 28 de mayo de 2008.

5.42 El propietario del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Ayuntamiento Municipal. Se encargará también de promover la formación de la asociación de colonos del fraccionamiento, lo anterior de conformidad al artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

6. Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

Opinión Técnica:

6.1 Con base en lo anterior, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable no tiene inconveniente en **emitir dictamen técnico favorable** para la autorización provisional para la venta de lotes para el Lote 2 de la Manzana 17 de la Etapa 4 y la Etapa 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado Paseos del Pedregal ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad.

6.2 De acuerdo a lo señalado en el artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro. En los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos...".

Por lo anteriormente, el H. Ayuntamiento de Querétaro, aprobó por Unanimidad de votos en el Punto 4, apartado III inciso b) del Orden del Día, el siguiente:

A C U E R D O

"...PRIMERO. SE OTORGA a la empresa denominada "VIVEICA", S.A. de C.V., **AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE VENTA DE LOTES PARA EL LOTE 2 DE LA MANZANA 17 DE LA ETAPA 4, ASÍ COMO PARA LA ETAPA 5** del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado "Paseos del Pedregal", Delegación Municipal Epigmenio González.

SEGUNDO. El promotor deberá cubrir ante la Secretaría Finanzas Municipal, por concepto de impuestos por superficie vendible habitacional de la Etapa 5 del Fraccionamiento en comento, el monto referido en el **Considerandos 5.38** del presente Acuerdo.

Una vez hecho el pago, el promotor deberá presentar copia de los recibos ante la Secretaría del Ayuntamiento.

TERCERO. El propietario del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Ayuntamiento de Querétaro y se encargará también de promover la formación de la Asociación de Colonos, lo anterior de conformidad con el artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir a la Secretaría del Ayuntamiento copia certificada de la protocolización del Acta Constitutiva.

CUARTO. En los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

QUINTO. El promotor deberá incluir en todo tipo de publicidad y promoción de ventas, la fecha de la autorización del presente Acuerdo.

SEXTO. En caso de incumplir con cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrá por revocado el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal, en dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio de Querétaro, con un intervalo de cinco días entre cada publicación, a costa del promotor.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión oficiales referidos en el Punto inmediato anterior.

TERCERO. El presente Acuerdo deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado a costa del promotor, debiendo remitir copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, para que a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, dé seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas y remita copia de las constancias correspondientes a la Secretaría del Ayuntamiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Dirección Municipal de Catastro, Dirección General Jurídica, Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, Delegación Municipal Epigmenio González y a la empresa denominada "VIVEICA", S.A. de C.V., a través de su representante legal...".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.----- DOY FE.-----

**LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

*H. Ayuntamiento de Arroyo Seco, Qro.
2006-2009*

EL C. PROFR. NOÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ARROYO SECO, QUERÉTARO, HAGO CONSTAR QUE EN EL LIBRO NO. 14 DE ACTAS DEL H. AYUNTAMIENTO, SE CONTIENE LA NÚMERO 089 (OCHENTA Y NUEVE), CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CON FECHA 24 (VEINTICUATRO) DE JUNIO DE 2009 (DOS MIL NUEVE) Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ARTÍCULOS 14 FRACCIÓN IX Y 126 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYO SECO, QUERÉTARO.

CERTIFICO

QUE OBRA EN CONTENIDO EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009 (DOS MIL NUEVE), LO SIGUIENTE: -----

4.- PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN NO. 053/2009, AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

PUNTO NÚMERO CUATRO (4) DEL ORDEN DEL DÍA.- *El Prof. Mariano Palacios Trejo, Presidente Municipal, pide al Secretario de lectura el Dictamen No. 053/2009, Autorización para la Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de Arroyo Seco, Qro., emitido por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, documento que se anexa y se inserta textualmente: -----*

**COMISION PERMANENTE DE HACIENDA,
PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA**

**Dictamen No. 053/2009
Autorización para la Modificación del Presupuesto
de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009
del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro**

Arroyo Seco, Qro., a 21 de junio de 2009.

H. AYUNTAMIENTO DE ARROYO SECO, QRO.

P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo previsto por los Artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 22, 23 segundo párrafo, 33 y 34 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 2, 30 fracción XI, 38 fracción II, 102 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 24, 30 y 37 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, esta Comisión se avocó al análisis y estudio en referencia sobre la Autorización para la Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de Arroyo Seco, Qro., presentando a este Cuerpo Colegiado el dictamen correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- *Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción IV - que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley.

2.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro señala:

Artículo 14. La hacienda pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por lo bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

Artículo 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

3.- Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala:

Artículo 2. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Es autónomo para organizar la administración pública municipal, contará con autoridades propias, funciones específicas y libre administración de su hacienda. Ejercerá sus atribuciones del ámbito de su competencia de manera exclusiva, y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 30, fracción XI. Los Ayuntamientos son competentes para formular y aprobar el Presupuesto de Egresos del municipio para cada año fiscal, con base en sus ingresos disponibles y sujetándose para ello a las normas contenidas en ésta y las demás leyes aplicables.

4.- Que la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro señala:

Artículo 22. El Presupuesto de Egresos de cada municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos, conforme a lo establecido en la respectiva ley que determina las bases generales para la organización municipal.

Artículo 23. La Legislatura...

Los Ayuntamientos se ocuparán del estudio, dictamen y aprobación de su respectivo Presupuesto de Egresos del municipio, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese periodo presupuestal.

5.- Que con fecha 24 de noviembre de 2008, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, remite los techos financieros definitivos del Municipio, para el Ejercicio Fiscal 2009, mismos que sirvieron de base para la elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

6.- Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 27 de noviembre de 2008, fue aprobada la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, para el Ejercicio Fiscal 2009 y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 22 de diciembre de 2008.

7.- Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 29 de diciembre de 2008, fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Municipio de Arroyo Seco, para el Ejercicio Fiscal 2009 y publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 30 de diciembre de 2008.

8.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, publica en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 9 de enero de 2009, la distribución de las Participaciones Federales a favor de los municipios del Estado de Querétaro, de acuerdo a las cifras presentadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", el 13 de diciembre de 2008; las Participaciones Federales a Municipios 2009, Fondo de Fomento Municipal; Participaciones Federales a Municipios 2009, Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diesel; y la Distribución de las Participaciones Federales a los Municipios 2009; modificando de esta manera el Presupuesto de Egresos del Municipio de Arroyo Seco, para el Ejercicio Fiscal 2009, en lo que respecta a las Participaciones y Aportaciones Federales.

9.- Que debido a lo anterior el Fondo para la Infraestructura Social Municipal tiene una ampliación de \$1'153,363.00; el Programa Directo del Municipio Fortalecimiento tiene una disminución de \$189,362.00 y el Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios tiene una ampliación de \$138,794.00.

Por consiguiente y en atención a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, esta Comisión Permanente de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 37 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro,

RESUELVE

RESOLUTIVO ÚNICO. Aprueba y somete a consideración del Honorable Ayuntamiento la aprobación y autorización para modificar el Presupuesto de Egresos del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2009, como a continuación se detalla:

MUNICIPIO DE ARROYO SECO, QRO. MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2009, RESPECTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS					
	Presupuesto aprobado el 29 de dic./08 y publicado en "La Sombra de Arteaga" el 30 de dic./08.	Distribución de las participaciones publicadas en "La Sombra de Arteaga" el 9 de ene./09.	Modificación al Presupuesto de Egresos Arroyo Seco 2009.		Cantidades finales por Partida
			Ampliación	Disminución	
INVERSIÓN PÚBLICA	\$19'004,530.00	\$14'248,580.00	\$1'292,157.00	\$189,362.00	\$20'107,325.00
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$8'027,682.00	\$9'181,045.00	\$1'153,363.00		\$9'181,045.00
Programa Directo del Municipio Fortalecimiento	\$6'048,107.00			\$189,362.00	\$5'858,745.00
FORTAMUN	\$4'928,741.00	\$5'067,535.00	\$138,794.00		\$5'067,535.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en la Gaceta Municipal y en uno de los periódicos de mayor circulación en la región.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se instruye al Secretario del Ayuntamiento, notifique a la Titular de las Finanzas Públicas del Municipio para su observancia y ésta a su vez remita una copia certificada a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia certificada a la LV Legislatura del Estado de Querétaro, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El presente resolutivo entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en los medios precisados en el artículo primero transitorio.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga al presente queda derogada.

Atentamente: Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.- Prof. Mariano Palacios Trejo, Presidente; Regidor Síndico Arnulfo Ruiz Briones, Secretario; Regidora Alejandra Espíndola Guerrero, Secretario (Rúbricas).-----

Al término de la lectura, el Presidente pone a consideración del Pleno el Dictamen y solicita al Secretario levante la votación de manera económica. **El Cabildo aprueba por unanimidad y resuelve: Primero.-** El Ayuntamiento es competente para conocer y resolver sobre el Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. **Segundo.-** Aprueba el Dictamen No. 053/2009, Autorización para la Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009, del Municipio de Arroyo Seco, Qro., tal y como se detalla en el dictamen insertado en la presente acta. **Tercero.-** Se instruye al Secretario del Ayuntamiento solicite su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", en la Gaceta Municipal y en un Periódico de mayor circulación en la región. **Cuarto.-** Notifíquese a la Titular de la Finanzas Públicas del Municipio para su observancia y ésta a su vez remita copia certificada a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro para su conocimiento. **Quinto.-** Remítase copia certificada a la LV Legislatura del Estado para su conocimiento. **Sexto.-** El presente resolutivo entra en vigor al día siguiente de su publicación en los medios precisados".-----

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS Y FINES LEGALES CONDUCENTES EL DÍA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009), EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QRO. **DOY FE**----

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

PROF. NOÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

GOBIERNO MUNICIPAL

El que suscribe Profr. Jaime Huerta Flores, Secretario del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro, hace constar y -----

CERTIFICA

Que en el Libro de Actas No. 14 del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., se encuentra una marcada con el número 88 (Ochenta y ocho), de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, siendo las 10:14 horas (Diez horas con catorce minutos).

9.- En el noveno punto, el C. CP. Guillermo Rocha Pedraza, Presidente Municipal Constitucional de Jalpan de Serra, Qro. somete a consideración del H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro. la propuesta de Reglamento Para el Desarrollo de Actividades Comerciales en la Vía Pública del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., en los términos siguientes:

C.P. GUILLERMO ROCHA PEDRAZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JALPAN DE SERRA, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que la facultad y obligación de los Ayuntamientos es la adecuación de la norma jurídica plasmada en origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones Locales como la del Estado de Querétaro y en las Leyes y Reglamentos inherentes al Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que como institución de Gobierno tiene características particulares, como es el caso del comercio en vía pública en sus distintas formas.

Que reconocemos que es una necesidad, dotar a la ciudadanía de los elementos necesarios que propicien una justicia social en materia de comercio en vía pública.

Que el crecimiento del comercio en la vía pública perjudica con ello, la imagen urbana turística de la Ciudad, que tiene como vocación dar a sus habitantes y visitantes una calidad de vida, siempre con especial respeto a la dignidad de la persona humana.

Que en la elaboración del presente reglamento se tomo en consideración la participación ciudadana mediante la realización de mesas de trabajo con los grupos organizados de comerciantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., en el punto noveno del orden del día, correspondiente a la 88ª Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de junio del 2009, tuvo a bien aprobar por mayoría absoluta el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., y tienen por objeto ordenar y regular el uso de las vías públicas en el abasto y comercialización de bienes y servicios, en sus modalidades de comercio ambulante, fijo, semifijo, popular, mercados rodantes y oferentes itinerantes.

Las actividades de comercio en las que se entregue a domicilio mercancías o productos, no se registrarán por este Reglamento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Comercio en vía pública:** Los actos de comercializar bienes de manera ordinaria o extraordinaria en la vía pública;
- II. **Comerciante en vía pública:** Son las personas físicas que realizan -de manera ordinaria- actividades u operaciones de comercio en la vía pública y se clasifican de la manera siguiente:
 - a) **Comerciante con puesto semifijo:** Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública, valiéndose de la instalación de cualquier puesto, vehículo, remolque, charola o similares, sin estar permanentemente anclado o adherido al suelo o construcción, y que son retirados al término de la jornada;
 - b) **Comerciante con puesto fijo:** Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública, valiéndose de la instalación de cualquier puesto anclado o adherido al suelo o construcción de manera permanente;
 - c) **Comerciante ambulante:** Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública, transportando sus mercancías manualmente o por cualquier medio de transporte y deteniéndose en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o más transacciones;
 - d) **Comerciante popular:** Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública, únicamente durante la celebración de fiestas patronales, tradicionales o acontecimientos extraordinarios en el Municipio; y
 - e) **Comerciante en tianguis:** Son las personas físicas que, participando en grupo y en forma itinerante, realizan actividades comerciales en vía pública, en las zonas, espacios y horarios establecidos por la autoridad municipal.
- III. **El Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro.;
- IV. **El Presidente Municipal:** Al Presidente Municipal Constitucional de Jalpan de Serra, Qro.;
- V. **La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:** A la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jalpan de Serra, Qro.;
- VI. **La Dirección de Gobierno:** A la Dirección de Gobierno del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.;
- VII. **La Dirección de Finanzas Públicas Municipales:** A la Dirección de Finanzas Públicas Municipales de Jalpan de Serra, Qro.;
- VIII. **Los Delegados Municipales:** A las autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Qro. en la demarcación territorial que les corresponda;
- IX. **Puesto:** Armazón, estructura o instrumentos de cualquier material utilizados para la venta o exhibición de mercancías en vía pública;
- X. **Vía pública:** Caminos, calzadas y sus accesorios, plazas, calles, avenidas, paseos, andadores y parques públicos o cualquier espacio abierto al libre tránsito de las personas o vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y

- XI. **Zonas permitidas:** Se consideran aquellas donde se pueda autorizar la actividad comercial en vía pública.

ARTÍCULO 3. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro.;
- II. El Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Qro.;
- III. La Dirección de Finanzas Públicas Municipales
- IV. La Dirección de Gobierno del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.;
- V. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jalpan de Serra, Qro., a través de sus elementos en activo; y
- VI. Los Delegados Municipales de Jalpan de Serra, Qro.

Corresponde la observancia del presente Reglamento, a las demás Dependencias, Organismos o Unidades de la Administración Pública Municipal y entidades Paramunicipales, dentro de su respectivo ámbito de competencia; las cuales tendrán la obligación de proporcionar la información técnica necesaria.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Dictar las condiciones generales bajo las cuales deberá realizarse la actividad de comercio en vía pública;
- II. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento; y
- III. Las demás competencias que otorgan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Ejecutar los acuerdos en materia de comercio ambulante, puestos fijos y semifijos en la vía pública que dicte el Ayuntamiento; y
- III. Las demás facultades que otorgan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales:

- I. Autorizar, expedir y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio en vía pública, de conformidad con el expediente administrativo, cuando el solicitante cumpla o deje de cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Rechazar las solicitudes de instalación y modificación para el ejercicio del comercio en vía pública, cuando no cumplan con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento;
- III. Realizar visitas de inspección o verificación, a través del área de inspección adscrita a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; a efecto de vigilar el debido cumplimiento del presente Reglamento;

- IV. Realizar el cobro de contribuciones que se originen por el desarrollo de actividades comerciales en vía pública, por conducto del personal que designe, adscrito a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales;
- V. Determinar la organización del comercio en vía pública;
- VI. Realizar el aseguramiento de mercancías en vía pública, a través del área de inspección adscrita a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, cuando en el ejercicio de sus funciones, detecten algún comerciante laborando en vía pública, sin contar con la autorización municipal correspondiente;
- VII. Señalar el lugar a donde deberán ser remitidos los bienes y mercancías que sean aseguradas en la vía pública por el personal del área de Inspección;
- VIII. Establecer programas de ordenamiento y reordenamiento comercial en las modalidades a que se refiere el presente Reglamento, en coordinación con la Dirección de Gobierno;
- IX. Determinar los espacios y dimensiones que los comerciantes en vía pública deban utilizar, con base en los dictámenes técnicos que emita la autoridad municipal, atendiendo a la zona, lugar, días y horarios en las que se realice o pretenda realizarse la actividad comercial;
- X. Integrar los expedientes administrativos respecto de las solicitudes de instalación, renovación o modificación para el ejercicio del comercio en vía pública;
- XI. Realizar trámites de baja y demás modificaciones, respecto de las autorizaciones para el ejercicio del comercio en vía pública;
- XII. Emitir constancia al solicitante, sobre la existencia o inexistencia de registro dentro del padrón de licencias municipales de funcionamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.;
- XIII. Determinar los horarios de carga y descarga de mercancías;
- XIV. Informar cada tres meses a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Económico del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., respecto de las autorizaciones otorgadas para ejercer el comercio en vía pública;
- XV. Aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento; y
- XVI. Las demás atribuciones que le otorgan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Dirección de Gobierno:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Finanzas Públicas Municipales en la determinación de las zonas permitidas para el comercio en vía pública, así como los días, lugares y horarios en los cuales podrá desarrollarse la actividad comercial;
- II. Coadyuvar con la Dirección de Finanzas Públicas Municipales en la determinación sobre la factibilidad de ampliar, reducir, modificar o reubicar las áreas para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública;
- III. Auxiliar en la promoción y ejecución de los programas de reordenamiento del comercio en vía pública;

- IV. Coadyuvar con la Dirección de Finanzas Públicas Municipales en la reubicación de los comerciantes a zonas distintas, cuando hubiere necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos, en beneficio de la comunidad, o cuando por interés público se requiera; y
- V. Las demás atribuciones que le otorgan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de sus elementos en activo:

- I. Colaborar en programas municipales para el control y ordenamiento de la actividad comercial en vía pública;
- II. Auxiliar a las autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento, en el ejercicio de sus funciones;
- III. Coordinarse con la Dirección de Gobierno, Delegaciones Municipales y las demás Dependencias, Órganos y Unidades Municipales competentes, con el objeto de mantener, preservar y restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas en lugares o zonas donde se realice la actividad de comercio en vía pública; y
- IV. Las demás atribuciones que le otorgan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde a los Delegados Municipales:

- I. Emitir opinión a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, para la integración del expediente administrativo, respecto de las solicitudes de instalación, renovación o modificación para el ejercicio del comercio en vía pública;
- II. Colaborar y coordinarse con la Dirección de Gobierno y la Dirección de Finanzas Públicas Municipales para la organización del comercio en vía pública; y
- III. Las demás atribuciones que le otorgan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables, la autoridad municipal podrá realizar diferentes programas, acciones y operativos, en coordinación con las Dependencias Federales y Estatales.

CAPÍTULO II DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 11. Se requiere autorización de la Dirección de Finanzas Públicas Municipales para ejercer actividades comerciales en la vía pública dentro del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

No se expedirá autorización para el comercio en vía pública, a una distancia de 100 metros de algún comercio establecido con el mismo giro, así como de 200 metros a la redonda tratándose de mercados, plazas comerciales y centros de abasto, excepto durante la celebración de fiestas patronales, tradicionales o acontecimientos extraordinarios en el Municipio.

ARTÍCULO 12. Las personas físicas interesadas en ejercer el comercio en vía pública, deberán presentar solicitud por escrito de manera personal e individualmente o a través de su representante legal, ante la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, para la integración del expediente administrativo respectivo, señalando los datos y exhibiendo los documentos siguientes:

- I. Presentar identificación oficial con fotografía;
- II. Indicar los días, horarios, puesto y giro de la actividad comercial que se pretende realizar en vía pública;
- III. Presentar constancia que al efecto emita la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, acerca de la existencia o inexistencia de registro dentro del padrón de licencias municipales de funcionamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.;
- IV. Presentar inscripción vigente al Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Los demás que determine el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Ante la falta de alguno de los requisitos mencionados, el interesado tendrá un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de su solicitud, para presentarlos; transcurrido éste, sin que se hubiese exhibido la información y/o documentación requerida, se tendrá por no presentada su petición.

ARTÍCULO 13. La Dirección de Finanzas Públicas Municipales podrá negar la autorización respecto de las solicitudes presentadas para la instalación, renovación o modificación para el ejercicio del comercio en vía pública, por cuestiones de orden público.

Los interesados no podrán ejercer la actividad en vía pública, hasta contar con la autorización de la solicitud y el pago de las contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 14. La actividad de comercio en vía pública podrá realizarse de acuerdo con las condiciones siguientes:

- I. Hasta por 8 horas continuas; pudiendo ampliarse este horario de acuerdo al tipo de giro, zona y días autorizados;
- II. Hacer el instalado de los puestos a las 24:00 horas del día sábado, para levantarlo el domingo, a las 20:00 horas; siempre que se trate de aquellas actividades permitidas a desarrollarse en fines de semana;
- III. Hacer el instalado de los puestos a las 24:00 horas del día sábado, para levantarlo el domingo, a las 20:00 horas; en tratándose del tianguis que se lleva a cabo en la Cabecera Municipal, los fines de semana; y
- IV. Las dimensiones de cada espacio para el desarrollo del comercio en vía pública, no podrán exceder en ningún caso de tres metros de frente por dos metros de fondo.

ARTÍCULO 15. Los Delegados Municipales podrán emitir opinión a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, respecto de las solicitudes de instalación, renovación o modificación para el ejercicio del comercio en vía pública, dentro de la demarcación territorial que representan; excepción que se hace para las festividades patronales, en cuyo caso los Delegados podrán otorgar la autorización respectiva.

ARTÍCULO 16. La renovación de autorizaciones o permisos provisionales y sus prórrogas, deberán hacerse de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17. Son obligaciones de los comerciantes en vía pública:

- I. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la Dirección de Finanzas Públicas Municipales y este Reglamento;
- II. Mantener los puestos en buen estado;
- III. Estar al corriente del pago de derechos fiscales y documentación que corresponda para el ejercicio del comercio en la vía pública;
- IV. Acatar las indicaciones de ubicación, dimensiones, características, diseño y color de los puestos que la autoridad municipal determine;
- V. Proporcionar la información y documentación que le solicite la autoridad administrativa;
- VI. Portar el gafete o credencial y autorización que expida al efecto la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, para el ejercicio del comercio en la vía pública;
- VII. Retirar la mercancía y puesto al término de su actividad comercial, excepto los comerciantes con puesto fijo;
- VIII. Ejercer la actividad comercial conforme a los lineamientos o disposiciones en materia de salubridad;
- IX. Acatar las disposiciones que al efecto realice el área de Protección Civil Municipal en el ámbito de su competencia, de conformidad con las normas de Protección Civil del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.;
- X. Realizar la limpieza correspondiente en el lugar donde desempeñe su actividad comercial, durante y al término de la jornada correspondiente; y
- XI. Las demás que determine el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Queda estrictamente prohibido a los comerciantes en vía pública:

- I. Ejercer el comercio en vía pública sin la autorización municipal correspondiente;
- II. Ejercer el comercio fuera del giro, zona, espacio, lugar u horario autorizado;
- III. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, durante el desarrollo de su actividad comercial;
- IV. Vender productos explosivos o flamables sin contar con la autorización que corresponda;
- V. Vender o rentar los derechos de uso del espacio asignado;
- VI. Colocar o exhibir mercancía fuera del espacio asignado;
- VII. Obstruir con mercancía o muebles que utilicen para el ejercicio de su actividad y sin permiso de la autoridad municipal, la vialidad, edificios públicos, construcciones privadas o locales comerciales; y
- VIII. Las demás que determine el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19. Cuando en el ejercicio de sus funciones, los inspectores municipales detecten algún comerciante laborando en vía pública, sin contar con autorización de la autoridad municipal correspondiente, se estará a lo siguiente:

- I. Se le solicitará que recoja su mercancía e instalación, apercibiéndolo para que se abstenga de realizar la actividad hasta en tanto no cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento; y
- II. En caso de negativa por parte del comerciante, el personal del área de Inspección podrá asegurar los bienes y mercancías, enviándolos al lugar que al efecto destine la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, debiendo asentar los hechos y justificación en el acta correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sí a juicio del inspector fuera indispensable el uso de la fuerza pública, éste procurará consultar a su superior jerárquico, a fin de que en conjunto evalúen su ejercicio. Si le fuere imposible consultarlo con aquel, o decidiera no hacerlo, procederá bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia de los motivos de su decisión en el acta circunstanciada.

ARTÍCULO 20. El plazo para que el comerciante acuda ante la Dirección de Finanzas Públicas Municipales, a recoger los bienes y mercancías que fueron objeto de aseguramiento y pagar su correspondiente multa administrativa, será de 24 horas, tratándose de bienes perecederos, y de 15 días naturales, si son duraderos.

Los bienes que no se recojan en el tiempo señalado y no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo, pasarán a ser propiedad municipal y, en su caso, podrán ser donados a instituciones de beneficencia pública, una vez agotado el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA REORDENACIÓN Y ÁREAS RESTRINGIDAS DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. Cuando exista interés social, la Dirección de Finanzas Públicas Municipales en coordinación con la Dirección de Gobierno, establecerá los programas de reordenación del comercio popular en la vía pública, los cuales deberán ser autorizados mediante Acuerdo del Ayuntamiento. Una vez hecho lo anterior, obligará -en todo tiempo a los comerciantes- a que no ocupen la vía o lugares públicos materia de ordenamiento.

Dichos programas que apruebe el Ayuntamiento, deberán contemplar los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de situación actual;
- II. La lista actualizada de censos comerciales;
- III. Los proyectos a un plazo no menor de un año, ni mayor de dos; así como aquellos de largo plazo. Cualquier proyecto deberá contemplar las alternativas de solución y ninguno podrá rebasar el periodo de gobierno para el cual se formule;
- IV. En su caso, los mecanismos de financiamiento que permitan la realización de los proyectos;
- V. La calendarización de los compromisos y de las acciones a seguir;
- VI. Las condiciones generales para la operación del programa;
- VII. Los mecanismos para la revisión, actualización y seguimiento de los programas;
- VIII. La participación de las partes interesadas en el seguimiento de las acciones; y
- IX. Los demás aspectos que se consideren convenientes en atención a la problemática singular de la zona.

ARTÍCULO 22. Los programas de reordenación del comercio popular en la vía pública tendrán los siguientes objetivos:

- I. Preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas en el territorio municipal;
- II. Atender lo establecido en los Planes Municipales de Desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales;
- III. Cumplir con los objetivos generales, estrategias, metas y prioridades de desarrollo integral del municipio;
- IV. Respetar los lineamientos de política de carácter global sectorial y de servicios municipales establecidos por el Ayuntamiento;
- V. Atender las variaciones sustanciales en las condiciones o circunstancias que le dieron origen al ordenamiento que se pretende modificar;
- VI. Establecer nuevos espacios que permitan una mejor realización de la actividad comercial; y
- VII. La atención necesaria cuando sobrevenga alguna causa de interés público prioritaria.

CAPITULO V DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

ARTÍCULO 23. Las inspecciones y verificaciones que practiquen las autoridades municipales, con el objeto de comprobar el cumplimiento del presente Reglamento, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24. Constituyen infracción al presente Reglamento:

- I. El incumplimiento por parte del comerciante de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Capítulo III del presente Reglamento; y
- II. El incumplimiento por parte del comerciante de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el Capítulo III del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25. Las sanciones por concepto de infracción al presente Reglamento, podrán consistir en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en la zona;
- III. Suspensión temporal de la actividad; y
- IV. Revocación de la autorización municipal.

Para la imposición de una sanción, la autoridad administrativa notificará previamente al gobernado del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 26. Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y, en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;
- IV. Los medios de convicción aportados;
- V. La calidad de reincidente del infractor; y
- VI. Las condiciones económicas y sociales del infractor.

En los casos de reincidencia, la Dirección de Finanzas Públicas Municipales podrá incrementar hasta en una mitad más la sanción aplicada anteriormente al infractor.

ARTÍCULO 27. Procede la revocación de autorizaciones o permisos municipales para actividades comerciales en la vía pública, en los siguientes casos:

- I. Dejar de trabajar en el lugar o zona asignados por más de un mes, sin dar aviso a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales;
- II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la autorización, licencia o permiso, fijadas en el presente Reglamento y demás leyes aplicables;
- III. Incurrir en la comisión de infracciones al presente Reglamento, hasta por tres ocasiones distintas;
- IV. Ceder o transmitir por cualquier título, los derechos de uso de la vía pública, sin autorización de la Dirección de Finanzas Públicas Municipales; y
- V. Las demás que determine el presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y las disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Finanzas Públicas Municipales podrá revocar la autorización para la realización de actividades comerciales en la vía pública -en cualquier momento- por cuestiones de orden público.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 28. Contra las resoluciones, determinaciones y actos emitidos por las autoridades en la aplicación del presente Reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, se podrá interponer el Recurso de Revisión, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

ARTÍCULO 29. El procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión a que se refiere el artículo anterior, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios precisados en el Transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía expedidas con anterioridad al presente Reglamento.

CUARTO. Todo aquello que no se encuentre previsto en el presente Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

C.P. GUILLERMO ROCHA PEDRAZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QRO.
(Rúbrica)

PROF. JAIME HUERTA FLORES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

C.P. GUILLERMO ROCHA PEDRAZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JALPAN DE SERRA, QRO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2009, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

C.P. GUILLERMO ROCHA PEDRAZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QRO.
(Rúbrica)

Se expide la presente certificación para los usos y fines legales a que haya lugar, en 16 (Dieciséis) fojas útiles de un solo lado, en la Ciudad de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

DOY FE
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PROFR. JAIME HUERTA FLORES
Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA DEL MAR MONTES DIAZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 47 FRACCION IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERETARO.

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de noviembre de dos mil ocho, el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, **aprobó por Mayoría** el Acuerdo relativo a la autorización de la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4**, del Fraccionamiento denominado **“Parque Industrial El Marqués Ampliación”**, con superficie actual de **99-52-31.71 Ha.**, el cual señala textualmente:

“...de conformidad en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º fracciones II, III, X, XII de la Ley General de Asentamientos Humanos; 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1º fracciones II, V, 28 fracción II, 36 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; 48 y 55 del Reglamento Interior de éste Ayuntamiento, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 27 de octubre del año en curso, el Lic. Edmundo Javier Díaz Sáenz, solicita se autorice la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4**, del Fraccionamiento denominado **“Parque Industrial El Marqués Ampliación”**, con superficie actual de **99-52-31.71 Ha.**

SEGUNDO.- Que en fecha 12 de Noviembre del 2008 fue entregada en la Secretaría del Ayuntamiento, opinión técnica con número de folio 18/2007, suscrita por el Lic. Arturo Díaz Sibaja, Director de Desarrollo Urbano Municipal y el Arq. Héctor Rendón Rentería, Jefe del Departamento de Planeación Urbana y Proyectos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, relativa a la solicitud realizada por el Lic. Edmundo Javier Díaz Sáenz, consistente en autorización de la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4**, del Fraccionamiento denominado **“Parque Industrial El Marqués Ampliación”**, con superficie actual de **99-52-31.71 Ha.**, del tenor siguiente:

*“...2.- Mediante oficio No. SA/153/2008-2009, de fecha 3 de noviembre del año en curso, la Lic. María del Mar Montes Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento, remite a esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, la solicitud realizada por el Lic. Edmundo Javier Díaz Sáenz, mediante la cual solicita se autorice la se autorice la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4**, del Fraccionamiento denominado **“Parque Industrial El Marqués Ampliación”**, con superficie actual de **995,231.71 m2.**, para su análisis y opinión respectiva.*

3.- En Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de marzo del 2008, se aprobó el **Ajuste de Medidas y Superficies; Relotificación en Cuatro Etapas, Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la 1ª. Y 2ª. Etapa, Ratificación, Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la 1ª. Y 2ª. Etapa, Ratificación de la Nomenclatura Oficial de Vialidades de las mismas; Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes y Nomenclatura Oficial de Vialidades de la 3ª. Etapa**, del Fraccionamiento denominado **“Parque Industrial El Marqués Ampliación”**, con superficie actual de **995,231.71 m2.**; mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal los días 16 de abril y 7 de mayo del 2008, así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado **“La Sombra de Arteaga”**, los días 20 y 27 de junio del 2008.

4.- Mediante oficio No. DDU/DPUP/586/2008 de fecha **7 de marzo del 2008**, esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, otorgó al Lic. Edmundo J. Díaz Sáenz, Director del Parque Industrial El Marqués, el **Visto Bueno al Proyecto de Relotificación** del Fraccionamiento denominado **“Parque Industrial El Marqués Ampliación”**, con superficie actual de **995,231.71 m2.**

5.- Mediante oficio No. DDU/DPUP/585/2008, Dictamen No. DUS/74/2008, de fecha **6 de marzo del 2008**, esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, otorgó al Lic. Edmundo J. Díaz Sáenz, Director del Parque Industrial El Marqués, el **Dictamen de Uso de Suelo**, para un predio denominado potrero de las Yeguas, Carretera a Los Cués, Km. 1+800, el Colorado, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., con superficie actual de **995,231.71 m2.**, dentro del cual se contempla la expansión del Fraccionamiento denominado **"Parque Industrial El Marqués Ampliación"**,

6.- Mediante oficio No. VE/1519/2001, de fecha 3 de agosto del 2001, el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, le informó al C. Edmundo Díaz Sáenz, que en razón a que a esa fecha, esa dependencia no contaba con la infraestructura necesaria para otorgar los servicios de Agua Potable para el fraccionamiento denominado Parque Industrial El Marqués; no se tiene inconveniente que dicho parque administre los servicios de agua potable, alcantarillado, pluvial y saneamiento, a través de plantas de tratamiento e instalaciones para reuso de agua tratada.

7.- La Comisión Nacional del Agua mediante No. de Oficio BOO.E.56.1/-N°04097 de fecha 19 de diciembre de 2001, autoriza realizar trabajos de relocalización derivado de la transmisión total de derechos, del Título de Concesión No. 08QRO105256/12AMGE00, inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua el 20 de diciembre de 2000, para efectuarse dentro del mismo predio denominado "Potrero de las Yeguas", municipio de El Marqués, Qro.

8.- Que mediante oficio No. 048/2002, de fecha 23 de enero de 2003, la Comisión Estatal de Caminos autorizó la construcción del acceso adentro del Derecho de Vía de la carretera estatal No. 431 "El Colorado - Galindo", a la altura del Km. 01+800 en el predio denominado Potrero de las Yeguas perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.

9.- Que mediante escritura pública No. 44,762, el promotor del fraccionamiento, realizó las debidas anotaciones a la escritura pública No. 42,869, a fin de que los totales de las superficies a transmitir a favor de este municipio de El Marqués, Qro., quedaran por concepto de Equipamiento, Áreas Verdes y Vialidades; las cantidades de 58,729.02 m2., 35,445.19 m2. y 79,413.36 m2., respectivamente, arrojándose un total general de 173,587.57 m2.

10.- De acuerdo al proyecto de lotificación vigente, el Cuadro de Áreas de la Etapa 4, queda integrado de la siguiente manera:

CUARTA ETAPA	MANZANA 15			RESUMEN MANZANA 15	
	No. LOTE	SUPERFICIE m ²	USO SUELO	USO SUELO	SUPERFICIE m ²
	LOTE 1	6,719.280	VENDIBLE	AREA VENDIBLE	30,489.34
	LOTE 2	6,711.460	VENDIBLE	AREA VERDE	2,341.42
	LOTE 3	6,706.130	VENDIBLE	VIALIDAD C.F.E.	940.76
LOTE 4	10,352.470	VENDIBLE	TOTAL	33,771.52	

CUARTA ETAPA	MANZANA 17			RESUMEN MANZANA 17	
	No. LOTE	SUPERFICIE m ²	USO SUELO	USO SUELO	SUPERFICIE m ²
	LOTE 1	9,383.66	VENDIBLE	AREA VENDIBLE	54,409.42
	LOTE 2	6,460.00	VENDIBLE	AREA VERDE	714.16
	LOTE 3	8,058.73	VENDIBLE	VIALIDAD C.F.E.	2,073.45
	LOTE 4	5,301.73	VENDIBLE	TOTAL	57,197.03
	LOTE 5	6,974.08	VENDIBLE		
	LOTE 6	5,316.52	VENDIBLE		
	LOTE 7	5,977.32	VENDIBLE		
LOTE 8	6,937.38	VENDIBLE			

CUARTA ETAPA	MANZANA 18			RESUMEN MANZANA 18	
	No. LOTE	SUPERFICIE m ²	USO SUELO	USO SUELO	SUPERFICIE m ²
	LOTE 1	3,575.00	VENDIBLE	AREA VENDIBLE	46,990.27
	LOTE 2	3,575.00	VENDIBLE	AREA VERDE	3,294.48
	LOTE 3	3,575.00	VENDIBLE	TOTAL	50,284.75
	LOTE 4	3,575.00	VENDIBLE		
	LOTE 5	3,575.00	VENDIBLE		
	LOTE 6	3,575.00	VENDIBLE		
	LOTE 7	4,436.12	VENDIBLE		
	LOTE 8	4,290.00	VENDIBLE		
	LOTE 9	13,115.17	VENDIBLE		
LOTE 10	3,698.98	VENDIBLE			

RESUMEN ETAPA 4		
USO SUELO	SUPERFICIE m ²	TOTALES
VENDIBLE	131,561.95	131,561.95
AREA VERDE	12,417.30	12,417.30
VIALIDAD	15,094.11	15,094.11
VIAL CFE	2,073.45	2,073.45
EQUIPAMI ENTO	VIALIDAD MPIO.	12,546.51
TOTAL	173,693.32	173,693.32

En base a los antecedentes descritos y considerando que el citado Fraccionamiento, cuenta a la fecha con las debidas autorizaciones para su ubicación, ésta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, considera **VIABLE** se autorice la solicitud presentada por el Lic. Edmundo Javier Díaz Sáenz Director del Fraccionamiento Parque Industrial El Marqués referente a la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4**, del Fraccionamiento denominado "Parque Industrial El Marqués Ampliación", con superficie actual de **995,231.71 m²**, para lo cual, con base a los antecedentes descritos en el presente documento, las Superficies y Usos que se indican en el plano complemento, consisten en:

CUARTA ETAPA	MANZANA 15			RESUMEN MANZANA 15	
	No. LOTE	SUPERFICIE m ²	USO SUELO	USO SUELO	SUPERFICIE m ²
	LOTE 1	6,719.280	VENDIBLE	AREA VENDIBLE	30,489.34
	LOTE 2	6,711.460	VENDIBLE	AREA VERDE	2,341.42
	LOTE 3	6,706.130	VENDIBLE	VIALIDAD C.F.E.	940.76
LOTE 4	10,352.470	VENDIBLE	TOTAL	33,771.52	

CUARTA ETAPA	MANZANA 17			RESUMEN MANZANA 17	
	No. LOTE	SUPERFICIE m ²	USO SUELO	USO SUELO	SUPERFICIE m ²
	LOTE 1	9,383.66	VENDIBLE	AREA VENDIBLE	54,409.42
	LOTE 2	6,460.00	VENDIBLE	AREA VERDE	714.16
	LOTE 3	8,058.73	VENDIBLE	VIALIDAD C.F.E.	2,073.45
	LOTE 4	5,301.73	VENDIBLE	TOTAL	57,197.03
	LOTE 5	6,974.08	VENDIBLE		
	LOTE 6	5,316.52	VENDIBLE		
	LOTE 7	5,977.32	VENDIBLE		
LOTE 8	6,937.38	VENDIBLE			

CUARTA ETAPA	MANZANA 18			RESUMEN MANZANA 18	
	No. LOTE	SUPERFICIE m ²	USO SUELO	USO SUELO	SUPERFICIE m ²
	LOTE 1	3,575.00	VENDIBLE	AREA VENDIBLE	46,990.27
	LOTE 2	3,575.00	VENDIBLE	AREA VERDE	3,294.48
	LOTE 3	3,575.00	VENDIBLE	TOTAL	50,284.75
	LOTE 4	3,575.00	VENDIBLE		
	LOTE 5	3,575.00	VENDIBLE		
	LOTE 6	3,575.00	VENDIBLE		
	LOTE 7	4,436.12	VENDIBLE		
	LOTE 8	4,290.00	VENDIBLE		
	LOTE 9	13,115.17	VENDIBLE		
LOTE 10	3,698.98	VENDIBLE			

RESUMEN ETAPA 4		
USO SUELO	SUPERFICIE m ²	TOTALES
VENDIBLE	131,561.95	131,561.95
AREA VERDE	12,417.30	12,417.30
VIALIDAD	15,094.11	15,094.11
VIAL CFE	2,073.45	2,073.45
EQUIPAMIENTO	VIALIDAD MPIO.	12,546.51
		12,546.51
TOTAL	173,693.32	173,693.32

Asimismo, el promotor del Fraccionamiento, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Cubrir ante la Tesorería Municipal de éste municipio de El Marqués, Qro., el importe por concepto de **Impuesto sobre Fraccionamientos, de acuerdo al Área Susceptible de Venta** correspondiente a una superficie de 131,561.95 m². respecto de la **ETAPA 4** del citado Fraccionamiento, de conformidad al Artículo 13, Fracción I, de la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2008", quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Impuesto por Superficie Vendible	
131,561.95 M2 X 0.16 VSMGZ	\$1,041,970.64
25% Adicional	\$260,492.66
	\$1,302,463.31

\$1 302,463.31 (Un millón trescientos dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 31/100 M.N.)

2. Cubrir ante la Tesorería Municipal, por concepto de **Derechos por Supervisión de las Obras de Urbanización** de la **ETAPA 4**, según presupuesto presentado de las obras de urbanización que restan por ejecutarse, la cantidad de **\$130,894.61 (Ciento treinta mil ochocientos noventa y cuatro pesos 61/100 M.N.)**, de acuerdo al Art. 17, Fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués Qro., para el Ejercicio Fiscal 2008, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Derechos por Supervision de las Obras de Urb.	
Presupuesto \$6'981,045.87 X 1.50%	\$104,715.69
25% Adicional	\$26,178.92
	\$130,894.61

\$130,894.61 (Ciento treinta mil ochocientos noventa y cuatro pesos 61/100 M.N.)

3. Cubrir ante la Tesorería Municipal, los derechos correspondientes por concepto de **elaboración de Dictamen Técnico para la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de Fraccionamientos**, la cantidad de **\$5,568.75 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**, de acuerdo la **Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués Qro., para 0el Ejercicio Fiscal 2008, Art. 17, Fracción VI, No. 1, Inciso a, de acuerdo al siguiente desglose:**

Dictamen Técnico para Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización	
90 X \$49.50	\$4,455.00
25% Adicional	\$1,113.75
	\$5,568.75

4. Cubrir ante la Tesorería Municipal, el importe por concepto de **Dictamen Técnico para Autorización para Venta de Lotes de Fraccionamientos**, de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2008", **Artículo 17, Fracción VI, Punto Número 1, Inciso c**, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Dictamen Técnico para Venta de Lotes	
90 X \$49.50	\$4,455.00
25% Adicional	\$1,113.75
	\$5,568.75

\$5,568.75 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.)

5. Asimismo, para cumplir con el uso y destino del Fraccionamiento, se deberá indicar en el Acuerdo de Cabildo que Apruebe la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización, lo señalado en el Artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en Fraccionamiento Autorizado, se incluirán las cláusulas restrictivas necesarias para asegurar por parte de los compradores, que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y, que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

6. Respecto a la Venta Provisional de Lotes de la **ETAPA 4**, el Promotor deberá depositar una Fianza a favor de "Municipio El Marqués, Querétaro", en un plazo no mayor de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la publicación en la Gaceta Municipal del Acuerdo que la Autorice, por la cantidad de **\$9 075,359.63 (Nueve millones setenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 63/100 M.N.)**, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 154, Punto V, del Código Urbano para el Estado de Querétaro; la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización que restan por ejecutarse; en un plazo no mayor a **DOS AÑOS** contados a partir de la citada publicación, dicha fianza sólo será liberada bajo autorización expresa y por escrito de la Tesorería Municipal, previo Dictamen Técnico emitido por esta misma Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, siendo necesario cubra las primas correspondientes para mantenerlas vigentes por el plazo mencionado. Asimismo, el Promotor será responsable de su operación y mantenimiento hasta el tanto se lleve la entrega-recepción de las obras de urbanización a este municipio de El Marqués, Qro., el cálculo del importe de la citada garantía queda de la siguiente manera:

Calculo para depósito de Fianza	Importe
Presupuesto \$6'981,045.87 X 130%	\$9,075,359.63

7. Asimismo, en caso de que no se hayan concluido las obras de urbanización para la etapa referida del citado fraccionamiento, será responsabilidad del promotor solicitar al H. Ayuntamiento la renovación de la misma.

La Opinión de esta Dirección, se deja a consideración de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano; para que, de considerarlo procedente, se someta a Sesión de Cabildo para su autorización definitiva..."

TERCERO.- Que mediante oficio número SA/204/2008-2009 de fecha 12 de noviembre del 2008, suscrito por la Lic. María del Mar Montes Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento, turno a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento, la petición presentada por el Lic. Edmundo Javier Díaz Sáenz, mediante la cual solicita se autorice la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4**, del Fraccionamiento denominado "**Parque Industrial El Marqués Ampliación**", con superficie actual de **99-52-31.71 Ha.**, para su análisis, discusión y posterior emisión de dictamen.

CUARTO.- Que en fecha 13 de noviembre del 2008, los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología de éste Ayuntamiento de El Marqués, Qro., celebramos Sesión de Comisión a fin de realizar el estudio, análisis y Dictamen correspondiente relativo a la petición formulada por el Lic. Edmundo Javier Díaz Sáenz, consistente en autorización de la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y**

Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4, del Fraccionamiento denominado “Parque Industrial El Marqués Ampliación”, con superficie actual de 99-52-31.71 Ha.

CONSIDERANDO

1. Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal.
2. Que compete al H. Ayuntamiento resolver la solicitud consistente en autorización de la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4**, del Fraccionamiento denominado **“Parque Industrial El Marqués Ampliación”**, con superficie actual de **99-52-31.71 Ha.**
3. Que una vez realizado el análisis a los antecedentes antes descritos, en los cuales se observa que en la Opinión Técnica realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal descrita en el ANTECEDENTE SEGUNDO del presente acuerdo, considera **VIABLE** se autorice la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4**, del Fraccionamiento denominado **“Parque Industrial El Marqués Ampliación”**, con superficie actual de **99-52-31.71 Ha.**, ésta Comisión somete a éste Pleno el siguiente:

ACUERDO:

RESOLUTIVO PRIMERO.- Que éste H. Ayuntamiento a través su Cabildo, y en específico mediante la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, es el Órgano Facultado para expedir el presente acuerdo, según lo dispuesto por el artículo 115 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128, de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1 fracción II, V, 28 fracción II, 36 del Código Urbano del Estado de Querétaro; así como 48, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro.

RESOLUTIVO SEGUNDO.- Que ésta Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología emite dictamen favorable respecto de la petición presentada por el Lic. Edmundo Javier Díaz Sáenz, consistente en autorización de la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4**, del Fraccionamiento denominado **“Parque Industrial El Marqués Ampliación”**, con superficie actual de **99-52-31.71 Ha.**, para lo cual, y con base a los antecedentes descritos en la opinión técnica citada en el ANTECEDENTE SEGUNDO del presente acuerdo, los cuadros de superficies y usos que se indican en el plano complemento, consisten en:

CUARTA ETAPA	MANZANA 15			RESUMEN MANZANA 15	
	No. LOTE	SUPERFICIE m ²	USO SUELO	USO SUELO	SUPERFICIE m ²
	LOTE 1	6,719.280	VENDIBLE	AREA VENDIBLE	30,489.34
	LOTE 2	6,711.460	VENDIBLE	AREA VERDE	2,341.42
	LOTE 3	6,706.130	VENDIBLE	VIALIDAD C.F.E.	940.76
LOTE 4	10,352.470	VENDIBLE	TOTAL	33,771.52	

CUARTA ETAPA	MANZANA 17			RESUMEN MANZANA 17	
	No. LOTE	SUPERFICIE m ²	USO SUELO	USO SUELO	SUPERFICIE m ²
	LOTE 1	9,383.66	VENDIBLE	AREA VENDIBLE	54,409.42
	LOTE 2	6,460.00	VENDIBLE	AREA VERDE	714.16
	LOTE 3	8,058.73	VENDIBLE	VIALIDAD C.F.E.	2,073.45
	LOTE 4	5,301.73	VENDIBLE	TOTAL	57,197.03
	LOTE 5	6,974.08	VENDIBLE		
	LOTE 6	5,316.52	VENDIBLE		
	LOTE 7	5,977.32	VENDIBLE		
LOTE 8	6,937.38	VENDIBLE			

CUARTA ETAPA	MANZANA 18			RESUMEN MANZANA 18	
	No. LOTE	SUPERFICIE m ²	USO SUELO	USO SUELO	SUPERFICIE m ²
	LOTE 1	3,575.00	VENDIBLE	AREA VENDIBLE	46,990.27
	LOTE 2	3,575.00	VENDIBLE	AREA VERDE	3,294.48
	LOTE 3	3,575.00	VENDIBLE	TOTAL	50,284.75
	LOTE 4	3,575.00	VENDIBLE		
	LOTE 5	3,575.00	VENDIBLE		
	LOTE 6	3,575.00	VENDIBLE		
	LOTE 7	4,436.12	VENDIBLE		
	LOTE 8	4,290.00	VENDIBLE		
	LOTE 9	13,115.17	VENDIBLE		
LOTE 10	3,698.98	VENDIBLE			

RESUMEN ETAPA 4		
USO SUELO	SUPERFICIE m ²	TOTALES
VENDIBLE	131,561.95	131,561.95
AREA VERDE	12,417.30	12,417.30
VIALIDAD	15,094.11	15,094.11
VIAL CFE	2,073.45	2,073.45
EQUIPAMIENTO	VIALIDAD MPIO.	12,546.51
		12,546.51
TOTAL	173,693.32	173,693.32

RESOLUTIVO TERCERO.- Que el promotor del Fraccionamiento, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Cubrir ante la Tesorería Municipal de éste municipio de El Marqués, Qro., el importe por concepto de **Impuesto sobre Fraccionamientos, de acuerdo al Área Susceptible de Venta** correspondiente a una superficie de 131,561.95 m². respecto de la **ETAPA 4** del citado Fraccionamiento, de conformidad al Artículo 13, Fracción I, de la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2008", quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Impuesto por Superficie Vendible		
131,561.95 M2 X 0.16 VSMGZ		\$1,041,970.64
25% Adicional		\$260,492.66
		\$1,302,463.31

\$1 302,463.31 (Un millón trescientos dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 31/100 M.N.)

2. Cubrir ante la Tesorería Municipal, por concepto de **Derechos por Supervisión de las Obras de Urbanización** de la **ETAPA 4**, según presupuesto presentado de las obras de urbanización que restan por ejecutarse, la cantidad de **\$130,894.61 (Ciento treinta mil ochocientos noventa y cuatro pesos 61/100 M.N.)**, de acuerdo al Art. 17, Fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués Qro., para el Ejercicio Fiscal 2008, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Derechos por Supervision de las Obras de Urb.	
Presupuesto \$6'981,045.87 X 1.50%	\$104,715.69
25% Adicional	\$26,178.92
	\$130,894.61

\$130,894.61 (Ciento treinta mil ochocientos noventa y cuatro pesos 61/100 M.N.)

3. Cubrir ante la Tesorería Municipal, los derechos correspondientes por concepto de elaboración de **Dictamen Técnico para la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de Fraccionamientos**, la cantidad de **\$5,568.75 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**, de acuerdo la **Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués Qro., para 0el Ejercicio Fiscal 2008, Art. 17, Fracción VI, No. 1, Inciso a, de acuerdo al siguiente desglose:**

Dictamen Técnico para Licencia de Ejecución de Obras de Urbanizacion	
90 X \$49.50	\$4,455.00
25% Adicional	\$1,113.75
	\$5,568.75

4. Cubrir ante la Tesorería Municipal, el importe por concepto de **Dictamen Técnico para Autorización para Venta de Lotes de Fraccionamientos**, de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Gro., para el Ejercicio Fiscal 2008", **Artículo 17, Fracción VI, Punto Número 1, Inciso c**, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Dictamen Técnico para Venta de Lotes	
90 X \$49.50	\$4,455.00
25% Adicional	\$1,113.75
	\$5,568.75

\$5,568.75 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.)

5. Asimismo, para cumplir con el uso y destino del Fraccionamiento, en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, deberán incluirse en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en Fraccionamiento Autorizado, las cláusulas restrictivas necesarias para asegurar por parte de los compradores, que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y, que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

6. Respecto a la Venta Provisional de Lotes de la **ETAPA 4**, el Promotor deberá depositar una Fianza a favor de "Municipio El Marqués, Querétaro", en un plazo no mayor de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la publicación en la Gaceta Municipal del presente Acuerdo, por la cantidad de **\$9'075,359.63 (Nueve millones setenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 63/100 M.N.)**, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 154, Punto V, del Código Urbano para el Estado de Querétaro; la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización que restan por ejecutarse; en un plazo no mayor a **DOS AÑOS** contados a partir de la citada publicación, dicha fianza sólo será liberada bajo autorización expresa y por escrito de la Tesorería Municipal, previo Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, siendo necesario cubra las primas correspondientes para mantenerlas vigentes por el plazo mencionado. Asimismo, el Promotor será responsable de su operación y mantenimiento hasta en tanto se lleve la entrega-recepción de las obras de urbanización a éste Municipio de El Marqués, Gro., el cálculo del importe de la citada garantía queda de la siguiente manera:

Calculo para depósito de Fianza	Importe
Presupuesto \$6'981,045.87 X 130%	\$9,075,359.63

Asimismo, en caso de que no se hayan concluido las obras de urbanización para la etapa referida del citado fraccionamiento, será responsabilidad del promotor solicitar al H. Ayuntamiento la renovación de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado el presente dictamen por parte del Honorable Ayuntamiento de El Marqués, Gro., remítase para su publicación en dos ocasiones en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" a costa del solicitante.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado lo anterior, deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a costa del propietario.

TERCERO.- El incumplimiento de cualquiera de las condicionantes indicadas, será causa de invalidación del presente dictamen.

CUARTO.- Gírense las comunicaciones oficiales respectivas..."

 SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
 EL DIA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EN LA CAÑADA, MUNICIPIO DE EL MARQUES,
 QUERETARO.-----DOY FE.-----

**LIC. MARIA DEL MAR MONTES DIAZ
 SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.**

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO CUARENTA Y DOS
POBLADO: "EL MUERTO-IGNACIO PÉREZ"
MUNICIPIO: PEDRO ESCOBEDO
ESTADO: QUERÉTARO
EXPEDIENTE: 287/2009

PRIMERA PUBLICACIÓN

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO AGRARIO

JULIÁN ARAUJO BIZARRO
P R E S E N T E.

En autos del expediente **287/2009**, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"PRIMERO.- En mérito del cumplimiento de las prevenciones que se le formularon en diversos proveídos de fechas treinta de marzo, catorce de abril y trece de mayo del año en curso, en términos de la demanda recibida bajo el folio 1514, se tiene a MARCOS TREJO MENDOZA, ejercitando acción de prescripción positiva respecto de la parcela 29 Z-1 P1/2 del ejido "EL MUERTO-IGNACIO PÉREZ", municipio de Pedro Escobedo, estado de Querétaro, en contra de JULIAN ARAUJO BIZARRO en su carácter de sucesor de JOSÉ JULIÁN CASIMIRO ARAUJO BIZARRO.-----
SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8º, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República; 1º, 48, 165 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, 1º, 2º, Fracción II, 5º, 6º, y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en la vía y forma propuestas se admite a trámite la demanda. Con las copias de la demanda y sus anexos así como de este proveído, emplácese al demandado JULIAN ARAUJO BIZARRO, mediante EDICTOS que se publicarán, a costa del actor, por dos veces dentro del término de diez días en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio de Pedro Escobedo, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado "LA SOMBRA DE ARTEAGA", en las oficinas de la Presidencia del citado municipio, para que comparezca a la audiencia que tendrá verificativo a las **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE**, en la sala de actuaciones de esta sede jurisdiccional, ubicada en calle 5 de mayo número 208-B, Colonia Centro de esta ciudad de Querétaro, diligencia en la cual deberán dar contestación por escrito a la demanda asimismo las partes interesadas expondrán y ratificarán sus pretensiones y ofrecerá las pruebas de su intención; y en su caso, se proveerá respecto a su admisión y desahogo; apercibiéndole que si deja de hacerlo sin justa causa, se le tendrá por conforme con las manifestaciones del accionante y será declarado confeso sobre las mismas; y en caso de que acuda de manera extemporánea, sólo podrán participar a partir del estado procesal en que se apersonen, pero no se les admitirá prueba sobre excepción alguna; asimismo, REQUIÉRASELE PARA QUE EN SU PRIMER COMPARECENCIA, YA SEA DE MANERA PERSONAL O POR ESCRITO, SEÑALE DOMICILIO PROCESAL EN ESTA CIUDAD, PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO, LAS POSTERIORES NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, LE SERÁN PRACTICADAS POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, y que igual situación se observará en caso de rebeldía.-----

Haciéndole saber que las copias de traslado de la demanda y anexos se encuentra a su disposición en la oficialía de partes del Tribunal.

ATENTEMENTE.
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 42

LIC. SAÚL DUARTE FRANCO
SECRETARIO DE ACUERDOS

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

AVISO**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO QUE RESUELVE RESPECTO DEL DICTAMEN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y CRITERIOS APLICABLES EN ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE ASUNTOS ELECTORALES.****ANTECEDENTES:**

I. En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo 32, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumulados 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

III. En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. El párrafo segundo cita: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...”.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece: “... Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas”; la fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.

4. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 1 establece: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado”.
5. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 2 indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”.
6. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 21 dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ‘La Sombra de Arteaga’”.
7. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 58 indica: “El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura: I. Consejo General; II. Dirección General; III. Consejos distritales; IV. Consejos municipales; y V. Mesas directivas de casilla”.
8. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 59 dispone: “Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa”.
9. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 60 dice: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.
10. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 65 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción XXXI indica: “Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley...”.
11. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 96 cita: “El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley”.
12. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 97 refiere: “El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección”.
13. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 98 indica: “Las etapas del proceso electoral son”; y la fracción I refiere: “La preparatoria de la elección”.
14. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 102 indica: “La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa preparatoria de la elección comprende”; y la fracción I cita: “La integración y funcionamiento de los órganos electorales”.
15. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 113 señala: “Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones”; y la fracción I cita: “La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, quien lo turnará a la comisión que corresponda, con la finalidad de dictaminar el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables, remitiéndolo al Consejo General para que resuelva lo conducente; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, quien lo haga deberá dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad”.
16. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 1 cita: “El presente reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno del Instituto Electoral de Querétaro”.

17. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 25 refiere: "Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias".

18. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 26 indica: "Serán consideradas como comisiones permanentes"; y la fracción IV cita: "Radio-Difusión".

19. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 37 señala: "La Comisión de Radio-Difusión, tiene competencia para"; la fracción XI refiere: "Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones, que así lo requieran"; la fracción XIII cita: "Elaborar y someter a la consideración del Consejo, el proyecto de criterios generales que deberán adoptar las personas físicas y morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales o las tendencias de las votaciones"; la fracción XIV indica: "Conocer los estudios que remita el Secretario Ejecutivo, derivado de la elaboración de encuestas o sondeos de opinión que sobre asuntos electorales realicen las personas físicas o morales; debiendo remitir al Consejo el dictamen respectivo para que resuelva lo procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley".

20. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 1 cita: "El presente reglamento se expide con fundamento en el artículo 37, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno de la Comisión de Radiodifusión. Su contenido es de observancia obligatoria para todos sus integrantes...".

21. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 2 refiere: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, la Comisión de Radiodifusión es considerada como comisión permanente y será competente para llevar a cabo las actividades que establece el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro".

22. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 11 indica: "La Comisión tendrá a su cargo la elaboración y remisión al Consejo General de los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, para someterlos a su consideración, en los casos que así se requiera.

23. Que en sesión ordinaria de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el 22 de junio del año en curso se trataron entre otros asuntos, los relativos al cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de las publicaciones realizadas en los siguientes medios de comunicación y días de publicación:

A) Periódicos Noticias, Diario de Querétaro y El Corregidor, de fecha 15 de junio de 2009, elaborada por el Maestro José Luis Ruiz Gutiérrez de la facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UAQ.

B) Periódico Diario de Querétaro, de fecha 15 de junio de 2009, elaborada por La Compañía Periodística del Sol de Querétaro S. A. de C. V.

C) Periódicos AM y Noticias, de fecha 13 de junio de 2009, elaborada por el Colegio Queretano de Economistas.

24. Que en la sesión mencionada en el considerando anterior se emitieron los respectivos dictámenes, en el siguiente sentido:

La encuesta publicada en los periódicos Noticias, Diario de Querétaro y El Corregidor, de fecha 15 de junio de 2009, elaborada por el Maestro José Luis Ruiz Gutiérrez de la facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UAQ, no cumple con las disposiciones y criterios generales de carácter científico en su elaboración y realización.

La encuesta realizada por de Diario de Querétaro, de fecha 15 de junio de 2009, elaborada por La Compañía Periodística del Sol de Querétaro S. A. de C. V., cumple con las disposiciones y criterios generales de carácter científico en su elaboración y realización; con las observaciones mencionadas en el punto cuatro de los considerandos.

El sondeo realizado por los periódicos AM y Noticias, de fecha 13 de junio de 2009, elaborada por el Colegio Queretano de Economistas, cumple con las disposiciones y criterios generales de carácter científico en su elaboración y realización; con las observaciones mencionadas en el punto cuatro de los considerandos.

25. Que en sesión ordinaria de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el 27 de junio del año en curso se trataron entre otros asuntos, los relativos al cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de las siguientes personas morales:

- a) Sondeo realizado por "Grupo Autovoto" de fecha 17 de junio de 2009, sobre la preferencia electoral de los ciudadanos para el cargo de gobernador.
- b) Sondeo realizado por el "Colegio Queretano de Economistas A. C.", de fecha 17 y 18 de junio de 2009, sobre la preferencia electoral de los ciudadanos para el cargo de gobernador.
- c) Encuesta realizada por el "24tres65 Agencia Política", de fechas 22 y 23 de junio del presente año, sobre la preferencia electoral de los ciudadanos para el cargo de Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro.
- d) Encuesta realizada por "Inteligencia Dirigida, S. C.", de fechas 20 de junio del presente año, sobre la preferencia electoral de los ciudadanos para el cargo de Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro.

26. Que en la sesión mencionada en el considerando anterior se emitieron los respectivos dictámenes, en el siguiente sentido:

El realizado por "Grupo Autovoto", cumple con las disposiciones legales y con la mayoría de de los criterios generales de carácter científico en su elaboración y realización; con las observaciones mencionadas en el punto cuatro de los considerandos.

El realizado por "Colegio Queretano de Economistas A. C.", cumple con las disposiciones legales y con la mayoría de los criterios generales de carácter científico en su elaboración y realización; con las observaciones mencionadas en el punto cuatro de los considerandos.

El realizado por "24tres65 Agencia Política", cumple con las disposiciones y criterios generales de carácter científico en su elaboración y realización; con las observaciones mencionadas en el punto cuatro de los considerandos.

El realizado por "Inteligencia Dirigida, S. C.", cumple con las disposiciones y criterios generales de carácter científico en su elaboración y realización; con las observaciones mencionadas en el punto cuatro de los considerandos.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41 primero y segundo párrafos, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 21, 58, 59, 60, 65 fracción XXXI, 96, 97, 98 fracción I, 102 fracción I, 113 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 25, 26 fracción IV, 37 fracciones XI, XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto; 1, 2, 11 del Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer, resolver y aprobar los dictámenes que determinan, en su caso, el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de las publicaciones, sondeos y encuestas realizadas:

- A) Encuesta elaborada por el Maestro José Luis Ruiz Gutiérrez de la facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UAQ y publicada por los periódicos: Noticias, Diario de Querétaro y El Corregidor, en fecha 15 de junio de 2009.
- B) Encuesta elaborada por La Compañía Periodística del Sol de Querétaro S. A. de C. V. y publicada por periódico Diario de Querétaro, en fecha 15 de junio de 2009.
- C) Sondeo elaborado por el Colegio Queretano de Economistas y publicada por periódicos: AM y Noticias, en fecha 13 de junio de 2009.
- D) Sondeo realizado por "Grupo Autovoto" de fecha 17 de junio de 2009, sobre la preferencia electoral de los ciudadanos para el cargo de gobernador.
- E) Sondeo realizado por el "Colegio Queretano de Economistas A. C.", de fecha 17 y 18 de junio de 2009, sobre la preferencia electoral de los ciudadanos para el cargo de gobernador.
- F) Encuesta realizada por "24tres65 Agencia Política", de fechas 22 y 23 de junio del presente año, sobre la preferencia electoral de los ciudadanos para el cargo de Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro.
- G) Encuesta realizada por "Inteligencia Dirigida, S. C.", de fecha 20 de junio del presente año, sobre la preferencia electoral de los ciudadanos para el cargo de Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba los dictámenes que determinan, en su caso, el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, que se citan en el resolutivo que antecede, los que como anexos forman parte del presente dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo, así como de los dictámenes correspondientes, a los medios de comunicación que los publicaron; a las personas morales y físicas que los realizaron, a fin de que en lo subsecuente cumplan con las observaciones que en los dictámenes se realizan, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera, Mtro. Oscar José Serrato Quillo y Javier Afif Musiate Córdova, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días de junio del dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, QUE APRUEBA EL DICTAMEN, QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009, SOLICITADA POR LAS PERSONAS MORALES: CONSULTA, S. A. DE C. V., ARIAS, ASIAIN ASOCIADOS EN INVESTIGACIONES, S. C., LICEA SERVICIOS INTEGRALES EN OPINIÓN, S. C., MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS, S. C., ANÁLISIS DE RESULTADOS DE COMUNICACIÓN Y DE OPINIÓN PÚBLICA, S. A. DE C. V., INTELIGENCIA DIRIGIDA, S. C., TENDENCIA IM, S. C., Y LA PERSONA FÍSICA JORGE LUIS SIERRA HEREDIA.

ANTECEDENTES:

I. En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo 32, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumulados 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

III. En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. El párrafo segundo cita: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...”.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece: “... Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas”; la fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.
4. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 1 establece: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado”.
5. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 2 indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”.
6. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 21 dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ‘La Sombra de Arteaga’”.
7. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 58 indica: “El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura: I. Consejo General; II. Dirección General; III. Consejos distritales; IV. Consejos municipales; y V. Mesas directivas de casilla”.
8. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 59 dispone: “Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa”.
9. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 60 dice: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.
10. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 65 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción XXXI indica: “Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley...”.
11. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 96 cita: “El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley”.
12. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 97 refiere: “El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección”.
13. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 98 indica: “Las etapas del proceso electoral son”; y la fracción I refiere: “La preparatoria de la elección”; la fracción II indica: “La jornada electoral”.
14. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 102 indica: “La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa preparatoria de la elección comprende”; y la fracción I cita: “La integración y funcionamiento de los órganos electorales”.

15. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 113 señala: "Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones"; y la fracción I cita: "La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, quien lo turnará a la comisión que corresponda, con la finalidad de dictaminar el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables, remitiéndolo al Consejo General para que resuelva lo conducente; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, quien lo haga deberá dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad"; la fracción II refiere: "Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quienes lo hicieron quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en el tipo penal previsto en el Código Penal del Estado de Querétaro"; la fracción III indica: "Las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones en el Estado de Querétaro, adoptarán los criterios generales de carácter científico y observarán las disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General".
16. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 1 cita: "El presente reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno del Instituto Electoral de Querétaro".
17. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 25 refiere: "Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias".
18. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 26 indica: "Serán consideradas como comisiones permanentes"; y la fracción IV cita: "Radio-Difusión".
19. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 37 señala: "La Comisión de Radio-Difusión, tiene competencia para"; la fracción XI refiere: "Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones, que así lo requieran"; la fracción XIII cita: "Elaborar y someter a la consideración del Consejo, el proyecto de criterios generales que deberán adoptar las personas físicas y morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales o las tendencias de las votaciones"; la fracción XIV indica: "Conocer los estudios que remita el Secretario Ejecutivo, derivado de la elaboración de encuestas o sondeos de opinión que sobre asuntos electorales realicen las personas físicas o morales; debiendo remitir al Consejo el dictamen respectivo para que resuelva lo procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley".
20. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 1 cita: "El presente reglamento se expide con fundamento en el artículo 37, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno de la Comisión de Radiodifusión. Su contenido es de observancia obligatoria para todos sus integrantes...".
21. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 2 refiere: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, la Comisión de Radiodifusión es considerada como comisión permanente y será competente para llevar a cabo las actividades que establece el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro".
22. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 11 indica: "La Comisión tendrá a su cargo la elaboración y remisión al Consejo General de los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, para someterlos a su consideración, en los casos que así se requiera.
23. Que en la sesión extraordinaria celebrada el 15 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto tuvo a bien aprobar, mediante acuerdo, los Criterios Generales de Carácter Científico que deberán observar las personas físicas o morales u organizaciones que produzcan, publiquen o difundan Encuestas o Sondeos de opinión sobre asuntos electorales desde el inicio de las campañas electorales y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección dentro del proceso electoral 2009 del Estado de Querétaro.
24. Que particularmente en las encuestas de salida el día de la jornada electoral, se aprobaron por el Consejo General del Instituto, los criterios generales aplicables, que en seguida se citan:

3. ENCUESTAS DE SALIDA

I. Las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en llevar a cabo encuestas que tengan por objeto dar a conocer las tendencias de las votaciones para Gobernador, Diputados Locales, y Ayuntamientos, el día de la elección, deberán presentar su solicitud ante la Comisión de Radiodifusión, quien dictaminará con base en los criterios aprobados y sometiéndolo a la aprobación del Consejo General de conformidad con lo siguiente:

1. El diseño y la metodología de la encuesta deberá respetar la libertad y el secreto del voto;
2. Los encuestadores deberán portar la identificación correspondiente, se abstendrán de portar propaganda de partido político alguno y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas, pudiendo ejecutar su trabajo en las inmediaciones, preferentemente a 30 metros de distancia de la casilla, cuidando en todo tiempo de no confundir al electorado entre su encuesta de salida y la elección oficial;
3. No se permitirá realizar este tipo de encuestas a los partidos políticos o sus organizaciones;
4. Al dar a conocer los resultados, deberá indicarse la vitrina metodológica y la advertencia de que se trata de un estudio muestral. La difusión de los resultados de estas encuestas podrá hacerse a partir de las 20:00 Hrs. del domingo 5 de julio, esto es, hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas;
5. Queda prohibido difundir resultados, por cualquier medio, durante el desarrollo de las votaciones;
6. El término para solicitar autorización al Consejo General es el día 20 de junio de 2009 en horas hábiles.

II. En la difusión de los resultados de encuestas de salida deberá de indicarse el nombre de la persona física o moral u organización que patrocinó dicha encuesta, así como la persona física o moral u organización que ordene su difusión.

III. Las personas físicas o morales u organizaciones responsables deberán entregar al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días siguientes al de la jornada electoral, el documento que contenga el estudio completo, incluyendo resultados y diseño de la muestra.

4. Disposiciones Generales

I. Las personas físicas o morales u organizaciones responsables de las encuestas, deberán conservar en su poder todos y cada uno de los originales de los documentos, procedimientos y cuestionarios utilizados para su encuesta, hasta un mes después del día de las elecciones. En caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información, el responsable deberá estar en posibilidades de presentar los programas de captura y la base de datos que se hayan generado a partir de la recopilación de dicha información. Asimismo, deberá estar en posibilidad de presentar por escrito, al Consejo General, una descripción detallada de la forma en que se realizó el trabajo de campo.

II. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la difusión o publicación de los resultados de las encuestas o sondeos de opinión podrán hacerse una vez iniciadas las campañas y hasta el 26 de junio de 2009; o dos horas después del cierre oficial de las casillas. Es decir, entre las 00:01 horas del sábado 27 de junio y las 20:00 horas del domingo 05 de julio del 2009, estará prohibida la publicación y difusión de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

25. Que en sesión ordinaria de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el 22 de junio del año en curso se emitió dictamen, mediante el cual se determina la procedencia de la autorización a efecto de que puedan realizar encuestas de salida para el día de la jornada electoral del proceso electoral del 2009, en virtud de cumplir con las disposiciones y criterios generales de carácter científico, las personas morales siguientes: Consulta, S. A. de C. V.; Arias, Asiain Asociados en Investigaciones, S. C.; Licea Servicios Integrales en Opinión, S. C.; Mendoza Blanco & Asociados, S. C.; Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S. A de C. V.; Inteligencia Dirigida, S. C.; Tendencia IM, S. C.; y la persona física Jorge Luis Sierra Heredia.

Asimismo, en dicho dictamen se señala a las empresas y persona física solicitantes, su obligación de sujetarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dictamen, solicitudes y demás documentación que como anexos forman parte integrante del presente, dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41 primero y segundo párrafos, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 21, 58, 59, 60, 65 fracción XXXI, 96, 97, 98 fracción I, 102 fracción I, 113 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 25, 26 fracción IV, 37 fracciones XI, XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto; 1, 2, 11 del Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto; así como a los Criterios Generales de Carácter Científico que Deberán Observar las Personas Físicas o Morales u Organizaciones que Produzcan, Publiquen o Difundan Encuestas o Sondeos de opinión sobre asuntos electorales, que fueron aprobados por este Consejo, tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer, resolver y aprobar el dictamen que determinan procedente la autorización para realizar encuestas de salida el día de la jornada electoral, correspondientes al proceso electoral local 2009, solicitada por las personas morales y física: Consulta, S. A. de C. V.; Arias, Asiain Asociados en Investigaciones, S. C.; Licea Servicios Integrales en Opinión, S. C.; Mendoza Blanco & Asociados, S. C.; Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S. A de C. V.; Inteligencia Dirigida, S. C.; Tendencia IM, S. C.; y Jorge Luis Sierra Heredia.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el dictamen que determinan procedente la autorización para realizar encuestas de salida el día de la jornada electoral, correspondientes al proceso electoral local 2009, solicitadas por las personas morales y física, que se citan en el resolutivo que antecede. Dictamen, solicitudes y demás documentación que como anexos forman parte integrante del presente, dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales.

TERCERO. Las personas físicas y morales autorizadas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado y a los criterios aprobados por este colegiado, y bajo ninguna circunstancia difundirán los resultados antes de las 20:00 horas del día de la jornada electoral, y quienes lo hicieron quedarán sujetos a la responsabilidad legal procedente; esta inobservancia tendrá como consecuencia, además, que le será negada en lo futuro la autorización para realizar un ejercicio similar.

CUARTO. Se instruye al Director General para que la autorización materia de este acuerdo se haga del conocimiento de los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, para su debido cumplimiento

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días de junio del dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO POR MEDIO DEL CUAL RESTRINGE Y PROHIBE EL USO DE TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TECNOLÓGICA DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES.****CONSIDERANDO:**

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función esencial del estado libre y democrático la de conducir, organizar y llevar a cabo las elecciones para lograr el relevo del poder en el estado, y esto, a través de la actuación del Instituto Electoral de Querétaro.
2. El artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros: a) las elecciones de los órganos de gobierno se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y, b) en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades de las entidades federativas, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.
3. Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro estipula en su párrafo primero, que el Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.
4. El artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que la interpretación de la presente ley para su aplicación, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, por analogía y por mayoría de razón, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Todo acto emitido por las autoridades electorales del Estado, deberá estar fundado y motivado.
5. El Artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro refiere que son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.
6. El artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su párrafo primero indica, que el sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el estado.
7. El artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone que el Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal, de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos
8. El artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala, que son fines del Instituto Electoral de Querétaro entre otros: a) garantizar a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales; b) velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; c) garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones.
9. El artículo 60 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro estipula que el Consejo General es el órgano superior de dirección del instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios rectores en la materia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.
10. El artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece, que es facultad del Instituto Electoral de Querétaro entre otras, dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley.
11. El artículo 95 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su inciso a) señala que, son facultades del presidente de la mesa directiva de casilla vigilar el cumplimiento de dicha ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas.
12. Atendiendo a la solicitud formal realizada por la coalición denominada "Juntos para Creer", Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, realizada al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es pertinente establecer condiciones adecuadas respecto a la secrecía y privacidad del sufragio ciudadano.

13. Debido a los avances de la ciencia y tecnología actualmente existen aparatos electrónicos de uso cotidiano, móviles y fácilmente transportables, que contienen dispositivos capaces de capturar de modo fácil y sencillo, imágenes y grabar videos, tales como teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes.
14. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un principio de certeza y legalidad en relación con el derecho de propiedad sobre los bienes de los gobernados; sin embargo, el sufragio ciudadano es un bien jurídico al que debe darse mayor tutela durante los procesos electorales. Esto se logra evitando conductas que vulneren o que estén en posibilidad de lesionar las características fundamentales del voto: universal, libre, secreto, personal y directo. Lo cual se ha conseguido estableciendo faltas administrativas, e incluso, figuras delictivas a nivel local, como la prevista y sancionada en el artículo 318 del Código Penal del Estado de Querétaro.
15. Mediante comunicación oficial recibida en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, Ing. J. Jesús Lule Ortega, hizo del conocimiento el contenido del acuerdo CL/A/22/010/09, celebrado por dicho órgano en sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil nueve, por medio del cual se emitieron medidas necesarias para garantizar la libertad y secrecía del sufragio, en donde se determinó prohibir ingresar y/o utilizar implementos electrónicos como: videocámaras, cámaras fotográficas y/o teléfonos celulares o aparatos diversos que permitan la toma de video o fotografía digital o mecánica dentro de los recintos donde se encuentren ubicadas las casillas electorales.
16. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ejerciendo funciones preventivas y de vigilancia, estima pertinente que como medida de seguridad adicional a las que ya establece la normatividad electoral aplicable, para la conducción y desarrollo de la próxima jornada electoral, y reforzar la libertad y secrecía del voto ciudadano, considera conducente restringir y prohibir el uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes de la boleta electoral ya sufragada, al interior de las mamparas en las casillas electorales.
17. La restricción y prohibición temporal antes mencionada, si bien no se encuentra expresamente contemplada en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cierto es que tiene su origen en una ponderación de los principios rectores en materia electoral, en razón de que los procesos electivos son de orden público e interés social.

Con base en lo anteriormente expuesto este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le han sido conferidas constitucional y legalmente.

SEGUNDO. El Consejo General dispone que el día de la jornada electoral de cinco de julio de dos mil nueve, se restrinja y prohíba el uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes en el interior de las mamparas para captar la imagen de la boleta electoral ya sufragada.

TERCERO. Uno de los escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, al momento que los ciudadanos se integren a la fila dirá a los votantes:

“Les informo que por acuerdo del Consejo General del IEQ, está restringido y prohibido el uso de instrumentos de reproducción de imágenes al momento de votar. Se les hace saber que su voto es libre y secreto”.

CUARTO. Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, la publicación en los medios de comunicación de mayor circulación en el Estado, a efecto de que informe a la ciudadanía de esta medida restrictiva y prohibitiva.

QUINTO. Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para disponer la elaboración y colocación de carteles en donde se encuentren las Mesas Directivas de Casilla con las medidas, de por lo menos noventa por sesenta centímetros, que deberán contener la siguiente leyenda:

"IMPORTANTE:

1. *El voto es libre y secreto.*
2. *El Código Penal para el Estado de Querétaro impone sanciones a quien otorgue u ofrezca algún beneficio a una o más personas con la condición de que voten en determinado sentido o se abstengan de votar.*
3. *Usted debe evitar actos que pudieran constituir un delito. Por tanto, en el momento de emitir su voto, no debe hacer uso de cámaras fotográficas, videocámaras, teléfonos celulares o cualquier otro instrumento similar".*

SEXTO. La restricción y prohibición anterior no incluye las llamadas telefónicas que con sus equipos de telefonía celular, realicen los funcionarios de casilla, observadores electorales, representantes de partido político, coalición y capacitadores-asistentes electorales.

SÉPTIMO. Para la debida observancia del presente acuerdo, notifíquese a los Consejos Distritales y Municipales, por conducto del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para los efectos conducentes.

OCTAVO. Comuníquese este acuerdo para efectos de coordinación institucional, al Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Presidenta de este colegiado.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO**EXPEDIENTE 60/2009****RESOLUCION**

VISTOS los autos del expediente 60/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia en el Estado, así como a Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a Presidente Municipal de Cadereyta de Montes Querétaro, postulado por el Partido Convergencia; por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. En nueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

II. En diez de junio de dos mil nueve, el citado promovente presentó un escrito en vía de alcance a su denuncia, remitiendo copias para correr traslado a los denunciados.

III. En doce de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente **60/2009**; se ordenó emplazar a los denunciados, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; y, se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraren.

IV. En veintiuno de junio de dos mil nueve, se tuvo por precluído el derecho del Partido Convergencia, así como del ciudadano Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, postulado por el citado partido, para ofrecer medios de prueba dentro de este procedimiento, al no haber comparecido para contestar las imputaciones que le fueron atribuidas, dentro del plazo que se le concedió para tal efecto.

V. En veintitrés de junio de dos mil nueve, se tuvo al Lic. Hiram Rubio García en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, contestando en tiempo y forma la denuncia, ofreciendo medios de prueba para sustentar su dicho.

VI. En veinticuatro de junio de dos mil nueve, se tuvo a los ciudadanos Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, Orlando Muñoz Flores candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal, todos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio del citado municipio, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se les atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes, y ofreciendo los medios de convicción que indicaron en su escrito.

VII. En veinticinco de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos la escritura pública once mil cuatrocientos treinta y ocho, de diecisiete de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, Querétaro; y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

VIII. En veintisiete de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; finalmente, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador electoral. Esto es así debido a lo siguiente:

El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Hiram Rubio García, demostraron tener legitimación *ad processum* para comparecer con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de los artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 15, último párrafo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Los ciudadanos Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, Orlando Muñoz Flores candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal, todos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio del citado municipio, en su escrito de contestación manifestaron tener el carácter con el que se ostentan, circunstancia que se tiene por demostrada en razón del reconocimiento expreso que formularon, acorde con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; aunado a que la misma se aprecia de los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por último, en relación al Partido Convergencia en el Estado, y al candidato C. Miguel Ángel Leal Cisneros, se tiene por acreditada su personería, en virtud de que, si bien no comparecieron al procedimiento, a pesar de haber sido debidamente emplazados, según se aprecia de las constancias de notificación que obran en el sumario; dicha situación se aprecia de los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En su escrito de denuncia expresamente manifestó: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción I y 110 fracción I, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 1, 3, 5, 7, 11 al 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vengo a denunciar a...”*.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero *“Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno”*, Capítulo Tercero *“Del procedimiento especial”*, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuestos para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, válidamente se puede concluir que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

El denunciante se duele de que en el municipio de Cadereyta de Montes Querétaro, se encuentra diversa propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y el partido Convergencia, específicamente lonas de vinil y gallardetes de plástico, sujetos de árboles adyacentes a las vialidades y equipamiento urbano de esa cabecera municipal, así como a los postes de madera y concreto que se utilizan para el tendido del cableado eléctrico, en las calles Madero, Hidalgo, Zaragoza y Ocampo, circunstancia que considera actos presuntamente constitutivos de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral del Estado.

Por su parte el Lic. Hiram Rubio García, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación solamente manifestó que ya habían sido retiradas tanto las lonas, como los gallardetes referidos en el acuerdo que admitió este procedimiento.

A su vez, los ciudadanos Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, Orlando Muñoz Flores candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal, todos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio del citado municipio, en su escrito de contestación señalaron que los hechos que se les atribuyeron son parcialmente ciertos, ya que efectivamente sí se colocó la propaganda en los lugares indicados en la denuncia, en virtud de un error cometido por el personal encargado de colocar propaganda, por lo que se procedió al retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Por su parte el partido Convergencia en el Estado y el candidato a la Presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Miguel Ángel Leal Cisneros, fueron omisos en dar contestación a la denuncia, pese a que fueron debidamente emplazados, por lo que se declaró precluido su derecho a ofrecer medios de prueba, sin que tal omisión generará presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria; corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más aún en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para el denunciante; en cambio, rige a favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegaron una conducta infractora.

SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. En autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el **principio de adquisición procesal**, el cual consiste en que debe valorarse la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con las pretensiones de todas las partes en conflicto y no solo del oferente, puesto que el procedimiento sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J.19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

I. El Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciante, ofreció por conducto de su representante propietario, un medio de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de denuncia, consistente en la escritura pública nueve mil doscientos ochenta y cuatro, de veintinueve de mayo de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, elaborada por el Notario Público Titular de la Notaría Dos, de la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, Querétaro,

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con los artículos, 38, fracción I, 42 fracción IV, 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, para acreditar la existencia de lonas y gallardetes de los partidos denunciados, colocados en la infraestructura urbana de la cabecera municipal del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **"ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA"**.

II. En otro aspecto, el Lic. Hiram Rubio García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso candidato a diputado local por el XIV Distrito, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, todos del Partido Revolucionario Institucional, ofrecieron las pruebas técnicas que señalaron en sus respectivos escritos de contestación.

Adicionalmente, fueron coincidentes en referir que se colocaron las lonas y gallardetes denunciados, pero que ya las habían retirado como consecuencia de la prevención que les fue realizada en el emplazamiento al presente procedimiento especial; pruebas que merecen valor probatorio de indicio en lo individual y pleno en su conjunto, para acreditar la existencia de la referida publicidad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en pruebas técnicas, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por los denunciados.

III. Por otra parte, el Partido Convergencia en el Estado y el ciudadano Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a la Presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, postulado por dicho partido, al ser omisos en dar contestación a la denuncia, se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer medios de prueba, en aplicación del artículo 28, párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

IV. En atención a la medida cautelar otorgada en autos, mediante acuerdo del once de junio de dos mil nueve, en el que se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en veinticinco de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos, la escritura pública once mil cuatrocientos treinta y ocho, de diecisiete de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar la existencia de: a) **cinco** gallardetes del Partido Revolucionario Institucional colocados en la calle Hidalgo; b) **doce** gallardetes del Partido Revolucionario Institucional colocados en la calle Hidalgo; c) **dos** mantas de aproximadamente tres metros por uno treinta metros del Partido Revolucionario Institucional colocadas en la calle Ocampo; d) **tres** gallardetes del Partido Revolucionario Institucional colocados en la calle Madero; y, e) **un** gallardete del partido Convergencia colocado en la calle Madero; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

Asimismo, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: ***“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”***.

Al tenor de los datos que a continuación se detallan:

a) En la esquina que forman las calle de Miguel Hidalgo y Cinco de Mayo, en el Poste de energía eléctrica se encuentra colocado un gallardete de plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

b) En la misma dirección, en el poste de teléfonos, a un costado de la casa marcada con el número 68 sesenta y ocho de la calle de Miguel Hidalgo, a la altura de la Escuela Primaria "Encarnación Cabrera", se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

c) En la esquina que forman las calle de Miguel Hidalgo y Felipe Ángeles, en el lado de la Plazuela de la Iglesia de 'San Gaspar, sobre el poste de teléfonos, se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario institucional "Abelardo Ledesma".

d) Sobre la misma calle de Miguel Hidalgo, al inicio del domicilio que ocupa la Supervisión Escolar de Preescolar de a Zona 44 cuarenta y cuatro de San Joaquín-Cadereyta, sobre el Poste de teléfono, se encuentra un gallardete de plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

e) A unos cuantos metros mas adelante y sobre la acera contraria a la altura de la Miscelánea "Cristian", sobre el Poste de energía eléctrica, se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

Acto seguido, y siendo las 18:06 dieciocho horas con seis minutos del día, procedimos a realizar el recorrido sobre la calle de IGNACIO ZARAGOZA, con dirección poniente al oriente y norte, es decir, del Barrio La Ermita hacia la carretera Federal 120 ciento veinte, San Juan del Río-Xilitla, comenzando a la altura de la calle principal que conduce hacia Fuentes y Pueblo Nuevo, en donde se puede apreciar lo siguiente:

a) A la altura del camino principal hacia el Barrio de Fuentes y Pueblo Nuevo, sobre la misma calle de Ignacio Zaragoza, sobre el poste de energía eléctrica se puede apreciar un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

b) Sobre la misma acera del lado sur, a la altura del domicilio marcado con el número 48-A cuarenta y ocho guión letra "A", sobre el poste de energía eléctrica se puede ver un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

c) En el mismo sentido, en el lote baldío ubicado entre los domicilios marcados con los números 49 cuarenta y nueve y 50 cincuenta, sobre el poste de energía eléctrica se puede apreciar un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

d) Asimismo, y a la altura de una construcción nueva con cortinas de acero color verde, sin número oficial, sobre el poste de teléfonos, se verifica la colocación de un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

e) Sobre la misma vialidad a la altura de la casa marcada con el número 41 cuarenta y uno, sobre el poste de energía eléctrica, se verifica la instalación de un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

f) Mas adelantes sobre la misma acera, frente a la casa marcada con el número 31 treinta y uno en el que aparece pintada publicidad del Partido del Trabajo, sobre el poste de energía eléctrica se encuentra colocado un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

g) En la esquina del lado sur que forman las calles de Ignacio Zaragoza con calle Revolución, frente a la Sastrería "Mendoza", se aprecia que en el poste de energía eléctrica se ha colocado un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

h) En la esquina opuesta del lado norte a la que se refiere el punto que antecedente, sobre el poste de energía eléctrica se aprecia un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

i) A la altura de la casa marcada con el número 23 veintitrés, sobre el poste de energía eléctrica se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

j) A la altura de la casa marcada con el número 17 diecisiete, sobre el poste de energía eléctrica, se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

k) Asimismo, sobre el poste de teléfono que se ubica en la esquina que forman la calle de Ignacio Zaragoza con Santos Degollado, se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

l) Asimismo, sobre el poste de teléfono que se ubica en la esquina que forman la calle de Ignacio Zaragoza con Guadalupe Victoria frente al templo de Nuestra Señora del Refugio, se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por Parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

Acto seguido, y siendo las 18:25 dieciocho horas con veinticinco minutos del día, procedimos a realizar el recorrido sobre la calle de MELCHOR OCAMPO; con dirección norte al sur; comenzando por la carretera Federal 120 ciento veinte, San Juan del Río-Xilitla hasta la Calle Revolución, en donde se puede apreciar únicamente la colocación de una manta de medias aproximadas de 3 m. tres metros por 1.30 m. un metro con treinta centímetros, colocada a la altura de la central de autobuses de esta Ciudad de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, y que corresponde a propaganda política del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma", misma que está sujeta a un poste de energía eléctrica y uno de telefonía.

Enseguida, y siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día, procedimos a recorrer la calle de FRANCISCO I. MADERO, en dirección de sur a norte, partiendo de la calle de Miguel Hidalgo hasta la calle de José María Morelos en un primer tramo, en el cual se pudo verificar que a la altura de la negociación mercantil "Nutrimentos Purina", sobre el poste de energía eléctrica, se encuentra colocado un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

En un segundo recorrido por esta misma vialidad de FRANCISCO I MADERO en atención a la circulación vehicular, se realiza en sentido de Norte a Sur, de la Carretera Federal 120 ciento veinte San Juan del Río-Xilitla, con dirección a la calle José María Morelos, en donde se puede apreciar la siguiente propaganda:

a) A la altura de la esquina que forma la Carretera Federal 120 ciento veinte, San Juan del Río- Xilitla, con la calle Francisco I Madero, del lado del "Conjunto Condominal Comercial Cadereyta", sobre el poste de energía eléctrica se puede apreciar un gallardete de Plástico del Candidato a Presidente Municipal por el Partido denominado Convergencia, "Miguel Leal".

b) Sobre la misma acera frente ala negociación mercantil denominada "Novedades Vázquez", frente al local marcado con el numero 49-B cuarenta y nueve guión letra "B", sobre el poste de teléfono se puede ver un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

c) A la altura de la negociación mercantil denominada "La Florecita", se encuentra colocada una manta de medias aproximadas de 3 m. tres metros por 1.30 m. un metro con treinta centímetros, y que corresponde a propaganda política del Candidato a Presidente Municipal por el Partido denominado Partido Revolucionario Institucional Orlando Muñoz".

d) Mas adelante, frente a la negociación mercantil denominada "Envolturas y Regalos Ghost", marcado con el numero 35 treinta y cinco, sobre el poste de energía eléctrica se puede ver un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

Puesto que, valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

Tales aseveraciones tienen razón de ser en la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**".

Así también en lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "**MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS**".

TERCERO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Convergencia.

Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la colocación de propaganda partidista referente a la colocación de gallardetes promocionales y mantas promocionales de los partidos Revolucionario Institucional, Convergencia, sus candidatos, y la exigibilidad jurídica –o juicio de reproche-, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia, y a sus candidatos, respectivamente.

Se explica.

I. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Lic. Hiram Rubio García, al rendir su contestación, literalmente manifestó en la única foja de su escrito:

“ (...)

*Que vengo por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término concedido a hacer de su conocimiento que **han sido retirados tanto las lonas como los gallardetes...** para lo cual anexo las fotografías correspondientes...”*

Por otra parte Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia municipal por el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, y Juan Francisco Gutiérrez Vega Presidente del Comité Directivo Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, todos del Partido Revolucionario Institucional del municipio, al rendir su contestación, literalmente manifestaron a foja uno de su escrito:

“ (...)

*...es parcialmente cierto ya que efectivamente sí se colocó la propaganda en los lugares que señala, pero lo anterior y bajo protesta de decir verdad manifestamos que se debió a un error de los CC. Marcelino Santibáñez Marín y Byron Orlando Olvera Alvarado, que es (sic) la persona que se encargan (sic) de colocar la propaganda, lo que se presume del hecho de que fue en los únicos lugares donde se colocó y no en la totalidad del equipamiento; amén de lo anterior **de manera inmediata se procedió a retirar la propaganda materia de la presente denuncia**, tal y como lo acredito (sic) con las fotografías que anexo...”*

De lo transcrito se puede advertir el **reconocimiento expreso** que realiza el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, los citados candidatos, así como el Presidente del Comité Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, del aludido partido, sobre la colocación de gallardetes promocionales y mantas promocionales del Partido Revolucionario Institucional, y de sus candidatos en diversas calles de la cabecera municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, lo cual se traduce en una confesión de los actos denunciados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Más aún porque la autoría de los promocionales de mérito, no ha sido motivo de controversia por parte del partido denunciado.

II. El partido Convergencia en el Estado, y el ciudadano Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, postulado por el referido partido, fueron omisos en la contestación de la denuncia, a pesar de haber sido debidamente emplazados; en consecuencia, no controvirtieron la autoría de los promocionales objeto del presente procedimiento.

Aunado a que, tal y como se aprecia de las escritura públicas que obran en autos, las cuales ya han sido valoradas en párrafos precedentes, consideraciones que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en abrevio de repeticiones infructuosas, en atención al principio de economía procesal; la propaganda en análisis, contiene el emblema del Partido Convergencia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis minucioso de la *litis*, se advierte que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, aduce esencialmente que: en la cabecera Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, los partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, así como sus candidatos colocaron mantas y gallardetes propagandísticos en la infraestructura urbana de dicho lugar.

Toda vez que la litis a resolver se centra en determinar si la colocación de tales promocionales son violatorios de la normatividad electoral, conviene citar el artículo 110 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establece:

“En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

*I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad”.***

Del numeral transcrito se advierte que, existe una prohibición expresa para la colocación de la propaganda de los partidos políticos y los candidatos en sus campañas, contravenir tal disposición legal coloca a las instituciones y candidatos en violaciones a la normatividad electoral en dos vertientes.

Así, en el caso concreto, la conducta de los partidos políticos y candidatos denunciados, encuadra dentro de la hipótesis legal, y trae como consecuencia la aplicación en su perjuicio, de las sanciones que contempla la normatividad electoral con motivo de dicha transgresión, porque contrariamente a lo afirmado por los denunciados *“la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”*. Puesto que los actos prohibidos por la norma electoral y denunciados por el Partido Acción Nacional, han sido demostrados plenamente, al tenor de las documentales públicas que obran en actuaciones, y su atribución subjetiva ha sido fehacientemente acreditada, según lo argumentado en considerandos precedentes.

SEXTO. SUSPENSIÓN DEFINITIVA. Como se advierte de la contestación a las imputaciones que realizaron tanto el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, como los ciudadano Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, todos del Partido Revolucionario Institucional, los gallardetes y mantas de sus candidatos han sido retirados, tal y como lo acreditan con las pruebas técnicas que anexaron, consistentes en la impresión de imágenes digitalizadas; en la especie no se aprecia la necesidad de ordenar la suspensión definitiva de dicha propaganda, dado que la misma fue cumplida voluntaria y espontáneamente por los aludidos denunciados.

Sin embargo, respecto de la propaganda colocada por el Partido Convergencia en el Estado, y por el ciudadano Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, postulado por dicho instituto político, identificada en el considerando segundo, punto IV, de esta resolución, al contravenir la normatividad electoral en los términos que se han expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de publicidad que violenta el orden jurídico vigente y la posibilidad de producir afectación al desarrollo del proceso electoral, resulta incuestionable que esta obligado a tomar las medidas que resultaran necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado.

Consecuentemente, se **ordena la suspensión inmediata de dicha propaganda en definitiva.** Esto con independencia de la sanción que por la comisión de infracciones administrativas se hace acreedor el partido Convergencia y su candidato.

Instrúyase el envío de copia autorizada de la presente resolución, mediante oficio dirigido al **Ayuntamiento Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su recepción, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

En el entendido que, el Partido Convergencia, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos y sus candidatos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de los ciudadanos Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, todos del Partido Revolucionario Institucional; así como por parte del Partido Convergencia en el Estado y del ciudadano Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a la presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro; pues como ha quedado acreditado durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se les atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 110 primer párrafo, fracción I y 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 3 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta -*odiosa sunt restringenda*-, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los **principios *indubio pro cive* y *favor libertatis***.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta -imputación subjetiva-.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda a los partidos políticos y a los candidatos, por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."**

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido Convergencia y por los multicitados candidatos de ambos partidos, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por los denunciados, son de orden particularmente leve, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al **principio de equidad**, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

En esa óptica, con fundamento en los artículos 224, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, siguiendo una adecuada técnica jurídica, de acuerdo a la conjugación de los siguientes elementos: a) la gravedad de las irregularidades cometidas, b) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fueron llevadas a cabo, c) la lesión causada a bienes jurídicamente tutelados, d) medios de ejecución empleados, e) las condiciones externas y socioeconómica del infractor, f) grado de intencionalidad, y g) situación de reincidencia, -que no fue materia de la denuncia de mérito-

Es decir, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas cercanas a la jornada comicial, se determina un grado de reprochabilidad situado en el punto mínimo del catálogo de sanciones, para los denunciados.

Esto quiere decir que, de entre la graduación existente, a saber, de entre las sanciones previstas por el artículo 35, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, **este Consejo General considera procedente la sanción contemplada en la fracción I, del artículo invocado, consistente en amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional en el ámbito estatal y municipal, al partido Convergencia y a los candidatos de ambos partidos.**

Siendo aplicables por identidad jurídica sustancial, los lineamientos establecidos en la jurisprudencia S3ELJ09/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a páginas 29-30, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Lo anterior, por ser ambos órganos gubernativos: el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoridades administrativas electorales, encargadas de la organización de los comicios electivos, así como de la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la materia; esto es, con la misma naturaleza institucional y facultades, aunque claro, en distintos ámbitos de competencia.

Por ende, **formúlese formal amonestación pública a los partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, así como a los referidos candidatos de ambos partidos, por el incumplimiento de las normas que regulan la propaganda electoral, apercibidos que de repetir las conductas infractoras en sentido similar, se le considerará reincidentes, y en caso de ser conducente, se les aplicaran sanciones más severas.**

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona a los partidos infractores y a sus candidatos en los términos indicados.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 107 fracción III, 110 primer párrafo y fracción I, 222, fracción I, inciso a) y fracción II inciso a), 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 42, 44, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 24, 32, 33, 34, 35 fracción I y 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia en el Estado, así como a Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a Presidente Municipal de Cadereyta de Montes Querétaro, postulado por el Partido Convergencia; por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. Se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional en el Estado, Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia en el Estado, así como a Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a Presidente Municipal de Cadereyta de Montes Querétaro, postulado por el Partido Convergencia; en lo tocante a las detalladas en el considerando segundo, punto IV, de esta resolución, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando quinto, de esta resolución; por ende, procede sancionar a los partidos y candidatos denunciados, consecuentemente, se aplica formal amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional en el Estado, Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia en el Estado, así como a Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a Presidente Municipal de Cadereyta de Montes Querétaro, postulado por el Partido Convergencia, por el incumplimiento de las normas que regulan la propaganda electoral, apercibidos que de repetir las conductas infractoras en sentido similar, se le considerará reincidentes, y en caso de ser conducente, se le aplicaran sanciones más severas.

TERCERO. Se ordena la suspensión inmediata, de la propaganda identificada en el considerando segundo, punto IV, de esta resolución, en definitiva, conforme a los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto; asimismo, se ordena remitir al Ayuntamiento Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro el oficio correspondiente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral la ejecución al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

En el entendido que, el Partido Convergencia, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		✓
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO**EXPEDIENTE 63/2009
Y SU ACUMULADO 64/2009****RESOLUCION**

VISTOS los autos del expediente 63/2009, y los de su acumulado 64/2009, relativos al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la comisión de presuntas violaciones a las reglas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dos escritos de denuncia signados por el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifestando hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, ofreciendo como medios de prueba para acreditar su dicho, fotografías que en ambos escritos de denuncia describe e hizo consistir en la colocación de mantas de plástico relativas a propaganda prohibida por la normatividad electoral.

II. En fecha diecisiete de junio del año en curso, la Secretaria Ejecutiva admitió las denuncias y acordó la radicación de los expedientes 63/2009 y 64/2009, procediendo al emplazamiento en ambos casos del mismo denunciado Partido Revolucionario Institucional, acordando la contratación de notario público en cada uno de los expedientes para que diera fe de la publicidad electoral que alude el denunciante y la suspensión provisional de la propaganda electoral que refiere el denunciante, consistente en el retiro y resguardo de la las mantas de plástico que aludió.

III. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se da cuenta en Secretaria Ejecutiva de los oficios número CJ/066/2009 y CJ/067/2009, relativos a los expedientes 63/2009 y 64/2009 respectivamente, mediante los cuales el Lic. Pablo Cabrera Olvera remite los testimonios de la escrituras públicas veintiocho mil seiscientos treinta y nueve y veintiocho mil seiscientos treinta y ocho respectivamente, mediante las cuales el notario Lic. Roberto Reyes Olvera dio fe de las condiciones y circunstancias específicas de la colocación de la propaganda electoral en cada caso, efectuando las precisiones necesarias y asentándolo así en dichos testimonios notariales, los cuales se glosaron a los expedientes correspondientes.

IV. En veintitrés de junio del año en curso, se recibieron las contestaciones, de los expedientes 63/2009 y 64/2009 respectivamente, mediante escritos signados por el Lic. Juan Saldaña Zamora en su calidad de representante suplente de la fuerza política denunciada, ofertando los medios de convicción correspondientes en cada uno.

V. Con fecha veinticuatro de junio del año, se agregaron en autos de los expedientes 63/2009 y 64/2009 ambas contestaciones a las denuncias interpuestas en contra del Partido Revolucionario Institucional, y se instruyo girar oficios al Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, solicitando la suspensión provisional de la propaganda electoral, dado que la fuerza política que fuera denunciada, hizo caso omiso de la suspensión provisional determinada, y acto seguido se abrieron las causas en su periodo probatorio.

VI. Con fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, en vista de que se fijó la litis, se contesto la denuncia de mérito en el expediente 63/2009, se emitió acuerdo para admitir, desechar medios de prueba y cerrar el periodo probatorio, mientras que en el expediente 64/2009, se emitió acuerdo para admitir, desechar medios de prueba, cerro periodo probatorio, se instruyo la acumulación de ambos expedientes por conexidad en la causa, ordenándose el glose de ambos expedientes y se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de haberse agotado las fases del procedimiento.

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 55, 56, 58 fracción I, 110 fracción VI, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes tienen acreditada la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador electoral. Esto es así debido a lo siguiente:

El **Lic. Greco Rosas Méndez**, en su carácter de denunciante y el **Lic. Juan Saldaña Zamora**, en su carácter de denunciado acreditaron su personería como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional respectivamente en los términos que contempla el último párrafo del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, cuestión que se convalida toda vez que en los archivos de Secretaría Ejecutiva del propio instituto obran las constancias de sus nombramientos en los términos del diverso 67 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con lo que se demostró su calidad que ambos ostentan.

VÍA. La vía en que se sustanció el procedimiento especial sancionador fue la correcta, en virtud de que:

En sus dos escritos de denuncia relativos a los expedientes 63/2009 y 64/2009, coincidente y sustancialmente el denunciante manifestó: "... comparezco para interponer formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, y/o quien resulte responsable ...".

Con base a lo anterior, atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero "Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno", Capítulo Tercero "Del procedimiento especial", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en los artículos 110 fracción VI, 232, fracción II, del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuestos para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

RESUMEN DE LOS ACTOS O PUNTOS CONTROVERTIDOS Y DECLARACIÓN DEL DERECHO APLICABLE.

PRIMERO. Relativo al expediente **63/2009**, el denunciante manifiesta que le causa agravio principalmente el hecho de que: "... circulando por la calle Damián Carmona de norte a sur, a la altura del Jardín Histórico..... perteneciente a la Delegación Centro Histórico de ésta ciudad... se encuentra colocada en un domicilio, una manta de material plástico relativos a la propaganda política del Candidato a Gobernador por nuestro Estado, el C. JOSE CALZADA ROVIROSA representando al Partido Revolucionario Institucional... lo cual considero violatorio de lo establecido en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro..."(sic).

SEGUNDO. Por su parte, el denunciado, en relación a dicho expediente **63/2009**, en su respectivo escrito de contestación de manera sustancial señala lo siguiente: "El denunciante incumple lo dispuesto por el inciso d) de la fracción I el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción IV del artículo 15 del Reglamento Especial Sancionador del Estado de Querétaro...como se desprende de la narración que hace de los hechos, esta es por demás oscura e imprecisa, dejando en consecuencia a mi Partido, en estado de indefensión, para poder controvertir de forma adecuada las imputaciones que realiza...el denunciante omite señalar el domicilio en que se encuentra colocada la manta que refiere, dando una descripción vaga de la casa en que se encuentra colocada la "manta de plástico" que refiere... en consecuencia, es por demás notorio que los hechos de la denuncia son por demás vagos e imprecisos; por lo que debió desecharse la denuncia presentada, al no cumplir los requisitos que para su presentación exige tanto la Ley Electoral como el Reglamento Especial Sancionador... Ahora bien, el denunciante refiere que la colocación de "la manta" que refiere, lo considera violatorio de lo previsto por la fracción VI del artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro... tampoco puede hablarse que la casa, en la que refiere el denunciante se encontraba colocada la "manta", se encuentre en una zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos; pues para que pueda considerarse como zona, es menester, en términos de lo previsto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; que se comprendan varios monumentos, ... lo que en especie no se da..."(sic).

TERCERO. Respecto al expediente **64/2009**, el denunciante manifiesta que le causa agravio principalmente el hecho de que: "... circulando por la de Próspero C. Vega en dirección norte - sur, exactamente del lado izquierdo de la calle en el número 58-1 perteneciente a la Delegación Centro Histórico de ésta ciudad... se encuentra colocada en un domicilio, una manta de material plástico relativos a la propaganda política del Candidato a Diputado Por el Primer Distrito, el C. Juan de Jesús Maciel representando al Partido Revolucionario Institucional... lo cual considero violatorio de lo establecido en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro..."(sic).

CUARTO. Por su parte, el denunciado en relación al expediente 64/2009, en su respectivo escrito de contestación de manera sustancial señala lo siguiente: "El denunciante incumple lo dispuesto por el inciso d) de la fracción I el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción IV del artículo 15 del Reglamento Especial Sancionador del Estado de Querétaro... como se desprende de la narración que hace de los hechos, esta es por demás oscura e imprecisa, dejando en consecuencia a mi Partido, en estado de indefensión, para poder controvertir de forma adecuada las imputaciones que realiza... el denunciante omite señalar el domicilio en que se encuentra colocada la manta que refiere, dando una descripción vaga de la casa en que se encuentra colocada la "manta de plástico" que refiere... consecuencia, es por demás notorio que los hechos de la denuncia son por demás vagos e imprecisos; por lo que ésta autoridad debió desechar la denuncia presentada, al no cumplir los requisitos que para su presentación exige tanto la Ley Electoral como el Reglamento Especial Sancionador... Ahora bien, el denunciante refiere que la colocación de "la manta" que refiere, lo considera violatorio de lo previsto por la fracción VI del artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro... tampoco puede hablarse que el número que refiere el denunciante se encontraba colocada la "manta", se encuentra en una zona de monumentos Arqueológicos, Artísticos o Históricos; pues para que pueda considerarse como zona, es menester, en términos de lo previsto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; que se comprendan varios monumentos, ... lo que en la especie no se da..."(sic).

En atención a los términos en los que se fijó la *litis* dentro del procedimiento en estudio, puede observarse que de entre los hechos destaca el cuestionamiento de saber si la colocación de la propaganda motivo de la causa que nos ocupa, ha sido realizada en zona considerada como histórica por alguno de los ordenamientos legales aplicables a la materia.

Por consiguiente, y en razón del ámbito temporal y espacial en el que presuntamente ocurrieron esencialmente los hechos destacados, se determina que las disposiciones normativas aplicables para la substanciación del procedimiento fueron las adecuadas, a saber: la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", y demás cuerpos normativos en vigor a partir de esa fecha, dicho en otras palabras, los ordenamientos vigentes al momento de la comisión de las conductas en estudio, así como el **decreto** de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitido por C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José López Portillo, y publicado en Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se declara zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Estado de Querétaro, con el perímetro, características y condiciones a que se refiere el decreto y en que se determinó que el perímetro "A", siendo que en la especie dicho decreto como normatividad jurídica, no es objeto de prueba.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde a los denunciantes la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más aún en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la hipótesis prevista por el ordinal 232, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a instancia de parte, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para los denunciantes; en cambio, rige a favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. El denunciante, ofreció, se admitieron y desahogaron los medios de prueba consistentes en:

Dentro del expediente 63/2009:

a) La **prueba técnica** que acompañó el denunciante a su escrito inicial, y relaciona con todos y cada uno de los hechos que se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, consistente en una impresión de fotografías con nueve imágenes que muestra dos mantas plásticas en diversos ángulos, producto de avances de la ciencia y tecnología; toda vez que muestra circunstancias y establece el objeto de la prueba; esto es, los hechos jurídicamente relevantes que pretende demostrar, en los términos del diverso 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y a la cual se le atribuye valor probatorio de indicio en virtud de lo estipulado en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

Dentro del expediente 64/2009:

b) La **prueba técnica** que acompañó el denunciante a su escrito inicial, y relaciona con todos y cada uno de los hechos que se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, consistente en una impresión de fotografías con dos imágenes que muestra una manta plástica en dos ángulos, producto de avances de la ciencia y tecnología; toda vez que muestra circunstancias y establece el objeto de la prueba; esto es, los hechos jurídicamente relevantes que pretende demostrar, en los términos del diverso 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y a la cual se le atribuye valor probatorio de indicio en virtud de lo estipulado en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

TERCERO. El denunciado ofreció y se desecharon los medios de prueba consistentes en:

Dentro de ambos expedientes 63/2009 y su acumulado 64/2009, coincidente y respectivamente oferto:

a) La **prueba instrumental** de actuaciones, identificada en el apartado respectivo de sus escritos de contestación, con el número 1, debido a que no se encuentran en el listado que establecen los medios de prueba que pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral, ya que únicamente prevé las pruebas documentales y técnicas; sin que pase inadvertido a esta autoridad electoral que dicho medio de convicción no es más que la totalidad de constancias que integran el expediente en que se actúa, sin perjuicio de hacer relación de ellas al momento de resolver.

b) La **prueba presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, identificadas en el apartado respectivo de sus escritos de contestación, con el número 2, porque no se encuentra dentro del catálogo que contempla los medios de prueba que pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral, ya que sólo establece las pruebas documentales y técnicas; atendiendo además que, es de explorado derecho, que solamente puede darse entrada a los medios de prueba expresamente reconocidos por la normatividad vigente; sin que pase desapercibido a esta autoridad electoral que dicho medio de convicción no es más que la valoración de la prueba misma.

No pasa inadvertido que, dentro de ambos procedimientos se ofrecieron por el denunciado, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que como ya se dijo, no son más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *iure et de iure* y también *iuris tantum*, así como la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, por lo que concatenadas con los medios de convicción consistente en la documental pública de los testimonios notariales y pruebas técnicas de fotografía descritas con antelación, crean en el ánimo del órgano colegiado electoral la certeza de los hechos denunciados, en virtud de que no existen en la causa medio de convicción que lo desvirtúen.

Sin que pase desapercibido lo señalado por el denunciante en el sentido de que el denunciante no precisó los domicilios en que se contenía dicha propaganda, empero, al haberse instruido en ambos expedientes 63/2009 y su acumulado 64/2009, por la Secretaría Ejecutiva, al funcionario electoral para que en compañía del notario público se diera fe de la existencia de dichas mantas, se hizo constar y asentaron los domicilio exactos de las mantas ubicada en la calle Prospero C. Vega, entre las calles quince de mayo y avenida universidad de esta ciudad de Querétaro, donde se encuentra el predio con el número 58-1, entre los números 62 y 56, así como el domicilio ubicado en Privada Damián Carmona, de esta ciudad de Querétaro, donde se encuentran la fachada de la Parte Lateral del Local número 71-D, dos mantas.

Lo antepuesto, tiene sustento al valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

Tales aseveraciones tienen razón de ser en la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**".

Así también en lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "**MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS**".

CUARTO. Los medios de prueba ofertados por el denunciante en ambos expedientes se consideraron suficientes para acreditar indiciariamente la existencia de las propagandas aludidas en la denuncia, así como la responsabilidad del denunciado en los términos que son planteados, por lo que se instruyó la contratación de los servicios del notario público, quien mediante sus testimonios notariales corrobora la existencia, permanencia y descripción detallada de la propaganda cuestionada, precisando su ubicación en el centro histórico de la ciudad de Querétaro en los términos siguientes:

Relativo al expediente 63/2009, en lo que interesa, el notario adscrito a la Notaría número uno de esta demarcación notarial, dentro del testimonio de la escritura pública número veintiocho mil seiscientos treinta y nueve correspondiente al tomo doscientos veinticinco, se pronuncia en el siguiente tenor: "... el C. LIC. PABLO CABRERA OLVERA, me solicita me traslade al domicilio ubicado en Privada Damián Carmona, de ésta ciudad de Querétaro, donde se encuentran en la Fachada de la Parte Lateral del Local N° 71-D dos mantas: 1.- Con Fondo Verde y Letras Blancas el nombre de Pepe Calzada, y la Leyenda: "Tu Gobernador", acompaña al texto fotografía que es identificado pro el solicitante como Pepe Calzada, y con logotipo del Partido Revolucionario Institucional... 2.- Con Fondo Verde y Rojo, y Letras Blancas las Leyendas: "Querétaro Creo en Ti", y "Construyendo la Plataforma Electoral Opina al Tel. (442) 2143204", y con logotipo del Partido Revolucionario Institucional..."(sic), tomando fotografías que se mandaron agregar al apéndice del protocolo para mayor ilustración.

Respecto al expediente **64/2009**, sustancialmente el notario adscrito a la Notaría número uno de esta demarcación notarial, dentro del testimonio de la escritura pública número veintiocho mil seiscientos treinta y ocho correspondiente al tomo doscientos veinticinco, se pronuncia al tenor literal siguiente: "el C. LIC. PABLO CABRERA OLVERA me solicita que me traslade al domicilio ubicado en Calle Próspero C. Vega, entre las Calles 15 de Mayo y Avenida Universidad, de ésta ciudad de Querétaro, donde se encuentra el predio con el Número 58-1, entre los Número 62 y 56, donde colgada en la Fachada que da a la calle se encuentra la manta con Letras Blancas el nombre de Juan de Jesús Maciel, excepto la letra "M" que lo está de Color Rojo, y las Leyendas: "Diputado Local 1er. Distrito"... acompaña al texto fotografía que es identificado por el solicitante como Juan de Jesús Maciel... y con logotipo del Partido Revolucionario Institucional..."(sic), tomando fotografías que se mandaron agregar al apéndice del protocolo para mayor ilustración.

Medios de prueba al que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos expedidos por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

Lo expuesto, tiene sustento en que los acontecimientos sometidos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deben contemplar si la actuación cometida y presuntamente infractora, tiene un nexo causal con los supuestos infractores, a efecto de determinar si efectivamente desplegaron conducta reprochable atribuida, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta, siendo que en la especie no se colma, además de que debe estar debidamente cerciorado de la veracidad de los hechos y la existencia y continuidad de la publicidad mencionada en el escrito de denuncia.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**".

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "**ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.**".

En razón de lo anterior, se corrobora fehacientemente que existe nexo causal entre la fuerza política denunciada y la existencia y permanencia de la propaganda electoral consistente en las mantas de plástico que fueron motivo de verificación notarial, en consecuencia, se acredita que la autoría de las propagandas corresponde al Partido Revolucionario Institucional, cuyo logotipo se encuentra insertado en las mismas.

QUINTO. Con relación a precisar si los domicilios en los cuales se encuentran las propagandas que nos ocupan, se encuentran considerados como zona de monumentos históricos, merece especial atención que como normatividad aplicable, no esta sujeto a prueba, consistente en el decreto de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitido por C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José López Portillo, y publicado en Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se declara zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Estado de Querétaro, con el perímetro, características y condiciones a que se refiere el decreto y en que se determinó que el perímetro "A", que comprende:

"Partiendo del punto identificado con el numeral (1) situado en el cruce de los ejes de la Calle Nicolás Campa Norte y la Avenida Universidad Poniente; continúa por el eje de la Avenida Universidad Poniente hasta entroncar con el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte (2); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte hasta cruzar con el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente (3); continuando por el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente y Ferrocarriles Nacionales de México Oriente hasta entroncar con el eje de la Calle Rayón Norte (4); prosiguiendo por el eje de la Calle Rayón Norte y su continuación la Calle Ignacio Altamirano Norte hasta cruzar con el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente (5); siguiendo por el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Calandrias Norte (6); continuando por el eje de la Calle Calandrias Norte hasta cruzar con el eje de la Prolongación 16 de Septiembre Oriente (7); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación 16 de Septiembre Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Circunvalación Sur (8); siguiendo por el eje de la Calle Circunvalación Sur hasta cruzar con la acera Norte de la Calzada de los Arcos (9); continuando por la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta donde empieza el Acueducto (10); prosiguiendo de la terminación de la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con la Calle Cerrada de los Arcos con la acera Sur de la Calzada de los Arcos (11); siguiendo por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con los ejes de las Calles 20 de Noviembre Oriente y Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (12);

continuando por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur (13); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Constituyentes Oriente (14); siguiendo por el eje de la Avenida Constituyentes Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur (15); continuando por el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (16); prosiguiendo por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente e Ignacio Zaragoza Poniente hasta cruzar con el eje de la Calle Nicolás Campa Sur (17); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Campa Sur y Nicolás Campa Norte hasta su entronque con el eje de la Avenida Universidad Poniente, siendo el punto (1) de la zona "A" cerrándose así este perímetro." (sic)

De lo anterior es posible colegir que en aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tanto el domicilio ubicado en la privada Damian Carmona, como el que se encuentra en la Calle Próspero C. Vega, ambas de la colonia centro, lugares en donde se encontró la existencia y permanencia de las tres mantas de plástico con la propaganda electoral cuestionada y descritas en la causa, cuya autoría se atribuyó y acreditó al Partido Revolucionario Institucional, **se encuentran indubitablemente dentro del perímetro "A"** y, como consecuencia dentro de la zona de monumentos históricos, por lo que contraviene la restricción prevista en el artículo 110 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Con base a lo anterior, han quedado demostradas las infracciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos que nos ocupan, en virtud de lo dispuesto por los artículos 232, fracción II 110 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 11 fracción I del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y el decreto de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitido por C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José López Portillo, y publicado en Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se declara zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Estado de Querétaro.

SEXTO. Respecto de la medida cautelar provisional que se determinó, y toda vez que han quedado comprobadas las infracciones a la normatividad electoral, por tal motivo, con fundamento en los artículos 1, 110 fracción VI, 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1 y 23 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General resuelve la **procedencia sobre el retiro físico y suspensión en definitiva** de la propaganda identificada en actuaciones y cuya medida cautelar fue decretada provisionalmente por la Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Relativo a los principios *mutatis mutandis* y el *ius puniendi* estatal, de los cuales se extraen principios aplicables a la materia electoral por su especial autonomía, y toda vez que tratándose las presentes causas del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad; luego entonces y en observancia al principio de legalidad puesto en relación con el *ius puniendi* estatal, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."**

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 110 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden particularmente leves, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al **principio de equidad**, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

De lo que se ha demostrado en autos, se puede valorar que el Partido Revolucionario Institucional está obteniendo una ventaja por sobre otras fuerzas políticas al tener publicidad en sitios donde la suya es exclusiva de las demás bajo conciencia de violentar la normatividad electoral que al efecto se pronuncia e interpreta en el sentido de que una prohibición expresa, está siendo quebrantada deliberadamente, sin embargo y a pesar de que la difusión en los lugares en que se encuentran las mantas plásticas puede ser considerada como concurrencia, y otorgar por ende una ventaja considerable, no implica un quebrantamiento que acumule conductas que generen mayor daño que la difusión indebida de su propia propaganda, y contando con la ventaja de que se trata de actos similares en la causa 63/2009 y su acumulado 64/2009, pues a pesar de existir coincidencia en con las características de la propaganda cuestionada y su emisor, entendido éste como el Partido Revolucionario Institucional, tampoco existe reincidencia en virtud de que no obra en los archivos de Secretaria Ejecutiva del propio instituto, registro alguno de que al día de los hechos denunciados haya causado ejecutoria denuncia alguna en contra del partido denunciado, sin perjuicio de la acumulación por conexidad en la causa.

En esa tesitura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación real que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy cercanas a la jornada comicial, se determina un grado de reprochabilidad situado en un punto ligeramente superior al mínimo del parámetro de sanciones, para el Partido Revolucionario Institucional, por las conductas desplegadas y valoradas en su conjunto.

Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos 5, 222, fracción I, inciso c), 224 de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinales 59, párrafo primero, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, **este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción III, del artículo invocado en último término, consistente en la reducción de ministración mensual del financiamiento público** que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 25% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la **ministración mensual del financiamiento público ordinario** que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$ 227,805.43 (doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos, 43/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la ministración mensual que percibe el Partido Revolucionario Institucional en el dos mil nueve, según constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesitura, el 25% de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de \$56,951.35 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 35/100 moneda nacional). Lo cual implica que, para la individualización de la sanción, debe partirse desde el monto mínimo no especificado, que sería el 0%, por ser el porcentaje menor, y oscilar de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto, hasta el 25%, como monto máximo.

En esa óptica, con fundamento en los artículos 224, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, siguiendo una adecuada técnica jurídica, esta autoridad establece una graduación de sanciones entre la mínima y la máxima, para determinar la sanción aplicable al partido infractor, de acuerdo a la conjugación de los siguientes elementos: a) la gravedad de las irregularidades cometidas, b) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fueron llevadas a cabo, c) la lesión causada a bienes jurídicamente tutelados, d) medios de ejecución empleados, e) las condiciones externas y socioeconómica del infractor, f) grado de intencionalidad, y g) situación de reincidencia, -que no fue acreditada en la denuncia de mérito-

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 35, fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente.

PORCENTAJE	CANTIDAD LIQUIDA	GRADO DE SANCIÓN
25%	\$56,951.35	Máxima
21.8%	\$49,832.43	Cercana a la máxima
18.7%	\$42,713.51	Equidistante entre la media y la máxima
15.6%	\$35,594.59	Ligeramente superior a la media
12.5%	\$28,475.65	Media
9.3%	\$21,356.75	Cercana a la media
6.2%	\$14,237.83	Equidistante entre la mínima y la media
3.1%	\$7,118.91	Ligeramente superior a la mínima
0%	\$0	Mínima

En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas en su conjunto por el Partido Revolucionario Institucional, entre el parámetro de sanción media (12.5%, equivalente a \$28,475.65 (veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, 65/100 moneda nacional), a mínima (0%, equivalente a \$0 cero pesos 00/100 moneda nacional); concluye imponer la sanción ligeramente superior a la mínima consistente en la reducción equivalente al 3.1% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de \$7,118.91 (siete mil ciento dieciocho pesos, 91/00 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de una ministración, dando un total de \$7,118.91 (siete mil ciento dieciocho pesos, 91/00 moneda nacional, debiendo realizarse la primera y única reducción en el mes de agosto de dos mil nueve. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES DURANTE 2009	
Agosto	\$7,118.91
CANTIDAD TOTAL	\$7,118.91

Siendo aplicable por identidad jurídica sustancial, los lineamientos establecidos en la jurisprudencia S3ELJ09/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a páginas 29-30, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Esto por ser ambos órganos gubernativos: el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoridades administrativas electorales, encargadas de la organización de los comicios electivos, así como de la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la materia, esto es, con la misma naturaleza institucional y facultades, aunque claro, en distintos ámbitos de competencia.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que encuadre en la hipótesis jurídica, luego, automáticamente el infractor se hace acreedor de una sanción; posteriormente, se deben de apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las circunstanciales en la comisión de la infracción, lo que constituye una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueve la cuantificación de la sanción, de un punto inicial hacia uno de mayor grado; dicho en palabras sencillas, con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer sanciones más rigurosas.

Sobre esta temática, es aplicable la tesis relevante S3EL028/2003, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-043/2002, consultable a página 916, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDA LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve, debido a la extrema cercanía de la jornada comicial. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Revolucionario Institucional en los términos y por el periodo indicado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 58, 67, fracción VIII, XIII, 106, 107 fracción III, 110 fracción VI, 222 fracción I inciso c), 224, 232, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 37, 38 fracción I, III, V, VI, 40, 41, 42 fracción IV, 44, 46, 47 fracción I, II, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5, fracción I, 7, 8, 9, 11, fracción I, 13, 23, 32, 33, 34, 35 fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y el decreto de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitido por C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José López Portillo, y publicado en Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se declara zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se pronuncia jurídicamente en la causa que nos ocupa en los siguientes términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Lic. Greco Rosas Méndez, en los expedientes 63/2009 y su acumulado 64/2009 en contra del Partido revolucionario Institucional quien actúa por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, por la comisión de violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve que sí se acredita la responsabilidad de las conductas reprochables atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de violaciones a la normatividad electoral, respecto de la colocación y difusión de propaganda electoral en las calles de Próspero C. Vega y Privada Damián Carmona en el centro histórico de la ciudad de Querétaro, dentro del proceso electoral dos mil nueve, por los razonamientos vertidos en los considerandos segundo, cuarto y quinto dentro del proveído que nos ocupa.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve la **procedencia sobre el retiro físico y suspensión en definitiva** de la propaganda identificada en actuaciones y cuya medida cautelar fue decretada provisionalmente por la Secretaría Ejecutiva, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la resolución que nos ocupa.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36, puesto en relación con el 35 fracción II, ambos del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, resuelve imponer como sanción al Partido Revolucionario Institucional, la ligeramente superior a la mínima consistente en la reducción equivalente al 3.1% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de \$7,118.91 (siete mil ciento dieciocho pesos, 91/00 moneda nacional), por una sola mensualidad, la relativa a la ministración del mes de agosto, con base en los motivos esgrimidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Cordova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
 PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
 Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
 Rúbrica

AVISO**EXPEDIENTE 68/2009****RESOLUCION**

VISTOS los autos del expediente 68/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido el ciudadano Juan Ricardo Ramírez Luna, por propio derecho, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. En diecisiete de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, por propio derecho, en su carácter de ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En diecinueve de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada; se ordenó la apertura del expediente 68/2009; y se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

III. En veintitrés de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Acción Nacional, por medio de su representante suplente Lic. Greco Rosas Méndez, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes; y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

IV. En veintiséis de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados y ofrecidos; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; finalmente, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

V. En veintinueve de junio de dos de dos mil nueve, se acordó agregar como medida para mejor proveer, copia certificada de sendas constancias que obran dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva, por ser relevantes para la resolución del caso; y, se ordenó la ampliación del plazo para emitir resolución, a efecto de tomar en consideración dicho elemento de convicción.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador. Esto es así debido a lo siguiente.

I. El Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, demostró tener legitimación para comparecer con el carácter que se adjudicó, esto es, como ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se advierte de la certificación de la copia de la credencial para votar con fotografía, folio nacional 0000040790246, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra anexa dentro de la escritura pública seis mil trescientos noventa y dos, de dieciséis de junio de dos mil nueve, elaborada por el Notario Público Adscrito a la Notaría Número Treinta de esta demarcación notarial, que acompañó a su escrito de denuncia, a la cual se le otorga valor probatorio pleno para tal efecto, según lo establece el artículo 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento elaborado por fedatario público en el que consignó hechos que le constan.

Así también, conforme a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, **cualquier ciudadano puede presentar denuncias** por probables infracciones a los supuestos enmarcados dentro del ordinal 5, del propio ordenamiento, que en su fracción III, contempla la contravención a las normas que regulan la propaganda político-electoral.

Puesto que, de conformidad con el artículo invocado en primer término, cuando los partidos políticos presenten denuncias, lo harán por medio de sus legítimos representantes; sin embargo, tratándose de personas físicas, estas lo harán por su propio derecho. Esto es, los ciudadanos se encuentran legitimados para presentar denuncias dentro del procedimiento especial sancionador electoral.

Las denuncias de hechos o conductas de los partidos políticos, que se consideren violatorias de la normativa electoral, y que por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas para tal efecto, pueden ser presentadas por algún ciudadano que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, la violación de las disposiciones legales por algún partido político, debe ser sancionada por la autoridad electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice otro partido político, sino también cuando la autoridad conoce de la probable infracción que se haya cometido, a través de una denuncia ciudadana.

Máxime que, entre las obligaciones de los partidos políticos, resalta la de conducir sus actividades dentro de los causes legales, con apego a las disposiciones vigentes en la materia, como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como la Ley Electoral de Querétaro, y demás ordenamientos aplicables; en razón de que, los institutos políticos deben ajustar su conducta a los principios que rigen en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Lo antepuesto obedece a que, el procedimiento especial sancionador electoral, es de orden público, por lo que basta que se presente la denuncia correspondiente, que haga del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales, para que se inicie su trámite, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello exige el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

En ese sentido, cobra aplicación por identidad jurídica sustancial, la tesis relevante S3EL 021/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dos, consultable a páginas 805-806, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).”**

Así también, la tesis XIII/2009, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión SUP-JDC-404/2009 y SUP-RRV-1/2009 acumulados, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil nueve, con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**

II. El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, demostró tener legitimación *ad processum* para comparecer con el carácter que se adjudicó, en virtud de que su nombramiento obra dentro del registro que para tal efecto se lleva en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de los artículos 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 15 último párrafo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Además de que, también adjuntó copia certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaría Número Treinta y Uno, de esta demarcación notarial, del escrito fechado en doce de julio de dos mil siete, por el que se le designó con tal carácter, cotejado bajo el número 933/2009, en el registro de cotejos de dicha notaría.

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno al respecto, según lo establece el artículo 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento elaborado por fedatario público.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En su escrito de denuncia expresamente manifestó: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como 13 y 14 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; respetuosamente comparezco y expongo: Presento denuncia en contra del Partido Acción Nacional...”*.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero *“Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno”*, Capítulo Tercero *“Del procedimiento especial”*, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuestos para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Este consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento e improcedencia, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, estima que: en el caso no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento; y, de las constancias no se advierte que durante la tramitación del procedimiento haya sobrevenido alguna causal de improcedencia, ni que hayan sido alegadas por las partes.

RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

PRIMERO. El ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, en su escrito de denuncia, se duele fundamentalmente de los siguientes actos:

1. Promocional elaborado por el Partido Acción Nacional, difundido en el medio de comunicación impreso denominado *“Diario de Querétaro”*, en la página 2A, de la sección *“Local”*, de catorce de junio de dos mil nueve, año XLVII, número diecisiete mil trescientos sesenta y nueve.
2. Promocional elaborado por el Partido Acción Nacional, difundido en el medio de comunicación impreso denominado *“Noticias”*, en la página 8A, de la sección *“Ciudad”*, de catorce de junio de dos mil nueve, año XXXVII, número doce mil novecientos noventa y siete.

Propaganda que contiene mensajes denigratorios, según refiere a foja tres de su escrito de denuncia: *“(…) c) La Publicación a que se ha venido haciendo referencia, y que origina la presente denuncia, denigra al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidato a Diputado Local Jesús Llamas, a quien menciona por su nombre; y al candidato al Gobierno del Estado de Querétaro, por parte de la Coalición “Juntos Para Creer”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; a quien aun cuando no lo menciona como José Eduardo Calzada Roviroso, hace una franca alusión a PEPE, que es como dicho candidato, aparece en la propaganda electoral de dicha Coalición.”*

Asimismo, refiere el denunciante a foja tres de su escrito de denuncia: *“(…) d) En efecto, por principio, tenemos que el responsable de la publicación, es el Partido Acción Nacional, quien ha registrado candidatos a Gobernador del Estado, como a diputados locales... por lo que tiene interés no solo en la búsqueda del voto, sino también desincentivar el voto que la ciudadanía pueda otorgar a favor de otros Partidos Políticos y sus candidatos, como en este caso lo son el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Juntos para Creer...”*; indicando que tal circunstancia desemboca en una desacreditación y ofensa hacia la fama del ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional, y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional en el Estado, por conducto de su representante propietario, en su ocurso de contestación, por una parte, no afirmó ni negó los hechos, por no considerarlos propios de su partido, sino apreciaciones jurídicas, y por otra, expresó como ciertos determinados hechos que se le atribuyeron, manifestando que:

- I. La publicación materia de controversia, no constituye un acto violatorio de la norma electoral que resulte jurídicamente reprochable al Partido Acción Nacional, toda vez que dicha publicación, no hace sino reproducir una nota periodística preexistente, públicamente difundida por el periódico *“Diario de Querétaro”*, intitulada *“Chocan Cetemistas”*, que fue divulgada por ese medio informativo en su edición de once de febrero de dos mil nueve.

- II. La publicación no causa algún agravio al Partido Revolucionario Institucional, ni a la coalición "Juntos Para Creer", a sus candidatos, ni al propio ciudadano promovente de la denuncia.
- III. La nota periodística reproducida en la publicación controvertida, no fue de autoría del Partido Acción Nacional, sino del reportero responsable de la entrevista respectiva, que manifestó consideraciones personales.
- IV. El Diario de Querétaro, filial de la empresa Organización Editorial Mexicana, se constituyó como un tercero ajeno al Partido Acción Nacional, que al elaborar la nota periodística, que fue reproducida en los promocionales denunciados, se encontraba en ejercicio de su libertad de prensa. Aunado a que, muchos otros medios impresos y electrónicos han ejercido la libertad de prensa informando sobre declaraciones adversas en el mismo sentido.
- V. En los promocionales denunciados, se realizó la mera reproducción de informaciones periodísticas o mensajes preexistentes, que ya se encontraban a disposición del público y que fueron divulgados al resguardo de las libertades de expresión e imprenta.
- VI. La denuncia carece de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas y palabras duras, sobre cualquier figura de la clase política o las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CARGA DE LA PRUEBA. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; mayormente en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para el denunciante; en cambio, rige a favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. En autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el **principio de adquisición procesal**.

Dicho principio se traduce en la valoración de la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con las pretensiones de todas las partes en conflicto y no solo del oferente, puesto que el procedimiento sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J.19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

I. El ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, ofreció medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de denuncia; no obstante, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en veintiséis de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos 2, 3, 5 y 5 (sic), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

II. Por otro lado, los documentos privados que ofreció, identificados en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso 1, se tuvieron por admitidos y desahogados en virtud de su propia y especial naturaleza, consistentes en:

- A. Un ejemplar del medio del periódico denominado "Diario de Querétaro", de catorce de junio de dos mil nueve, año XLVII, número diecisiete mil trescientos sesenta y nueve, concretamente la página 2A, de la sección "Local".
- B. Un ejemplar del periódico denominado "Noticias", de catorce de junio de dos mil nueve, año XXXVII, número doce mil novecientos noventa y siete, específicamente la página 8A, de la sección "Ciudad".

Medios de prueba a los que se les otorga valor de indicio en lo individual, y pleno en su conjunto, para demostrar la existencia de los dos promocionales que refiere el ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna en su denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Esto por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción al respecto, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado, pues constituyen en sí mismos, los promocionales en controversia, los cuales son iguales en ambos casos, al tenor de los datos que a continuación se detallan:

- a) Partiendo de la parte superior hacia abajo del documento, en el primer renglón, al centro la frase “Jesús Llamas”; en el segundo renglón, al centro con letras rojas la frase “Candidato a Diputado Local por el PRI”, en el tercer renglón al centro la frase “Ni en la CTM te quieren”.
- b) Debajo, la inserción de una imagen que contiene: en su parte central superior, la leyenda en letras rojas estilo gótico: “Diario de Querétaro”, debajo en la parte inferior izquierda –visto el documento de frente-, la imagen de un sol en color amarillo, debajo las letras “OEM”, en la parte central del documento las frases “ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA”, “AÑO XLVI”, “No 17,247”, “<http://www.diariodequeretaro.com.mx>”, “MARIO VAZQUEZ RAÑA, Presidente y Director General” y “SERGIO ARTURO VARGAS ALARCON, Director”; luego una franja roja que contiene al centro letras blancas con la leyenda “QUERÉTARO, QRO., MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE 2009”, y en la parte inferior de la imagen la leyenda con letras rojas “Chocan”, así como la diversa leyenda en letras negras “Cetemistas”.
- c) En la parte central izquierda del documento, el texto siguiente en dos párrafos, primero: “Dirigente nacional del Sindicato de Transporte, Miguel Rodríguez Maciel, acusó, al líder estatal de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) Jesús Llamas Contreras, de ‘apadrinar’ empresas de ‘outsourcing’ y con ello perjudicar a 30 mil trabajadores, lo que podría provocar el debilitamiento del sector obrero queretano”, segundo: “Además Rodríguez Maciel consideró necesario que salgan de CTM Querétaro los ‘corruptos y ladrones’, pues de lo contrario provocará la división y debilitamiento del sector obrero”. Por debajo las frases “Fuente: Diario de Querétaro”, “Portada y página 3A” y “Fecha: 11 de febrero de 2009”.
- d) En la parte central izquierda del documento, una imagen que contiene: en la parte superior las leyendas “Diario de Querétaro” y “LOCAL”, debajo, la leyenda con letras grises “Chocan” y con letras negras “Cetemistas”, descendiendo un poco más, en la parte izquierda texto ilegible a dos columnas, en la parte derecha la imagen de dos sujetos de sexo masculino, sentados, reclinados sobre una mesa en la que se encuentran platos con alimentos y cubiertos, teniendo como fondo un lugar en el que se aprecian varias mesas y sillas, por debajo un recuadro con texto ilegible, englobado en un rectángulo rojo con los bordes redondeados.
- e) Debajo de la imagen descrita en el párrafo precedente, el texto “RODRIGUEZ, Maciel, consideró necesario que salgan de CTM Querétaro los ‘corruptos y ladrones, pues de lo contrario provocarán la división y debilitamiento del sector obrero”, englobado en un rectángulo rojo con los bordes redondeados.
- f) En la parte inferior del documento la frase “¡Fuera los corruptos y ladrones de la CTM!” centrada horizontalmente, con énfasis tipo negritas en las palabras “corruptos y ladrones”, por debajo, texto en dos columnas, con párrafos enumerados de la siguiente manera, primera columna “Muchos trabajadores manifiestan: 1.-Que le cuiden las manos a Jesús Llamas porque tiene fama de ‘corrupto y ladrón’. 2.-Que Llamas obtuvo la dirigencia por medio de irregularidades y transas. 3.- Que humilla a las familias queretanas mediante sus abusos,” poniéndose énfasis tipo negrita en las palabras “corrupto y ladrón”; segunda columna “desvíos y trinquetes que la propia CTM ha denunciado. 4.- Que las autoridades investiguen a fondo las denuncias de los cetemistas en contra de Jesús Llamas. 5.- Que respete el derecho de cada trabajador a votar libremente.” Poco más abajo, el texto “En esta ocasión no habla el ‘Sr. Ciudadano molesto con mentada de ma...’ los que hablan, son los propios cetemistas”, con énfasis tipo negritas en las palabras “propios cetemistas”.
- g) En la última sección del documento, en la parte inferior derecha, el emblema del Partido Acción Nacional, consistente en un recuadro azul, con puntas redondeadas, que engloba un círculo blanco, que a su vez contiene una circunferencia concéntrica azul, y dentro de esta última, las letras azules “PAN”, Inmediatamente debajo de dicho emblema, la leyenda “Comité Directivo Estatal”.
- h) Al finalizar, en la última sección del documento, en la parte inferior izquierda, la frase “¡PEPERderán!”.

Para efectos ilustrativos y a fin de obtener una perspectiva clara, exacta e inequívoca sobre los actos denunciados que dieron origen a este procedimiento sancionador electoral, se inserta la siguiente imagen, la cual es la misma en ambos promocionales, coincidiendo exacta y puntualmente en sus características esenciales y accidentales.

Jesús Llamas

Candidato a Diputado Local por el PRI

Ni en la CTM te quieren

Agente nacional del Sindicato de Transporte, Miguel Rodríguez Maciel, acusó, al líder estatal de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) Jesús Llamas Contreras, de "apadrinar" empresas de "outsourcing" y con ello perjudicar a 30 mil trabajadores, lo que podría provocar el debilitamiento del sector obrero queretano".

"Además Rodríguez Maciel consideró necesario que salgan de CTM Querétaro los "corruptos y ladrones", pues de lo contrario provocará la división y debilitamiento del sector obrero."

Fuente: Diario de Querétaro
Portada y página 3A
Fecha: 11 de febrero de 2009

¡Fuera los **corruptos y ladrones** de la CTM!

Muchos trabajadores manifiestan:

- 1.- Que le cuiden las manos a Jesús Llamas porque tiene fama de **"corrupto y ladrón"**.
- 2.- Que Llamas obtuvo la dirigencia por medio de irregularidades y transas.
- 3.- Que humilla a las familias queretanas mediante sus abusos,

desvíos y trinquetes que la propia CTM ha denunciado.

- 4.- Que las autoridades investiguen a fondo las denuncias de los cetemistas en contra de Jesús Llamas.
- 5.- Que respete el derecho de cada trabajador a votar libremente.

En esta ocasión no habla el "Sr. ciudadano molesto con mentada de ma..." los que hablan, son los **propios cetemistas**.

¡PEPErderán!

Comité Directivo Estatal

III. A su vez, la documental publica que ofreció, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso 4, se tuvo por admitida y desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, consistente en la escritura pública seis mil trescientos noventa y dos, elaborada por el Notario Público Adscrito a la Notaría Pública Número Treinta, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar que el ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, compareció ante dicho notario para solicitar sus servicios, quien se traslado a las oficinas ubicadas en avenida constituyentes esquina con calle Guanajuato, colonia San Francisquito, Santiago de Querétaro, Querétaro, y siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil nueve, ingresó al inmueble referido, y en ese momento el denunciante le exhibió cinco ejemplares de propaganda política de la coalición "Juntos Para Creer", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, apreciándose en los diversos ejemplares la mención "PEPE CALZADA", candidato a Gobernador de la coalición en comento, propaganda que fue anexada al acta notarial mencionada; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "**ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA**".

Lo expuesto es así, puesto que valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**".

Así también, lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "**MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS**".

IV. El representante propietario del **Partido Acción Nacional**, Lic. Greco Rosas Méndez, al rendir su contestación, **no aportó ni ofreció medio de prueba alguno** para sustentar las afirmaciones que vertió en su escrito.

V. No pasa inadvertido que, dentro de este procedimiento se ofrecieron la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que no es más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *juris et de iure* y también *iuris tantum*.

TERCERO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Acción Nacional.

Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debe analizar las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida; asimismo, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta.

Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la elaboración de los dos promocionales indicados por el denunciante, y su difusión el catorce de junio de dos mil nueve, en dos distintos periódicos de circulación en esta ciudad, con las frases y mensajes que han sido descritos *supra* líneas, así como el emblema del partido denunciado, y la exigibilidad jurídica —o juicio de reproche—, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Acción Nacional.

Se explica.

El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, al rendir su contestación, textualmente manifestó a foja cuatro de su escrito:

“ (...)”

*Actuar en esa dirección, implicaría menoscabar la libertad de expresión que asiste a los medios masivos de comunicación en el Estado, toda vez que **en el caso concreto que nos ocupa, las declaraciones del señor Miguel Rodríguez Maciel, son exactamente las mismas en el desplegado del Partido Acción Nacional que en la nota del prestigiado “Diario de Querétaro”, y resultaría contrario a la lógica más elemental, sostener que en su caso el mensaje es denigratorio, pero en el otro no.***

(...)”

De lo transcrito puede advertirse el **reconocimiento expreso** que formula el Partido Acción Nacional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reconocimiento que se encuentra robustecido con la circunstancia de que, en los dos promocionales denunciados, se visualiza el emblema del Partido Acción Nacional, que ya ha sido puntualmente descrito con antelación, y debajo la leyenda “Comité Directivo Estatal”.

Más aún porque, si bien el partido denunciado no acepta haber elaborado la **nota periodística** que se insertó en la propaganda denunciada, pero lo cierto es que **la autoría de los promocionales en sí, no ha sido negada ni motivo de controversia por parte del Partido Acción Nacional**, toda vez que la nota periodística que se utilizó como fuente, es de naturaleza distinta a la propaganda electoral en estudio.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis minucioso de la *litis*, se advierte que el representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, aduce esencialmente que:

La denuncia planteada en su contra, carece de razón y de derecho, toda vez que los promocionales materia de controversia, no constituyen un acto violatorio de la norma electoral que resulte jurídicamente reprochable al Partido Acción Nacional, por no constituir expresiones denigratorias en contra del ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, del Partido Revolucionario Institucional, ni del ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, candidato a gobernador del Estado, en virtud de que en dichos promocionales, meramente se reproduce una nota periodística preexistente, que ya se encontraban a disposición de la ciudadanía en general, debido a su difusión por diversos medios impresos y electrónicos, información y mensajes que fueron divulgados al resguardo de las libertades de expresión e imprenta.

Además de que, a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas y palabras duras, sobre cualquier figura de la clase política o las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales, como en el caso de los promocionales en análisis.

La *litis* a resolver se centra en determinar si los promocionales en estudio, elaborados y difundidos por el Partido Acción Nacional, contienen o no, mensajes denigratorios que van más allá de la regulación de la libertad de expresión que le asiste como instituto político.

I. Tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el tema,¹ **el derecho de libertad de expresión no es absoluto**. En efecto, el ejercicio de la

¹ Por ejemplo:

a) *SUP-RAP-31/2006*, actor: Coalición “Por el Bien de Todos”, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de mayo de dos mil seis, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez;

b) *SUP-JRC-28/2007*, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de cuatro de mayo de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza;

c) *SUP-JRC-267/2007*, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos;

libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional suscrita y ratificada por el Estado Mexicano.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por tal motivo, para resolver si los promocionales elaborados y difundidos por el Partido Acción Nacional que se estudian, contiene o no mensajes denigratorios que van más allá de la regulación de la libertad de expresión que le asiste como instituto político, es menester hacer referencia tanto al marco jurídico constitucional, específicamente el artículo 6, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado México, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, en términos del artículo 133 de la propia Carta Magna, que tutelan la libertad de expresión; así como al marco normativo aplicable en el ámbito de esta entidad federativa.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata:

*“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

*“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

d) SUP-JRC-271/2007, actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor", autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de treinta de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Flavio Galván Rivera;

e) SUP-JRC-288/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza;

f) SUP-JRC-367/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de siete de noviembre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de voto, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza; y,
g) SUP-RAP-118/2008 y acumulado, actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de agosto de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza.

h) SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de seis de mayo de dos mil nueve, aprobado por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

El ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El ordinal 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

El numeral 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

“2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

El artículo 106, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone:

“La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.”

El artículo 107, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mandata:

“La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.”

El artículo 111, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordena:

“La propaganda política que realicen los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.”

El artículo 183, párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, indica:

“Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”

Los dispositivos transcritos ponen en evidencia que, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la **prohibición prevista en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 106, párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como deber de los partidos políticos y de las coaliciones, de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.**²

De la interpretación sistemática de dichos dispositivos, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la **prohibición categórica de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas**, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que enfatiza las limitaciones a la libertad de expresión, manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual de importantes, como el de la vida privada, honra, reputación, imagen, o la salud pública, por mencionar algunos.

En esa óptica, es claro que una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que **en la propaganda política y electoral de los partidos políticos**, y por extensión a las coaliciones, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a las personas.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona, el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad de expresión.

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda ed., II Tomos, Graficas Monte Albán, S. A. de C. V. Edt., México Distrito Federal, 2009. para efectos ilustrativos se citan las siguiente voces:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo (tomo I, p. 817).

Calumnia: Acusación hecha maliciosamente para causar daño (tomo I, p. 406).

Infamia: Desacreditación, deshonra. Maldad, vileza en cualquier línea (tomo II, p. 1271).

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra (tomo II, p. 1278).

Difamación: Acción y efecto de difamar (tomo I, p. 821).

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima (tomo I, p. 821).

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Injuriar, agraviar, ultrajar (tomo I, p. 746).

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y sujetos de obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho al honor y la dignidad, en concordancia con sus fines como entidades de orden público. Y que también trae como consecuencia, reconocer que **los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos** en caso de sufrir una lesión con motivo de la transgresión del derecho fundamental mencionado, ya que resulta lógico y jurídico sostener que pueden resentir un daño causado en su esfera jurídica al respecto.

En otro aspecto, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión.

No se trata pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características, peculiaridades y modalidades de los mensajes. Más bien, se trata de que la determinación y aplicación de estos límites, no puede consistir en excluir, en forma anticipada, el mensaje del conocimiento y probable debate público. Es decir, estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, sino a través de la determinación de responsabilidades jurídicas *ex post*, tanto de naturaleza civil, penal y administrativa, según sea el caso.

Sobre el tema es de importancia la tesis relevante XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil ocho, con el rubro: **“CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**.

En efecto, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) se ataque la moral; b) se afecten los derechos de terceros; c) se provoque algún delito; o, d) se perturbe el orden público.

En el ámbito político-electoral existen pues, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Lo antepuesto es relevante porque, **en materia de libertad de expresión se encuentra como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irracional, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores**, conforme a los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo segundo, inciso a), y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en esas consideraciones, se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la **utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y de la ciudadanía en general**, siendo por tanto, la **simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.**

Es claro entonces que, el voto de los ciudadanos debe ejercerse como producto de la libre valoración, en la que se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, en torno a las exposiciones de un análisis de la problemática y necesidades en nuestro entorno, la manera como se pretenda afrontar esa problemática para la satisfacción de las necesidades ciudadanas, así como la ideología pregonada en su caso; que se hayan contenidas en las plataformas electorales, programas de trabajo, agendas de planeación y documentos básicos de los candidatos, partidos y coaliciones. **Evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo, irracional y hasta antijurídico, que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano.**

La argumentaciones expuestas tienen razón de ser en la jurisprudencia J.14/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, titulada: **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los promocionales elaborados y difundidos por el Partido Acción Nacional, consistentes en dos publicaciones que efectuó en los medios de comunicación impresos denominados “Diario de Querétaro”, y “Noticias”, de esta ciudad, el catorce de junio de dos mil nueve, plenamente identificados en el **considerando segundo, punto II**, de esta resolución, **contravienen la normatividad que regula la propaganda electoral, al contener frases y palabras intrínsecamente denigratorias**, que apreciadas en su significado y usual y en el contexto del mensaje que difunden, son constitutivos de ataques a la honra, dignidad e imagen, del ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político.

Puesto que las aseveraciones en ellos contenidos, implican la disminución, demérito y degradación de la estima e imagen del referido partido político y del candidato indicado frente al electorado, como consecuencia de la utilización de **expresiones peyorativas, deshonrosas y oprobiosas, que nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general**; dado que cada uno de los promocionales en lo individual, y concatenados en su conjunto, constituyen la afirmación **directa y contundente** de actos reprochables, como robos, hurtos o desfalcos, que con base en las reglas de la lógica y según las máximas de la experiencia, se obtiene de la sola lectura de las expresiones “*corruptos y ladrones*”, “*!Fuera los corruptos y Ladrones...*”, “*corrupto y ladrón*”, y “*transas*”.

No es dable admitir que en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional se asocie al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional de dicho partido, con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier sujeto, como lo son las de “*!Fuera los corruptos y Ladrones...*”, “*corrupto y ladrón*”, y “*transas*”.

Dichas expresiones en lo individual, por sí mismas son suficientes para descalificar a cualquier partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas e inaceptables.

Como se ve, el común denominador de las expresiones invocadas en los promocionales cuestionados, es el de aludir a prácticas ilegales que se asocian a las siglas de un partido político y al nombre de un candidato. En lo individual, cada una de esas palabras es suficiente para descalificar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato Jesús Llamas Contreras, pues su significado autónomo conlleva una carga expresiva de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

Así por ejemplo, en el lenguaje cotidiano y convencional, ladrón significa: sujeto que comete el delito de robo, apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleando violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas. Por su parte, la palabra transa se entiende como una conducta que contraviene la ley, se califica de transa a quien es un embustero o burla la ley.

Asimismo, la palabra corrupción tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas, así por ejemplo, alude a una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho propio, bien económico o de otra índole, en detrimento de la ciudadanía.

En ese tenor, con mayor razón deben tenerse como violatorios a las normas que regulan la propaganda electoral, ciertos mensajes contenidos en los promocionales que se examinan, puesto que contienen párrafos completos en los que se **atribuyen de manera contundente y directa, las características de las palabras denigratorias** aludidas, al ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político, en razón de que literalmente se plasmó: “*Jesús Llamas candidato a Diputado Local por el PRI ni en la CTM te quieren*”, “*Que le cuiden las manos a Jesús Llamas porque tiene fama de corrupto y ladrón*”, “*Que Llamas obtuvo la dirigencia por medio de irregularidades y transas*”, y “*Que humilla a las familias queretanas mediante sus abusos, desvíos y trinquetes...*”. Nótese que las siglas “*PRI*”, desde luego se refieren al Partido Revolucionario Institucional.

La finalidad denigrante que revelan las expresiones y mensajes aludidos, que se encuentran en los promocionales en análisis, es única en tanto que son manifestaciones con un propósito unívoco, que no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquella, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Las palabras denostativas y mensajes peyorativos citados en la propaganda en estudio, son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada de esta entidad federativa; y en ese sentido, también **resultan desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a la posibilidad el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

Lo expuesto, porque si bien, según lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las opiniones no están sujetas al canon de veracidad, y solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, -como ya se dijo-, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, **la prohibición de denigrar abarca cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos**, aún cuando se aduzca la reproducción de información obtenida de otra fuente, que de forma previa se haya hecho del conocimiento de la ciudadanía en general. De ahí lo infundado de los argumentos sostenidos por el partido denunciado al respecto.

La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los sujetos, de ahí que, a partir de una postura de menoscabo o degradación, es factible la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica la vulneración de derechos de terceros o de la reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que se han reconocido constitucionalmente y a través de los pactos internacionales signados por el Estado Mexicano.

En el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, en la propaganda elaborada y difundida por los partidos políticos sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y dignidad, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos, coaliciones, y sus candidatos, que también son valores sustanciales de un sistema democrático.

Dicho en otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues **ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.**

Pues bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, **no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a la propaganda política**, como refiere el partido denunciado.

Debido a que, el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para **ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.**

Es decir, **el constituyente prohibió en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado**, en relación con los derechos a la imagen de los partidos, coaliciones, de los candidatos y en general de las personas; satisfaciendo así **un interés público imperativo**, con todo lo cual se pone en evidencia lo infundado de las afirmaciones sostenidas por el partido denunciado. En ese sentido, la proscripción de denigrar a los partidos, que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los derechos de un tercero.

En ese esquema, se realiza una real afectación a la imagen, honra y dignidad del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Jesús Llamas Contreras, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por dicho partido, pues quedan expuestos a una **estrategia de descalificación**, debido a que los promocionales denostativos fueron elaborados de forma completamente idéntica, y difundidos a la ciudadanía en general a través de dos distintos medios de comunicación impresa de esta ciudad.

Por tanto, los promocionales en cuestión ponen de relieve una conducta ilegal, -aunque efectuada de manera disfrazada o discreta, por valerse de la inserción de comentarios, información u opiniones de otras fuentes-, que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, tal como se ha sostenido en líneas anteriores, y cuya comisión, al contravenir los principios que animan la contienda electoral, debe ser sancionada.

II. Particular atención merece lo aducido por el ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, en su carácter de denunciante, en el sentido que, la frase “¡PEPErderán!”, que se visualiza en la parte final de la última sección de los promocionales en cuestión, constituye una conducta violatoria a la normatividad electoral, por conformar una expresión que denigra al ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, candidato a gobernador del Estado de Querétaro, por parte de la coalición “Juntos Para Creer”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

En primer lugar debe precisarse que, según lo estipulado por los artículos 6, párrafo primero y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político**, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica; puesto que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas acerca de los candidatos y sus partidos políticos, por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, y de expresión, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, la libertad de expresión, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí; además que, las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho fundamental de la libertad de expresión, en concordancia con sus fines como entidades de orden público.

Lo cierto es que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por consiguiente, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que se pueda cuestionar e indagar sobre los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Cuando se restringe indebidamente la libertad de expresión de un sujeto de derecho, no sólo es el derecho de ese sujeto el que está siendo violentado, sino también el derecho de la colectividad a la obtención de información e ideas. Por un lado, nadie debe ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada sujeto; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. De esta manera, el derecho a la libertad de expresión cobra dos dimensiones, la individual y la social.

Ahora, la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un **margen de tolerancia mayor** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucrados cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, lo cual es muy importante en una sociedad democrática, tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada.

Dichos razonamientos tienen su origen en la jurisprudencia J.11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, intitulada: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."**

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que la frase "¡PEPErderán!", contenida en los promocionales analizados, contrariamente a lo aducido por el denunciante, por sí misma **no constituye infracción** a la normatividad que regula la propaganda electoral, pues dicha expresión **únicamente constituye una expresión severa, e incluso sarcástica**, producto de la mercadotecnia política, que simplemente sugiere la derrota de algún contrincante político, que en modo alguno puede considerarse intrínsecamente denigrante, vejatoria u oprobiosa; y que no va más allá ni transgrede los límites constitucionales y legales que consagra la libertad de expresión en materia política, ya que –como se ha comentado anteriormente–, **este derecho fundamental se maximiza**, para abarcar críticas que, aun cuando sean duras o ásperas, permitan confrontar propuestas, ideas y opiniones en el ámbito del debate democrático, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios del respeto al honor o dignidad, y se encuentran obligados a respetar el derecho de los demás en tal sentido; sin embargo, ello no implica que no puedan ser sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo.

En el caso, si bien, tal como se advierte del acta notarial que adjuntó el ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna a su denuncia, el candidato a gobernador del Estado por la coalición "Juntos Para Creer", ha optado por difundir su persona de manera constante y reiterada con el seudónimo "PEPE", en diferentes modalidades de su propaganda electoral durante la actual campaña. Lo cierto es que **dicho seudónimo no conforma el nombre del candidato aludido, que en la especie es José Eduardo Calzada Roviroa.**

Por lo tanto, la utilización o modificación de dicho seudónimo, por parte de sus opositores políticos, con tintes satíricos o sarcásticos, para declarar algún tipo de aventajamiento en la contienda electoral, a menara de cierto tipo de recurso creativo de mercadotecnia política, en modo alguno implica denigración, diatriba, infamia o algún tipo de denostación hacia su persona; lo cual es propio y connatural a todo proceso electivo.

La propaganda electoral, no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario, y se logra al presentar ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos; sino también, busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos que no son mutuamente excluyentes sino concurrentes, por una parte, atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

Dichas aseveraciones encuentran su origen en la tesis relevante S3EL 120/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a página 816, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares)".**

No pasa inadvertido a esta autoridad electoral que, tal como se desprende de los registros de la Secretaría Ejecutiva, se solicitó que en las boletas electorales se identificará al candidato a la coalición "Juntos Para Creer", como Pepe Calzada; sin embargo, la óptica sostenida para pronunciar la presente resolución se encuentra reforzada por los siguientes razonamientos.

1. El nombre completo y correcto del candidato a gobernador del Estado de Querétaro por la coalición "Juntos para Creer", según se aprecia de la copia certificada del acta de nacimiento folio 13640, expedida por el Director Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro, en veinticuatro de marzo de dos mil nueve, es José Eduardo Calzada Rovirosa, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, concretamente en el expediente 33/2009, formado con motivo de la solicitud de registro presentada por la coalición de mérito, documental que se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, y que se agregó en copia certificada como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, dentro del expediente que nos ocupa.

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno para demostrar tal circunstancia, según lo establece el artículo 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en copia certificada de un documento expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Por lo cual, **el nombre oficial y legal del citado candidato es José Eduardo Calzada Rovirosa**, en términos de lo establecido por los artículos 35 y 38, del Código Civil para el Estado de Querétaro. Esto es así porque, el nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona, y se compone del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas. Desde luego, la usurpación del nombre por terceros, así como su utilización indebida, origina el pago de los daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia.

El nombre de las personas físicas es inmutable, inalienable e imprescriptible y sólo puede ser modificado por resolución administrativa o judicial proveniente de autoridad competente. Sin embargo, en términos del artículo 40, del Código Civil para el Estado de Querétaro, **el seudónimo, mote o sobrenombre no es elemento constitutivo del nombre de las personas físicas**, aun cuando tenga protección en materia de derechos de autor.

La doctrina nacional es unánime en considerar que, el nombre es un atributo de la personalidad, que puede considerarse como la denominación que distingue en sus relaciones jurídicas y sociales, a una persona de las demás que forman la comunidad. Toda persona humana tiene derecho a un nombre, porque es de gran importancia social, ya que puede ser unido al honor, a la fama o a la consideración social, en este sentido, se habla de tener *renombr*.

El orden jurídico requiere tener identificadas a todas las personas físicas, para hacer prevalecer con claridad quienes son titulares de ciertos derechos y obligaciones, pues la finalidad del nombre, como atributo de las personas físicas, es individualizar e identificar al sujeto con su correspondiente *status*. La utilización del nombre es exclusivamente de su titular, el derecho al nombre es intransferible e inembargable.

Es común encontrar tres maneras distintas al nombre, de individualizar a las personas dentro de nuestra sociedad, y que han sido objeto de estudio de la ciencia normativa: 1) seudónimo, 2) apodo (mote o sobrenombre), y 3) alias.

El **seudónimo** se utiliza en el medio artístico, literario, periodístico o propagandístico, y en general en el autoral. Los interesados optan en utilizar una referencia distinta al nombre que legalmente les corresponde, para desplazarse en el ambiente de sus actividades. Puede considerarse como medio de identificación adoptado por una persona, por el que es conocida en el ambiente en que se desenvuelve, que **se desvincula de su identidad oficialmente reconocida por el ordenamiento jurídico**.

Los alcances del seudónimo de ninguna manera pueden sustituir al nombre de la persona, aún cuando se traten de circunstancias especiales. Quienes recurren a la utilización del seudónimo, lo pueden hacer sólo en el ambiente y en relación con sus actividades; no obstante, en el ambiente oficial, deberá de considerarse su nombre como único medio de individualización jurídica. Es decir, **el seudónimo que la persona libremente se impone, no constituye el verdadero nombre**, en virtud de que el seudónimo solo individualiza a quien lo usa en ciertos actos, más no en la vida jurídica.

El apodo por su parte, es la designación que se da a una persona para ridiculizarla o caricaturizarla mediante algún defecto. Una habilidad física, un determinado defecto o cualidad física y hasta una mutilación corporal, son tomados en cuenta algunas veces para identificar a una persona más que por su nombre; esto es el apodo, que también es conocido como mote o sobrenombre.

El alias a su vez, es frecuentemente utilizado entre la gente de bajo nivel cultural, y cobra limitada importancia para el sistema jurídico, porque se convierte en el medio para identificar a una persona para asuntos de carácter policiaco, por ser utilizado comúnmente entre los maleantes y delincuentes.

Estas tres formas de individualizar a las personas; seudónimo, apodo (mote o sobrenombre) y alias, no constituyen el nombre verdadero y oficial de las personas físicas reconocido por el orden jurídico. **El nombre sí constituye un atributo de la personalidad, susceptible de ataques a la dignidad de la persona en caso de una modificación** arbitraria e irracional; **pero no el seudónimo**, apodo (mote o sobrenombre), ni el alias.

2. En los promocionales de mérito, no se menciona en ninguna ocasión al ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, porque su nombre no se plasmó en los mismos, ni de forma total, ni en alguna de sus partes, como pudiera haber sido al colocar sus apellidos o nombre de pila.

3. Más aún porque, la frase “¡PEPErderán!”, se encuentra en la última sección, finalizando cada uno de los promocionales controvertidos, y como se puede apreciar de una acuciosa observación, dicha expresión no guarda ninguna relación con los mensajes que le anteceden; por el contrario, cuando se llega hasta la parte en la que se encuentra la citada frase, se puede advertir una ruptura en la continuidad lingüística, semántica, sintáctica y semiótica del documento, que la desarticula de la connotación precedente, otorgándole una significación desvinculada con las demás partes de esa propaganda.

Esto es, el análisis de la expresión “¡PEPErderán!”, en relación con el área del documento en el que se encuentra ubicada, y en concatenación con las reglas usuales del lenguaje, permite arribar a la conclusión anterior, pues dicha expresión se plasmó a manera de posdata, o sea, fue utilizada en forma de “por cierto” o “dicho sea de paso”.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

En principio debe mencionarse que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Orientan lo mencionado, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3EL054/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva normativa, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta *-odiosa sunt restringenda-*, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los **principios indubio pro cive y favor libertatis**.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta *-imputación subjetiva-*.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a fojas 276-278, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."**

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Acción Nacional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden leve, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al **principio de equidad**, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

Quedó demostrado en autos que, los promocionales elaborados por el Partido Acción Nacional, constituyen una **estrategia de desprestigio**, hacia el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, pues si bien los promocionales fueron publicados el mismo día, en una sola ocasión, en el mismo tipo de medio propagandístico, sin que se localizaran en la primera plana; resulta evidente que en esta ciudad capital, es donde se encuentra la mayor concentración de población en toda la entidad federativa, por lo que al difundirse en dos periódicos distintos, la referida propaganda fue susceptible de provocar un impacto importante en la ciudadanía.

En esa tesis, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy cercanas a la jornada comicial de cinco de julio, se determina un grado de reprochabilidad situado en el punto equidistante entre la mínima y la media del parámetro de sanciones, para el Partido Acción Nacional, por las conductas desplegadas.

Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos 5, 222, fracción I, inciso c), 224 de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinales 59, párrafo primero, 60, 61, 62, de la Ley e Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, **este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción III, del artículo invocado en último término, consistente reducción de las ministraciones del financiamiento público** que corresponde al Partido Acción Nacional.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 25% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público ordinario que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$386,536.73 (trescientos ochenta y seis mil quinientos treinta y seis pesos, 73/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la ministración mensual que percibe el Partido Acción Nacional en el dos mil nueve, según constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesis, el 25% de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de \$96,634.18 (noventa y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos, 18/100 moneda nacional). Lo cual implica que, para la individualización de la sanción, debe partirse desde el monto mínimo no especificado, que sería el 0%, por ser el porcentaje menor, y oscilar de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto, hasta el 25%, como monto máximo.

En esa óptica, con fundamento en los artículos 224, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, siguiendo una adecuada técnica jurídica, esta autoridad establece una graduación de sanciones entre la mínima y la máxima, para determinar la sanción aplicable al partido infractor, de acuerdo a la conjugación de los siguientes elementos: a) la gravedad de las irregularidades cometidas, b) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fueron llevadas a cabo, c) la lesión causada a bienes jurídicamente tutelados, d) medios de ejecución empleados, e) las condiciones externas y socioeconómica del infractor, f) grado de intencionalidad, y g) situación de reincidencia, -que no fue materia de la denuncia de mérito-.

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 35, fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a noventa y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con dieciocho centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente.

PORCENTAJE	CANTIDAD LIQUIDA	GRADO DE SANCIÓN
25%	\$96,634.18	Máxima
21.8%	\$84,554.90	Cercana a la máxima
18.7%	\$72,475.63	Equidistante entre la media y la máxima
15.6%	\$60,396.36	Ligeramente superior a la media
12.5%	\$48,317.09	Media
9.3%	\$36,237.81	Cercana a la media
6.2%	\$24,158.54	Equidistante entre la mínima y la media
3.1%	\$12,079.27	Ligeramente superior a la mínima
0%	\$0	Mínima

Sobra decir que, como es sabido, para obtener el término medio aritmético de la sanción, se debe sumar la mínima con la máxima, y al producto resultante dividirlo entre dos. De la misma manera, para sacar la sanción equidistante entre la mínima y la media, se debe sumar la mínima con la media, y al producto resultante dividirlo entre dos. Operación que se repite sucesivamente hasta obtener la escala anteriormente indicada.

En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, entre el parámetro de sanción media (12.5%, equivalente a \$48,317.09—cuarenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos, 09/100 moneda nacional-), a mínima (0%), concluye imponer la sanción equidistante entre la mínima y la media, consistente en la reducción equivalente al 6.2% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de \$24,158.54 (veinticuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos, 54/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de dos ministraciones, dando un total de \$ \$48,317.08 (cuarenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos, 08/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en septiembre de dos mil nueve. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

PERIODO DE REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES DURANTE 2009	
Agosto	\$24,158.54
Septiembre	\$24,158.54
CANTIDAD TOTAL	\$48,317.08

Siendo aplicable por identidad jurídica sustancial, los lineamientos establecidos en la jurisprudencia S3ELJ09/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a páginas 29-30, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**. Esto por ser ambos órganos gubernativos: el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoridades administrativas electorales, encargadas de la organización de los comicios electivos, así como de la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la materia, esto es, con la misma naturaleza institucional y facultades, aunque claro, en distintos ámbitos de competencia.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que encuadre en la hipótesis jurídica, luego, automáticamente el infractor se hace acreedor de una sanción; posteriormente, se deben de apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las circunstanciales en la comisión de la infracción, lo que constituye una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueve la cuantificación de la sanción, de un punto inicial hacia uno de mayor grado; dicho en palabras sencillas, con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer sanciones más rigurosas.

Sobre esta temática, es aplicable la tesis relevante S3EL028/2003, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-043/2002, consultable a página 916, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve, debido a la extrema cercanía de la jornada comicial. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Acción Nacional en los términos y por el periodo indicado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), 222, fracción I, inciso c), 224, 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 47, 59, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 26, 32, 33, 34, 35 fracción III, y 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el ciudadano Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. No se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, por cuanto ve específicamente a las descritas en el considerando cuarto, punto II, de esta resolución, con base en los razonamientos ahí descritos; por consiguiente, no procede aplicar sanción al partido denunciado por lo que se refiere a este aspecto.

TERCERO. Se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, por cuanto ve a las detalladas en el considerando segundo, punto II, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando cuarto, punto I, de esta resolución.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina imponer al Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 6.2% del monto que equivale a la ministración que por mes se le otorga por concepto de financiamiento público ordinario en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de \$24,158.54 (veinticuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos, 54/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de dos ministraciones, dando un total de \$48,317.08 (cuarenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos, 08/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en septiembre de dos mil nueve, acorde con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

EXPEDIENTE 62/2009

RESOLUCION

VISTOS los autos del expediente 62/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario Lic. Héctor Gutiérrez Lara, acreditado ante el consejo distrital XII en el Municipio de El Marqués Querétaro, en contra del **Partido Acción Nacional** y el Ing. Jorge Lomelí Noriega, candidato a Presidente Municipal del Municipio de El Marqués Querétaro, de dicho partido político por la comisión de presuntas violaciones a las reglas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. El nueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el **oficio CD/XII/135/09**, signado por el Lic. René Montiel Salazar, Secretario Técnico del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro con sede en el Municipio de El Marqués, por el que remitió un escrito de **denuncia**, firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XII en El Marqués Querétaro, **Lic. Héctor Gutiérrez Lara**, por presuntas violaciones a la normatividad electoral que describe en su ocuroso.

II. En once de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó la denuncia con el número de **cuaderno 33/2009**, con motivo de que se realizaron **prevenciones** al promovente por deficiencias encontradas en el escrito de denuncia aludido consistentes en adjuntar documento idóneo para acreditar su personalidad, señalar el domicilio de los denunciados para su emplazamiento, relacionar las pruebas que ofrece con los hechos que manifiesta y anexar las copias de traslado pertinentes para los denunciados, en virtud de lo cual, se le señaló un **plazo de veinticuatro horas** para perfeccionar dichos requisitos, bajo el apercibimiento de que en caso omiso, se le tendría por **no presentada** la denuncia.

III. En fecha quince de junio del año en curso a las diecinueve horas, se le **notificó al promovente** de la prevención que se le formulara, en el domicilio que él mismo señaló para su emplazamiento y notificación, identificándose a satisfacción de quien realizara la diligencia y comenzando desde esa hora a contar el plazo otorgado para perfeccionar la denuncia realizada.

IV. En fecha dieciséis de junio siendo las diez horas con veintinueve minutos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito signado por el Lic. Héctor Gutiérrez Lara, mediante el cual dió cumplimiento al acuerdo en el que se le previno, anexando tres juegos de su escrito inicial de demanda a efecto de correr traslado, exhibiendo documento idóneo para acreditar su personalidad, señalando domicilio de los denunciados y relacionando las pruebas que ofrece con los hechos descritos en su denuncia, radicando la denuncia de mérito.

V. En fecha diecisiete de junio del año en curso, visto el cumplimiento de la prevención formulada al denunciante, Secretaria Ejecutiva **admite la denuncia** que motivara la presente causa y acuerda la radicación del expediente 62/2009, levantando posteriormente constancia de ello e integrando debidamente al mismo, el cuaderno número 33/2009, procediendo al **emplazamiento** de los denunciados en los términos requeridos para tal efecto e instruyendo la contratación de notario público para que de fe de la publicidad electoral que alude el denunciante, como **medida cautelar**, acordando la **suspensión provisional** de la propaganda electoral aludida.

VI. En fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se emplaza al Partido Acción Nacional del Comité Directivo Municipal en el Marqués, Querétaro, mediante oficio de número SE/1095/09.

VII. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se da cuenta en Secretaria Ejecutiva del oficio número CJ/069/2009 mediante el cual el Lic. Pablo Cabrera Olvera remite el testimonio de la escritura pública mediante la cual el notario Lic. Roberto Reyes Olvera da fe de que no existe la propaganda electoral motivo de la presente causa, asentándolo así en dicho documento, el cual se glosa al expediente que nos ocupa.

VIII. En la misma fecha en que se desarrolla el antecedente que precede, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes para emplazar al Ing. Jorge Lomelí Noriega, candidato a Presidente Municipal del Municipio de El Marqués Querétaro, quien previo citatorio no se localizo, levantando **constancia** respectiva para los efectos legales a que hubiera lugar.

IX. El veintitrés de junio del año en curso se acuerda por la Secretaría Ejecutiva **notificarle por estrados** al Ing. Jorge Lomelí Noriega, con el carácter que se le atribuye, emplazándolo.

X. A las veinte horas del veintisiete de junio de dos mil nueve, se emite acuerdo que tiene por **no contestados** los hechos que se atribuyen a los denunciados, habiendo perdido el derecho a manifestarse en sentido alguno sobre los mismos, sin que ello implique generar presunción sobre la veracidad de los hechos de la denuncia, y se **abre la causa en su periodo probatorio** por un plazo de hasta setenta y dos horas, para el desahogo de los medios de convicción que se ofrecen.

XI. A las diecinueve horas del veintinueve de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva, en vista de que se ha fijado la litis, y no se ha contestado la denuncia de mérito, emite acuerdo para admitir o desechar medios de prueba, cerrar el periodo probatorio y poner los autos en estado de resolución en virtud de haberse agotado las fases del procedimiento.

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **es legalmente competente** para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 55, 56, 58 fracción I, 107 fracción III, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **es legalmente competente** para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. El actor acredita la **personería** con la que se ostenta dentro del presente procedimiento sancionador electoral, mientras los denunciados la tienen por acreditada debido al efecto de la legitimación pasiva. Esto es así conforme a lo siguiente:

I. El Lic. Héctor Gutiérrez Lara, hizo patente **su personería con su acreditación como representante** propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XII, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el C. Lic. René Montiel Salazar, Secretario Técnico del Consejo Distrital XII, mismo que exhibió mediante copia simple, que presume la existencia de su original y que además en los archivos de Secretaría Ejecutiva del propio instituto obran las constancias de la acreditación aludida en los términos del diverso 67 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con lo que se demostró su calidad de representante de la fuerza política en comento.

II. Los denunciados no han acreditado su personería de manera expresa ante el presente órgano colegiado, sin embargo, el carácter que se les atribuye obra acreditado en archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, además de que al ser denunciados de la presente causa, se materializa la legitimación *ad processum* cuyo efecto inmediato es proporcionar personalidad de los autos del expediente.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta.

En su escrito de denuncia expresamente manifiesta en lo que interesa: "... Probable violación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en lo que respecta a la colocación de propaganda... cometidos... Por el Partido Acción Nacional en el Municipio de El Marqués, Querétaro o su candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., el Ing. Jorge Lomelí Noriega...".

Atendiendo a la naturaleza jurídica y a la fecha en que ocurrieron los hechos jurídicamente relevantes y presuntamente violatorios a la que se hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, siendo la correcta en virtud de las razones que a continuación se exponen:

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Las argumentaciones vertidas tienen como razón de ser, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3EL054/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

En ese sentido, al conocer y substanciar los procedimientos sancionadores electorales, se tomó en cuenta el momento en que supuestamente se suscitaron los hechos jurídicamente relevantes para el caso y presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, ya que es de explorado derecho que el ámbito temporal en el que acontecen los hechos, es imprescindible para determinar sus efectos y consecuencias jurídicas.

Por tal motivo, de un análisis integral de la denuncia, esta autoridad electoral advirtió que el denunciante realiza imputaciones sobre hechos presuntamente efectuados por el Partido Acción Nacional en el Municipio de El Marqués, Querétaro o su candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., el Ing. Jorge Lomelí Noriega los cuales se encuentran previstos y sancionados por el artículo 107 fracción III, 110 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispositivo que interpretado de manera sistemática con los ordinales 232 fracción II, del mismo ordenamiento; válidamente se puede concluir que el procedimiento especial sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite; ya que la hipótesis de procedencia que prevé el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, contemplan tal figura.

RESUMEN DE LOS ACTOS O PUNTOS CONTROVERTIDOS Y DECLARACIÓN DEL DERECHO APLICABLE.

El denunciante, manifiesta que le genera agravio el hecho de que: “a la altura del barrio el Pinito en el Municipio de El Marqués, Qro., con dirección a Querétaro capital, observo que en el cerro que se encuentra a mi derecha, está puesto una leyenda que dice LOMELI, ... en el cerro de enfrente al que hago mención también existe otro letrero con el apellido del candidato del PAN en El Marqués, Qro., que dice LOMELI... Por todo lo anterior es que las conductas realizadas cometidas por el Partido Acción Nacional de El Marqués o su candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., el ING. JORGE LOMELI NORIEGA, se consideran como típicas, antijurídicas y culpables,... creo desde mi punto de vista muy personal, que al momento de pintar su apellido en cerros y destruir la naturaleza, para poder alcanzar a tener un impacto visual de su apellido, esto es y está violentando la Ley Electoral de Estado de Querétaro. En su artículo 110 Fracción II de la muticitada ley” (sic)

Por su parte, los denunciados, al no presentar contestación han perdido su derecho de aportar pruebas que les benefician en torno a la denuncia de hechos previamente mencionada.

En atención a los términos en los que se fijó la *litis* dentro del procedimiento en estudio, puede observarse que de entre los hechos destaca la existencia de la propaganda motivo de los hechos que nos ocupan.

Por consiguiente, en razón del ámbito temporal en el que presuntamente ocurrió esencialmente el hecho destacado, se determina que las disposiciones normativas aplicables para la substanciación del procedimiento fueron las adecuadas, a saber: la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, y demás cuerpos normativos en vigor a partir de esa fecha, dicho en otras palabras, los ordenamientos vigentes al momento de la comisión de las conductas en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más aún en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la hipótesis prevista por el ordinal 107 fracción III, 110 fracción II, 232, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a instancia de parte, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para el denunciante; en cambio, rige a favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. El denunciante, ofreció y se admitieron los medios de prueba consistentes en:

a) La **prueba técnica** identificada en el apartado primero del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, consistente en video que fue tomado a algunos letreros y que se encuentra en medio de lectura óptica con tecnología láser (disco compacto), producto de avances de la ciencia y tecnología; toda vez que precisa circunstancias y establece el objeto de la prueba; esto es, los hechos jurídicamente relevantes que pretende demostrar, en los términos del diverso 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, y a la cual se le atribuye valor probatorio de indicio en virtud de lo estipulado en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

b) La **prueba técnica** identificada en el apartado segundo del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, consistente en cuatro impresiones de imágenes digitales, incluyendo un total de ocho fotografías, producto de avances de la ciencia y tecnología; toda vez que precisa circunstancias y establece el objeto de la prueba; esto es, los hechos jurídicamente relevantes que pretende demostrar, en los términos del diverso 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, y a la cual se le atribuye valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

Así también en lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "**MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS**".

TERCERO. Por su parte, los denunciados, Comité Directivo Municipal de El Marqués Querétaro, del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de dicha municipalidad Ing. Jorge Lomelí Noriega al no contestar la denuncia interpuesta en su contra, no ofrecieron ningún medio de prueba a su favor.

CUARTO. No obstante lo anterior, los medios de prueba ofertados por el denunciante no se consideran suficientes para acreditar plenamente el nexo causal que existe entre los denunciados y los hechos motivo de la denuncia, para responsabilizarlos en los términos que son planteados, sin acreditarse de manera física e inmediata la aludida propaganda electoral en la ubicación en que se manifiesta en el escrito de denuncia, y de igual manera verificar que se transgredan principios de orden público en los términos de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro, toda vez que la valoración de la infracción y en su caso la imposición de una sanción, requieren de precisar las circunstancias específicas del caso, por lo que se instruyó la contratación de los servicios de un notario público a efecto de que la Secretaría Ejecutiva pudiera sustanciar correctamente el procedimiento, de lo cual resultó que:

En lo que interesa, el notario adscrito a la Notaría número uno de esta demarcación notarial, dentro del testimonio de la escritura pública número veintiocho mil seiscientos cuarenta y uno correspondiente al tomo doscientos veinticinco, se pronunció en el siguiente tenor:

"...siendo las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, el C. LIC. PABLO CABRERA OLVERA, me solicita me trasladé sobre la carretera Tampico, a la altura del barrio el Pinito, en el Municipio de El Marqués, Qro., Donde se encuentra un cerro con piedras pintadas de blanco sin que se aprecie texto o leyenda alguna... En un segundo cerro del mismo rumbo descrito anteriormente igualmente se encuentran piedras pintadas de blanco sino que tampoco se aprecie texto o leyenda alguna... en mi presencia se toman fotografías y se mandan agregar al apéndice del protocolo y a los testimonios que se expidan..."(sic)



Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**.

QUINTO. Con base a lo anterior, y dado que el valor probatorio de una escritura pública supera el valor probatorio que pudieran cobrar las pruebas documentales de carácter privado, con fundamento en el artículo 47 fracciones I y II armónicamente interpretadas, resulta claro que lo comprendido dentro de la documental pública en mención sustituye en cuanto a valor probatorio por ser contradictorio con las pruebas ofrecidas por el denunciante, a las mismas.

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. Este consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, hayan sido alegadas o no por las partes, estima que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 21, fracción I, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionado del Instituto Electoral de Querétaro, en relación con los diversos 27, 28, fracción IV, 29, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de lo estipulado por los artículos 5 y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sobre el aspecto que a continuación se aborda.

Según se advierte de la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta y uno, de veintidós de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial, después de haberse constituido en el lugar de los hechos denunciados, por el personal de la Secretaría Ejecutiva y el fedatario notarial, **no se encontró en ambos cerros leyenda alguna.**

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para **demostrar la inexistencia** de las leyendas en los dos cerros descritos con antelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

Esto es así porque, de conformidad con el marco jurídico aplicable, dicha documental pública, **es suficiente para desvirtuar** la fuerza convictiva que pudiera proporcionar la prueba técnica aportada por el denunciante, específicamente las impresiones fotográfica de los dos cerros que -según lo refirió el promovente-, se encontraba ubicada en los lugares que reseña.

Circunstancia que no puede ser de otra manera, porque la aludida prueba técnica consistió en la impresión de tres imágenes digitales con la leyenda “LOMELI” imágenes digitales, producto de los avances de la ciencia y tecnología.

Es ampliamente conocido que el contenido de una imagen digital es manipulable por aquellos sujetos que tengan los conocimientos técnicos y el *software* computacional requerido, quienes pueden modificar su contenido sin complicaciones, estando en la posibilidad de añadir elementos con los que no contaba, o quitar elementos existentes, produciendo una percepción falsa del contenido real del la imagen de la cual se obtuvo la impresión, e incluso, generar contenidos sin sustento fáctico, lo cual en el lenguaje común se conoce como “fotomontaje”.

Por ello, el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, establece que las pruebas técnicas tendrán eficacia demostrativa si y sólo si, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; lo cual en el caso no acontece.

En esa tesitura, al demostrarse la inexistencia de las leyendas contenidas en ambos cerros precisadas por el promovente en su denuncia, en consecuencia, **lo procedente es sobreseer en el procedimiento.**

Lo antepuesto, en virtud de haber esgrimido el razonamiento, con su aparejada valoración por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y se desprende la inexistencia de infracción alguna a la normatividad electoral ya que al desahogar la diligencia respectiva que obra en el testimonio notarial multicitado, el veintidós de junio del año en curso, en el que al constituirse en el barrio el Pinito, en el Municipio de El Marqués, Querétaro, **no** se encontró colocada la propaganda descrita en la denuncia, lo cual, adicionalmente se ilustra mediante fotografías que al efecto se anexaron a dicho testimonio y en su lugar se han encontrado piedras pintadas de blanco sin que se aprecie texto o leyenda alguna, por lo que se resuelve el sobreseimiento de la causa en los términos expuestos con antelación.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 58, 67, fracción VIII, XIII, 107, fracción III, 110 fracción IV, 232, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 37, 38 fracción I, II y III, 40, 41, 42 fracción IV, 44, 47 fracción I, II, 59, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5, fracción I, 7, 8, 9, 11, fracción I y II, 13, 21, fracción I, 32, 33, 34, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; ante lo infundado de las imputaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Lic. Héctor Gutiérrez Lara, representante propietario del mismo instituto político ante el Consejo Distrital XI de El Marqués, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se pronuncia jurídicamente en la causa que nos ocupa en los siguientes términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Lic. Héctor Gutiérrez Lara, representante propietario del mismo instituto político ante el Consejo Distrital XII de El Marqués, en contra del Partido Acción Nacional y el Ing. Jorge Lomelí Noriega, candidato a Presidente Municipal del Municipio de El Marqués Querétaro, de dicha fuerza política, por la posible comisión de violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve el **SOBRESEIMIENTO** de la causa que nos ocupa por motivo de la inexistencia de la propaganda electoral aludida en el escrito de denuncia, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral, por los motivos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución, y en consecuencia no procede sanción alguna a los denunciados Partido Acción Nacional y el Ing. Jorge Lomelí Noriega, candidato a Presidente Municipal del Municipio de El Marqués Querétaro, de dicha fuerza política.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Cordova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil nueve. **DAMOS FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO**EXPEDIENTE 65/2009
Y SU ACUMULADO 66/2009****RESOLUCION**

VISTOS los autos del expediente 65/2009 y su acumulado 66/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario, el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. En diecisiete de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional.

II. En diecinueve de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente **65/2009**; se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; y, se determinó la suspensión provisional de la propaganda, requiriendo al partido denunciado para su ejecución.

III. En veintidós de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta, de veintidós de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

IV. En veinticuatro de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito; se giró oficio al Ayuntamiento de Querétaro, para que procediera a la ejecución de la suspensión provisional determinada sobre la propaganda denunciada, en razón de que el denunciado no realizó manifestación alguna dentro del plazo que se le concedió para tal efecto; y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

V. En veintisiete de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba ofrecidos por las partes; y, se ordenó el cierre del periodo probatorio.

VI. En diecisiete de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional.

VII. En diecinueve de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente **66/2009**; se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; y, se determinó la suspensión provisional de la propaganda, requiriendo al partido denunciado para su ejecución.

VIII. En veintidós de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta y dos, de veintidós de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

IX. En veinticuatro de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito; se giró oficio al Ayuntamiento de Querétaro, para que procediera a la ejecución de la suspensión provisional determinada sobre la propaganda denunciada, en virtud de las evasivas realizadas por el denunciado al respecto, y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

X. En veintisiete de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados y ofrecidos por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se acordó la acumulación del expediente 66/2009 al 65/2009, por razón de conexidad en la causa; se glosaron los cuadernos respectivos; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases del procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

XI. En veintinueve de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se ordenó agregar copia certificada de las constancias que integran el expediente 43/2009, así como del 56/2009 y su acumulado 57/2009, relativos a sendos procedimientos especiales sancionadores, instruidos en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por violaciones a la normas que regulan la propaganda electoral, como medida para mejor proveer, en virtud de guardar una estrecha vinculación con los hechos denunciados; y se acordó la ampliación del plazo para emitir resolución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador. Esto es así debido a lo siguiente:

El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, y el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Saldaña Zamora, demostraron tener legitimación *ad processum* para comparecer con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido por los numerales 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 15, último párrafo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En el escrito de denuncia, que originó el expediente 65/2009, el representante propietario del Partido Acción Nacional, manifestó a foja uno: "(...) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción III, 232 fracción II y 107 fracción III de la Ley Electoral del Estado, con todo respecto comparezco para interponer formal denuncia en contra de..."

Asimismo, en el escrito de denuncia, que originó el expediente 66/2009, el representante propietario del Partido Acción Nacional, textualmente manifestó a foja uno: "(...) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 fracción III y 107 fracción III y 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 1, 3, 5, 7, 11 al 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vengo a presentar formal denuncia mediante el procedimiento especial sancionador..."

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero "Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno", Capítulo Tercero "Del procedimiento especial", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuestos para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

PRIMERO. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en sus escritos de denuncia, se duele fundamentalmente de los siguientes actos:

- I. La pinta efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de siete bardas ubicadas en las colonias España, San Pedrito Peñuelas, Menchaca, de esta ciudad capital, respectivamente.
- II. La colocación de dos anuncios espectaculares, efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, ubicados en:
 - a) Boulevard Bernardo Quintana, con calle Peña de Bernal, colonia Las Américas, de esta ciudad capital.
 - b) Avenida Cinco de Febrero, con calle Fernando Montes de Oca, de esta ciudad capital.

Promocionales que contienen mensajes que implican diatriba, injuria, infamia y denigración hacia el Partido Acción Nacional en el Estado; refiriendo que tal circunstancia afecta la equidad de la contienda electoral y constituye una conducta reincidente por parte del partido denunciado, con relación a las resoluciones emitidas por el Consejo General de este instituto, en el expediente 43/2009, así como en el 56/2009 y su acumulado 57/2009, correspondientes a sendos procedimientos especiales sancionadores instruidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, en sus ocurros de contestación **admitió parcialmente** los hechos que se le atribuyeron, y manifestó que:

- I. Las denuncias carecen de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales.
- II. Que las cifras utilizadas en sus promocionales, encuentran respaldo en fuentes oficiales.
- III. No existe un sujeto pasivo que en su caso pudiera resentir un agravio en su esfera jurídica por los promocionales denunciados.
- IV. En el caso no existe reincidencia con relación a la resolución emitida por el Consejo General de este instituto, en el expediente 43/2009, así como el diverso 56/2009 y su acumulado 57/2009, relativos a sendos procedimientos especiales sancionadores instruidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, en virtud de que:
 - a) Los promocionales denunciados fueron contratados con anterioridad a la emisión de las resoluciones aludidas.
 - b) Los promocionales denunciados, son distintos a los que fueron materia de análisis en las citadas resoluciones, porque fueron colocados en sitios diferentes.
 - c) Los promocionales denunciados, tanto en la presente como en las pasadas denuncias, son una unidad, no pueden considerarse como actos nuevos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CARGA DE LA PRUEBA. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; mayormente en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para el denunciante; en cambio, rige a favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. En autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el **principio de adquisición procesal**, el cual consiste en que debe valorarse la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con las pretensiones de todas las partes en conflicto y no sólo del oferente, puesto que el procedimiento sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J.19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

I. El Partido Acción Nacional ofreció por conducto de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente 65/2009; no obstante, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en veintiséis de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

A. Por otro lado, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en siete impresiones fotográficas a color, se tuvo por admitida y desahogada.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de una barda pintada con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y con una leyenda integrada con las frases que menciona, ubicada en el lugar que de igual forma refiere el denunciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología.

B. Igualmente, el Partido Acción Nacional ofreció a través de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente 66/2009; empero, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en veintiséis de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

C. Por otra parte, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, se tuvo por admitida y desahogada.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de seis bardas pintadas, y dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología.

II. En atención a la medida cautelar otorgada en el expediente 65/2009, mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil nueve, en el que se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en veintidós de junio de dos mil nueve, se agregó la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta, de veintidós de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para **demostrar la existencia** de una barda pintada con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y con una leyenda integrada por tres frases, ubicada en el lugar referido por el denunciante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**.

Al tenor de los datos que a continuación se detallan:

1. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle Zafiro, esquina con calle Madrid, colonia España, Santiago de Querétaro, Querétaro**, en la parte lateral del inmueble identificado con el número setenta y tres, de la calle Madrid. Contiene letras blancas con una leyenda constante de tres frases: “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE”, primera, “ELLOS GANARON MILLONES, QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”, segunda, “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”, tercera. Entre la segunda y tercera frase, se encuentra en la parte superior, una ventana metálica negra, debajo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. El recuadro gris se encuentra atravesado por dos líneas diagonales negras formando una “X”, la primera línea inicia en la punta superior izquierda y finaliza en la punta inferior derecha, la segunda línea inicia en la punta superior derecha y finaliza en la punta inferior izquierda.



Lo expuesto es así, puesto que valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

Así también, lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: **“MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS”**.

III. En virtud de la medida cautelar otorgada en el expediente 66/2009, por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil nueve, en el que se encomendó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de constatar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con la finalidad de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en veintidós de junio de dos mil nueve, se agregó, la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta y dos, de veintidós de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para **demostrar la existencia** de cinco bardas pintadas, dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**.

Al tenor de los datos que acto seguido se describen:

1. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica negra, ubicada en **Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, con calle Peña de Bernal, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro**, sobre el inmueble identificado con el número diez. Contiene en la parte central letras blancas con la leyenda: **“500.000 desempleados. Hora de despedir al PAN.”** En la esquina inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco.



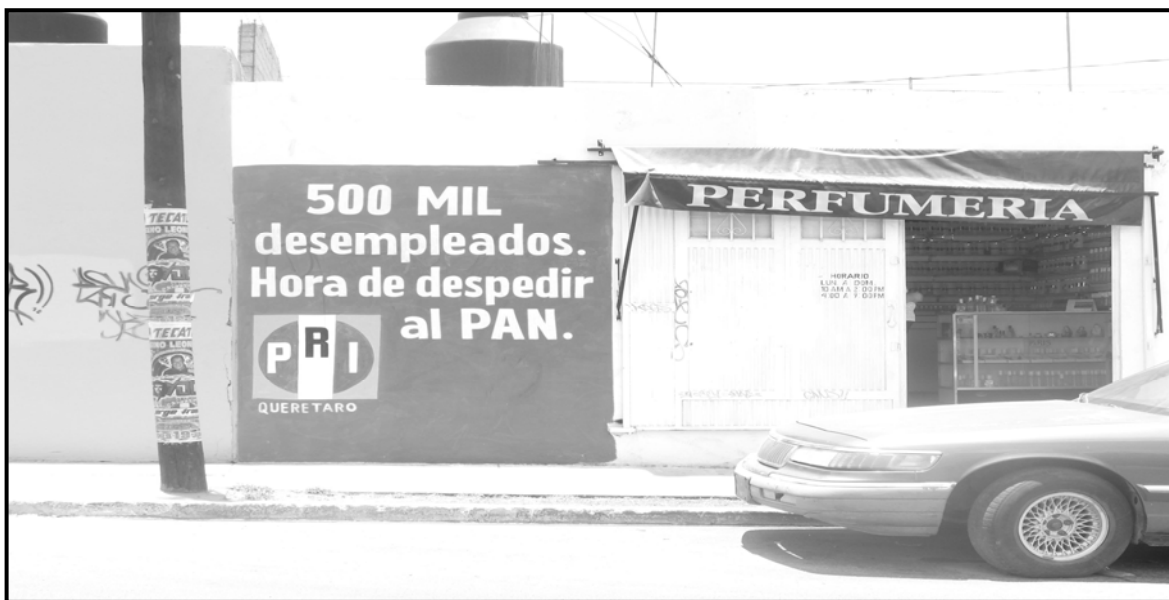
2. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con base tubular azul, ubicada en **avenida Cinco de Febrero, con calle Fernando Montes de Oca, colonia Niños Héroes, Santiago de Querétaro**, sobre el inmueble identificado con el número ciento dieciocho guión “A”. Contiene en la parte central letras blancas con la leyenda: **“500.000 desempleados. Hora de despedir al PAN.”** En la esquina inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco.



3. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **Avenida Pie de la Cuesta, esquina con calle Diamante, colonia San Pedrito Peñuelas, Santiago de Querétaro, Querétaro**, en la parte lateral del inmueble identificado con el número doscientos uno, frente al Instituto Peñuelas Sociedad Civil, Preescolar y Primaria. Contiene letras blancas con la leyenda: "500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN." En la parte superior derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del citado emblema, con letras mayúsculas blancas la frase "QUERÉTARO".



4. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle Belén, colonia San Pedrito Peñuelas, Santiago de Querétaro, Querétaro**, junto al local comercial denominado "PERFUMERIA", identificado con el número dos. Contiene en la parte superior letras blancas con la leyenda: "500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN." En la parte inferior izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del citado emblema, con letras mayúsculas blancas la frase "QUERÉTARO".



5. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle Belén, colonia San Pedrito Peñuelas, Santiago de Querétaro, Querétaro**, junto al local comercial denominado "Ciber Belén". Contiene letras blancas con la leyenda: "500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN.". En la parte superior izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del citado emblema, con letras mayúsculas blancas la frase "QUERETARO".



6. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **carretera Chichimequillas, en las cercanías del inmueble identificado con el número trescientos nueve, esquina con Río Papagayo, colonia Menchaca, Santiago de Querétaro, Querétaro**. Contiene letras blancas con la leyenda: "500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN.". En la parte superior izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del citado emblema, con letras mayúsculas blancas la frase "QUERETARO".



7. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **carretera Chichimequillas, en las cercanías del inmueble identificado con el número cuatrocientos diez, colonia Menchaca, Santiago de Querétaro, Querétaro**. Contiene en la parte superior letras blancas con la leyenda: *"500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN."*. Debajo, en la parte izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del citado emblema, con letras mayúsculas blancas la frase "QUERETARO".



IV. El Partido Revolucionario Institucional, ofreció por conducto de su representante suplente, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente 65/2009; sin embargo, en veintisiete de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos 2 y 3, fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

En otro aspecto, en la misma fecha, el medio de prueba identificado en el apartado respectivo de su escrito de contestación, con el inciso 1, fue admitido y desahogado en virtud de su propia y especial naturaleza, consistente en una documental privada exhibida en original, que fueron puestas a disposición del oferente por así haberlo solicitado, previa copia certificada que de la misma se dejó en autos para debida constancia, relativa a lo siguiente:

- Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de veinticuatro de mayo de dos mil nueve, suscrito por José Ma. Soto R., respecto del inmueble ubicado en calle Zafiro, esquina con calle Madrid, colonia España, de esta ciudad capital.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio de indicio en lo individual, para demostrar que, José Ma. Soto R., **autorizó la colocación de promocionales** y propaganda electoral, en su domicilio particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento privado elaborado entre particulares.

Por otra parte, el partido denunciado, ofreció por conducto de su representante suplente, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente 66/2009; no obstante, en veintisiete de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos 2, 3 y 4, fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional, en atención al principio de adquisición procesal, en su escrito de contestación ofreció el medio de prueba identificado en el apartado respectivo con el inciso 1, consistente en la prueba técnica originalmente ofertada por el Partido Acción Nacional, integrada por ocho impresiones fotográficas a blanco y negro. La cual ya ha sido valorada en párrafos precedentes, consideraciones que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas, atendiendo al principio de economía procesal.

V. No pasa inadvertido a esta autoridad electoral que, dentro de este procedimiento se ofrecieron la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que no es más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *juris et de iure* y también *iuris tantum*.

TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Este consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, hayan sido alegadas o no por las partes, estima que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 21, fracción I, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en relación con los diversos 27, 28, fracción IV, 29, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de lo estipulado por los artículos 5 y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sobre el aspecto que a continuación se aborda.

Según se advierte de la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta y dos, de veintidós de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial, después de una minuciosa búsqueda del domicilio que el representante propietario del Partido Acción Nacional, señaló a foja cinco de su escrito de denuncia como: **“...adyacente a la calzada Cerina, esquina con Belén, de la colonia San Pedrito Peñuelas en esta ciudad...”**, realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva y el notario certificante, **no se encontró** la barda objeto de denuncia en el domicilio transcrito.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para **demostrar la inexistencia** de la barda en comentario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

Esto es así porque, de conformidad con el marco jurídico aplicable, dicha documental pública, **es suficiente para desvirtuar** la fuerza convictiva que pudiera proporcionar la prueba técnica aportada por el Partido Acción Nacional, citada en el inciso C, punto II, del considerando que antecede, específicamente una impresión fotográfica a blanco y negro de la barda que -según lo refirió el promovente-, se encontraba ubicada en el domicilio reseñado.

Circunstancia que no puede ser de otra manera, porque la aludida prueba técnica consistió en la impresión de una imagen digital, producto de los avances de la ciencia y tecnología.

Es ampliamente conocido que el contenido de una imagen digital es manipulable por aquellos sujetos que tengan los conocimientos técnicos y el *software* computacional requerido, quienes pueden modificar su contenido sin complicaciones, estando en la posibilidad de añadir elementos con los que no contaba, o quitar elementos existentes, produciendo una percepción falsa del contenido real del la imagen de la cual se obtuvo la impresión, e incluso, generar contenidos sin sustento fáctico, lo cual en el lenguaje común se conoce como “fotomontaje”.

Por ello, el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, establece que las pruebas técnicas tendrán eficacia demostrativa si y sólo si, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; lo cual en el caso no acontece.

En esa tesitura, al demostrarse la inexistencia del promocional que el representante propietario del Partido Acción Nacional, manifestó a foja cinco de su escrito de denuncia, se encontraba ubicado: “...adyacente a la calzada Cerina, esquina con Belén, de la colonia San Pedrito Peñuelas en esta ciudad...”; en consecuencia, **lo procedente es sobreeser en el procedimiento, única y exclusivamente en lo tocante al indicado promocional.**

CUARTO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional.

Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debe analizar las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida; asimismo, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta.

Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la pinta de las seis bardas y la colocación de dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que se detallan en párrafos que anteceden, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con los mensajes en letras blancas multicitados; y la exigibilidad jurídica – o juicio de reproche-, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Revolucionario Institucional.

Se explica.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente 65/2009, textualmente manifestó a foja tres de su escrito:

“ (...)”

*Si bien es cierto que al día de hoy se encuentra colocado el espectacular (sic) referido, es importante precisar que **dicho promocional fue contratado en fecha 24 (veinticuatro) de mayo del presente año como consta en el contrato respectivo que se anexa al presente como elemento de prueba.***

(...)”

De lo transcrito puede advertirse el **reconocimiento expreso** que formula el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración, colocación y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Igualmente, el partido denunciado, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente 66/2009, literalmente manifestó a foja catorce de su escrito:

“ (...)

Las acepciones utilizadas se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6º (sexto) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en realidad únicamente constituyen una crítica dura al trabajo del partido en el poder.

*Esto es así, porque el contenido del mensaje no implica la disminución o el demérito de la estima o imagen del Partido Acción Nacional, pues **de su simple lectura es válido sostener que en realidad únicamente constituye la opinión del Partido Revolucionario Institucional.***

(...)”

De lo cual puede advertirse el **reconocimiento expreso** que formula el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración, colocación y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reconocimientos que se encuentran robustecidos con la documentación privada que allegó el propio representante suplente del partido denunciado, Lic. Juan Saldaña Zamora, consistentes en un formato de autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares. Documental que ha sido descrita y valorada en el considerando que antecede.

Más aún porque, **dicha autoría no ha sido motivo de controversia por parte del partido denunciado.**

Aunado a que, en todos los promocionales denunciados, se visualiza el emblema del Partido Revolucionario Institucional, que ya ha sido puntualmente descrito con antelación.

QUINTO. ANÁLISIS SOBRE REINCIDENCIA. Aduce el denunciante que la elaboración, colocación y difusión de los promocionales en estudio, constituye una conducta reincidente por parte del partido denunciado, con relación a lo resuelto por el Consejo General, en sesiones extraordinarias de cinco y diecisiete de junio de dos mil nueve, en los expedientes 43/2009, así como 56/2009 y su acumulado 57/2009, relativos a sendos procedimientos especiales sancionadores instruidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

Al efecto, en veintinueve de junio de dos mil nueve, se ordenó agregar copia certificada del expediente 43/2009, así como del 56/2009 y su acumulado 57/2009, del índice de esta autoridad electoral, como medida para mejor proveer, en virtud de que los hechos ventilados en tales procedimientos, guardan estrecha vinculación con los hechos jurídicamente relevantes que se estudian; mayormente porque lo ahí resuelto constituye un hecho notorio en términos del ordinal 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por ser expedientes tramitados y resueltos por este órgano electoral; constancias que se tienen a la vista para todos los efectos conducentes, por obrar en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva.

Circunstancia que de ningún modo causa perjuicio a las partes, debido a que las medidas para mejor proveer constituyen una facultad que se realiza según el prudente arbitrio de la autoridad, que puede ser ejercida o no, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Así, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de las partes en el procedimiento al ser una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

En tal sentido, resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ09/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a página 103, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.**

Por ello, toda vez que en los autos del procedimiento no se contaban elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, y percibir la magnitud real del problema planteado, por ello, esta autoridad sustanciadora, mediante diligencia para mejor proveer, recabó aquellos documentos para obtener información a efecto de clarificar el campo de análisis de los hechos controvertidos, y tener una panorámica adecuada de la *litis*, a fin de dirimir la controversia.

Habida cuenta que, las constancias recabadas, contienen información útil y datos reveladores, para el esclarecimiento de los hechos materia del asunto, a fin de satisfacer los principios de certeza y legalidad, rectores de los actos electorales.

En ese aspecto, resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ10/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 101-103, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**.

Del estudio integral de las constancias que integran la copia certificada del expediente 43/2009, se advierte que el Consejo General de este instituto, sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la pinta de cuatro bardas, ubicadas en distintas calles de la colonia Menchaca Uno, de esta ciudad capital, con semejantes características, y similitud de rasgos, con los promocionales materia de esta resolución: fondo rojo, con leyendas formadas con letras blancas y el emblema del partido de referencia.

Asimismo, del análisis de las constancias que integran la copia certificada del expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009, se advierte que el Consejo General de este instituto, sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la pinta de tres bardas ubicadas respectivamente en las colonias Menchaca Tres, Lázaro Cárdenas y Cerrito Colorado, de esta ciudad capital, cuatro anuncios espectaculares localizados correspondientemente sobre las vialidades Boulevard Bernardo Quintana Arrijoja, Avenida de la Luz y Avenida Pie de la Cuesta, y un anuncio rotulado en la parte exterior del medallón de una unidad de transporte público colectivo de pasajeros, con semejantes características, y similitud de rasgos, con los promocionales materia de esta resolución: fondo rojo, con leyendas formadas con letras blancas y el emblema del citado partido.

Ahora bien, contrariamente a lo aducido por el denunciante, **no se acredita la existencia de reincidencia** al respecto, en virtud de que:

1. Lo resuelto en el expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009, no reviste el carácter de cosa juzgada.

La necesidad de poner término a los litigios decididos mediante resolución de autoridad competente, evitando incertidumbre en la vida jurídica, es la razón de ser de la cosa juzgada.

La doctrina nacional es unánime en reconocer que la eficacia de la cosa juzgada tiene soporte en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendente a obtener la revisión de la misma materia; b) inmutabilidad, ya que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia concebida como cosa juzgada; y c) coercibilidad, consistente en la eventualidad de ejecución forzada, en caso de no darse un cumplimiento espontáneo.

En la especie, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a las veinte horas con veintitrés minutos del veintiuno de junio de dos mil nueve, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que nos atañe; por tal motivo se ordenó la formación del cuaderno de apelación 38/2009, dentro del cual, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil nueve, se proveyeron las diligencias atinentes, para que en su oportunidad se mandaran los autos al tribunal de alzada, para la substanciación y resolución del recurso.

Así, es inconcuso que, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional promovió medio de impugnación en contra de la resolución emitida dentro del expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009; esta aún no reviste el carácter de cosa juzgada, puesto que se encuentra en vía de un nuevo análisis por parte del *ad quem*, lo que en su caso podría acarrear la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Circunstancia que conforma un hecho notorio en términos del ordinal 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de un asunto al que la autoridad electoral dio entrada por mandato legal; constancias que se tienen a la vista para todos los efectos conducentes, por encontrarse en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva.

Por consiguiente, debe estimarse que hasta el momento, lo resuelto en el expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009, únicamente constituye una expectativa de sanción, dado que no se encuentra revestida de firmeza.

2. Los actos denunciados que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores 65/2009 y 66/2009, **se cometieron con anterioridad al dictado de la resolución** recaída en el expediente 43/2009, en virtud de que:

a) **No obra en autos elemento de convicción** con el que se corrobore que los promocionales en estudio fueron elaborados, colocados o difundidos, con posterioridad al cinco de junio de dos mil nueve.

b) **El citado denunciado al rendir su contestación, negó categóricamente** que los promocionales que contrató, hayan sido elaborados, colocados o difundidos, en fecha posterior al cinco de junio de dos mil nueve, y se opuso a las pretensiones del denunciante, asistiéndole el principio de presunción de inocencia a su favor.

Lo cual encuentra sustento en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

c) El representante propietario del Partido Acción Nacional **no aportó medio de prueba idóneo, suficiente y bastante para desvirtuar la negativa realizada por el denunciado**, a pesar de tener la carga de la prueba al respecto; atendiendo a la disposición contenida en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, que consigna *"El que afirma está obligado a probar..."*.

Lo cual encuentra fundamento además en la tesis relevante VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil ocho, con el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

d) El partido denunciado, en atención al numeral 36, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, concretamente en la parte que prevé: *"...también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho"*, **exhibió en el procedimiento:** un formato de autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares; documental que han sido descrita en considerandos precedentes, con la que se comprueba por lo menos indiciariamente, que uno de los promocionales en controversia, consistente en la pinta de una barda, fue elaborado, colocado y difundido, antes del cinco de junio de dos mil nueve; en virtud de que, la respectiva autorización de colocación de propaganda, fue celebrada y otorgada, en el mes de mayo del año que transcurre.

Sin embargo, **pese a que no se acreditó reincidencia en el caso, ello no exime al Partido Revolucionario Institucional, de las responsabilidades generadas con motivo de los actos denunciados** por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, motivo del presente expediente y su acumulado.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis minucioso de la *litis*, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, aduce esencialmente que: la denuncia planteada en su contra, carece de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales, mayormente tratándose de temas de interés público; como en el caso de los promocionales en análisis.

En principio debe comentarse que, **todo órgano resolutor de conflictos, al encontrarse frente a problemáticas de igual naturaleza, debe razonar en términos semejantes.** Más aún, no existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los órganos electorales, al dictar una resolución, razonar en términos similares, independientemente de que los procedimientos sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna.

Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de las autoridades sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos.

Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro, cuando existan hechos, pruebas o circunstancias que no sean de idéntica naturaleza en cada uno, o que estén regidos por diferentes ordenamientos jurídicos.

Sobre este punto, es aplicable la jurisprudencia S3ELJ08/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 299-300, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES”**.

I. Ahora, toda vez que la *litis* a resolver se centra en determinar si los promocionales en estudio, elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia al marco jurídico constitucional al respecto.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

De los numerales transcritos se advierte que, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica; puesto que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas acerca de los candidatos y sus partidos políticos, por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, y de expresión, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, la libertad de expresión, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí; además que, las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho fundamental de la libertad de expresión, en concordancia con sus fines como entidades de orden público.

Lo cierto es que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por consiguiente, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que se pueda cuestionar e indagar sobre los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Cuando se restringe indebidamente la libertad de expresión de un sujeto de derecho, no sólo es el derecho de ese sujeto el que está siendo violentado, sino también el derecho de la colectividad a la obtención de información e ideas. Por un lado, nadie debe ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada sujeto; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. De esta manera, el derecho a la libertad de expresión cobra dos dimensiones, la individual y la social.

Ahora, la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un **margen de tolerancia mayor** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, lo cual es muy importante en una sociedad democrática, tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada.

Dichos razonamientos tienen su origen en la jurisprudencia J.11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, intitulada: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los promocionales elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de cinco bardas y dos anuncios espectaculares, identificados en el **considerando segundo, punto III, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, respectivamente, **no constituyen infracciones** a la normatividad que regula la propaganda electoral, pues si bien es cierto que contienen correspondientemente las leyendas: *“500.000 desempleados. Hora de despedir al PAN.”* y *“500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN.”*, lo cierto es que dichas expresiones **únicamente constituyen una crítica severa** y manifestación de desacuerdo con el desempeño que han venido realizando las administraciones panistas al frente del gobierno del Estado, como a nivel nacional, desde la óptica del que la hace, que no va más allá ni transgrede los límites constitucionales y legales que consagra la libertad de expresión en materia política, ya que –como se ha comentado anteriormente-, **este derecho fundamental se maximiza**, para abarcar críticas que, aun cuando sean duras o ásperas, permitan confrontar propuestas, ideas y opiniones en el ámbito del debate democrático, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Como es el caso, porque asuntos como los siguientes, los cuales son enunciados de forma enunciativa más no imitativa, constituyen temas propios de las problemáticas nacionales, y están acordes con los fines de los partidos políticos: a) empleo, b) desempleo, c) desarrollo económico, d) distribución de la riqueza, e) marginación, f) analfabetismo, g) salud, h) seguridad pública, i) migración, j) infraestructura vial, k) respeto a los derechos humanos, l) seguridad social, m) servicios públicos, n) impuestos y tributaciones, o) protección al medio ambiente, p) desarrollo agropecuario, q) administración de justicia, r) educación, s) cultura, t) deporte, u) equidad de género, v) participación ciudadana, w) transparencia, x) comercio nacional, y) comercio internacional, así como z) política exterior y diplomática, entre otros.

Esto es acorde con los propósitos encomendados constitucional y legalmente a los partidos políticos, ya que de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

II. Sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el tema, ¹ **el derecho de libertad de expresión no es absoluto**. En

¶ Por ejemplo:

- a) *SUP-RAP-31/2006*, actor: Coalición “Por el Bien de Todos”, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de mayo de dos mil seis, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez;
b) *SUP-JRC-28/2007*, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de cuatro de mayo de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza;

efecto, el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por tal motivo, para resolver si los restantes promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional que se estudian, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia tanto al marco jurídico constitucional, específicamente el artículo 6, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –dispositivos transcritos *supra*–, así como a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado México, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, en términos del artículo 133 de la propia Carta Magna, que tutelan la libertad de expresión.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata:

- “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

- “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

El ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El ordinal 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras,

c) SUP-JRC-267/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos;

d) SUP-JRC-271/2007, actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor", autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de treinta de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Flavio Galván Rivera;

e) SUP-JRC-288/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Constanancio Carrasco Daza;

f) SUP-JRC-367/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de siete de noviembre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de voto, ponente: Magistrado Constanancio Carrasco Daza; y,

g) SUP-RAP-118/2008 y acumulado, actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de agosto de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza.

ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

El numeral 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

“2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

Los dispositivos transcritos ponen en evidencia que, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como deber de los partidos políticos y de las coaliciones, de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.²

De la interpretación sistemática de dichos dispositivos, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición categórica de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que enfatiza las limitaciones a la libertad de expresión, manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual de importantes, como el de la vida privada, honra, reputación, imagen, o la salud pública, por mencionar algunos.

En esa óptica, es claro que una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos, y por extensión a las

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda ed., II Tomos, Graficas Monte Albán, S. A. de C. V. Edt., México Distrito Federal, 2009. para efectos ilustrativos se citan las siguiente voces:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo (tomo I, p. 817).

Calumnia: Acusación hecha maliciosamente para causar daño (tomo I, p. 406).

Infamia: Des crédito, deshonra. Maldad, vileza en cualquier línea (tomo II, p. 1271).

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra (tomo II, p. 1278).

Difamación: Acción y efecto de difamar (tomo I, p. 821).

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima (tomo I, p. 821).

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Injuriar, agraviar, ultrajar (tomo I, p. 746).

coaliciones, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a las personas.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona, el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y sujetos de obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho al honor y la dignidad, en concordancia con sus fines como entidades de orden público. Y que también trae como consecuencia, reconocer que **los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos** en caso de sufrir una lesión con motivo de la transgresión del derecho fundamental mencionado, ya que resulta lógico y jurídico sostener que pueden resentir un daño causado en su esfera jurídica al respecto.

Por otra parte, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión.

No se trata pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características, peculiaridades y modalidades de los mensajes. Más bien, se trata de que la determinación y aplicación de estos límites, no puede consistir en excluir, en forma anticipada, el mensaje del conocimiento y probable debate público. Es decir, estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, sino a través de la determinación de responsabilidades jurídicas *ex post*, tanto de naturaleza civil, penal y administrativa, según sea el caso.

Sobre el tema es de importancia la tesis relevante XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil ocho, con el rubro: **“CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**.

En efecto, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) se ataque la moral; b) se afecten los derechos de terceros; c) se provoque algún delito; o, d) se perturbe el orden público.

En el ámbito político-electoral existen pues, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Lo antepuesto es relevante porque, **en materia de libertad de expresión se encuentra como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irracional, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores**, conforme a los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo segundo, inciso a), y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en esas consideraciones, se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la **utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciadas en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y de la ciudadanía en general**, siendo por tanto, la **simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.**

Es claro entonces que, el voto de los ciudadanos debe ejercerse como producto de la libre valoración, en la que se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, en torno a las exposiciones de un análisis de la problemática y necesidades en nuestro entorno, la manera como se pretenda afrontar esa problemática para la satisfacción de las necesidades ciudadanas, así como la ideología pregonada en su caso; que se hayan contenidas en las plataformas electorales, programas de trabajo, agendas de planeación y documentos básicos de los candidatos, partidos y coaliciones. **Evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo, irracional y hasta antijurídico, que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano.**

La argumentaciones expuestas tienen razón de ser en la jurisprudencia J.14/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, titulada: ***"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"***.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que el restante promocional elaborado, colocado y difundido por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la pinta de una bardas identificada en el **considerando segundo, punto II, inciso 1**, de esta resolución, **contraviene la normatividad que regula la propaganda electoral**, al contener una leyenda integrada por tres frases: "VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE. ELLOS GANARON MILLONES, QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS. SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?".

Puesto que las aseveraciones en ellos contenidos, implican la disminución, demérito y degradación de la estima e imagen del Partido Acción Nacional frente al electorado, como consecuencia de la utilización de **expresiones peyorativas, deshonrosas y oprobiosas, que apreciadas en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general**; dado que las frases concatenados en su conjunto, constituyen la afirmación de actos de corrupción reprochables, como robos, hurtos, desfalcos, despilfarro o malversación del erario y bienes públicos, lo cual, con base en las reglas de la lógica y según las máximas de la experiencia, se infiere de la simple lectura de las expresiones "Váyanse con los bolsillos llenos...", "Ellos ganaron millones..." y "...Querétaro perdió...".

Esto es, en un mismo promocional, el Partido Revolucionario Institucional elaboró y difundió un mensaje claramente alusivo al denunciante, porque contiene el mensaje: "Señores del PAN...", siglas que desde luego, se refieren el Partido Acción Nacional, atribuyéndole de manera directa e ineludible, la realización de actos ilegales e inaceptables.

Siendo por tanto, aunque de manera disimulada o sutil, la exteriorización de posturas personales y subjetivas de menosprecio, formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo reconoce el representante suplente del partido denunciado, a foja catorce de su escrito de contestación relativo al expediente 66/2009: "Las acepciones utilizadas se encuentran... porque el contenido del mensaje... constituye la opinión del Partido Revolucionario Institucional..", máxime que, de la lectura de las frases: "...Querétaro perdió 12 años", "Váyanse...,pero ya váyanse", se concluye que, los promocionales se refieren a las administraciones públicas del partido que ha ejercido el gobierno en el Estado durante dos periodos continuos, y que actualmente se encuentra en funciones, siendo un hecho ampliamente conocido que desde mil novecientos noventa y siete, el Partido Acción Nacional ha ejercido la titularidad del gobierno del Estado de Querétaro hasta la fecha.

Los mensajes peyorativos citados en la propaganda en estudio, son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada de esta entidad federativa; y en ese sentido, también **resultan desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos, ni a la posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

Lo expuesto, porque si bien, según lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las opiniones no están sujetas al canon de veracidad, y solamente el genero informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, -como ya se dijo-, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, **la prohibición de denigrar abarca cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.**

La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los sujetos, de ahí que, a partir de una postura de menoscabo o degradación, es factible la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica la vulneración de derechos de terceros o de la reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que se han reconocido constitucionalmente y a través de los pactos internacionales signados por el Estado Mexicano.

En el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, en la propaganda elaborada y difundida por los partidos políticos sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y dignidad, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos, coaliciones, y sus candidatos, que también son valores sustanciales de un sistema democrático.

Dicho en otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues **ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.** El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para **ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.** La proscripción de denigrar a los partidos, que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los derechos de un tercero.

En ese esquema, se realiza una real afectación a la imagen honra y dignidad del Partido Acción Nacional, pues queda expuesto a una **estrategia de desprestigio**, que aunque en la presente resolución se estudia de manera individual, no pasa inadvertido a este órgano electoral, que forma parte de una campaña masiva de denostación, tal y como lo afirma el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Saldaña Zamora, a foja once de su escrito de contestación relativo al expediente 65/2009: *"Los actos denunciados, tanto en la presente como en las pasadas referidas, son una unidad, no pueden considerarse como actos nuevos..."*

De esta manera, los promocionales en cuestión ponen de relieve una conducta ilegal que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, tal como se ha sostenido en líneas anteriores, y cuya comisión, al contravenir los principios que animan la contienda electoral, debe ser sancionada.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DEFINITIVA. En razón de que **un promocional** elaborado por el Partido Revolucionario Institucional, identificado en el **considerando segundo, punto II, inciso 1**, de esta resolución, contravienen la normatividad electoral en los términos que se han expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable que esta obligado a tomar las medidas que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado.

Consecuentemente, se **ordena la suspensión inmediata de dicho promocional en definitiva**, a fin de que el mensaje en el contenido no sea legible, ni visible por medio alguno, concretamente las expresiones: “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE.” y “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”, conservándose los restantes elementos, a saber: el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Esto con independencia de la sanción que por la comisión de infracciones administrativas se hace acreedor el Partido Revolucionario Institucional.

Instrúyase el envío de copia autorizada de la presente resolución, mediante oficio dirigido al **Ayuntamiento Municipal de Querétaro**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su recepción, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

En el entendido que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Querétaro, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

En principio debe mencionarse que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Orientan lo mencionado, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3EL054/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva normativa, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta *-odiosa sunt restringenda-*, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los **principios *indubio pro cive* y *favor libertatis***.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta *-imputación subjetiva-*.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a fojas 276-278, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**.

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**.

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden leve, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al **principio de equidad**, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

Quedó demostrado en autos que, uno de los promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, constituye una **estrategia de desprestigio** hacia el Partido Acción Nacional en el Estado, pues si bien el promocional sancionable consiste solamente en la pinta de una barda, lo cierto es que no debe perderse de vista que forma parte de una campaña masiva de denostación.

En esa tesitura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy cercanas a la jornada comicial de cinco de julio, se determina un grado de reprochabilidad situado en el punto equidistante entre la mínima y la media del parámetro de sanciones, para el Partido Revolucionario Institucional, por las conductas desplegadas.

Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos 5, 222, fracción I, inciso c), 224 de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinales 59, párrafo primero, 60, 61, 62, de la Ley e Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, **este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción III, del artículo invocado en último término, consistente reducción de las ministraciones del financiamiento público** que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 25% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público ordinario que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$ 227,805.43 (doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos, 43/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la ministración mensual que percibe el Partido Revolucionario Institucional en el dos mil nueve, según constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesitura, el 25% de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de \$56,951.35 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 35/100 moneda nacional). Lo cual implica que, para la individualización de la sanción, debe partirse desde el monto mínimo no especificado, que sería el 0%, por ser el porcentaje menor, y oscilar de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto, hasta el 25%, como monto máximo.

En esa óptica, con fundamento en los artículos 224, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, siguiendo una adecuada técnica jurídica, esta autoridad establece una graduación de sanciones entre la mínima y la máxima, para determinar la sanción aplicable al partido infractor, de acuerdo a la conjugación de los siguientes elementos: a) la gravedad de las irregularidades cometidas, b) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fueron llevadas a cabo, c) la lesión causada a bienes jurídicamente tutelados, d) medios de ejecución empleados, e) las condiciones externas y socioeconómica del infractor, f) grado de intencionalidad, y g) situación de reincidencia, -que no se actualizó en la especie-.

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 35, fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente.

PORCENTAJE	CANTIDAD LIQUIDA	GRADO DE SANCIÓN
25%	\$56,951.35	Máxima
21.8%	\$49,832.43	Cercana a la máxima
18.7%	\$42,713.51	Equidistante entre la media y la máxima
15.6%	\$35,594.59	Ligeramente superior a la media
12.5%	\$28,475.65	Media
9.3%	\$21,356.75	Cercana a la media
6.2%	\$14,237.83	Equidistante entre la mínima y la media
3.1%	\$7,118.91	Ligeramente superior a la mínima
0%	\$0	Mínima

Sobra decir que, como es sabido, para obtener el término medio aritmético de la sanción, se debe sumar la mínima con la máxima, y al producto resultante dividirlo entre dos. De la misma manera, para sacar la sanción equidistante entre la mínima y la media, se debe sumar la mínima con la media, y al producto resultante dividirlo entre dos. Operación que se repite sucesivamente hasta obtener la escala anteriormente indicada.

En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, entre el parámetro de sanción media (12.5%, equivalente a \$28,475.65—veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, 65/100 moneda nacional-), a mínima (0%), concluye imponer la sanción equidistante entre la mínima y la media, consistente en la reducción equivalente al 6.2% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de \$14,237.83 (catorce mil doscientos treinta y siete pesos, 83/100 moneda nacional), que deberá ser reducida en cuatro ministraciones, dando un total de \$56,951.32 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 32/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en noviembre de dos mil nueve, acorde con razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

PERIODO DE REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES DURANTE 2009	
Agosto	\$14,237.83
Septiembre	\$14,237.83
Octubre	\$14,237.83
Noviembre	\$14,237.83
CANTIDAD TOTAL	\$56,951.32

Siendo aplicable por identidad jurídica sustancial, los lineamientos establecidos en la jurisprudencia S3ELJ09/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a páginas 29-30, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Esto por ser ambos órganos gubernativos: el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoridades administrativas electorales, encargadas de la organización de los comicios electivos, así como de la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la materia, esto es, con la misma naturaleza institucional y facultades, aunque claro, en distintos ámbitos de competencia.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que encuadre en la hipótesis jurídica, luego, automáticamente el infractor se hace acreedor de una sanción; posteriormente, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las circunstanciales en la comisión de la infracción, lo que constituye una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueve la cuantificación de la sanción, de un punto inicial hacia uno de mayor grado; dicho en palabras sencillas, con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer sanciones más rigurosas.

Sobre esta temática, es aplicable la tesis relevante S3EL028/2003, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-043/2002, consultable a página 916, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve, debido a la extrema cercanía de la jornada comicial. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Revolucionario Institucional en los términos y por el periodo indicado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), 222, fracción I, inciso c), 224, 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 47, 59, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 24, 32, 33, 34, 35 fracción III, y 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. No se acreditó en autos la existencia de la barda descrita en el considerando tercero de esta resolución, con base en lo argumentado en ese mismo considerando; por tanto, lo procedente es sobreseer la presente, única y exclusivamente en lo tocante a la barda indicada.

TERCERO. No se acreditó en autos la conducta reincidente atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos y según los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente.

CUARTO. No se acreditaron en autos las conductas atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a las descritas en el considerando segundo, punto III, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, con sustento en las argumentaciones vertidas en el considerando sexto, punto I, de esta resolución; por consiguiente, no procede aplicar sanción al partido denunciado por lo que se refiere a este aspecto.

QUINTO. Se acreditó en autos la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a la detallada en el considerando segundo, punto II, inciso 1, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando sexto, punto II, de esta resolución.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 6.2% del monto que equivale a la ministración que por mes se le otorga por concepto de financiamiento público ordinario en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de \$14,237.83 (catorce mil doscientos treinta y siete pesos, 83/100 moneda nacional), que deberá ser reducida en cuatro ministraciones, dando un total de \$56,951.32 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 32/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en noviembre de dos mil nueve, acorde con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la suspensión inmediata, del promocional identificado en el considerando segundo, punto II, inciso 1, en definitiva, conforme a los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo; asimismo, se ordena remitir al Ayuntamiento Municipal de Querétaro, los oficios correspondientes, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumplimenten la suspensión definitiva determinada, y tengan a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

En el entendido que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Querétaro, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

NOVENO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	-----	-----
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		✓
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO**EXPEDIENTE 67/2009****RESOLUCION**

VISTOS los autos del expediente 67/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario, el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional y coalición electoral denominada "Juntos para Creer" en el Estado, así como del ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. En diecisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional.

II. En diecinueve de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente **67/2009**; se ordenó emplazar a los denunciados, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

III. En veinticinco de junio de dos mil nueve, se tuvo a los tres denunciados Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, representante suplente de la coalición electoral denominada "Juntos para Creer", al ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso y al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicaron en su escrito respectivamente; y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

IV. En veintiocho de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador. Esto es así debido a lo siguiente:

El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Saldaña Zamora, el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, representante suplente de la coalición electoral denominada "Juntos para Creer", y su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, demostraron tener legitimación *ad processum* para comparecer con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido por los numerales 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 15, último párrafo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En sus escritos de denuncia expresamente manifestó: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado “C”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 32 fracción III y 107 fracción III, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 1, 3, 5, 7, 11 al 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vengo a presentar formal denuncia...”*

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero *“Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno”*, Capítulo Tercero *“Del procedimiento especial”*, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuestos para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Este Consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento e improcedencia, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, estima que: en el caso no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento; y, de las constancias no se advierte que durante la tramitación del procedimiento haya sobrevenido alguna causal de improcedencia, ni que hayan sido alegadas por las partes.

RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

PRIMERO. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en sus escritos de denuncia, se duele fundamentalmente de los siguientes hechos:

1. El 25 de marzo de 2009, el pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2009 en el Estado de Querétaro.
2. El 15 de junio de 2009, en las instalaciones del Club de Industriales del Estado de Querétaro, con sede en esta capital, se llevó a cabo un debate público entre los candidatos postulados para ocupar el cargo de Gobernador del Estado.
3. El 16 de junio del 2009, se publicó en diversos periódicos de circulación regular en el Estado de Querétaro, un anuncio o desplegado que lleva como encabezado la leyenda: *“El candidato Pepe Calzada GANÓ EL DEBATE”*, seguida de la fotografía del señor José Eduardo Calzada Roviroso, a cuya izquierda aparece el texto:

“EN NOMBRE DE LOS CIUDADANOS PEPE CALZADA DENUNCIO AL CANDIDATO PANISTA POR CORRUPCIÓN, INEPTITUD Y MANEJO CAPRICHOSO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

MENCIONÓ QUE EN ESTOS 29 DIAS DE CAMPAÑA HA RECOGIDO LA INDIGNACIÓN DE LOS QUERETANOS POR EL DISTANCIAMIENTO DE SUS GOBERNANTES Y LA EVIDENTE CORRUPCIÓN.

POR SUS VALIENTES DENUNCIAS: ¡PEPE CALZADA GANÓ EL DEBATE ORGANIZADO POR EL IEQ”

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, en su ocurso de contestación de hechos manifestó en lo que interesa:

1. El correlativo, que se contesta, aún cuando no es un hecho propio, manifiesto que tengo conocimiento que efectivamente el 25 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declaró el inicio del Proceso Electoral.
2. Manifiesto que tengo conocimiento que, efectivamente, se verificó el debate.
3. En cuanto a la aparición de los periódicos del *“anuncio o desplegado”*, que refiere el denunciante, manifiesto que tengo conocimiento de la referida publicación.

Sin que pase desapercibido para la autoridad electoral que en el capitulado que el denunciante que nos ocupa identifica como "EN CUANTO A LO QUE EL DENUNCIANTE DENOMINA DERECHO", destaca en el párrafo tercero lo siguiente: "Ahora bien, en cuanto a que la publicación realizada en los periódicos y en la que descansa la denuncia que se contesta, habré de manifestar que tal publicación, la que fuera mandada a publicar por el Comité Directivo Municipal de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional" (sic)

TERCERO. La coalición electoral denominada "Juntos para Creer", por conducto de su representante suplente, en su escrito de contestación de hechos manifestó en lo que interesa:

1. El correlativo, que se contesta, aún cuando no es un hecho propio, manifiesto que tengo conocimiento que efectivamente el 25 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declaró el inicio del Proceso Electoral.
2. El hecho segundo de la denuncia, es cierto.
3. El hecho tercero de la denuncia, no es un hecho que se atribuya a la Coalición que represento, pues el mismo no hace referencia a que haya sido ésta quien publicó o mandó publicar lo que el denunciante denomina "anuncio o desplegado"; pues como puede observarse de la redacción del hecho que se contesta, utiliza la frase "se publicó"; sin que lo atribuya a mí representada, persona o institución alguno; por lo que al no ser un hecho atribuible a la Coalición que represento, no puedo controvertirlo adecuadamente, en razón de su oscuridad, lo que desde luego, me deja en estado de indefensión.

CUARTO. El Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, en su escrito de contestación de hechos manifestó en lo que interesa:

1. El correlativo, que se contesta, aún cuando no es un hecho propio, manifiesto que tengo conocimiento que efectivamente el 25 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declaró el inicio del Proceso Electoral.
2. El hecho segundo de la denuncia, es cierto.
3. El hecho tercero de la denuncia, no es un hecho que se atribuya al suscrito, pues el mismo no hace referencia a que haya sido el suscrito quien publique o mandé publicar lo que el denunciante denomina "anuncio o desplegado"; pues como puede observarse de la redacción del hecho que se contesta, utiliza la frase "se publicó"; sin que lo atribuya al suscrito, persona o institución alguna; por lo que al no ser un hecho atribuible a mi persona, no puedo controvertirlo adecuadamente, en razón de su oscuridad, lo que desde luego, me deja en estado de indefensión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CARGA DE LA PRUEBA. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el **principio de impulsión procesal** para el denunciante; en cambio, rige a favor del denunciado el **principio de presunción de inocencia**, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. En autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el **principio de adquisición procesal**, el cual consiste en que debe valorarse la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con las pretensiones de todas las partes en conflicto y no solo del oferente, puesto que el procedimiento sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J.19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".

I. El **Partido Acción Nacional** ofreció por conducto de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente 67/2009; no obstante, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en veintiocho de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

Por otro lado, la prueba documental privada que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en cuatro ejemplares originales de las publicaciones de prensa que describe, se tuvo por admitida y desahogada.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de las publicaciones de prensa ilustradas en la página 11ª del periódico "Diario de Querétaro", de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve; página 7ª del periódico "Noticias", de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve; página tres de la sección "A" local del periódico "a.m." de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve; página tres local del periódico "El Corregidor", de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

II. En otro aspecto, los medios de prueba consistentes en las **documentales privadas** que ofreció Lic. Juan Saldaña Zamora, representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación, identificados en el apartado respectivo con los incisos 1, 2, 3, 4, 5, los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados, en virtud de su propia y especial naturaleza, consistentes las cuatro copias certificadas siguientes: 1) factura 145392, 2) factura CM 29856, 3) factura 56542, 4) orden de inserción de anuncio "a.m." de junio dieciséis, y una copia simple que adjunta con 5) folio 8042 de El Corregidor de Querétaro; sin que pase desapercibido que fueron exhibidas, cotejadas, compulsadas y certificadas, en dos anexos los medios de convicción consistentes en a) orden de inserción A 21776, y b) orden de publicidad de fecha quince de junio del dos mil nueve "Top Semanario el medio en el que todos ganan".

Medios de prueba a los que se les concede valor indiciario en lo individual, y pleno en su conjunto, para demostrar que:

- 1) La copia certificada de la publicación de prensa que respalda la factura 145392, con el logotipo de "noticias", cuya fecha de inserción fue de fecha dieciséis de junio, fue facturada, instruida y pagada por el Partido Revolucionario Institucional, sin perjuicio de que en el rubro de descripción se estableció "publicidad del Comité Directivo Municipal del PRI Querétaro.
- 2) La copia certificada de la publicación de prensa que respalda la factura CM 29856, con los logotipos de "Diario de Querétaro", y "El Sol de San Juan", cuya fecha de publicación fue de fecha 16/06, fue facturada, instruida y pagada por el Partido Revolucionario Institucional, sin perjuicio de que en el rubro de guía, se estableció "COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRI QUERÉTARO"; situación que se robustece con la diversa copia certificada de la orden de inserción A 21776, con los logotipos Diario de Querétaro y El Sol de San Juan, en el que en el rubro de "fechas de publicación" se señala el mes de junio y se indica el día dieciséis, relativo a la misma factura 29856.
- 3) La copia certificada de la publicación de prensa que respalda la orden de inserción de anuncio "a.m." de junio dieciséis, con el logotipo de "a.m." cuya fecha de inserción fue de junio dieciséis, fue instruida y pagada por el Partido Revolucionario Institucional, según se aprecia del rubro se indicó en el rubro "Facturar a:", sin perjuicio de que en el rubro de descripción-clave, se estableció "Publicidad del Comité Directivo Municipal del PRI en Querétaro".

Así, se les concede y cobran valor probatorio pleno los medios de convicción descritos con antelación y se acredita que el Partido Revolucionario Institucional instruyó y pagó la propaganda electoral, en los periódicos de circulación en la entidad, identificados como "**noticias**", **Diario de Querétaro** y "**a.m.**"; sin que pase desapercibido que en el rubro de descripciones, guía, cliente o especificaciones, se haya hecho referencia al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, las correlativas facturaciones y razón social, se hace a nombre del Partido Revolucionario Institucional, como instituto político y por ende, atribuidas y acreditadas la imputaciones vertidas a dicha fuerza política.

Mención especial se hace a la propaganda del periódico "**El Corregidor**", relativa a:

- 4) La copia simple de la publicación de prensa que respalda la orden de inserción con folio número 8042, con el logotipo de "El Corregidor", cuya fecha de publicación bajo el rubro de registro del mes de junio dieciséis, fue instruida y pagada bajo la razón social del Partido Revolucionario Institucional, sin perjuicio de que en el rubro de especificaciones se estableció "Publicidad pagada por el Comité Directivo Municipal del PRI Querétaro".

En la inteligencia de que al ser copia simple, dicho medio de convicción carecería de valor probatorio alguno, empero, el órgano resolutor, debe atender a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, el documento exhibido en copia simple, surte efecto probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que la parte denunciante aportó como prueba la publicación de prensa contenida en la página tres local del periódico "El Corregidor", de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve, con la finalidad de que la autoridad electoral al momento de resolver, verificará las afirmaciones producidas en los escritos en que se fija la *litis*, por lo que en la especie también se concede valor probatorio al medio de convicción descrito con antelación.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia S3ELJ 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 66-67, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**".

Lo antepuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado en este apartado.

Sin que pase desapercibido los medios prueba ofertados por el denunciante identificado en los siguientes términos:

- 5) Copia certificada de la factura 56542, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, identificado como "Top Semanario", sin perjuicio de que en el rubro concepto: se señala "Pub. Comité Directivo Municipal PRI Qro."
- 6) Copia certificada de la orden de publicidad de fecha quince de junio dos mil nueve, identificada como "Top Semanario El medio en el que todos GANAN".

A los cuales no obstante ser copias certificadas debidamente cotejadas y compulsadas con sus originales, en la especie carecen de valor probatorio alguno, pues de los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ni de los correlativos contestados por los tres denunciados Partido Revolucionario Institucional, Coalición electoral denominada "Juntos para Creer", y su candidato a la Gubernatura del Estado ciudadano José Eduardo Calzada Rovirosa, no se controvierten ningún hecho relativo a la publicación correspondiente al periódico "Top Semanario", de tal suerte que al no haberse fijado la *litis* a este respecto, no acreditan o desvirtúan hecho alguno, pues ninguno de los acontecimientos planteados se refiere a la difusión de la publicación referida.

Por otra parte, lo expuesto en el **considerando segundo identificado como I y II**, es así, toda vez que al valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**".

Así también, lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "**MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS**".

III. La **coalición electoral** denominada “**Juntos para Creer**”, por conducto de su representante suplente Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, y su candidato a la Gubernatura, ciudadano **José Eduardo Calzada Roviroso**, ofrecieron respectivamente como medio de convicción el consistente en el **informe** relativo a la solicitud a los periódicos “Diario de Querétaro, Noticias, AM, El Corregidor y Top; a fin de que informen, el responsable de la publicación a que alude el denunciante, mismos que fueron desechados en virtud de que no se encuentra dentro del catálogo que contempla los medios de prueba que pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral, ya que sólo establece las pruebas documentales y técnicas; atendiendo además que, es de explorado derecho, que solamente puede darse entrada a los medios de prueba expresamente reconocidos por la normatividad vigente; sin que pase desapercibido a esta autoridad electoral que dicho medio de convicción a un cuando es ofertado como “documental”, lo cierto es que la naturaleza jurídica de la prueba de informes es **distinta**, además de que el objeto que se pretendía acreditar se colma con los medios de convicción consistentes en las documentales privadas ofertadas, admitidas, desahogadas, valoradas y descritas en *supra* líneas por el Lic. Juan Saldaña Zamora, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, que evidencian quien instruyó las publicaciones de mérito y a quien se facturo las mismas.

Por último, no pasa inadvertido que, el denunciante y los tres denunciados en la causa, ofrecieron y les fueron desechadas respectivamente, el medio de convicción de la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, empero, no son mas que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *juris et de iure* y también *iuris tantum*.

TERCERO. No se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo a **la coalición electoral denominada “Juntos para Creer”, ni de su candidato a la Gubernatura ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso.**

Lo anterior, en virtud de que de los medios de convicción ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados por el Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciante por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del propio instituto, no obstante acreditó la **existencia** de la propaganda electoral en los cuatro periódicos que describe en su denuncia de mérito, identificados como “noticias”, “Diario de Querétaro”, “a.m.” y “El Corregidor”, no obstante al tener dicho denunciante la carga de la prueba, **no acreditó** que dicho desplegado fuera pagado e instruido por la coalición electoral denominada “Juntos para Creer”, ni de su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, máxime que ambos denunciados referidos negaron categóricamente al contestar los hechos de la denuncia respectiva dicha circunstancia y que por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente exhibió las documentales privadas que al ser valorados en el considerando que antecede, se acreditó que las publicaciones motivo de la litis fueron instruidas y pagadas con motivo de la facturación respectiva por dicho Partido Revolucionario Institucional, **deslindando** así de toda responsabilidad a su codenunciados, robusteciendo así la ausencia de nexo de causalidad en comento, resultando **ocioso** entrar al estudio de la responsabilidad que le pudiera resultar a la coalición electoral denominada “Juntos para Creer” y a su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, por los argumentos expuestos con antelación.

CUARTO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al **Partido Revolucionario Institucional.**

Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debe analizar las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida; asimismo, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta.

Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la publicación en cuatro periódicos de circulación en la entidad que se detallan en párrafos que anteceden, y la exigibilidad jurídica –o juicio de reproche-, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Revolucionario Institucional.

Se explica.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente 67/2009, textualmente manifestó a fojas una y dos de su escrito:

“ (...)”

1. *El correlativo, que se contesta, aún cuando no es un hecho propio, manifiesto que tengo conocimiento que efectivamente el 25 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declaró el inicio del Proceso Electoral.*
2. *Manifiesto que tengo conocimiento que, efectivamente, se verificó el debate.*
3. *En cuanto a la aparición de los periódicos del “anuncio o desplegado”, que refiere el denunciante, manifiesto que tengo conocimiento de la referida publicación.*

Sin que pase inadvertido que en el capitulado que el denunciante que nos ocupa identifica como “EN CUANTO A LO QUE EL DENUNCIANTE DENOMINA DERECHO”, destaca en el párrafo tercero lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a que la publicación realizada en los periódicos y en la que descansa la denuncia que se contesta, habré de manifestar que tal publicación, la que fuera mandada a publicar por el Comité Directivo Municipal de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional” (sic)

De lo transcrito puede advertirse el **reconocimiento expreso** que formula el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, al haber instruido la inserción de las leyenda motivo de cuestionamiento en la causa, en los medios de prensa escrito identificados como “noticias”, Diario de Querétaro, “a.m.” y “El Corregidor”, situación que se acreditó con los medios de convicción que describe en su capítulo de pruebas que ofreció, se admitieron, desahogaron y valoraron en el apartado respectivo de la presente resolución, que se les determinó valor probatorio pleno para acreditar que la instrucción de la inserción de las leyendas motivo de estudio, fue a cargo del Partido Revolucionario Institucional, pues fue a dicha fuerza política a quien se facturó su cobro, sin perjuicio como se dijo, de que en el apartado de descripciones o especificaciones se haya asentado al Comité Directivo Municipal del partido político denunciado; lo que se traduce en una **confesión** sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reconocimiento que se encuentran robustecidos con las documentales privadas que allegó el propio representante suplente del partido denunciado, Lic. Juan Saldaña Zamora, consistentes en las copias certificadas de: a).- Publicación de prensa que respalda la factura 145392, con el logotipo de “noticias”, b).- Publicación de prensa que respalda la factura CM 29856, con los logotipos de “Diario de Querétaro”, y “El Sol de San Juan”, c).- Publicación de prensa que respalda la orden de inserción de anuncio “a.m.” y copia simple de d).- Publicación de prensa que respalda la orden de inserción con folio número 8042, con el logotipo de “El Corregidor”. Documentales que fueron instruidas, pagadas y facturadas a cargo del Partido Revolucionario Institucional, y que han sido descritas y valoradas con antelación.

Más aún porque, **dicha autoría no ha sido motivo de controversia por parte del Partido Revolucionario Institucional**, sino por el contrario se limitó a señalar en su ocurso de contestación de denuncia que fue mandada publicar por el Comité Directivo Municipal de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional, de tal suerte que atribuye su autoría a dicha fuerza política, con independencia de su carácter municipal o estatal.

QUINTO. ANÁLISIS SOBRE REINCIDENCIA. Aduce el denunciante en la última foja de su denuncia a la *“clara violación reincidente de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas al Partido Revolucionario Institucional...”*

Al efecto, en los términos del diverso 67 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio instituto que al día diecisiete de junio del dos mil nueve, fecha de la presentación de la denuncia que nos ocupa, haya quedado firme causa alguna relativa a hechos similares en que haya sido sancionado el Partido Revolucionario Institucional en el Estado; mayormente porque hasta ese momento histórico, no había causado ejecutoria resolución alguna determinada en contra de la fuerza política en comento, constituyendo un hecho notorio en términos del ordinal 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por que los expedientes radicados con motivo de las denuncias presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y resueltos por esta autoridad electoral no ha habido causado estado, según las constancias que obran en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva.

Lo expuesto obedece a la necesidad de poner término a los litigios decididos mediante resolución de autoridad competente, evitando incertidumbre en la vida jurídica, es la razón de ser de la cosa juzgada.

La doctrina nacional es unánime en reconocer que la eficacia de la cosa juzgada tiene soporte en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendente a obtener la revisión de la misma materia; b) inmutabilidad, ya que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia concebida como cosa juzgada; y c) coercibilidad, consistente en la eventualidad de ejecución forzada, en caso de no darse un cumplimiento espontáneo.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, negó categóricamente en su apartado respectivo la existencia de la reincidencia, alegando que a la fecha de la presentación de la denuncia, no existía resolución que haya causado ejecutoria, a través de la cual se haya sancionado a su representada, razón por la cual no se daba la pretendida reincidencia; asistiéndole el principio de presunción de inocencia a su favor.

Lo cual encuentra sustento en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

El representante propietario del Partido Acción Nacional **no aportó medio de prueba idóneo, suficiente y bastante para desvirtuar la negativa realizada por el denunciado**, a pesar de tener la carga de la prueba al respecto; atendiendo a la disposición contenida en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, que consigna *“El que afirma está obligado a probar...”*.

Lo cual encuentra fundamento además en la tesis relevante VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil ocho, con el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Sin embargo, **pese a que no se acreditó reincidencia en el caso, ello no exime al Partido Revolucionario Institucional, de las responsabilidades generadas con motivo de los actos denunciados** por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, motivo del presente expediente.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis minucioso de la *litis*, se advierte que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Saldaña Zamora, aduce esencialmente que:

No es verdad que todos los actos de un partido, estando en un proceso electoral, son tendientes a conseguir la simpatía o adhesión de los ciudadanos y en su momento su voto; pues haya actos que de ninguna manera aún cuando se realicen por los partidos políticos de manera pública tengan esa finalidad; pues hay actos dentro del proceso electoral que no tiene esa finalidad.

En cuanto a la publicación realizada en los periódicos y en la que descansa la denuncia que se contesta, habré de manifestar que tal publicación, la que fuera mandad publicar por el Comité Directivo Municipal de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional; de ninguna manera trasgredí disposiciones legales en la materia, sino que se da en un marco de libertad de imprenta y de expresión, derechos fundamentales que son tutelados por Pactos Internacionales que nuestro país ha suscrito y que en términos del artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, son Ley Suprema.

Sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho.

Es por ello que los sistemas democráticos deben poner énfasis en la capacidad política de los ciudadanos para participar en las decisiones que les afectan; promover la compatibilidad de los derechos de libertad con los derechos políticos y con los derechos sociales; sí como defender el valor de la asamblea representativa como espacio de deliberación y decisión política.

En ese orden de ideas, la libertad de expresión juega un papel fundamental, toda vez que a través de la expresión de las ideas, se busca que en la contienda electoral, los ciudadanos que en su momento habrán de ejercer el voto, lo hagan de una manera razonada, en base a la información proporcionada por los partidos políticos, a través de la libre manifestación.

En el caso que nos atañe, la publicación que refiere el Partido Acción Nacional, como censurable y merecedora de sanción; de ninguna manera sale del marco legal que establecen los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República; pues en ninguna de sus partes, se hace alusión a la vida privada de persona alguna, y mucho menos de la del Sr. González Valle, candidato del partido denunciante al Gobierno del Estado; la publicación de ninguna manera ataca la moral ni la paz pública; en consecuencia, la publicación referida y que aparece en diversos rotativos, de ninguna manera rebasa los límites que la propia Constitución establece a la libertad de expresión así como de imprenta.

En las condiciones referidas, el Comité Directivo Municipal del Municipio de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional, expone sus ideas, en el sentido de establecer el por qué considera que el Lic. José Eduardo Calzada Roviroa, Candidato de la Coalición Juntos para Creer, fue quien ganó el debate organizado por el Instituto Electoral de Querétaro; dando al efecto, las razones por las que lo considera ganador; razones que de ninguna manera, - reitero- pueden considerarse en forma alguna, como ataques a la vida privada de alguien, ni contra la moral, ni mucho menos atentan contra la paz pública, pues la libertad de expresión comprende, tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; situación que es lo que se hace en la publicación en que descansa la denuncia del partido político actor.

Abundando, la libertad de expresión, en particular la libertad del debate y la crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Respecto a lo que el denunciante llama, propaganda injuriosa, tal y como el propio denunciante establece en su libelo, ello en todo caso es materia de procedimientos diversos que no pueden traerse al presente procedimiento, en razón de que las sanciones aún las de carácter administrativo o electoral, se rigen por el principio "non bis in idem", esto es, no pueden sancionarse dos veces o mas, los mismo hechos, y por ende, no pueden instaurarse mas que un solo procedimiento sancionador.

I. Toda vez que la *litis* a resolver se centra en determinar si el contenido de la publicación en los periódicos "noticias", "Diario de Querétaro", "a.m", y "El Corregidor", instruidos por el Partido Revolucionario Institucional, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia al marco jurídico constitucional al respecto.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

El artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

De los numerales transcritos se advierte que, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica; puesto que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas acerca de los candidatos y sus partidos políticos, por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, y de expresión, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, la libertad de expresión, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí; además que, las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho fundamental de la libertad de expresión, en concordancia con sus fines como entidades de orden público.

Lo cierto es que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por consiguiente, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que se pueda cuestionar e indagar sobre los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Cuando se restringe indebidamente la libertad de expresión de un sujeto de derecho, no sólo es el derecho de ese sujeto el que está siendo violentado, sino también el derecho de la colectividad a la obtención de información e ideas. Por un lado, nadie debe ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada sujeto; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. De esta manera, el derecho a la libertad de expresión cobra dos dimensiones, la individual y la social.

Ahora, la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un **margen de tolerancia mayor** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucrados cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, lo cual es muy importante en una sociedad democrática, tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada.

Dichos razonamientos tienen su origen en la jurisprudencia J.11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, intitulada: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”***

II. Sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el tema, ¹ **el derecho de libertad de expresión no es absoluto**. En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por tal motivo, para resolver si el contenido de de la propaganda electoral difundida en los periódicos “noticias”, Diario de Querétaro, “a.m” y “El Corregidor”, instruida por el Partido Revolucionario Institucional, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia tanto al marco jurídico constitucional, específicamente el artículo 6, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – dispositivos transcritos *supra*-, así como a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado México, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, en términos del artículo 133 de la propia Carta Magna, que tutelan la libertad de expresión.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata:

- “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

- “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

El ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹ Por ejemplo:

- a) SUP-RAP-31/2006, actor: Coalición “Por el Bien de Todos”, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de mayo de dos mil seis, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez;
- b) SUP-JRC-28/2007, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de cuatro de mayo de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza;
- c) SUP-JRC-267/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos;
- d) SUP-JRC-271/2007, actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de treinta de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Flavio Galván Rivera;
- e) SUP-JRC-288/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza;
- f) SUP-JRC-367/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de siete de noviembre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de voto, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza; y,
- g) SUP-RAP-118/2008 y acumulado, actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de agosto de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza.

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*"

El ordinal 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

El numeral 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

"2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

Los dispositivos transcritos ponen en evidencia que, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la **prohibición prevista en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como deber de los partidos políticos y de las coaliciones, de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.²**

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona, el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida,

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda ed., II Tomos, Graficas Monte Albán, S. A. de C. V. Edt., México Distrito Federal, 2009. para efectos ilustrativos se citan las siguiente voces:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo (tomo I, p. 817).

Calumnia: Acusación hecha maliciosamente para causar daño (tomo I, p. 406).

Infamia: Des crédito, deshonor. Maldad, vileza en cualquier línea (tomo II, p. 1271).

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra (tomo II, p. 1278).

Difamación: Acción y efecto de difamar (tomo I, p. 821).

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima (tomo I, p. 821).

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Injuriar, agraviar, ultrajar (tomo I, p. 746).

vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y sujetos de obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho al honor y la dignidad, en concordancia con sus fines como entidades de orden público. Y que también trae como consecuencia, reconocer que **los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos** en caso de sufrir una lesión con motivo de la transgresión del derecho fundamental mencionado, ya que resulta lógico y jurídico sostener que pueden resentir un daño causado en su esfera jurídica al respecto.

En otro aspecto, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión.

No se trata pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características, peculiaridades y modalidades de los mensajes. Más bien, se trata de que la determinación y aplicación de estos límites, no puede consistir en excluir, en forma anticipada, el mensaje del conocimiento y probable debate público. Es decir, estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, sino a través de la determinación de responsabilidades jurídicas *ex post*, tanto de naturaleza civil, penal y administrativa, según sea el caso.

En efecto, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) se ataque la moral; b) se afecten los derechos de terceros; c) se provoque algún delito; o, d) se perturbe el orden público.

Sobre el tema es de importancia la tesis relevante XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil ocho, con el rubro: **“CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**.

Lo antepuesto es relevante porque, **en materia de libertad de expresión se encuentra como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irracional, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores**, conforme a los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo segundo, inciso a), y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en esas consideraciones, se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la **utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que apreciados en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y de la ciudadanía en general**, siendo por tanto, la **simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.**

Es claro entonces que, el voto de los ciudadanos debe ejercerse como producto de la libre valoración, en la que se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, en torno a las exposiciones de un análisis de la problemática y necesidades en nuestro entorno, la manera como se pretenda afrontar esa problemática para la satisfacción de las necesidades ciudadanas, así como la ideología pregonada en su caso; que se hayan contenidas en las plataformas electorales, programas de trabajo, agendas de planeación y documentos básicos de los candidatos, partidos y coaliciones. **Evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo, irracional y hasta antijurídico, que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano.**

La argumentaciones expuestas tienen razón de ser en la jurisprudencia J.14/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, titulada: **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que el contenido de la propaganda electoral contenida en los “desplegados o anuncios”, difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en cuatro publicaciones que efectuó en los medios de comunicación impresos denominados “noticias”, “Diario de Querétaro”, “a.m.” y “El Corregidor”, de esta ciudad, el dieciséis de junio de dos mil nueve, plenamente identificados en el **considerando segundo, punto II**, de esta resolución, **contravienen la normatividad que regula la propaganda electoral, al contener frases y palabras intrínsecamente denigratorias**, que apreciadas en su significado y usual y en el contexto del mensaje que difunden, son constitutivos de ataques a la honra, dignidad e imagen, del ciudadano Manuel González Valle, candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, así como de dicho instituto político.

Puesto que las aseveraciones en ellos contenidos, implican la disminución, demérito y degradación de la estima e imagen del referido partido político y del candidato indicado frente al electorado, como consecuencia de la utilización de **expresiones peyorativas, deshonrosas y oprobiosas, que nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general**; dado que cada una de las publicaciones en lo individual, y concatenados en su conjunto, constituyen la afirmación **directa y contundente** de actos reprochables, como robos, hurtos, desfalcos e ineficiencia, que con base en las reglas de la lógica y según las máximas de la experiencia, se obtiene de la sola lectura de las expresiones *“corrupción e ineptitud”*.

No es dable admitir que en la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional se asocie al Partido Acción Nacional y al ciudadano Manuel González Valle, candidato a Gobernador por dicha fuerza política según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier sujeto, como lo son las de *“Corrupción e ineptitud”*.

Dichas expresiones en lo individual, por sí mismas son suficientes para descalificar a cualquier partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas e inaceptables.

Como se ve, el común denominador de las expresiones invocadas en los promocionales cuestionados, es el de aludir a prácticas ilegales que se asocian con el *“candidato panista”*. En lo individual, cada una de esas palabras es suficiente para descalificar al Partido Acción Nacional y su candidato Manuel González Valle, pues su significado autónomo conlleva una carga expresiva de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

Así por ejemplo, en el lenguaje cotidiano y convencional, corrupción tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas, así por ejemplo, alude a una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho propio, bien económico o de otra índole, en detrimento de la ciudadanía.

Mientras que la ineptitud corresponde a la ineficacia en la conducta desplegada por la persona a quien se le atribuye o al partido político que representa

En ese tenor, con mayor razón deben tenerse como violatorios a las normas que regulan la propaganda electoral, ciertos mensajes contenidos en las publicaciones que se examinan, puesto que contienen párrafos en los que se **atribuyen de manera contundente y directa, las características de las palabras denigratorias** aludidas, al candidato panista, en razón de que literalmente se plasmó: *“EN NOMBRE DE LOS CIUDADANOS PEPE CALZADA DENUNCIO AL CANDIDATO PANISTA POR CORRUPCIÓN E INEPTITUD...”*. Nótese que la expresión “CANDIDATO PANISTA”, desde luego se refieren a Manuel González Valle, candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional.

La finalidad denigrante que revelan las expresiones y mensajes aludidos, que se encuentran en los promocionales en análisis, es única en tanto que son manifestaciones con un propósito unívoco, que no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquella, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Las palabras denostativas y mensajes peyorativos citados en la propaganda en estudio, son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada de esta entidad federativa; y en ese sentido, también **resultan desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y al posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

Lo expuesto, porque si bien, según lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las opiniones no están sujetas al canon de veracidad, y solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, -como ya se dijo-, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, **la prohibición de denigrar abarca cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos**, aún cuando se aduzca la reproducción de información obtenida de otra fuente, que de forma previa se haya hecho del conocimiento de la ciudadanía en general. De ahí lo infundado de los argumentos sostenidos por el partido denunciado al respecto.

La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los sujetos, de ahí que, a partir de una postura de menoscabo o degradación, es factible la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica la vulneración de derechos de terceros o de la reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que se han reconocido constitucionalmente y a través de los pactos internacionales signados por el Estado Mexicano.

En el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, en la propaganda elaborada y difundida por los partidos políticos sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y dignidad, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos, coaliciones, y sus candidatos, que también son valores sustanciales de un sistema democrático.

Dicho en otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues **ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.**

Pues bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, **no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a la propaganda política**, como refiere el partido denunciado.

Debido a que, el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para **ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.**

Es decir, **el constituyente prohibió en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado**, en relación con los derechos a la imagen de los partidos, coaliciones, de los candidatos y en general de las personas; satisfaciendo así **un interés público imperativo**, con todo lo cual se pone en evidencia lo infundado de las afirmaciones sostenidas por el partido denunciado. En ese sentido, la proscripción de denigrar a los partidos y sus candidatos, que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los derechos de un tercero.

En ese esquema, se realiza una real afectación a la imagen, honra y dignidad del Partido Acción Nacional y del ciudadano Manuel González Valle, candidato a la Gubernatura del Estado por dicha fuerza política, pues quedan expuestos a una **estrategia de descalificación**, debido a que las publicaciones denostativas fueron elaboradas de forma completamente idéntica, y difundidos a la ciudadanía en general a través de cuatro distintos medios de comunicación impresa de esta ciudad.

Por tanto, las publicaciones en cuestión ponen de relieve una conducta ilegal, -aunque efectuada de manera disfrazada o discreta, por valerse de la inserción de comentarios, información u opiniones de otras fuentes-, que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, tal como se ha sostenido en líneas anteriores, y cuya comisión, al contravenir los principios que animan la contienda electoral, debe ser sancionada.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad electoral lo vertido por el denunciante en relación a la realización del debate público llevado a cabo el quince de junio del dos mil nueve, en el que aduce que el candidato a la coalición "Juntos para Creer", José Eduardo Calzada Roviroso, acusó de "corrupto" al licenciado Manuel González Valle, candidato a la Gubernatura del Estado postulado por el Partido Acción Nacional y la correlativa ponderación jurídica de dicho debate, empero la naturaleza jurídica de éste, como el mismo denunciante lo aduce, se da en el marco contextual de un *foro de contrastación de proyectos*, cuya dinámica y mecanismo estaba regulada por el reglamento de debates del Instituto Electoral de Querétaro, con replicas y contrarréplicas, de tal suerte que concebirlo de la manera que pretende el denunciante, se contravendría la naturaleza jurídica del mismo, a mayor abundamiento, el debate se generó el día quince de los corrientes y las publicaciones cuyo contenido se tilda de ilegal fueron difundidas el día siguiente, además de que como ha quedado acreditado, no se acreditó que dicha promoción fuera a cargo de la coalición electoral denominada "Juntos para Creer" y su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, de tal manera que a este respecto, resulta inatendible los razonamientos vertidos a este respecto por el promovente de la denuncia de mérito.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

En principio debe mencionarse que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Orientan lo mencionado, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3EL054/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva normativa, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta *-odiosa sunt restringenda-*, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los **principios *indubio pro cive* y *favor libertatis***.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta *-imputación subjetiva-*.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a fojas 276-278, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."**

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden leve, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al **principio de equidad**, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

Quedó demostrado en autos que, las publicaciones instruidas por Partido Revolucionario Institucional, constituye una **estrategia de desprestigio**, hacia el Partido Acción Nacional y su candidato a la Gobernatura del Estado Manuel González Valle, pues no debe perderse de vista que forma parte de una campaña de desprestigio.

En esa tesitura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy cercanas a la jornada comicial de cinco de julio, se determina un grado de reprochabilidad situado en el punto equidistante entre la mínima y la media del parámetro de sanciones, para el Partido Revolucionario Institucional, por las conductas desplegadas.

Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos 5, 222, fracción I, inciso c), 224 de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinales 59, párrafo primero, 60, 61, 62, de la Ley e Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, **este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción III, del artículo invocado en último término, consistente reducción de las ministraciones del financiamiento público** que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 25% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público ordinario que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$ 227,805.43 (doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos, 43/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la ministración mensual que percibe el Partido Revolucionario Institucional en el dos mil nueve, según constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesitura, el 25% de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de \$56,951.35 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 35/100 moneda nacional). Lo cual implica que, para la individualización de la sanción, debe partirse desde el monto mínimo no especificado, que sería el 0%, por ser el porcentaje menor, y oscilar de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto, hasta el 25%, como monto máximo.

En esa óptica, con fundamento en los artículos 224, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, siguiendo una adecuada técnica jurídica, esta autoridad establece una graduación de sanciones entre la mínima y la máxima, para determinar la sanción aplicable al partido infractor, de acuerdo a la conjugación de los siguientes elementos: a) la gravedad de las irregularidades cometidas, b) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fueron llevadas a cabo, c) la lesión causada a bienes jurídicamente tutelados, d) medios de ejecución empleados, e) las condiciones externas y socioeconómica del infractor, f) grado de intencionalidad, y g) situación de reincidencia, -que no fue acreditada en la denuncia de mérito-.

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 35, fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente.

PORCENTAJE	CANTIDAD LIQUIDA	GRADO DE SANCIÓN
25%	\$56,951.35	Máxima
21.8%	\$49,832.43	Cercana a la máxima
18.7%	\$42,713.51	Equidistante entre la media y la máxima
15.6%	\$35,594.59	Ligeramente superior a la media
12.5%	\$28,475.65	Media
9.3%	\$21,356.75	Cercana a la media
6.2%	\$14,237.83	Equidistante entre la mínima y la media
3.1%	\$7,118.91	Ligeramente superior a la mínima
0%	\$0	Mínima

Sobra decir que, como es sabido, para obtener el término medio aritmético de la sanción, se debe sumar la mínima con la máxima, y al producto resultante dividirlo entre dos. De la misma manera, para sacar la sanción equidistante entre la mínima y la media, se debe sumar la mínima con la media, y al producto resultante dividirlo entre dos. Operación que se repite sucesivamente hasta obtener la escala anteriormente indicada.

En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, entre el parámetro de sanción media (12.5%, equivalente a \$28,475.65 veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, 65/100 moneda nacional), a mínima (0%), concluye imponer la sanción equidistante entre la mínima y la media, consistente en la reducción equivalente al 6.2% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de \$14,237.83 (catorce mil doscientos treinta y siete pesos, 83/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de tres ministraciones, dando un total de \$42,713.49 (cuarenta y dos mil setecientos trece pesos, 49/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última sea efectuada en octubre de dos mil nueve. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

PERIODO DE REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES DURANTE 2009	
Agosto	\$14,237.83
Septiembre	\$14,237.83
Octubre	\$14,237.83
CANTIDAD TOTAL	\$42,713.49

Siendo aplicable por identidad jurídica sustancial, los lineamientos establecidos en la jurisprudencia S3ELJ09/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a páginas 29-30, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Esto por ser ambos órganos gubernativos: el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoridades administrativas electorales, encargadas de la organización de los comicios electivos, así como de la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la materia, esto es, con la misma naturaleza institucional y facultades, aunque claro, en distintos ámbitos de competencia.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que encuadre en la hipótesis jurídica, luego, automáticamente el infractor se hace acreedor de una sanción; posteriormente, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las circunstanciales en la comisión de la infracción, lo que constituye una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueve la cuantificación de la sanción, de un punto inicial hacia uno de mayor grado; dicho en palabras sencillas, con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer sanciones más rigurosas.

Sobre esta temática, es aplicable la tesis relevante S3EL028/2003, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-043/2002, consultable a página 916, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve, debido a la extrema cercanía de la jornada comicial. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el denunciante en la foja seis de su denuncia, solicitó la cancelación de la candidatura de la coalición electoral denominada “Juntos para Creer” y su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, sin embargo, al no haberse acreditado el nexo causal entre dicha coalición y su candidato de referencia, con los hechos motivo de la denuncia de mérito en los términos del considerando tercero de la presente resolución, resulta inatendible la petición aludida.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Revolucionario Institucional en los términos y por el periodo indicado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), 222, fracción I, inciso c), 224, 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 47, 59, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 24, 32, 33, 34, 35 fracción III, y 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, la coalición electoral denominada "Juntos para Creer" y su candidato a la Gobernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Rovirosa, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. No se acreditó en autos la conducta reincidente atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos y según los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente.

TERCERO. No se acreditaron en autos las conductas atribuida a la coalición electoral denominada "Juntos para Creer" y su candidato a la Gobernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Rovirosa, por cuanto ve a las descritas en el considerando segundo, punto I, con sustento en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de esta resolución; por consiguiente, no procede aplicar sanción a la coalición electoral denominada "Juntos para Creer", ni a su candidato a la Gobernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Rovirosa, por lo que se refiere a este aspecto.

CUARTO. Se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a las detalladas en el considerando segundo punto I, en relación con el punto II, incisos 1, 2, 3 y 4, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando cuarto y sexto, de esta resolución.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 6.2 % del monto que equivale a la ministración que por mes se le otorga por concepto de financiamiento público ordinario en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de \$14,237.83 (catorce mil doscientos treinta y siete pesos, 83/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de tres ministraciones, dando un total de \$42,713.49 (cuarenta y dos mil setecientos trece pesos, 49/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en octubre de dos mil nueve, acorde con razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

SERQUIFARMA, S.A. DE C.V.
RFC: SER-010614-186

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE ABRIL DE 2009.

ACTIVO		PASIVO	
Activo circulante:		Pasivo a corto plazo:	
Efectivo en caja y bancos	\$ 0	Acreedores diversos	\$ 0
Cuentas por cobrar:		Impuestos por pagar	<u>0</u>
Compañías afiliadas	0		<u>0</u>
Impuestos por recuperar	<u>0</u>	CAPITAL	
	0	Capital social	45,575
Suma activo circulante	0	Resultados acumulados	(45,575)
Inmuebles, maquinaria y equipo – neto	<u>0</u>	Insuficiencia en la actualización del capital contable	
	0	Suma del capital	<u>0</u>
Suma total de activo	<u><u>0</u></u>	Suma total de pasivo y capital	<u><u>0</u></u>

Gabriela Guadalupe Girón Ortega
Liquidadora
Rúbrica

AVISO

**TECNOLOGÍA EN TRATAMIENTOS TÉRMICOS, S.A. DE C.V.
PUBLICACIÓN**

En cumplimiento y para los efectos que dispone el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace del conocimiento público lo siguiente:

En la Asamblea General Extraordinaria de fecha 03 (tres) de Diciembre de 2008 (dos mil ocho) celebrada en el domicilio social de la Sociedad, atendiendo al SEGUNDO punto de la Orden del día se acordó la reducción del Capital Social en su parte Fija que hasta esa fecha era por la cantidad de \$ 2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para quedar en la cantidad de \$ 1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) con la distribución accionaria que aparece en tal Asamblea. La Asamblea mencionada debidamente protocolizada ante Notario Público fue inscrita bajo el Folio Mercantil Electrónico número 9302*1 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Querétaro, Querétaro.

Esta publicación deberá efectuarse en el Periódico Oficial del Estado por tres veces con intervalo de 10 días cada una.

La anterior publicación se hace además en cumplimiento de lo ordenado dentro del desahogo del SEGUNDO punto de la Orden del día contenida en la Asamblea de referencia por conducto del Administrador Único de la Sociedad.

QUERETARO, QUERÉTARO A 8 DE JUNIO DE 2009

FIDEL GARZA MARTÍNEZ
ADMINISTRADOR ÚNICO DE TECNOLOGÍA EN TRATAMIENTOS TÉRMICOS, S.A. DE C.V.
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada "ELECTRODOMESTICOS DEL BAJIO" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, celebrada con fecha 28 de julio de 2008, se acordó disminuir el Capital Social variable de la Sociedad, en la cantidad de \$711,800.00 (Setecientos once mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), para quedar en \$1,503,700.00 (Un millón quinientos tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Dicha Asamblea se formalizó según Póliza 1297 de fecha 21 de mayo de 2009 otorgada ante el Licenciado Julio Senties Laborde Corredor Público 4 de esta Plaza Mercantil.

En los términos del Artículo nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente aviso se publicará por tres veces consecutivas, teniendo los acreedores de la Sociedad un plazo que vencerá cinco días después de la última publicación, para oponerse a dicha reducción.

MARIA DEL CARMEN DE GARAY RUSS

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada "VENDOM" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, celebrada con fecha 28 de julio de 2008, se acordó disminuir el Capital Social variable de la Sociedad, en la cantidad de \$51,700.00 (Cincuenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.), para quedar en \$51,300.00 (Cincuenta y un mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Dicha Asamblea se formalizó según Póliza 1298 de fecha 21 de mayo de 2009 otorgada ante el Licenciado Julio Senties Laborde Corredor Público 4 de esta Plaza Mercantil.

En los términos del Artículo nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente aviso se publicará por tres veces consecutivas, teniendo los acreedores de la Sociedad un plazo que vencerá cinco días después de la última publicación, para oponerse a dicha reducción.

RAMON CULEBRO CARLIN

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

AVISO

**AVISO
CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de INMOBILIARIA HOTELERA DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., tomado en su sesión del 20 de mayo de 2009, se convoca a los accionistas de dicha sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el miércoles 29 de julio del año en curso, a las 09:30 horas, en el domicilio social de la empresa, sito en Avenida 5 de Febrero Número 110. C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro., para tratar asuntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Informe que rinde el Presidente del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio social transcurrido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.
2. Discusión y aprobación en su caso de la información financiera, administrativa y contable a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, después de oído el informe del Comisario de la Sociedad correspondiente al ejercicio social comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.
3. Aplicación de resultados obtenidos durante el Ejercicio Social concluido el 31 de diciembre de 2008.
4. Resolución sobre la integración del Consejo de Administración y Comisario para el periodo 2009-2010.
5. Determinación de los emolumentos a los Administradores, Secretario y Comisario de la Sociedad.
6. Nombramiento de Delegados encargados de formalizar los acuerdos tomados por la Asamblea.

Para poder asistir a la Asamblea de los Accionistas o sus representantes, deberán depositar por lo menos con un día de anticipación, los títulos de las acciones respectivas o el Certificado de Depósito correspondiente, en las oficinas de la Sociedad ubicadas en Avenida 5 de Febrero Número 110. C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de Julio del 2009.

FIRMA

LIC. MA. DE LOURDES HURTADO SAGREDO
Secretario del Consejo de Administración
Rúbrica

FIRMA

**C.P. ROBERTO EDUARDO GUERRERO
MORONES**
Presidente del Consejo de Administración
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADRO
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS.

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA MISMA, SE PUBLICA LA SIGUIENTE COTIZACIÓN DEL PARTICIPANTE AL CONCURSO: PCEA-ADQ-GA-DDRH-2009-18 (SEGUNDA INVITACIÓN); MODALIDAD: INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O INTERESADOS, CORRESPONDIENTE A LA: "ADQUISICIÓN DE CALZADO PARA EL PERSONAL DE CAMPO."

NOMBRE DEL PROVEEDOR	PARTIDA	IMPORTE SIN IVA	IMPORTE CON IVA
1.-CALZADO INDUSTRIAL DURAMAX, S.A. DE C.V.	Total	\$ 278,165.00	\$ 319,889.75

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de Julio de 2009.

ATENTAMENTE.

 JOSÉ MA. BRISEÑO SENOSIAIN
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y
 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS.
 Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SAN JUAN DEL RÍO
 COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
 CONTROL DE DOCUMENTOS PROPUESTA "ECONÓMICA"

MODALIDAD: INVITACIÓN RESTRINGIDA		NÚMERO: 06-09	SEGUNDA INVITACIÓN	FECHA: 30 DE JUNIO DE 2009
CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA				
PARTIDA	CONCEPTO	SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL PERSONALIZADA, S.A. DE C.V.	INTERNATIONAL PRIVATE SECURITY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	
1	SERVICIO DE VIGILANCIA, INCLUYE ELEMENTO CANINO	SÍ COTIZA	NO SE ACEPTA SU PROPUESTA	
	2. PRECIO UNITARIO POR VIGILANTE	\$59,950.00	---	
	3. PRECIO UNITARIO SUPERVISOR		---	
	4. PRECIO UNITARIO ELEMENTO CANINO	\$6,000.00	---	
	5. PRECIO TOTAL SIN IVA	\$791,400.00	---	
	6. PRECIO TOTAL CON IVA	\$910,110.00	---	
	7. FIANZA	\$45,505.50	---	

LT. FRANCISCO JAVIER ARELLANO ROCHA
 SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE DEL COMITÉ
 RÚBRICA

UNICA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombradeArteaga/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.